

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 9 DE OCTUBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 56 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 1539 de la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico 2020,” a los fines de establecer la mancomunidad de las obligaciones en la responsabilidad extracontractual de cocausantes y la solidaridad a manera de excepción.
P. del S. 171 <i>(Por la señora Álvarez Conde)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 250 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de hacer mandatorio la imposición de la pena de restitución contra toda persona que resulte convicta por el delito de enriquecimiento ilícito; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 174</p> <p><i>(Por la señora Álvarez Conde)</i></p> <p><i>(Por Petición)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 1 y 3, incorporar un nuevo Artículo 4, añadir Artículos adicionales y reenumerar el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 82 del 5 de mayo de 2006, que declara a marzo como “El Mes de la Concientización Sobre la Endometriosis”, con el propósito de modificar el título de la misma, proveer parámetros para el desarrollo de las campañas educativas y de concienciación de la condición, asegurar el acceso a los servicios de salud necesarios para pacientes de endometriosis y la cobertura de los tratamientos para esta condición por parte de planes médicos públicos y privados, enmendar el Artículo 1(d) de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley que Prohíbe el Discrimen contra las Personas con Impedimentos” para proveer mecanismos de protección laboral y acomodo razonable para pacientes de endometriosis, y otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 216</p> <p><i>(Por la señora Moran Trinidad)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos <u>el Artículo 1, añadir un nuevo Artículo 2-Definiciones, enmendar y reenumerar el actual Artículo 2 como Artículo 3, enmendar y reenumerar el Artículo 3 como Artículo 4, reenumerar el Artículo 4 como Artículo 5, reenumerar el Artículo 5 como Artículo 6, enmendar y reenumerar el Artículo 7 y reenumerar los Artículos 7 y 8 como los Artículos 8 y 9 respectivamente</u> de la Ley 25-1992 Núm. 25 de 19 de julio de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la referencia específica al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); añadir la figura del psicólogo <u>o psiquiatra con especialidad en forense</u> como parte del panel médico; disponer que toda solicitud respecto al privilegio de egreso que concede la Ley deberá contar con la recomendación favorable <u>opinión escrita</u> del Secretario de Justicia o su representante autorizado; disponer que cuando el solicitante haya resultado convicto de feminicidio, agresión sexual, actos lascivos, incesto, trata humana en cualquiera de sus modalidades según contemplados en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; incumplimiento de órdenes de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”; acecho, acecho agravado o incumplimiento de órdenes de protección, según contemplado en la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico; y, del delito de pornovenganza según contemplado en la Ley Núm. 21-2021, según enmendada, conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, se deberá contar con la recomendación favorable <u>opinión escrita</u> de la Procuradora de las</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 239	DE LO JURÍDICO	Mujeres o su representante autorizado; <u>enmendar el Artículo 16 del Plan Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”;</u> y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora González Huertas)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, a los fines de incluir en la definición de Ofensor Sexual Tipo I el delito de actos lascivos cuando sea cometido contra cualquier persona que haya alcanzado la mayoría de edad; cobijar a las víctimas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales como parte de la definición de Ofensor Sexual Tipo II; y para otros fines relacionados.
P. del S. 375	DE LO JURÍDICO	Para enmendar los artículos <u>Artículos</u> 221, 228 y 229 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de aumentar de ocho (8) a quince (15) años, la pena por la comisión de ciertos delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales.
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 613 (A-068)	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL	<p>Para crear la “Ley para Promover y Establecer el Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 40-2012, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”; reconocer al Puerto Rico Health Information Exchange (PRHIE), adscrito al Programa Medicaid del Departamento de Salud de Puerto Rico, como la entidad designada por el Estado para cumplir con los requerimientos establecidos por la Oficina del Coordinador Nacional de Tecnología de la Información en Salud (ASTP, por sus siglas en inglés), el Departamento de Salud y Servicios Humanos del Gobierno de los Estados Unidos (HHS, por sus siglas en inglés), y los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés); autorizar la creación y operación de un Consejo Asesor del PRHIE, con el fin de brindar asesoramiento y orientación estratégica al Programa Medicaid en asuntos relacionados con el intercambio de información de salud; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas, en el Decrétase)</i>	
P. del S. 694	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	<p>Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02, y enmendar el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer el derecho del conductor o propietario autorizado a no ser responsabilizado por multas administrativas o de tránsito impuestas</p>
<i>(Por el señor González López)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 57	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	por hechos ocurridos cuando no figuraba como titular registral del vehículo; prohibir la imposición de restricciones, bloqueos o gravámenes contra vehículos por infracciones atribuibles a un dueño anterior; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para designar con el nombre del Doctor Hernán Ortiz Camacho, la Carr. PR - 679, que transcurre desde la intersección de la Carr. PR - 2, en el Barrio Espinosa de Dorado, hasta la intersección con las Carr. PR - 820 y PR - 828, en el Sector Los Rodríguez de dicho barrio; y para otros fines relacionados.
R. del S. 38	ASUNTOS MUNICIPALES	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar investigaciones continuas sobre la administración, organización y funcionamiento de los gobiernos municipales de Puerto Rico, a los fines de identificar y determinar las medidas administrativas, fiscales y legislativas que sean necesarias recomendar para garantizar y mejorar su funcionamiento.
<i>(Por el señor Santiago Rivera)</i>	<i>(Informe Final)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 100</p> <p><i>(Por la señora Del Valle Correa)</i></p>	<p>FAMILIA MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios”; determinar las guías que deberán regir el Protocolo; fijar los parámetros para su cumplimiento; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 173</p> <p><i>(Por el señor Torres Zamora)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir una nueva Regla 57.5 y reenumerar las actuales Reglas 57.5, 57.6 y 57.7 como Reglas 57.6, 57.7 y 57.8 de las <u>Reglas</u> de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, enmendar el <u>añadir un nuevo inciso (8) al</u> Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, a los fines de armonizar su lenguaje con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y disponer los criterios que deberá considerar el tribunal antes de expedir un <i>injunction</i> permanente; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 201</p> <p><i>(Por la señora Vargas Laureano)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para enmendar los incisos (b) y (n) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”, a los fines de establecer nuevas disposiciones en torno a los planteles de enseñanza e instalaciones recreativas públicas y privadas; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 255</p> <p><i>(Por la señora Martínez Soto)</i></p>	<p>FAMILIA MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 82-2023 conocida como la “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal Puerto Rico” con el propósito de reconocer como un derecho de todo cuidador informal o cuidador a ser considerado como la primera alternativa para ser contratado como cuidador incidental cuando alguna entidad gubernamental asigne fondos para el cuidado de algún adulto mayor; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. de la C. 49</p> <p><i>(Por el señor Jiménez Torres)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenarle al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a través del Programa de Empresas de Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas explore la viabilidad y de desarrolle <u>desarrollar una</u> oferta de cursos en arbitraje deportivo como alternativa para el empleo o el autoempleo.</p>

ORIGINAL

RECIBIDO SEP23'25PM12:41

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 56

INFORME POSITIVO

23 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 56, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 56 (en adelante, el "P. del S. 56") tiene el propósito de enmendar el Artículo 1539 de la Ley 55-2020, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" a los fines de establecer la mancomunidad de las obligaciones en la responsabilidad extracontractual de cocausantes y la solidaridad a manera de excepción.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS

Las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo con los sujetos que componen el vínculo jurídico.¹ Así, existen obligaciones mancomunadas y solidarias. En las obligaciones mancomunadas la deuda puede ser dividida y cada deudor ha de cumplir con su parte de forma independiente. El Código Civil de Puerto Rico de 2020, en su artículo 1092 lo establece de la siguiente forma: "En la obligación mancomunada, cada uno de los deudores está obligado solamente a su parte o a su cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores solo tiene derecho a exigir su parte o su cuota en el

¹ Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo, 186 DPR 365, 375 (2012).

crédito”.² Por su parte, en las obligaciones solidarias cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida.³ La regla que impera en materia de derecho civil es que la solidaridad no se presume. Esto es, solamente “[e]n virtud de lo dispuesto expresamente en la obligación o en la ley puede exigirse a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la prestación”.⁴ Así, pues, el Código Civil de Puerto Rico establece la mancomunidad como la regla y la solidaridad como la excepción, surgiendo esta última sólo cuando la obligación o la ley expresamente lo determine.

Sin embargo, en materia de responsabilidad extracontractual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de estas es la causa próxima del accidente y todas son responsables de reparar el mal causado.⁵ Luego, se expresó que “la tendencia de la jurisprudencia ha sido declarar *in solidum* la responsabilidad de los varios demandados”.⁶

DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS

En el Derecho romano, la regla general era la solidaridad de las obligaciones, mientras que la mancomunidad se consideraba una excepción, aplicable únicamente cuando así lo pactaban las partes o en los casos en que la prestación resultaba divisible.⁷ Más adelante, bajo la codificación de Justiniano (527-565 d.C.), esta regla se invirtió: se estableció como regla general la división de la obligación y la solidaridad quedó sujeta a pacto expreso.⁸ Además, se exigía que la reclamación se dirigiera contra la totalidad de los deudores de manera conjunta. Desde sus orígenes, la institución de la solidaridad se clasificó según la fuente de la que derivara. El Derecho romano distinguió entre dos tipos de obligaciones plurales: las correales y las *in solidum*.⁹ Aunque semejantes en apariencia, su diferencia radicaba en el origen: las obligaciones *in solidum* surgían de causas naturales, como la comisión de una falta o delito común de los deudores, mientras que las correales respondían a causas voluntarias.¹⁰

² COD. CIV. PR Art. 1092, 31 LPRA § 9051.

³ La palabra solidaridad proviene del latín *in solidum*, la cual se define como la totalidad de una suma. La institución de la obligación *in solidum* proviene a su vez del Derecho romano. Este reconoció en toda su extensión la división entre las obligaciones mancomunadas y solidarias según se diera o no la distribución de la responsabilidad entre las partes. Las obligaciones con pluralidad de sujetos eran consideradas solidarias siempre que no existiera pacto entre las partes. *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 378 (2012).

⁴ COD. CIV. PR Art. 1096, 31 LPRA § 9055.

⁵ *Cruz v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922).

⁶ *Cubano v. Jiménez*, 32 DPR 167, 170 (1923).

⁷ *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 379 (2012).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* (citando a E. Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano* (J.M. Rizzi, trad.), México, Editora Nacional, 1966, págs. 348-355).

¹⁰ *Id.* (citando a J. Cubides Camacho, *Obligaciones*, 5ª ed., Bogotá, 2007, pág. 68).

La regla de no presumir la solidaridad, propia del Derecho romano, influyó de manera significativa en la redacción de los Códigos Civiles de Francia y de España.¹¹ Sin embargo, dichos cuerpos normativos no precisaron expresamente el modo en que responderían los co-causantes de un daño extracontractual, dejando que la jurisprudencia llenara ese vacío. En este aspecto, el anterior Código Civil de Puerto Rico de 1930 compartía esa semejanza (es decir, el vacío legal) con los ordenamientos francés y español. Fue en 1950 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico instauró que "la sentencia dictada contra dos o más co-causantes de un daño es solidaria".¹² Tomando como fundamento la equidad y el deber de evitar el enriquecimiento injusto, nuestra Alta Curia extendió la acción de nivelación que contempla el Código Civil a los casos de responsabilidad civil extracontractual con pluralidad de causantes.¹³ De modo que, si después de haberse adjudicado la responsabilidad entre varios co-causantes uno de ellos indemnizaba a la víctima en una proporción mayor a su porcentaje de responsabilidad, este podía nivelar y exigir de los demás co-causantes solidarios el reembolso de la cantidad que correspondiera a sus respectivos porcentajes de responsabilidad.¹⁴

CAMBIO NORMATIVO EN PUERTO RICO

A partir del Código Civil de Puerto Rico de 2020, el vacío en el texto legal, en cuanto a la naturaleza de las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia en la responsabilidad civil extracontractual, terminó y se fijó expresamente que: "Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencia, la responsabilidad frente al perjudicado es **solidaria** sin perjuicio del derecho de nivelación entre los co-causantes".¹⁵ Sin embargo, esta no era la intención original del Código Civil de 2020. Veamos.

El Proyecto de la Cámara 1654, presentado el 18 de junio de 2018, contenía en su texto original, respecto a la responsabilidad de los co-causantes de un daño, lo siguiente:

¹¹ En Francia, el Art. 1.202 de su Código Civil dispone que la solidaridad no se presume, sino que deberá ser expresamente pactada. El referido código guarda silencio acerca de la obligación que debe existir en casos de pluralidad de causantes de un daño. El Código Civil de España sigue el modelo del Código Civil francés y no contempla de forma expresa el supuesto obligacional que rige en casos de responsabilidad extracontractual de varios causantes de un daño. El Art. 1.902 del Código Civil español recoge la figura de la culpa extracontractual. Por su parte, el Art. 1.137 del Código Civil de España establece que la solidaridad no se presume. Sin embargo, por interpretación judicial los co-causantes de un daño extracontractual responden solidariamente. *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio*, 186 D.P.R. 365, 380, 382 (2012).

¹² *Rivera Vda. de Covas v. Arundel Corporation*, 70 DPR 825, 828 (1950).

¹³ *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138, 147 (1951).

¹⁴ *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 196 (2016).

¹⁵ COD. CIV. PR Art. 1539, 31 LPRA § 10804 (énfasis suplido).

Artículo 1592. Responsabilidad de cocausantes.

Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencia, cada cual responde **mancomunadamente** en proporción a su contribución a dichos daños.

Lo anterior, no obstante, si los daños los causan múltiples personas que actúan concertadamente, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria.

Este cambio en el ordenamiento fue informado por la entonces Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representante de la siguiente manera:

La responsabilidad civil extracontractual experimenta unos cambios drásticos. En primer lugar, **se rechaza la solidaridad de los co-causantes**, la cual no está reconocida en el Código vigente ni en los códigos que le precedieron y que rige en Puerto Rico por fiat jurisprudencial. Si varias personas causan daños a otra por actos independientes de culpa o negligencia, cada cual responde mancomunadamente en proporción a su contribución a los daños. Solamente por excepción, cuando los daños son causados por varias personas que actúan concertadamente, será solidaria la responsabilidad. También se elimina la doctrina de absorción de culpas según la cual la culpa desproporcionada de uno de los co-causantes del daño, exculpa por completo al otro.¹⁶

A pesar de que la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomendó la mancomunidad en las obligaciones extracontractuales, el texto final aprobado fue el siguiente:

Artículo 1563.-Responsabilidad de cocausantes.

Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencias, la responsabilidad frente al perjudicado es **solidaria** sin perjuicio del derecho de nivelación entre los cocausantes.¹⁷

Así las cosas, a pesar de que la intención original de la Asamblea Legislativa fue establecer como regla general la mancomunidad, en la aprobación final del Código Civil de 2020 tal propuesta no vio la luz.

¹⁶ Informe Positivo del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, Comisión de lo Jurídico, pág. 100 (énfasis suplido).

¹⁷ Texto de aprobación final, Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, pág. 514 (énfasis suplido).

PRESCRIPCIÓN

En 1992 el Tribunal Supremo de Puerto Rico había adoptado la norma de la solidaridad perfecta. Esto quería decir que la presentación oportuna de una demanda por daños y perjuicios contra un cocausante solidario interrumpía el término prescriptivo contra todos los que fueran responsables de forma solidaria.¹⁸ En ese sentido, los efectos primarios (naturaleza de la obligación) y secundarios (prescripción) de la solidaridad afectaban o perjudicaban por igual a todas las partes. Esta norma fue abandonada en el 2012. A partir del caso *Fraguada Bonilla* los efectos primarios de la solidaridad quedan intactos (cada codeudor es responsable de pagar la totalidad de la deuda), pero no se reconocen los efectos secundarios de la solidaridad (que la interrupción del término prescriptivo contra un cocausante de un daño extracontractual interrumpiera a su vez, de forma indefinida, el término contra el resto de los cocausantes).¹⁹ En palabras del Tribunal Supremo: "el acervo de experiencias nos obliga a concluir que la [solidaridad perfecta] no alcanzó el equilibrio buscado". Al adoptar la solidaridad imperfecta el perjudicado puede recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, pero deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Código Civil si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.²⁰ El P. del S. 56 no altera esta norma.

LA CONCERTACIÓN

El P. del S. 56 propone introducir el concepto de la "concertación" para que aplique la solidaridad. El lenguaje propuesto leería:

Artículo 1539.- Responsabilidad de cocausantes.

Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencia, cada cocausante responde mancomunadamente en proporción a su contribución a dichos daños. No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente, si los daños son causados por varias personas que actúan **concertadamente**, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria.

La actuación concertada de la que trata el P. del S. 56, a pesar de ser nueva en Puerto Rico, se puede aplicar por analogía a la figura de la solidaridad perfecta. En Francia la solidaridad es considerada perfecta cuando es "entre varias personas unidas

¹⁸ *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992).

¹⁹ *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio*, 186 DPR 365, 380, 385 (2012).

²⁰ *Id.* en la pág. 389.

por un interés común, que tienen entre sí relaciones frecuentes o se conocen".²¹ La concertación, por tanto, implicará examinar la intención de las partes: "si la responsabilidad de varios deudores, cuyos intereses son separados, es solidaria o mancomunada depende de la intención de las partes".²² En ese sentido, la concertación a la que alude el P. del S. 105 debe entenderse como la acción antijurídica en la cual dos o más cocausantes obran de manera conjunta, con la finalidad deliberada de ocasionar un daño, excluyendo por tanto la negligencia.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 56, solicitó comentarios al Departamento de Justicia, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y a la Asociación de Abogados de Puerto Rico. Estas entidades también fueron invitadas a la vista pública que la Comisión celebró el lunes 11 de agosto de 2025. La discusión congregó a diversos sectores con visiones encontradas, lo que permitió contrastar intereses económicos, jurídicos y sociales. A esta vista pública comparecieron:

1. Prof. Charles Zeno en representación del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico,
2. Lcda. Maricarmen Montaner en representación de la Asociación de Hospitales,
3. Lcdo. Francisco Caballero y Lcda. Tanya García en representación del Departamento de Justicia y
4. Lcda. Iraelia Pernas en representación de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

La Oficina del Comisionado de Seguro solicitó ser excusada y enviaron su memorial explicativo. El Colegio de Médicos Cirujanos y la Asociación de Abogados de Puerto Rico no comparecieron y tampoco solicitaron ser excusados. Por otro lado, recibimos los comentarios por escrito de la Puerto Rico Medical Defense Insurance Company, de la Oficina de Administración de los Tribunales y de la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman). A continuación, se expone lo expresado por estas entidades.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), por conducto de su Comisión de Derecho Civil, se opone a la medida por considerar que la enmienda propuesta representa un retroceso significativo en la protección de los demandantes en casos de daños extracontractuales. A juicio del CAAPR, la solidaridad garantiza

²¹ *Id.* en la pág. 380.

²² *Investin.com Corp. v. Europa Int'l, Ltd.*, 293 S.W.3d 819, 828 (2009).

que el demandante pueda reclamar la totalidad del daño a cualquiera de los cocausantes, trasladando el riesgo de insolvencia de uno de ellos a los demás responsables, quienes luego tendrán su derecho de nivelación entre sí. Argumentan que este mecanismo es más justo y eficiente desde la perspectiva del demandante. Coligen en que la figura de los *deep pockets* no es un defecto del sistema, sino una consecuencia lógica de la solidaridad que busca asegurar la efectiva reparación del daño. También admiten que la solidaridad como normal general en las obligaciones extracontractuales ha sido acogida en España mediante jurisprudencia, ya que su Código Civil guarda silencio. El CAAPR menciona que introducir el requisito de la concertación dificulta la carga probatoria para el demandante.

En la vista pública el Prof. Charles Zeno articuló una oposición a la enmienda. Su argumento central fue que resulta improcedente y prematuro alterar el artículo 1539 apenas cinco años después de haberse aprobado un Código Civil que fue objeto de extensos debates legislativos. Recordó que, durante esas deliberaciones, la Asamblea Legislativa descartó de manera consciente y explícita la propuesta de sustituir la solidaridad por la mancomunidad. De ahí que el intento del P. del S. 56 constituya, a su juicio, una reedición de un debate ya resuelto. El profesor Zeno sostuvo que la solidaridad responde a una finalidad social protectora: garantizar que la víctima, parte más vulnerable de la relación jurídica, pueda recobrar la totalidad del daño de cualquiera de los cocausantes, sin cargar con el peso de perseguir múltiples reclamaciones. Argumentó, además, que la exposición de motivos del proyecto contiene errores, como afirmar que la jurisprudencia (en casos como *Fraguada* y *Maldonado*) estableció la mancomunidad como norma, cuando en realidad lo que resolvieron fue el alcance de la interrupción de la prescripción, sin alterar la solidaridad como principio. Desde el prisma del derecho comparado, el Colegio recordó que en Estados Unidos, donde algunos estados han limitado la solidaridad, la mayoría lo han hecho bajo esquemas híbridos (*modified joint and several liability*), no bajo mancomunidad pura como propone el P. del S. 56. También destacó la dificultad probatoria que implicaría condicionar la solidaridad a la prueba de "concertación" entre cocausantes.

En suma, el CAAPR defendió la vigencia del artículo 1539 y alertó que su enmienda desprotege a las víctimas y rompe con la coherencia de la tradición civilista puertorriqueña.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), representada por su directora ejecutiva, la licenciada Iraelia Pernas, expresó su respaldo a la medida. Sostuvo que el cambio propuesto devolvería al ordenamiento civil puertorriqueño la coherencia normativa que había recomendado en su momento la Comisión Permanente de Revisión del Código Civil, la cual había favorecido la mancomunidad como regla general de imputación de responsabilidad entre

cocausantes. La Asociación recalcó que, bajo el esquema actual de solidaridad automática, los aseguradores se ven expuestos a reclamaciones que exceden la verdadera cuota de culpa de sus asegurados, lo que no solo contradice el principio de justicia, sino también los términos contractuales de las pólizas estandarizadas autorizadas por la Oficina del Comisionado de Seguros. Explicaron que estas pólizas (ya sean de responsabilidad pública o profesional) nunca han contemplado la solidaridad entre asegurador y asegurado, puesto que se rigen por modelos uniformes de redacción (los conocidos formularios ISO). Por ello, imponer por vía legislativa una solidaridad automática implica, en la práctica, desvirtuar el contrato de seguro y abrir la puerta a litigios onerosos que encarecen y dilatan los procesos judiciales. En conclusión, la Asociación estimó que la medida representa un justo balance: asegura que las víctimas puedan reclamar agravios, pero limita la responsabilidad de cada cocausante a la porción real de daño causado, reforzando la seguridad jurídica y la equidad entre las partes.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

De manera coincidente, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, representada por la licenciada Maricarmen Montaner, manifestó su endoso al proyecto y, de hecho, suscribió expresamente la ponencia de la Asociación de Compañías de Seguros. Para la entidad que agrupa el sector médico-hospitalario, el aspecto medular de esta discusión es de naturaleza financiera: el régimen vigente de solidaridad convierte a los hospitales en lo que en la jerga se conoce como *deep pockets*, es decir, en demandados solventes a quienes se les impone la carga de responder por la totalidad del daño aunque su grado de culpa sea mínimo o incluso marginal. Esta situación, denunciaron, es insostenible en un sector que ya opera con recursos limitados y altos costos operativos para los hospitales en Puerto Rico. La Asociación defendió que la aprobación del P. del S. 56 tendría efectos inmediatos en la estabilidad del sistema hospitalario, pues permitiría que cada institución responda solo en la medida de su real participación en el daño. Esa limitación, señalaron, no solo liberaría fondos para mejorar infraestructura, tecnología y condiciones laborales, sino que también reduciría el éxodo de médicos, al brindarles un marco de responsabilidad más justo y predecible. La Asociación de Hospitales advirtió que la solidaridad automática ha contribuido al encarecimiento de los seguros de impericia médica y a la retirada de varias aseguradoras del mercado puertorriqueño. En contraste, un régimen de mancomunidad propiciaría un escenario más equitativo, que incentive la inversión hospitalaria en tecnología avanzada y favorezca la retención de talento médico en la Isla. Así, insistió en que el cambio no solo beneficia a hospitales y médicos, sino al sistema de salud en su conjunto y, en última instancia, a los propios pacientes.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, por su parte, adoptó una posición neutral. En representación de la agencia comparecieron a la vista pública el licenciado Francisco Javier Caballero Rivera y la licenciada Tanya García Ibarra. Ambos reconocieron la legitimidad del ejercicio legislativo y afirmaron que la Asamblea Legislativa está plenamente facultada para realizar este tipo de modificaciones al Código Civil. Sin embargo, llamaron la atención sobre varias consideraciones técnicas de la medida. En lo formal, recomendaron corregir detalles de redacción en el título y la Sección 2 del proyecto, así como precisar si la nueva norma tendría aplicación prospectiva o retroactiva. Más allá de la técnica legislativa, el Departamento planteó preocupaciones de fondo: al eliminar la solidaridad en los casos donde no exista actuación concertada, se limita la capacidad de la víctima de reclamar la totalidad del daño a uno solo de los responsables. Además, advirtieron sobre la necesidad de evaluar cómo esta reforma se relaciona con las doctrinas de interrupción de la prescripción, a fin de no revertir inadvertidamente criterios jurisprudenciales consolidados por el Tribunal Supremo. En suma, el Departamento no descartó la validez constitucional ni la conveniencia social del proyecto, pero exhortó a la Comisión a incorporar disposiciones dirigidas a aclarar su efecto retroactivo o prospectivo.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO



La Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) adoptó una postura a favor hacia el P. del S. 56. En su escrito, el Comisionado partió de un principio fundamental del derecho de obligaciones: la solidaridad no se presume, sino que constituye una excepción que solo tiene lugar cuando la ley o el contrato lo determinan expresamente. Recordó que así lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y que, como norma general, lo que corresponde es la mancomunidad, en la cual cada deudor responde únicamente por su cuota. El memorial repasó, además, la evolución de la normativa de seguros en Puerto Rico, destacando la influencia del derecho de Luisiana, que desde mediados del siglo XX reconoce la acción directa del perjudicado contra el asegurador. Esa política pública (adoptada en Puerto Rico con la Ley de Seguros de 1957) responde a la idea de que la póliza de responsabilidad existe, no solo para proteger al asegurado, sino principalmente para garantizar la compensación de terceros afectados. La OCS advirtió que cualquier modificación legislativa sobre la responsabilidad de los co-causantes repercutirá de inmediato en los contratos de seguros, pues estos deberán reflejar las nuevas reglas frente a terceros.



En conclusión, la postura de la OCS es que el cambio hacia la mancomunidad es compatible con el principio rector de que la solidaridad no se presume, y que, de aprobarse, aportaría a la seguridad jurídica del sistema

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

El Poder Judicial, por conducto de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), expresó una postura neutral. Si bien reconoció que la Asamblea Legislativa tiene plena facultad para determinar el régimen aplicable a la responsabilidad de cocausantes, advirtió que el cambio propuesto es de una trascendencia notable y debe evaluarse con prudencia. La OAT recordó que, hasta la aprobación del Código Civil de 2020, la naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual no estaba expresamente en el código, y que fue el Tribunal Supremo quien llenó ese vacío a través de la interpretación del Artículo 1802. Desde *García v. Gobierno de la Capital* (1951) hasta *Arroyo v. Hospital La Concepción* (1992), el Supremo consolidó la regla de solidaridad como principio rector. Con *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo* (2012) se introdujo la doctrina de la obligación *in solidum* en materia de prescripción, lo que posteriormente fue codificado en el Código de 2020.

Ante este trasfondo, la OAT señaló que sustituir la solidaridad por la mancomunidad, salvo en casos de actuación concertada, implicaría alterar un principio consolidado que hoy cuenta con una extensa jurisprudencia interpretativa. El efecto de esa reforma sería, según la Oficina, introducir incertidumbre y potencial inestabilidad en las relaciones jurídicas, comprometiendo la seguridad del tráfico jurídico. Por ello, aunque no rechazó la medida de forma absoluta, sí recomendó a la Comisión ponderar cuidadosamente el impacto de aprobar una modificación de esta envergadura.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)



La Oficina del Ombudsman se manifestó en contra del P. del S. 56. Su memorial sostuvo que la solidaridad en materia de responsabilidad extracontractual constituye un pilar de justicia material y eficacia procesal que debe preservarse. Recordó que la doctrina se remonta a *García v. Gobierno de la Capital* (1951), evolucionó a través de la jurisprudencia posterior, y alcanzó un nuevo matiz con *Fraguada Bonilla* (2012), que exigió interrumpir la prescripción frente a cada cocausante de forma individual. Finalmente, esa tradición fue recogida y codificada en el Código Civil de 2020. El Ombudsman argumentó que eliminar la solidaridad supondría un retroceso jurídico con consecuencias directas para la parte más vulnerable: la víctima del daño. De adoptarse la mancomunidad, el perjudicado tendría la carga de identificar y probar el grado exacto de responsabilidad de cada cocausante, lo que implicaría peritajes costosos y complejos, inaccesibles para personas con menos recursos. La solidaridad, en cambio, permite que el reclamante obtenga el total de la indemnización de cualquiera de los cocausantes, dejando a estos la nivelación interna de sus aportes.

Por estas razones, la Oficina reiteró su oposición y exhortó a la Legislatura a mantener la solidaridad como mecanismo protector del ciudadano.

PUERTO RICO MEDICAL DEFENSE INSURANCE COMPANY

La Puerto Rico Medical Defense Insurance Company, aseguradora especializada en impericia médica que cubre a más de seis mil médicos y profesionales de la salud en la Isla, expresó su respaldo al P. del S. 56. La entidad subrayó que la medida constituye un paso hacia un sistema jurídico más justo y balanceado, capaz de armonizar dos intereses igualmente importantes: el derecho del paciente a obtener una compensación justa y la necesidad de garantizar que los médicos y hospitales solo respondan por la porción del daño que les sea directamente atribuible. La compañía explicó que, bajo el esquema de solidaridad automática, los médicos y hospitales pueden verse obligados a asumir daños ocasionados por otros cocausantes, lo cual genera un ambiente de inseguridad e injusticia que desincentiva la práctica médica en Puerto Rico. En contraste, la norma de mancomunidad propuesta por el P. del S. 56 permitiría que cada profesional o institución responda únicamente en proporción a su grado de culpa, evitando que alguien solvente cargue con el peso de indemnizaciones ajenas. Este cambio, insistieron, haría justicia a la clase médica, incentivaría la permanencia de profesionales altamente capacitados en la Isla y reforzaría la disponibilidad de servicios de salud de calidad para la población.

Finalmente, la compañía reiteró su disposición a colaborar como experta en el campo de la impericia médica, manifestando que su compromiso es trabajar junto a la Asamblea Legislativa para lograr un sistema jurídico más justo, eficiente y orientado al mejor interés del pueblo puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 56 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis riguroso del Proyecto del Senado 56, su trasfondo legislativo, la evolución jurisprudencial que lo precede, así como las posturas de las entidades consultadas y de aquellas que sometieron memoriales.

La Comisión coincide en que la aprobación de esta medida no solo responde a un imperativo de coherencia normativa con la naturaleza de las obligaciones, sino también a un reclamo social de justicia distributiva y seguridad jurídica en el marco de la responsabilidad civil extracontractual. Veamos.

El eje rector de la discusión jurídica y doctrinal gira en torno al principio de que en la tradición civilista la solidaridad no se presume. Tal principio, consagrado en

nuestro ordenamiento desde el derecho civil continental, constituye una regla de carácter estructural que evita extender efectos extraordinarios (como lo es la solidaridad) más allá de lo necesario. El Código Civil de 2020, en sus disposiciones generales, reafirma que la mancomunidad es la regla general, y que la solidaridad solo procede cuando la ley o el contrato lo disponen expresamente. Sin embargo, el texto vigente del Artículo 1539 introdujo, en materia de responsabilidad extracontractual, un régimen de solidaridad automática que contradice dicho principio rector y desvirtúa la regla general de nuestro sistema de obligaciones.

El P. del S. 56 devuelve a la mancomunidad su sitial natural en el régimen de las obligaciones en Puerto Rico. Lo hace sin desconocer la necesidad de excepciones, pues mantiene la solidaridad cuando medie concertación entre cocausantes. Este matiz resulta fundamental: asegura que, en casos de conspiración o actuaciones coordinadas (como intereses en común y relaciones frecuentes), los responsables no puedan evadir la obligación conjunta del daño causado. Pero, en todos los demás supuestos, cuando los cocausantes actúan de manera independiente, con grados diferenciados de culpa, la justicia reclama que cada uno responda únicamente por la cuota que le corresponde.

El proyecto es una corrección normativa que retoma la intención original de la Asamblea Legislativa durante los debates del Código Civil de 2020. Como se desprende del historial legislativo del P. de la C. 1654, el texto aprobado en Comisión contemplaba expresamente la mancomunidad como regla general. Fue en el trámite final que, por razones no del todo explicadas, se sustituyó esa norma por la solidaridad automática. El P. del S. 56, en este sentido, no crea un paradigma nuevo, sino que restaura la coherencia interna del Código Civil, asegurando que el diseño de las obligaciones extracontractuales se ajuste al resto del sistema de obligaciones en Puerto Rico.

La discusión no puede desatender el trasfondo histórico que ilumina esta materia. En el Derecho romano, como se explicó anteriormente, la solidaridad constituía la regla, pero esa regla se invirtió con la codificación justiniana, estableciéndose la división de la obligación como norma general y reservándose la solidaridad a supuestos expresos. Esa influencia permeó los códigos europeos, en particular el francés y el español, que sirvieron de inspiración a nuestro ordenamiento. Ninguno de esos códigos contempló expresamente una solidaridad automática en casos de daños extracontractuales; por el contrario, la jurisprudencia fue la que, ante el silencio legislativo, optó por la solidaridad como mecanismo protector.

Puerto Rico heredó esa misma ambigüedad con el Código de 1930, hasta que el Tribunal Supremo llenó el vacío normativo en el 1950 y, eventualmente, consolidó la regla de la solidaridad en casos de culpa concurrente. Sin embargo, esa solución jurisprudencial no puede imponerse como un dogma inmutable. La doctrina del *stare decisis* "no llega al extremo de declarar que la opinión de un tribunal se convierta en

un dogma que [se] debe seguir ciegamente".²³ Cuando el razonamiento de una decisión ya no resiste un análisis cuidadoso no estamos obligados a seguirla.²⁴ De esta forma se permite el desarrollo consistente de principios legales. La Asamblea Legislativa, como depositaria de la política pública, tiene la facultad y la responsabilidad de evaluar si la solidaridad en la responsabilidad civil extracontractual sigue respondiendo a las necesidades contemporáneas de Puerto Rico.

El P. del S. 56 se inserta, pues, en esta evolución histórica como un paso de progreso institucional: reconoce los méritos de la tradición, pero corrige sus excesos y reafirma que la solidaridad, al ser una excepción, no debe convertirse en regla general por vía de interpretación judicial. Al hacerlo, el proyecto sitúa al ordenamiento puertorriqueño en sintonía con las raíces de la tradición civilista, sin dejar de atender las realidades modernas de nuestro sistema socioeconómico.

Más allá de consideraciones doctrinales, la esencia del debate estriba en un principio de justicia distributiva. La solidaridad automática desplaza el riesgo de insolvencia de un cocausante al resto, obligando a un demandado solvente (frecuentemente hospitales, médicos o aseguradores) a responder por la totalidad del daño, incluso cuando su participación real haya sido mínima. Esta dinámica genera distorsiones profundas.

En el sector médico-hospitalario, convierte a los hospitales en los *llamados deep pockets*, obligándolos a asumir indemnizaciones millonarias, aunque su grado de negligencia haya sido marginal frente a otros cocausantes. Esta situación, señalada en vista pública por la Asociación de Hospitales, amenaza la sostenibilidad del sistema de salud en Puerto Rico, encarece las primas de seguros y desincentiva la práctica médica en la Isla. En este ámbito, la aprobación del P. del S. 56 adquiere una relevancia aún mayor, pues la mancomunidad contribuye a crear un ambiente legal menos hostil para los profesionales de la salud y las instituciones hospitalarias. En una isla donde ya cierran hospitales y donde el acceso a servicios de salud de calidad se encuentra amenazado, resulta imperativo adoptar un marco de responsabilidad que sea más justo y predecible. La mancomunidad, al limitar la responsabilidad de cada cocausante a la proporción real de su culpa, alivia la presión financiera sobre los hospitales y profesionales de la salud, fortaleciendo así la estabilidad del sistema y promoviendo un entorno que favorezca la retención de médicos y la continuidad de los servicios hospitalarios en Puerto Rico.

En el ámbito de los seguros, la solidaridad obliga a las compañías de seguros a cubrir riesgos que exceden el alcance de sus contratos y las expone a reclamaciones que nunca fueron contempladas en los modelos uniformes de pólizas autorizadas por la Oficina del Comisionado de Seguros. Esto genera inestabilidad en el mercado

²³ Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 921 (2009); Am. Railroad Co. v. Comisión Industrial, 61 DPR 314, 326 (1943).

²⁴ Arizona v. Gant, 556 U.S. 332, 348 (2009).

asegurador y, en última instancia, encarece los costos de las pólizas para ciudadanos y empresas.

En el ámbito económico general, la solidaridad fomenta litigios prolongados y costosos, pues incentiva a demandantes y abogados a perseguir a los demandados más solventes, sin importar la proporción real de su culpa.

El P. del S. 56 corrige estas distorsiones. Al establecer la mancomunidad como regla, garantiza que cada cocausante responda en proporción a su contribución al daño. Esto no significa una desprotección para la víctima, quien conserva el derecho a reclamar contra todos los cocausantes, pero asegura que la reparación del daño se realice conforme a un principio elemental de equidad: que cada cual cargue con lo que le corresponde y no más.

Como vemos, la medida posee una clara utilidad social que trasciende la discusión doctrinal.

En suma, aprobar el P. del S. 56 no solo es una decisión jurídicamente correcta, sino también una política pública con efectos palpables en la vida cotidiana de los ciudadanos.

La Comisión reconoce que el Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de los Tribunales levantaron preocupaciones sobre la claridad técnica de la medida, particularmente en lo relativo a su aplicación prospectiva o retroactiva. La Comisión comparte la importancia de estas consideraciones y, mediante las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, ha procurado atenderlas para garantizar que la nueva norma se aplique con certeza y previsibilidad. Conviene recordar que la "ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley, no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior".²⁵

De igual forma, esta Comisión desea consignar que la aprobación del P. del S. 56 no altera la doctrina jurisprudencial relativa a la interrupción de la prescripción, tal como fue delimitada en *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo* (2012). La mancomunidad como regla general coexiste con la obligación del demandante de interrumpir la prescripción frente a cada cocausante de manera independiente. Este equilibrio asegura tanto la protección de los derechos de los perjudicados como la seguridad jurídica de los demandados.

Resulta natural que en un tema de esta envergadura existan posiciones encontradas. Mientras entidades como el Colegio de Abogados y el Ombudsman han abogado por la preservación de la solidaridad en nombre de la protección de los demandantes, otros sectores como los hospitales, las aseguradoras y el Comisionado de Seguros han defendido la necesidad de retornar a la mancomunidad como norma general. La Comisión ha sopesado cuidadosamente todos estos planteamientos y concluye que el P. del S. 56 logra un balance justo y razonable de intereses.

²⁵ Cód. Civ. PR Art. 9, 31 LPRA § 5323.

El demandante conserva su derecho a reclamar contra todos los cocausantes y a ser indemnizada. Los cocausantes responden en proporción a su culpa, evitando distorsiones injustas. El sistema hospitalario y asegurador obtiene un marco más estable y predecible. El ordenamiento jurídico recupera la coherencia normativa y doctrinal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, plenamente convencida de que esta medida responde al mejor interés del pueblo, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 56**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 56

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1539 de la Ley 55-2020, conocida como "Código Civil de Puerto Rico 2020," a los fines de establecer la mancomunidad de las obligaciones en la responsabilidad extracontractual de cocausantes y la solidaridad a manera de excepción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico "[l]as obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo con los sujetos que componen la relación. Así, existen obligaciones mancomunadas y solidarias. En las obligaciones mancomunadas, la deuda puede ser dividida y cada deudor ha de cumplir con su parte de forma independiente. En las obligaciones solidarias, cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida." (~~Citas depuradas~~). Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 DPR 365, 375 (2012).

Ahora, en materia de responsabilidad extracontractual, distinto al ámbito contractual, la norma prevaleciente en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando un daño es ocasionado por múltiples personas, la responsabilidad de todos es solidaria frente al perjudicado. Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*, citando a García v. Gobierno de la Capital, 72 DPR 138, 148-149 (1951).

Ahora, la solidaridad en materia de responsabilidad extracontractual no ha estado exenta de debates a nivel nacional y local. A. Bernabe-Riefkohl & J. J. Álvarez González, En defensa de la solidaridad: Comentarios sobre la propuesta eliminación de la responsabilidad solidaria en la relación extracontractual, 78 Rev. Jur. UPR. 745 (2009).

Producto de este debate doctrinal y de la evolución del derecho en el campo de la responsabilidad extracontractual en España, de donde adoptamos el derogado ~~Art. Artículo~~ 1802 del Código Civil de 1930, ~~31 L.P.R.A. art. sec. 5141~~, el Tribunal Supremo en Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 D.P.R. DPR 365 (2012), revocó la norma establecida en Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 DPR 596 (1992) y reiterada en García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138 (2008), en cuanto a la interrupción del término prescriptivo en los supuestos en los que hay varios causantes de un daño extracontractual. Así, el Máximo Foro adoptó la norma francesa y adoptada en el 2003 en España, que establece que "la presentación oportuna de una demanda en contra de un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo con respecto al resto de los cocausantes. De manera que el agraviado debe interrumpir por separado la prescripción con respecto a cada cocausante si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos". G. Labadie Jackson & M. C. Laurido Soto, Responsabilidad Civil Extracontractual, 86 Rev. Jur. UPR. 622, 629 (2017).

Así, como secuela a Fraguada, el Máximo Foro local en Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182 (2016), atendió las implicaciones de su recién pronunciamiento en el ámbito de la acción de nivelación entre los cocausantes. Conforme a los resuelto en Fraguada, el Alto Foro resolvió que debido a que la reclamación sobre daños y perjuicios es la causa de acción principal y la acción de nivelación es subsidiaria y dependiente, si la primera no está disponible por motivo de prescripción, la segunda se torna improcedente". Id., en pág. 208. En otras palabras, en el caso de una acción que se catalogó dicha solidaridad como "in solidum", si el demandante no reclama oportunamente en contra de todos los potenciales causante de su daño, la responsabilidad de los cocausantes extracontractuales a quienes no se

les reclamó oportunamente deja de existir frente al perjudicado. Esto a su vez, provoca que los cocausantes a quienes se les reclamó a tiempo no tenga derecho a la acción de nivelación, al mismo tiempo que el perjudicado pierde la porción del reclamo de los cocausantes a los que no se les trajo a tiempo al pleito. Esto en la práctica dificulta la transacción de los pleitos.

Con las citadas determinaciones judiciales se ha entendido que en materia de "responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico se ha movido de ser una basada en la solidaridad a una basada en la mancomunidad." G. Labadie Jackson & M. C. Laurido Soto, *supra*, ~~a~~ en la Pág pág. 632.

A pesar de la tendencia clara de abandonar la solidaridad en el campo del derecho civil extracontractual, todavía existen defensores de la solidaridad. Véase, A. Bernabe, Comentarios sobre la propuesta revisión del Código Civil: Responsabilidad Civil Extracontractual, 88 Rev. Jur. UPR: 342 (2019).

La razón por la que algunos se expresan en favor de la solidaridad es el deseo de lo siguiente:

tener un sistema que maximice la posibilidad de que la víctima de un daño pueda obtener compensación por el valor total que tiene derecho a recuperar. Esto es así aun cuando aplicar la solidaridad puede resultar en que un cocausante termine pagando una cantidad mayor de la que pagaría si su obligación se limitara a una cantidad equivalente a su porcentaje de culpa. Por tanto, en un sistema basado en la solidaridad, si hay que escoger entre proteger el derecho de un demandante a recibir compensación y el derecho de un causante del daño a no pagar más allá de su grado de culpa, se prefiere proteger al demandante. A. Bernabe, *supra*, ~~a~~ en la pág. 354.

Esta política responde a una tendencia errónea de velar por la víctima sin importar el grado de responsabilidad de los causantes. Esto es lo que la jurisprudencia norteamericana ha llamado ~~la~~ los "deep pockets". Vease, V. E. Schwartz, P Goldberg & C. E. Appel, Deep Deep Pocket Jurisprudence: Where Tort

Law should draw the line, 70 Okla. L. Rev. 359 (2018). Esto, lo que provoca es una desproporción entre los responsables del daño, porque el que tenga más patrimonio responderá por el daño que ocasionó y el de los demás. ~~Y De manera que,~~ en ocasiones, el demandado solvente no necesariamente es quien ocasionó el daño mayor. "De esta forma los demandados solventes se convierten en aseguradores sociales. Siempre que se pueda encontrar algún grado de culpa o negligencia, por más leve que sea, se podrá recobrar la totalidad de la reclamación aun cuando la otra parte sea insolvente." J. J. Lamas Rivera, Necesario Erradicar la Solidaridad Impropia, 51 REV. D.P. Rev. D. P. 357,370 (2012).

~~Por ello, esta medida rechaza la solidaridad de los co-causantes, la cual no estaba reconocida en los códigos que le precedieron al vigente y que regía en Puerto Rico por fiat jurisprudencial. Así, Mediante esta ley queda claramente establecido que~~ si varias personas causan daños a otra por actos independientes de culpa o negligencia, cada cual debe responder mancomunadamente en proporción a su contribución a los daños. De esta forma se busca un justo balance de intereses entre el derecho del agraviado a resarcir sus daños y el que los causantes respondan por el daño que causaron y no por el de los demás. Es importante establecer que esta responsabilidad es extracontractual, por ello se establece una distinción cuando el daño se ocasiona por dos o más personas que actúan en común acuerdo ~~y cuando no. Por lo que, lo propuesto~~ Lo que se pretende es crear un sistema híbrido en cuanto a la responsabilidad de los co-causantes, dependiendo de si estos cometieron el daño de manera concertada o no.

Cabe señalar que lo aquí propuesto formó parte del Borrador del Código Civil que evaluó la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico; así como del Proyecto de la Cámara 1654 el cual terminó convirtiéndose en la Ley 55-2020. Sin embargo, dicho lenguaje fue eliminado mediante enmiendas en sala en la Cámara de Representantes.¹ ~~Además, la doctrina aquí propuesta ha sido adoptada por más de treinta jurisdicciones~~

¹ Véase, P de la C. 1654 (2019)

~~hermanas a nivel nacional, destacándose el estado de Luisiana, quien al igual que nosotros conserva una tradición civilista.~~

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente cambiar el modo de operar de la responsabilidad de los co-causantes en acciones extracontractuales de responsabilidad solidaria a mancomunada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 1539 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como "Código Civil de Puerto Rico ~~de 2020~~," para que lea como sigue:

3 "Artículo 1539.- Responsabilidad de co-causantes.

4 Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o
5 negligencia, [la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria sin perjuicio del
6 derecho de nivelación entre los co-causantes] ~~cada~~ cocausante responde
7 mancomunadamente en proporción a su contribución a dichos daños.

8 No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente, si los daños son causados por varias
9 personas que actúan concertadamente, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria, sin
10 perjuicio del derecho de nivelación entre estos co-causantes."

11 ~~Sección 2.~~ Sección 2. - ~~Incompatibilidad.~~ Cláusula de supremacía

12 ~~Por la presente se deroga, o se entenderá enmendada, cualquier disposición de ley,~~
13 ~~artículo o sección de ley, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares,~~
14 ~~reglamentos, reglas, cartas normativas, determinaciones administrativas y/o~~
15 ~~disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley. Las~~
16 disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra ley, reglamento, orden administrativa
17 o disposición normativa que sea incompatible o contraria a lo aquí dispuesto.

18 Sección 3. - Vigencia y aplicación

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las
2 disposiciones contenidas en esta Ley aplicarán únicamente a aquellas acciones judiciales o
3 administrativas cuyos hechos ocurrieron luego de su vigencia. Los hechos que generan
4 responsabilidad civil extracontractual ocurridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, así
5 como las acciones judiciales o administrativas instadas sobre esos hechos, continuarán rigiéndose
6 por la ley vigente al momento de su acaecimiento.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 171

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

2025ECIBID0A0014A011:28:27

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 171 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 171 (en adelante, P. del S. 171), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 250 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de hacer mandatorio la imposición de la pena de restitución contra toda persona que resulte convicta por el delito de enriquecimiento ilícito.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 171 tiene como objetivo principal hacer mandatoria la imposición de la pena de restitución contra toda persona que resulte convicta por el delito de enriquecimiento ilícito.

La Exposición de Motivos del proyecto explica que los Artículos 250 al 263 del Código Penal de Puerto Rico detallan los delitos contra el ejercicio del cargo público. Aunque la Ley Núm. 76-2022 enmendó varios artículos, como el 252 (Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos), el 257 (Alteración o mutilación de propiedad) y el 259 (Soborno), para eliminar la discreción judicial en la

imposición de la pena de restitución para esos delitos, el Artículo 250 (Enriquecimiento ilícito) se mantuvo inalterado por inadvertencia. Por lo tanto, actualmente, el tribunal aún posee discreción para imponer o no la pena de restitución en casos de enriquecimiento ilícito. El P. del S. 171 busca corregir esta situación, instituyendo la obligatoriedad de la restitución cuando se haya obtenido el beneficio perseguido.

El delito de enriquecimiento ilícito se configura cuando un funcionario o empleado público, exfuncionario o exempleado público, utiliza información o datos que solo pudo conocer por razón de su cargo, empleo o encomienda, para beneficio personal o de un tercero. La pena actual para este delito es de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Sin embargo, si la persona obtiene el beneficio perseguido, la pena de reclusión es por un término fijo de ocho (8) años, y el tribunal **podrá** imponer la pena de restitución. La enmienda propuesta en el P. del S. 171 establece que, si se obtiene el beneficio perseguido, la sanción será de reclusión por ocho (8) años y restitución de forma **obligatoria**, eliminando la discreción judicial.

La restitución, según el Código Penal de Puerto Rico, es la obligación impuesta por el tribunal de compensar a la víctima por los daños o pérdidas ocasionadas a su persona o propiedad como consecuencia del delito. No incluye sufrimientos ni angustias mentales. La forma de pago puede ser en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente si no están disponibles. Cuando la víctima es la función pública, la restitución busca asegurar que el autor del delito repare con sus propios medios el menoscabo a la propiedad pública, lo que también contribuye a la satisfacción social al ver el daño material y social reparado.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 171 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Oficina del Contralor de Puerto Rico, Departamento de Justicia y Oficina de Ética Gubernamental.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), cuya función ministerial es fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos para asegurar su uso conforme a la ley y las normas de sana administración, ha respaldado las medidas que promueven la transparencia, la integridad y el buen uso de los fondos públicos. Por lo tanto, en principio, la OCPR concurre con los propósitos del P. del S.

171. Sin embargo, la OCPR también señala que la medida contiene disposiciones de política pública que son ajenas a su deber ministerial, ya que esta oficina no define ni promulga política pública. En este sentido, la OCPR recomienda que se tomen en consideración los comentarios que puedan emitir el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente en relación con los méritos del proyecto.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia reconoce que la creación y aprobación de política pública, como la propuesta en el P. del S. 171, es una tarea inherente y legítima de la Asamblea Legislativa. El Departamento destaca la necesidad apremiante de combatir la corrupción y de obligar a quienes defraudan la confianza pública a resarcir al erario lo que ilegalmente se han apropiado. Considera que la medida es adecuada para reivindicar la pérdida económica causada por funcionarios inescrupulosos y que sirve como un disuasivo adicional contra este tipo de conducta delictiva. El Departamento enfatiza que la responsabilidad de velar por el buen uso de los bienes y la propiedad pública recae sobre el Estado, siendo un mandato constitucional asegurar que los fondos públicos se utilicen para el bienestar de los ciudadanos. Por todas estas razones, el Departamento de Justicia no identifica impedimento legal para la aprobación del P. del S. 171.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) avala toda medida que tenga como objetivo principal evitar la corrupción en todas sus manifestaciones. La OEG considera que la imposición de la pena de restitución es una medida reparadora y esencial para el Gobierno, además de ser disuasiva para aquellos que hacen uso indebido de la propiedad y los fondos públicos. La OEG había expresado previamente, en 2022, que el delito de enriquecimiento ilícito debía incluirse en la restitución obligatoria, ya que en ese momento el proyecto de ley que originó la Ley Núm. 76-2022 no consideró la eliminación de la discreción judicial para este delito, a pesar de que la OEG lo había sugerido. Por lo tanto, la OEG favorece la enmienda propuesta en el P. del S. 171. Adicionalmente, la OEG recomienda que también se incluya la restitución obligatoria en el delito de Daño Agravado cuando el daño se causa a la propiedad pública.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 171 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 171, según fue referido, también analizó el Código Penal de Puerto Rico de 2012 y los memoriales recibidos.



La Comisión de lo Jurídico coincide en que la formulación y aprobación de política pública para responder a los cambios sociales que impulsan la actualización del ordenamiento jurídico en Puerto Rico constituye una función propia de la Asamblea Legislativa. Ciertamente, lo que propone la presente medida se enmarca dentro de esa amplia facultad, dirigida a ajustar los estatutos actuales a las circunstancias y necesidades del momento. Asimismo, es ampliamente conocido que la Asamblea Legislativa posee la autoridad exclusiva para tipificar delitos y fijar sanciones, estando limitada únicamente por ciertos principios constitucionales en el ámbito penal.¹ Bajo el principio de legalidad establecido en el Artículo 2 del Código Penal vigente, se dispone que "[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos".

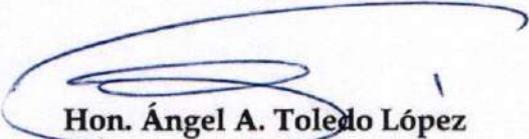
En vista de ello, la Comisión de lo Jurídico entiende que lo planteado por el P. del S. 171 representa un uso legítimo de la facultad legislativa de aprobar leyes en beneficio de la ciudadanía, y observa que esta iniciativa constituye un esfuerzo adicional de la Asamblea Legislativa para proteger los bienes y propiedades públicas,

¹ Véanse Rodríguez Rodríguez v. ELA, 130 DPR 562, (1992), (citando a Pueblo v. Martínez Torres, 116 DPR 793, 796 (1986)), Pueblo v. Lucret Quiñonez, 111 DPR 716 (1981), Meléndez v. Tribunal Superior, 90 DPR 656 (1964), Pueblo v. Reyes Morán, 123 DPR 786, 797 (1989), Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197 (1985).

a la vez que dota de más herramientas para combatir de manera más efectiva los delitos que afectan la función gubernamental.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 171** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 171

7 de enero de 2025

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 250 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de hacer mandatorio la imposición de la pena de restitución contra toda persona que resulte convicta por el delito de enriquecimiento ilícito; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Artículos 250 al 263 del Código Penal de Puerto Rico enumeran los delitos contra el ejercicio del cargo público. Recientemente, la Ley 76-2022 enmendó los Artículos 252 (*Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos*); 257 (*Alteración o mutilación de propiedad*); y 259 (*Soborno*) a los fines de eliminar la discreción del tribunal al momento de imponer la pena de restitución contra toda persona convicta por tales delitos.

Sin embargo, por inadvertencia, el texto del Artículo 250 (*Enriquecimiento ilícito*) se mantuvo inalterado, por lo que, al presente el tribunal posee discreción para imponer la pena de restitución. Cabe destacar que, el delito de enriquecimiento ilícito se configura cuando un funcionario o empleado público, exfuncionario o exempleado público, para

beneficio personal o de un tercero, utiliza información o datos que solo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda.

Por otra parte, la restitución es una de las penas reconocidas en el Código Penal de Puerto Rico disponible para ser impuesta contra toda persona natural o jurídica. En esencia, el Artículo 58 del Código Penal define la restitución como "la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños o pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito... El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles."

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 250 del Código Penal de Puerto Rico, a los fines de que la pena de restitución sea parte integral de las sentencias por convicción del delito de enriquecimiento ilícito, cuando se obtiene el beneficio perseguido.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Enmendar el Artículo 250 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

3 **"Artículo 250- Enriquecimiento ilícito.**

4 Todo funcionario o empleado público, **[ex-funcionario o ex-empleado]**
5 *exfuncionario o expleado* público que, para beneficio personal o de un tercero, utilice
6 información o datos que **[sólo]** *solo* haya podido conocer por razón del ejercicio de su
7 cargo, empleo o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo
8 de tres (3) años.

9 Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de
10 reclusión por un término fijo de ocho (8) años, *y restitución.*

1 **[El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.]”**

2 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

3 aprobación.

A handwritten mark or signature in blue ink, consisting of a circular scribble followed by a diagonal line extending downwards and to the right.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 23 JUN 25 PM 9:02

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 174

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 174**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 174** propone enmendar los Artículos 1 y 3, incorporar un nuevo Artículo 4, añadir Artículos adicionales y reenumerar el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 82 del 5 de mayo de 2006, que declara a marzo como "El Mes de la Concientización Sobre la Endometriosis", con el propósito de modificar el título de la misma, proveer parámetros para el desarrollo de las campañas educativas y de concienciación de la condición, asegurar el acceso a los servicios de salud necesarios para pacientes de endometriosis y la cobertura de los tratamientos para esta condición por parte de planes médicos públicos y privados, enmendar el Artículo 1(d) de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley que Prohíbe el Discrimen contra las Personas con Impedimentos" para proveer mecanismos de protección laboral y acomodo razonable para pacientes de endometriosis, y otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 82-2006, según enmendada, declara el mes de marzo como "Mes de la Endometriosis". Esta pieza legislativa, fue aprobada con el objetivo de asegurar un mejor reconocimiento de esta condición en los diferentes niveles de la sociedad mediante la concienciación sobre sus causas, síntomas (dolor pélvico con la menstruación, dolor durante las relaciones sexuales, infertilidad) y tratamiento. Sin embargo, la Ley 82-2006, según enmendada, carece de instrumentos para minimizar el impacto biopsicosocial de la endometriosis, tales como garantizar el acceso a métodos diagnósticos y tratamientos farmacológicos y quirúrgicos, y el establecimiento de protecciones laborales para las personas que viven con esta condición. Tampoco establece un mecanismo para garantizar el contenido, frecuencia y medios de la campaña educativa acerca de la endometriosis.



Tener un diagnóstico de endometriosis comúnmente requiere un cuidado individualizado a largo plazo que incluye cirugías laparoscópicas terapéuticas avanzadas, tratamientos hormonales y de manejo de dolor, y medicina complementaria (ej., nutricionistas, terapias de piso pélvico) y requiere el acceso a subespecialistas expertos en diversas áreas, tales como cirujanos, ginecólogos, gastroenterólogos, urólogos, fisiatras, psicólogos, especialistas en manejo de dolor, y especialistas en infertilidad como los endocrinólogos reproductivos. Las prioridades y necesidades de estas personas pueden variar durante el periodo reproductivo, desde la pubertad hasta la menopausia, debido a la severidad y el impacto físico, mental y emocional de los síntomas, y el deseo de la maternidad presente o futura.

Las investigaciones realizadas en materia de acceso a la salud apuntan a que dos de las grandes barreras que enfrentan quienes tienen esta condición es (1) el tiempo prolongado que transcurre entre la aparición de los síntomas y el diagnóstico que se realiza mediante cirugía y (2) la merma en productividad que le provocan los síntomas. Se promedia que obtener el diagnóstico de endometriosis toma aproximadamente siete (7) años en el mundo y nueve (9) años en Puerto Rico, siendo dicho periodo más prolongado en los centros dirigidos a la atención médica financiada por el Gobierno, principalmente por el retraso en el acceso a atención primaria. Además, estudios llevados a cabo internacionalmente y en Puerto Rico cuantificaron las horas semanales de trabajo que personas afectadas por la endometriosis pierden en promedio (10.8 horas semanales), en adición a la reducción de la eficacia durante el trabajo, y que dicha pérdida de productividad laboral se traduce en costos significativos semanales. Incluso, en un

reciente artículo de revisión escrito por expertos a nivel mundial de endometriosis se establece que a lo largo de la vida de la paciente los desafíos que presentan los síntomas de la endometriosis a nivel físico y mental pueden traducirse en limitaciones para lograr objetivos de vida, como perseguir o completar oportunidades educativas, tomar decisiones profesionales, avanzar en una carrera elegida, o formar una familia.

En Puerto Rico, se han realizado varias investigaciones en esta área de la salud de la mujer por investigadores del Programa de Investigación de la Endometriosis del Ponce Research Institute. Un estudio publicado en 2019, permite apreciar las disparidades en el acceso a la atención médica adecuada y tendencias de uso para pacientes con endometriosis según su nivel socioeconómico y acceso a plan de salud público versus privado. Otros estudios de este programa revelaron que el 40% de las pacientes de endometriosis en Puerto Rico perciben que como consecuencia directa de esta enfermedad su crecimiento profesional se ha visto afectado negativamente. Aunque para el 2011 sólo un 13% reportó tener problemas de ausentismo (7.4 horas por semana), un 65% de las pacientes reportó un impacto significativo en la eficiencia y productividad en sus trabajos debido a los síntomas de la endometriosis.

Finalmente, un sondeo llevado a cabo por la Fundación Puertorriqueña de Pacientes con Endometriosis (ENDOPR) en julio de 2022, en el cual participó un grupo cerrado en Facebook de pacientes participantes, evidenció que entre las mayores preocupaciones de las 981 participantes están: la protección laboral (29%), el acceso a medicamentos y tratamientos efectivos (38%), y la necesidad de educación para aumentar el reconocimiento y la concienciación por la población en general (10%). Al preguntarles acerca del impacto a nivel laboral de la endometriosis en una segunda encuesta de seguimiento en las que participaron 344 pacientes, un 19% refirieron que tuvieron que renunciar a su trabajo, 16% perdieron ingreso por ausentismo, 15% tuvieron que usar días de enfermedad por dolores menstruales, 10% fueron víctimas de acoso laboral, rechazo o burlas (bullying), 11% solicitaron, pero no se les ofreció acomodo razonable.

Los resultados de las investigaciones citadas arrojan luz sobre el impacto substancial que tienen los síntomas de la endometriosis sobre las vidas de millones de personas alrededor del mundo, incluyendo unas 75,000 en Puerto Rico. Los mismos se experimentan comúnmente en el periodo de mayor productividad laboral entre las décadas de los 20 a 40 años, cuando se toman múltiples decisiones que definen la trayectoria de vida a nivel personal, educativo y profesional. Igualmente, estas investigaciones evidencian la

necesidad promover la investigación de disparidades adicionales en el acceso a la salud por adolescentes y mujeres puertorriqueñas.

Las enmiendas propuestas por la presente medida tienen como base tres componentes principales: educación, acceso a servicios de salud y protección laboral. Por un lado, garantiza que las campañas de orientación sobre la identificación y el manejo efectivo e integral de la endometriosis estén basadas en evidencia científica y las más recientes guías médicas, disponiendo para la participación de la Fundación Puertorriqueña de Pacientes con Endometriosis (ENDOPR) en el diseño de estas. Además, promueve el desarrollo de programas de salud pública para promover acceso a la atención médica para pacientes con endometriosis, independientemente de su estado socioeconómico. Por último, apoya el desarrollo personal y profesional de estas personas, mediante el establecimiento de protecciones laborales como los acomodos razonables. Resulta imperativo que este grupo de pacientes puertorriqueñas tengan el sistema de apoyo que les permita cumplir a plenitud en sus diversas facetas en la sociedad.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 174**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Triple-S Management Corporation, MMM Holdings, LLC. y la Fundación Puertorriqueña de Pacientes con Endometriosis (ENDOPR).

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y al Plan de Salud HUMANA; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el Departamento de Salud presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de ciertas enmiendas presentadas. En su Memorial, la Agencia incluyó los comentarios de la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI), así como con el Programa de Medicaid de Puerto Rico, ambos adscritos al Departamento de Salud.

El Departamento de Salud planteó que la endometriosis es un problema que afecta al útero de la mujer, el lugar donde crece el bebé cuando la mujer está embarazada. Explicó, que se produce cuando el tipo de tejido que normalmente recubre el útero crece en otro lugar como los ovarios, detrás del útero, en los intestinos o en la vejiga, pero en raras ocasiones, crece en otras partes del cuerpo. Subrayó, que este tejido "mal colocado" puede causar dolor, infertilidad y menstruaciones muy abundantes y el dolor suele aparecer en el abdomen, la zona lumbar o la pelvis. Indicó, que algunas mujeres no presentan ningún síntoma y para ellas, el primer signo de endometriosis puede ser la dificultad para quedarse embarazadas.

Detalló, que esta condición se clasifica en cuatro grados según la "American Society for Reproductive Medicine" (ASRM):

- Grado I - Leve: Pocas lesiones superficiales y sin afectación significativa de órganos pélvicos.
- Grado II - Moderada: Mayor número de lesiones y presencia de adherencias mínimas.
- Grado III - Severa: Múltiples lesiones profundas, quistes ováricos y adherencias extensas.
- Grado IV - Muy severa: Compromiso extenso de los órganos pélvicos, obstrucción de trompas de Falopio y adherencias severas que pueden impactar el funcionamiento de otros sistemas.

Recalcó que, en la actualidad, no se dispone de un tratamiento que cure la endometriosis, por lo que el objetivo suele ser aliviar los síntomas. Enfatizó, que el norte debe circunscribirse a brindar los mecanismos necesarios para que esta población y demás poblaciones vulnerables puedan tener un entorno de vida saludable.

Sin embargo, recomendó evaluar con mayor detenimiento la clasificación propuesta para con esta población. Argumentó que, las personas con impedimento definidas por la Ley Núm. 238-2004, conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según enmendada, son aquellas que tienen "un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial". Acentuó, que muchas de las mujeres puertorriqueñas con endometriosis son parte de la fuerza laboral, por lo que cada uno de los casos hay que atenderlo de manera individual porque no todas se han visto limitadas sustancialmente de hacer sus actividades esenciales de vida. Aclaró, que esto no quiere decir que deban ser consideradas para mayores derechos que le permitan vivir en un entorno saludable.

 Asimismo, destacó, que la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 ("Ley que Prohíbe el Discrimen contra las Personas con Impedimentos") y la Ley de Americanos con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés) a nivel federal, proporcionan definiciones sobre lo que se considera una discapacidad. Indicó, que la mencionada Ley establece que una persona con impedimentos es aquella que:

1. Tiene una condición física, mental o sensorial que le obstaculiza o limita su inicio o desempeño laboral, de estudios o el disfrute pleno de la vida.
2. Puede realizar las funciones esenciales de su trabajo o estudio, con o sin acomodo razonable.
3. Se considera también con impedimento si la condición afecta sustancialmente una o más actividades principales del diario vivir.
4. Abarca condiciones físicas como la obesidad mórbida si limita significativamente la vida diaria.

En cuanto a las disposiciones federales, ilustró que la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA) define discapacidad como:

1. Una condición física o mental que limita sustancialmente una o más actividades principales de la vida.
2. Un historial previo de dicha condición.
3. Que la persona sea percibida como que tiene una discapacidad, aunque no la tenga.

Acentuó, que esto significa que una condición no necesita ser visible o permanente para ser un impedimento bajo la ley.

En relación al efecto que esta medida podría tener en el Programa Medicaid, el Departamento de Salud señaló, que ciertos tratamientos para la endometriosis están incluidos en la cobertura de Medicaid, sin embargo, esta cobertura es restringida y difiere según el estado y el plan específico de Medicaid en Puerto Rico. La Agencia procedió a presentar un resumen de las cubiertas:

1. Tratamientos Farmacológicos (Parcialmente Cubiertos)

- Antiinflamatorios y analgésicos: Medicamentos como ibuprofeno y naproxeno suelen estar cubiertos.
- Terapias hormonales: Anticonceptivos orales, dispositivos intrauterinos (DIU) hormonales y agonistas de GnRH (como Lupron) pueden estar cubiertos, pero con restricciones o requisitos de preautorización.
- Medicamentos especializados: Algunos tratamientos avanzados (ej. Orilissa, un modulador hormonal específico para endometriosis) pueden no estar cubiertos o requerir un proceso de apelación para aprobación.

2. Cirugías y Procedimientos (Depende del caso)

- Laparoscopia diagnóstica y terapéutica: Suele estar cubierta, pero puede requerir evidencia de falla en tratamientos previos.
- Cirugías de excisión avanzada: Medicaid podría no cubrirla totalmente si la considera "electiva" o no médicamente necesaria.
- Histerectomía: Puede estar cubierta si hay indicaciones médicas que la justifiquen.

3. Diagnóstico y Evaluaciones (Limitado o con restricciones)

- Ultrasonidos pélvicos: Generalmente están cubiertos, pero pueden no ser suficientes para diagnosticar la endometriosis.
- Resonancia Magnética (MRI) Pélvica: No siempre está cubierta si no es considerada médicamente necesaria.
- Laparoscopia diagnóstica: Puede requerir aprobación previa.

4. Tratamientos Complementarios (No cubiertos en la mayoría de los casos)

- Terapia de piso pélvico: Generalmente NO está cubierta, aunque es fundamental para muchas pacientes.
- Nutrición especializada: No suele estar cubierta.
- Manejo del dolor con enfoques integrativos (acupuntura, fisioterapia pélvica, etc.): No suelen estar cubiertos.

El Departamento de Salud alertó, que si este proyecto de ley se aprueba, Medicaid en Puerto Rico podría verse obligado a cubrir tratamientos que actualmente están restringidos o excluidos, impactando significativamente la calidad de vida de las pacientes. Tras evaluar el contenido del P. del S. 174, en términos del Programa Medicaid se recomendó lo siguiente:

- 
1. Establecer Criterios de Evaluación: Definir métricas claras para determinar qué pacientes califican para acomodos razonables según la severidad de su condición.
 2. Ampliar la Educación Médica: Incluir capacitación a proveedores de Medicaid sobre el manejo integral de la endometriosis.
 3. Monitoreo de Impacto Presupuestario: Evaluar el impacto financiero de la inclusión de nuevos tratamientos y diagnósticos en la cubierta de Medicaid.

Desde una perspectiva de salud pública, expuso que el P. del S. 174 constituye un avance notable en la defensa de los derechos de los pacientes que padecen endometriosis en Puerto Rico, no obstante, le preocupa que su ejecución demande modificaciones en la cobertura y los servicios proporcionados por Medicaid. De manera similar, sugirió la elaboración de un plan de transición que permita evaluar la viabilidad financiera y asegurar que la incorporación de estos nuevos servicios no comprometa la sostenibilidad del programa.

Por las razones mencionadas, el Departamento de Salud expresó su endoso al P. del S. 174, junto con las recomendaciones presentadas. Aclaró, que en caso de ser aprobado, cumplirá con lo estipulado en el proyecto, siempre que haya disponibilidad de recursos durante el año fiscal, por lo que recomendaron enmendar el proyecto para incluir la asignación de los fondos necesarios y recurrentes para su correcta implementación.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** quien presentó su Memorial Explicativo

por conducto de su Directora Ejecutiva Interina, Lymari Colón Rodríguez, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Planteó, que la Administración de Seguros de Salud (ASES) reconoce la endometriosis como una condición de salud significativa que afecta a un número considerable de mujeres en Puerto Rico y en el mundo entero. Señaló, que esta condición afecta aproximadamente el 10% de las mujeres en edad reproductiva a nivel mundial y es vista como todo un reto médico debido a su complejidad, diagnóstico tardío y limitaciones en los tratamientos disponibles. Añadió, que se caracteriza por el crecimiento del tejido endometrial fuera del útero, provocando síntomas que pueden incluir dolor pélvico severo, desregulación del ciclo menstrual, infertilidad y otros problemas de salud que impactan negativamente la calidad de vida de quienes la padecen. Recalcó, que la endometriosis no solo afecta la salud física de las mujeres, sino también su bienestar emocional y psicológico.

ASES reconoció la falta de conciencia y comprensión sobre esta enfermedad que puede llevar a diagnósticos tardíos y a un manejo inadecuado, lo que resalta la necesidad urgente de aumentar la educación y sensibilización tanto entre los proveedores de atención médica como en la población en general. De igual manera, reconoció el impacto físico y emocional que puede tener la endometriosis en la vida de las mujeres. Mencionó como ejemplo de estos estigmas el hecho de minimizar el dolor que puede causar la endometriosis, lo que podría provocar el silencio o la inacción de la mujer para solicitar servicios médicos. Además, acentuó que estos estigmas podrían provocar atención inadecuada en los ambientes laborales con relación al uso de las licencias o solicitudes de acomodos razonables.

ASES declaró estar comprometido a promover el acceso a servicios de salud adecuados para el diagnóstico y tratamiento de la endometriosis garantizando que las mujeres tengan acceso a especialistas capacitados, tratamientos médicos apropiados y apoyo psicológico. Informó, que ya el Plan Vital incluye cobertura para servicios ginecológicos y obstétricos para la atención de ésta y condiciones relacionadas. A manera proveyó las estadísticas de utilización por servicios médicos relacionados al diagnóstico de endometriosis dentro del Plan Vital para el año 2024:

Utilización por Dx Endometriosis, Plan Vital			
2024			
Row Labels	Member ID Count	Total, Utilization	Total, Paid
N800 - Endometriosis of uterus	3	15.00	\$26,548.95
N8000 - Endometriosis of the uterus, unspecified	303	611.00	\$46,964.84
N8001 - Superficial endometriosis of the uterus	61	99.00	\$6,440.26
N8002 - Deep endometriosis of the uterus	26	34.00	\$5,135.36
N8003 - Adenomyosis of the uterus	508	667.00	\$177,306.16
N801 - Endometriosis of ovary	1	2.00	\$16,914.51
N80101 - Endometriosis of right ovary, unspecified depth	43	56.00	\$4,994.79
N80102 - Endometriosis of left ovary, unspecified depth	34	80.00	\$15,591.46
N80103 - Endometriosis of bilateral ovaries, unspecified depth	30	42.00	\$5,674.52
N80109 - Endometriosis of ovary, unspecified side, unspecified depth	23	32.00	\$1,983.23
N80111 - Superficial endometriosis of right ovary	10	10.00	\$767.14
N80112 - Superficial endometriosis of left ovary	8	31.00	\$684.87
N80113 - Superficial endometriosis of bilateral ovaries	3	5.00	\$1,277.22
N80119 - Superficial endometriosis of ovary, unspecified ovary	2	5.00	\$313.06
N80121 - Deep endometriosis of right ovary	44	80.00	\$29,458.25

N80122 - Deep endometriosis of left ovary	47	88.00	\$17,487.42
N80123 - Deep endometriosis of bilateral ovaries	16	33.00	\$5,771.69
N80129 - Deep endometriosis of ovary, unspecified ovary	24	32.00	\$2,192.63
Grand Total	1186	1,922.00	\$365,506.36

ASES manifestó que, el Plan Vital además de tener una cubierta que incluye diagnóstico, tratamientos y procesos quirúrgicos para tratar la endometriosis, de igual manera cubre tratamientos farmacológicos para esta condición y sus diversos síntomas. Enumeró, alguno de los medicamentos aprobados por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) y que son parte de la cubierta del Plan Vital:

Endometriosis List of Drugs in PDL		
MOA	Name	Route
Androgens	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 100 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 50 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 50 MG	Oral
	Danazol Oral Capsule 50 MG	Oral
Antineoplastic-Hormonal and Related Agents	Lupron Depot (1-Month) Intramuscular Kit 3.75 MG	Intramuscular
	Lupron Depot (1-Month) Intramuscular Kit 11.25 MG	Intramuscular
	Zoladex Subcutaneous Implant 10.8 MG	Subcutaneous
	Zoladex Subcutaneous Implant 3.6 MG	Subcutaneous
	Zoladex Subcutaneous Implant 3.6 MG	Subcutaneous
Progestins	Norethindrone Acetate Oral Tablet 5 MG	Oral

ASES puntualizó haber trabajado incansablemente para lograr una amplia cubierta para sus beneficiarios, incluyendo aquellas mujeres que padecen la endometriosis, enfermedad cuyo mayor enemigo es el desconocimiento que se tiene de dicha condición. Sostuvo, que resulta necesario e impostergable realizar campañas educativas que incluyan educación a los profesionales médicos, a las organizaciones laborales y a la sociedad en general para concientizar sobre la endometriosis.

La ASES expresó avalar el P. del S. 174 con la recomendación de trabajar en colaboración con organizaciones comunitarias y profesionales de la salud para crear campañas educativas que informen sobre los síntomas y opciones de tratamiento disponibles. Añadió, que es crucial fomentar la investigación sobre esta condición para mejorar los enfoques terapéuticos y desarrollar políticas públicas que aborden las necesidades específicas de las pacientes.

Posteriormente, en su Memorial suplementario, la ASES señaló que, este loable proyecto de ley tiene varias vertientes importantes en cuanto a su objetivo, primero propone la modificación del título de la Ley Núm. 82 del 5 de mayo de 2006, que declara el mes de marzo como *"El mes de la Concientización sobre la Endometriosis"*. Este primer objetivo incluye el desarrollo de campañas educativas y de concientización de la condición. Indicó, que como segundo objetivo primordial está el asegurar el acceso a los servicios de salud necesarios para pacientes de endometriosis y la cobertura de los tratamientos para esta condición por parte de los planes médicos públicos y privados. Reveló, que como tercer y último objetivo del P. del S. 174, se propone enmendar el Artículo 1(d) de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como *"Ley que prohíbe el Discrimen contra las Personas con Impedimentos"*, para proveer mecanismos de protección laboral y acomodo razonable para pacientes de endometriosis, y otros fines relacionados.

Manifestó, apoyar todo lo relacionado al P. del S. 174, en cuanto al primer y tercer objetivo del proyecto, ya que esto propende la mejor la calidad de vida de aquellas mujeres que padecen la condición de endometriosis y de quienes las rodean. Reafirmó su compromiso con recursos y personal de la Agencia para la elaboración de campañas educativas sobre la endometriosis a la ciudadanía de Puerto Rico.

Con relación al segundo objetivo del P. del S. 174, el asegurar el acceso a los servicios de salud necesarios para pacientes de endometriosis y la cobertura de los tratamientos para

esta condición por parte de los planes médicos públicos y privados, reiteró que el Plan Vital incluye cobertura para el tratamiento de la condición de endometriosis, garantizando así el acceso a los servicios necesarios para el manejo de esta condición por parte del plan médico del Gobierno de Puerto Rico. Para conocer el impacto estimado de los servicios médicos bajo la cubierta del Plan Vital para atender la condición de la endometriosis sugirió remitirnos a las estadísticas de utilización para el año 2024, previamente detalladas.

La ASES enfatizó que el Plan Vital ya cuenta con una cubierta para el tratamiento de la endometriosis, incluyendo todo tratamiento y medicamento que sea aprobado por las autoridades concernientes.



DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS (DTRH)

Recibimos, de igual forma, la ponencia del **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** presentada por conducto de su pasada Secretaria, Nydza Irizarry Algarín, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida, con recomendaciones dirigidas a fortalecer el marco regulatorio y la implementación de la medida. En específico, concentró sus comentarios en lo relativo al ámbito de jurisdicción del DTRH, la Sección 3 y Sección 5 de la medida.

El DTRH reconoció que incluir educación sobre la endometriosis en los procesos de orientación dirigidos a patronos y personal de recursos humanos tiene un valor preventivo y educativo significativo. Expuso, que aumentar el conocimiento sobre esta condición frecuentemente subdiagnosticada y mal comprendida puede contribuir a un trato más justo hacia las personas que la padecen y a la creación de entornos laborales más inclusivos.

No obstante, el DTRH subrayó que es importante señalar que el componente relacionado con la orientación sobre el derecho a acomodos razonables ya está cubierto en las guías y orientaciones que ofrece la Agencia y que pueden ofrecer los patronos en cumplimiento con la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la *Ley que Prohíbe el Discrimen contra las Personas con Impedimentos*. Fundamentó, que esta Ley establece protecciones contra el discrimen y la obligación de proveer acomodos razonables a personas cuya condición de salud limita sustancialmente una o más actividades de la vida diaria, lo cual podría incluir, en ciertos casos, a personas con endometriosis. El DTRH considera que la enmienda no crea una obligación nueva ni

independiente, sino que refuerza y visibiliza derechos ya existentes bajo la Ley 44, mediante un enfoque educativo y de sensibilización.

Por otro lado, recomendó revisar el lenguaje contenido en el propuesto Artículo 5 enmendándolo para evitar interpretaciones erróneas o equívocas. Tal como está redactado, podría inferirse que las personas que padecen de endometriosis gozan, de forma automática, del derecho a un acomodo razonable en el entorno laboral. Planteó, que si bien es cierto que la endometriosis puede, en ciertos casos, estar amparada por las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, es imprescindible aclarar que dicho amparo está condicionado al cumplimiento de los criterios establecidos en el referido estatuto. En particular, la persona debe demostrar que la condición le limita sustancialmente una o más actividades principales de su vida, y además debe estar en capacidad de realizar las funciones esenciales de su puesto, con o sin acomodo razonable. En consecuencia, explicó, que el reconocimiento del derecho a acomodo razonable requiere una evaluación individualizada, caso a caso, por lo que sugirió que el texto del propuesto Artículo 5 lea de la siguiente manera:

Artículo 5.- El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, tendrán a su cargo incluir en sus orientaciones a los patronos y personal de recursos humanos, públicos y privados, acerca de los síntomas, diagnóstico y tratamiento de la Endometriosis, así como el derecho a Acomodos Razonables que podría cobijarles a las personas que la padecen, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales. Será obligación de todo patrono, orientar a sus empleados sobre los derechos que podrían cobijarles a las personas con endometriosis bajo la Ley Núm. 44.

Por otro lado, la Agencia expresó su oposición a la enmienda propuesta mediante la Sección 6 de la medida a la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual persigue modificar la definición de "Persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales" del referido estatuto para establecer que "[l]as pacientes de Endometriosis se considerarán como personas con impedimentos para propósitos de ley siempre que dicha condición le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute pleno de la vida".

El DTRH no favorece la aprobación de la enmienda propuesta. Además, advirtió que, el lenguaje de la enmienda resulta innecesario, ya que las personas con endometriosis, en la medida en que su condición limite sustancialmente una o más actividades principales de su vida y cumplan con los demás criterios establecidos en la Ley Núm. 44, *supra*, actualmente pueden reclamar la protección que ofrece este estatuto. Expuso, que la inclusión expresa de esta condición médica resulta redundante y, por ende, innecesaria.

Más aún, sostuvo, que señalar una condición médica particular dentro de la definición legal podría crear un precedente legislativo indeseado, según el cual otras condiciones de salud también exigirían inclusión explícita para ser reconocidas. Alertó, que esto comprometería la coherencia y aplicabilidad general del estatuto. Añadió, que incluir condiciones médicas específicas dentro del lenguaje estatutario podría socavar el principio de evaluación individualizada que requiere el marco legal de la Ley 44, *supra*.

El DTRH recalcó, que las protecciones que contempla le mencionada Ley se extienden a toda persona cuya condición física, mental o sensorial limite sustancialmente una o más actividades principales de su vida, conforme a una evaluación caso a caso. Es de la opinión, que al incluir la endometriosis en la definición de "persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales", podría interpretarse erróneamente que se crea una presunción automática de impedimento, lo cual sería contrario al análisis funcional e individualizado que exige tanto la Ley Núm. 44, *supra*, como su análoga federal, el *Americans with Disabilities Act* (ADA). Por todo lo cual, el DTRH no recomienda la aprobación la enmienda propuesta en cuanto al particular.

Por último, sugirió consultar sobre la viabilidad de la presente medida al Departamento de Salud y a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), agencias concernidas por el alcance de la medida.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO (ACODESE)

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión en contra de la aprobación del Proyecto del Senado. El Memorial Explicativo fue suscrito por su Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas.

ACODESE, enfatizó la importancia de concientizar sobre esta condición, sus síntomas y cómo la misma afecta la calidad de vida de muchas mujeres. Destacó, que la

endometriosis es una condición progresiva y debilitante que tiene consecuencias profundas en la vida de quienes la padecen. De igual forma, reconoció, la importancia de que las mujeres que padezcan de endometriosis tengan rápido acceso a aquellos servicios médicos requeridos para tratar su condición. Resaltó, que los procedimientos para el diagnóstico, así como los tratamientos quirúrgicos y farmacológicos para la condición de endometriosis están cubiertos por los planes de salud en la Isla, por lo que siempre que sea médicamente necesario, y sujeto a los deducibles y copagos aplicables, los aseguradores de salud ya cubren estos procedimientos.

 Manifestó, que en aquellos casos donde los servicios de salud se provean bajo el Plan de Salud del Gobierno o Plan Vital, se requerirán referidos para acceder a algún especialista, prueba o tratamiento en particular. Esto pues en el programa de Medicaid opera dentro de un sistema de cuidado coordinado que establece una metodología para que los beneficiarios reciban servicios especializados. Aun así, ratificó, que las beneficiarias del Plan Vital que así lo necesiten tienen acceso a estos servicios para la condición de endometriosis.

Finalmente, recomendó a esta Comisión auscultar la opinión que a bien tenga por someter el Departamento del Trabajo, con relación a lo propuesto en el P. del S. 174, sobre mecanismos de protección laboral y acomodo razonable para pacientes de endometriosis. Otorgó deferencia a lo que opine el DTRH sobre estos extremos de la medida. ACODESE indicó no oponerse a la aprobación del P. del S. 174, sujeto a las observaciones del DTRH, esto, a pesar de entender que no es necesario legislar al respecto, toda vez que ya los servicios médicos relacionados a la condición de endometriosis están cubiertos por los seguros médicos.

TRIPLE-S MANAGEMENT CORPORATION

Triple-S Management Corporation presentó su Memorial Explicativo por conducto de la Directora de Asuntos Gubernamentales y Política Pública, Lcda. Wildalis Serra Ortiz, en torno a la medida mostrándose a favor de su aprobación.

Aseguró que ya Triple-S cubre los servicios que propone el proyecto para las pacientes de endometriosis, esto en cumplimiento con su misión de brindar coberturas que mejoren la calidad de vida de nuestros afiliados. Informó, que sus cubiertas médicas incluyen, entre otros, las consultas con médicos especialistas como ginecología, procedimientos

quirúrgicos y medicamentos para el dolor y para tratar la condición, entre los que se incluyen: Orilissa, anticonceptivos orales, y Lupron.

Triple-S añadió que, como patrono, actualmente las empleadas que sufren de endometriosis cuentan con varios servicios que le permiten manejo el de su condición de salud y el ajuste necesario para el manejo de su desempeño de sus labores, como lo es un plan médico con cubierta médica y de farmacia para atender esta situación de salud y la posibilidad de solicitar planes de beneficios que le permiten atender la condición, tales como licencia por enfermedad, licencia de vacaciones, tiempo libre remunerado, días personales, beneficio de acogerse a incapacidad a corto y largo plazo y modalidad de trabajo flexible (híbrido). De igual manera, indicó que sus empleadas cuentan con protecciones bajo la Ley de licencias familiares y médicas (FMLA), seguro de incapacidad no ocupacional temporal, conocido como "SINOT", acomodo razonable (sujeto a cumplir con el proceso de certificación médica).

En síntesis, Triple- S concluyó que el P. del S. 174 establece un propósito admirable al proteger el derecho de las pacientes de endometriosis a un acceso de salud adecuado y de extender las garantías laborales a quienes sufren de efectos tan severos que pueden quedar temporalmente incapacitadas. Afirmó, que representa un paso de avance en la evolución del reconocimiento de derechos a un sector tradicionalmente ignorado.

MMM HOLDINGS, LLC.

Recibimos, de igual forma, la ponencia de **MMM Holdings, LLC**. Suscrita por su Director Senior de Relaciones con Gobierno, Comunidad y Asuntos Públicos, Jonathan A. Bonet Rivera.

Explicó que MMM es un programa de salud dirigido a personas de mayor de 65 años o más bajo jurisdicción federal exclusiva, y no ofrecemos un plan médico privado o comercial. Por esto, considera que no le corresponde fijar una posición a favor o en contra de la inclusión de cobertura de servicios obstétricos y ginecológicos para la endometriosis incluyendo métodos diagnósticos y tratamientos quirúrgicos y farmacológicos, ya que la naturaleza del programa federal de *Medicare Advantage* imposibilita que MMM implemente los cambios sugeridos.

Otorgó deferencia a la ASES y sus actuarios en cuanto al impacto financiero, si alguno, que este Proyecto implica para el Plan Vital. Expuso, que es sobre ASES en donde recae

la obligación estatutaria de como implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradoras, y/u organizaciones de Servicios de Salud, un sistema de seguros para la población médico-indigente en Puerto Rico.

FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE PACIENTES CON ENDOMETRIOSIS (ENDOPR)

La **Fundación Puertorriqueña de Pacientes con Endometriosis (ENDOPR)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión a favor de la aprobación del Proyecto del Senado. Su Memorial Explicativo fue suscrito por la Sra. Idhaliz Flores Caldera, Representante de la Junta de Directores, quien, a su vez, es profesora de ciencias biomédicas de la Ponce Health Science University.

 Manifestó, que ENDOPR es una organización sin fines de lucro, dedicada a la defensa de los derechos y necesidades de las personas diagnosticadas con esta condición ginecológica. Enfatizó la urgencia y pertinencia de adoptar medidas legislativas que viabilicen el acceso equitativo, continuo y humanizado a servicios médicos especializados, programas educativos y protecciones laborales para esta población.

La Fundación reconoció la relevancia de la pieza legislativa en la medida en que especifica los mecanismos para el diseño, desarrollo e implementación de campañas educativas y de concienciación social en torno a la endometriosis. Subrayó, que estas iniciativas están dirigidas a impactar positivamente a diversos sectores claves en Puerto Rico: estudiantes del sistema educativo público y privado en los niveles intermedio y superior; médicos y otros profesionales de la salud como psicólogos, enfermeras y farmacéuticos; patronos en el sector laboral; y la ciudadanía en general. Expuso, que en ese contexto, el currículo propuesto incluiría contenidos adaptados para la educación formal, módulos de educación médica continua (CME), y campañas comunitarias y laborales que, en conjunto, promuevan una mayor visibilidad y comprensión de la endometriosis como una condición médica compleja, subdiagnosticada y con impacto biopsicosocial severo.

Puntualizó, la importancia de que la legislación contemple disposiciones claras que garanticen el acceso efectivo a servicios de salud especializados, tales como estudios de diagnóstico por imágenes, pruebas de laboratorio, terapias físicas y psicológicas, así como tratamientos farmacológicos y procedimientos quirúrgicos avanzados. A tales efectos, señaló la falta de cobertura uniforme en los planes médicos, públicos y privados, lo cual

ha generado graves disparidades en el acceso a servicios médicos entre pacientes del sector público versus el privado.

A modo ilustrativo, ENDOPR, citó un sondeo informal realizado por la entidad entre el 30 de abril y el 9 de mayo de 2025, en el cual participaron 116 pacientes puertorriqueñas diagnosticadas con endometriosis. Adujo, que el referido estudio reveló que el 55% de las encuestadas reportó haber recibido denegaciones en cuanto a tratamientos farmacológicos, el 12% enfrentó negativas para la realización de cirugías, y el 10% fue privada de terapias de piso pélvico.

Más aún, destacó que la exclusión de ciertos tratamientos por parte de los aseguradores bajo el alegato de que están vinculados a la infertilidad, cuando en realidad esta es una consecuencia clínica común en más del 50% de las pacientes con endometriosis, representa un patrón de discriminación estructural. Argumentó, que este patrón coloca en desventaja a una población ya vulnerabilizada y perpetúa un ciclo de inequidad sanitaria incompatible con los principios rectores de salud pública.

Por otra parte, exhibió el alto costo fiscal y operativo que conlleva la falta de acceso temprano a tratamientos adecuados. Expuso que, se estima que el costo promedio anual de servicios médicos para una paciente con endometriosis asciende a \$13,670, en comparación con \$5,779 para personas sin dicha condición. Expresó, además, que pesar de que procedimientos quirúrgicos especializados como la escisión laparoscópica tienen un costo inicial de aproximadamente \$5,800, se ha demostrado que estos tratamientos, combinados con terapia hormonal y medicina complementaria, logran un manejo clínico efectivo que reduce la necesidad de hospitalizaciones repetidas y cirugías adicionales. Sustentó, que el 80% de las pacientes intervenidas quirúrgicamente reportaron alivio sostenido de síntomas a largo plazo, y aquellas que necesitaron una segunda intervención incurrieron en un costo promedio de \$6,960 durante cinco años, lo cual representa una alternativa costo-efectiva superior a terapias farmacológicas repetidas con alta tasa de recurrencia.

Adicionalmente, ENDOPR hizo un llamado urgente a que la legislación incluya disposiciones expresas dirigidas a establecer mecanismos de protección laboral para las pacientes con endometriosis. A tales fines, recomendó el desarrollo de programas educativos dirigidos a informar a las pacientes sobre sus derechos a acomodos razonables bajo las leyes laborales vigentes. Asimismo, propuso la creación de materiales educativos

específicos para patronos, con el fin de promover la comprensión de condiciones ginecológicas que, como la endometriosis, pueden constituir una discapacidad invisible que interfiere significativamente con el desempeño profesional y la calidad de vida de las mujeres afectadas. En ese contexto, recalcó que el impacto de la endometriosis sobre la productividad laboral, el ausentismo y el estrés ocupacional podría mitigarse si se garantiza el acceso temprano a tratamientos adecuados.

Finalmente, ENDOPR incluyó una recopilación testimonial de pacientes como evidencia cualitativa del impacto negativo que genera la falta de acceso a servicios y tratamientos médicos. Aseveró, que estas vivencias ilustran de forma directa las barreras estructurales y emocionales que enfrentan las pacientes en su cotidianidad, y sustentan la necesidad de adoptar políticas públicas robustas y con perspectiva de equidad.

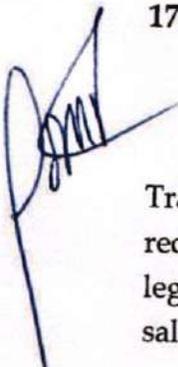
- *"La verdad es que tener esta condición es un lujo económico. Cómo es posible que en el 2025 todavía los planes médicos no cubran este tipo de cirugías y mucho menos si es robótica. O un simple sonograma o MRI. Me operan en junio y todo me saldrá cerca de \$4,000! Además los deducibles de medicamentos son exorbitantes!"*
- *"Ni hablar de las terapias de suelo pélvico, más de \$1200 por ella! Mi sueldo de maestra NO Da! Entonces que nos queda? Seguir viviendo con este dolor y agonía? Esto NO Es VIDA!"*
- *"Por lo menos en mi caso no he tenido problemas con el plan médico en cuanto a cobertura; sino con los doctores. No quieren aceptar el plan médico ni para las visitas. Quise tomar terapias de piso pélvico y la doctora que ahora está famosa por eso, no acepta plan, pero exige referido médico. Tuve que irme a US a tomar las terapias."*
- *"Tuve que pagar \$300 dos veces para hacerme un sonograma de endometriosis. Las cirugías comienzan desde \$5,000 para arriba y tienen que ser en efectivo; más pagar extra por algún asistente que necesite. También no quieren dar los códigos junto con un recibo para así uno reclamarle al plan médico. Entiendo que debe haber una regulación o algo para esto."*
- *"En mi caso no he tenido problemas con la cobertura del plan, pero si presento problemas para el seguimiento médico, ya que tengo que pagar \$100 por consulta. He buscado otras alternativas y hay que pagar inicialmente \$200 más seguimientos. Es así como ahora tengo el problema de la falta de accesibilidad a los servicios."*
- *"El médico no está de acuerdo con el pago que recibe de parte del plan y nosotras las pacientes debemos sufrir y pagar las consecuencias."*
- *"No cubre ningunos de los tratamientos anticonceptivos."*
- *"Las terapias de piso pélvico no las cubre ningún y en nuestro caso por diversas razones son muy necesarias."*

En conclusión, ENDOPR reafirmó su respaldo a las enmiendas contenidas en el P. del S. 174, las cuales, a su juicio, ofrecen soluciones viables, sostenibles y humanizadas para atender una condición médica que afecta a decenas de miles de mujeres y adolescentes en la Isla. Enfatizó, que esta pieza legislativa representa una acción afirmativa de gran alcance para minimizar el impacto biopsicosocial de la endometriosis mediante el acceso equitativo a servicios médicos, la protección de derechos laborales y la promoción de campañas educativas y de concienciación pública. Por tanto, hizo un llamado a su aprobación, destacando que el bienestar físico y emocional de miles de puertorriqueñas depende de la adopción de medidas legislativas justas, informadas y con perspectiva de género.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el P. del S. 174 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES



Tras el análisis detallado de los memoriales presentados y la evidencia científica recopilada, esta Comisión reconoce que el P. del S. 174 constituye una herramienta legislativa fundamental para atender el impacto sustancial de la endometriosis en la salud pública y la calidad de vida de miles de mujeres en Puerto Rico.

En primer término, se reconoce que la endometriosis es una condición médica crónica de alto impacto biopsicosocial, que afecta a más de 75,000 mujeres puertorriqueñas, y cuya sintomatología como el dolor pélvico, infertilidad y fatiga crónica conlleva consecuencias físicas, emocionales y económicas considerables. Testimonios y estudios respaldados por la Fundación Puertorriqueña de Pacientes con Endometriosis (ENDOPR) reflejan como esta condición afecta el desarrollo de personal, educativo y profesional de los pacientes, especialmente hasta durante sus años más productivos.

Entre sus propuestas más significativas del P. del S. 174 se destaca la creación de campañas educativas y de concienciación como herramientas fundamentales para combatir el desconocimiento, eliminar estigmas y fomentar el diagnóstico oportuno de una enfermedad que afecta a decenas de miles de mujeres en Puerto Rico. A la luz de los memoriales sometidos por agencias gubernamentales y organizaciones especializadas, se

confirma el valor transformador de este componente educativo, el cual es apoyado por consenso.

Es preciso subrayar que tanto el Departamento de Salud como la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) respaldaron la aprobación de la medida, enfatizando la necesidad de fortalecer el conocimiento médico y público sobre la endometriosis. El Departamento de Salud reconoció que, pese a su alta prevalencia, esta condición es diagnosticada tardíamente debido a una baja visibilidad y comprensión clínica, lo que resulta en periodos de sufrimiento innecesarios para las pacientes. ASES, por su parte, enfatizó que el mayor obstáculo para el tratamiento eficaz de la endometriosis es el desconocimiento tanto de parte de la comunidad médica como del público general, y abogó por campañas que incluyan orientación médica, patronal y comunitaria.

 Asimismo, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos validó la importancia de incluir la endometriosis en los programas de orientación laboral. Esta agencia subrayó que educar a patronos y empleados sobre esta condición fomenta entornos de trabajo más inclusivos. Aunque sugirió ajustes técnicos al lenguaje del proyecto para preservar la evaluación individualizada conforme a la Ley Núm. 44, *supra*, el DTRH coincidió en que el componente educativo refuerza derechos ya existentes y es esencial para garantizar su ejercicio efectivo. Por otro lado, ENDOPR respaldó con firmeza el enfoque educativo de la medida, proponiendo que las campañas incluyan módulos dirigidos a estudiantes, cursos de educación médica continua, talleres para patronos y material de divulgación pública. Destacó, además, que la educación es clave para disminuir costos al sistema de salud y evitar consecuencias más graves derivadas del tratamiento tardío.

En esa misma línea, entidades del sector privado como Triple-S Management Corporation y MMM Holdings, LLC también manifestaron apoyo al contenido de la medida, particularmente en lo relacionado a promover campañas de orientación y educación. Triple-S destacó que ya incorpora beneficios de manejo y flexibilidad laboral para sus empleadas diagnosticadas con endometriosis, subrayando que una mayor sensibilización del tema contribuiría a ampliar estos beneficios en otros sectores.

Cabe señalar que, ACODESE reconoció la importancia de concienciar sobre esta condición, aunque advirtió que muchos de los servicios ya están cubiertos bajo los planes médicos, por lo que, en su opinión, legislar al respecto podría ser redundante. Sin

embargo, no objetaron las campañas educativas propuestas por la medida y acogieron con deferencia la opinión técnica del DTRH en cuanto a las protecciones laborales.

Por otro lado, el lenguaje contenido en el propuesto Artículo 5 fue enmendado con el fin de evitar interpretaciones erróneas o equívocas. Tal como estaba redactado, podía inferirse que las personas que padecen de endometriosis gozan, de forma automática, del derecho a un acomodo razonable en el entorno laboral. Si bien es cierto que la endometriosis puede, en ciertos casos, estar amparada por las disposiciones de la Ley Núm. 44, *supra*, es imprescindible subrayar que dicho amparo está condicionado al cumplimiento de los criterios establecidos en el referido estatuto. En particular, la persona debe demostrar que la condición le limita sustancialmente una o más actividades principales de su vida, y además debe estar en capacidad de realizar las funciones esenciales de su puesto, con o sin acomodo razonable. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a acomodo razonable requiere una evaluación individualizada, caso a caso.

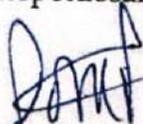
 En esta misma línea se eliminó a la enmienda propuesta de modificar la definición de "persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales" a los fines de incluir a las pacientes con endometriosis. Incluir una condición médica particular dentro de la definición legal podría crear un precedente legislativo indeseado, exponiéndonos a exigencias de que se incluyan de manera explícita en la Ley otras condiciones de salud, lo que, a su vez, podría afectar adversamente el principio de evaluación individualizada que requiere el marco legal de la Ley 44, *supra*.

Esta pieza legislativa responde al reclamo histórico de miles de mujeres que han sido marginadas y permitirá sentar las bases para un sistema más justo, accesible y sensible a las necesidades reales de las pacientes que padecen de endometriosis. Incluso, el tratamiento oportuno y apropiado de la endometriosis asegura que los costos, a largo plazo se minimicen.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 174** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez

Presidente

Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 174

7 de enero de 2025

Presentado por la señora Álvarez Conde

(Por Petición de la Fundación Puertorriqueña de Pacientes con Endometriosis)

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para enmendar los Artículos 1 y 3, incorporar un nuevo Artículo 4, añadir Artículos adicionales y reenumerar el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 82 del 5 de mayo de 2006, que declara a marzo como "El Mes de la Concientización Sobre la Endometriosis", con el propósito de modificar el título de la misma, proveer parámetros para el desarrollo de las campañas educativas y de concienciación de la condición, asegurar el acceso a los servicios de salud necesarios para pacientes de endometriosis y la cobertura de los tratamientos para esta condición por parte de planes médicos públicos y privados, ~~enmendar el Artículo 1(d) de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley que Prohíbe el Discrimen contra las Personas con Impedimentos" para proveer mecanismos de protección laboral y acomodo razonable para pacientes de endometriosis, y otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 82-2006, según enmendada, declara el mes de marzo como "Mes de la Endometriosis". Esta pieza legislativa, fue aprobada con el objetivo de asegurar un mejor reconocimiento de esta condición en los diferentes niveles de la sociedad mediante la concienciación sobre sus causas, síntomas (dolor pélvico con la

menstruación, dolor durante las relaciones sexuales, infertilidad) y tratamiento. Sin embargo, la Ley 82-2006, según enmendada, carece de instrumentos para minimizar el impacto biopsicosocial de la endometriosis, tales como garantizar el acceso a métodos diagnósticos y tratamientos farmacológicos y quirúrgicos, y el establecimiento de protecciones laborales para las personas que viven con esta condición. Tampoco establece un mecanismo para garantizar el contenido, frecuencia y medios de la campaña educativa acerca de la endometriosis.

Tener un diagnóstico de endometriosis comúnmente requiere un cuidado individualizado a largo plazo que incluye cirugías laparoscópicas terapéuticas avanzadas, tratamientos hormonales y de manejo de dolor, y medicina complementaria (ej., nutricionistas, terapias de piso pélvico) y requiere el acceso a subespecialistas expertos en diversas áreas, tales como cirujanos, ginecólogos, gastroenterólogos, urólogos, fisiatras, psicólogos, especialistas en manejo de dolor, y especialistas en infertilidad como los endocrinólogos reproductivos.¹ Las prioridades y necesidades de estas personas pueden variar durante el periodo reproductivo, desde la pubertad hasta la menopausia, debido a la severidad y el impacto físico, mental y emocional de los síntomas, y el deseo de la maternidad presente o futura.

Las investigaciones realizadas en materia de acceso a la salud apuntan a que dos de las grandes barreras que enfrentan quienes tienen esta condición es (1) el tiempo prolongado que transcurre entre la aparición de los síntomas y el diagnóstico que se realiza mediante cirugía y (2) la merma en productividad que le provocan los síntomas. Se promedia que obtener el diagnóstico de endometriosis toma aproximadamente siete (7) años en el mundo y nueve (9) años en Puerto Rico, siendo dicho periodo más prolongado en los centros dirigidos a la atención médica financiada por el Gobierno, principalmente por el retraso en el acceso a atención primaria.^{2,3} Además, estudios

¹ Zondervan KT, Becker CM, Missmer SA. Endometriosis. *N Engl J Med*. 2020 Mar 26;382(13):1244-1256. doi: 10.1056/NEJMra1810764. PMID: 32212520.

² Nnoaham et al. Impact of Endometriosis on Quality of Life and Work Productivity: A Multicenter Study Across Ten Countries por. *Fertil Steril*. 2011

llevados a cabo internacionalmente y en Puerto Rico cuantificaron las horas semanales de trabajo que personas afectadas por la endometriosis pierden en promedio (10.8 horas semanales), en adición a la reducción de la eficacia durante el trabajo, y que dicha pérdida de productividad laboral se traduce en costos significativos semanales.²⁴ Incluso, en un reciente artículo de revisión escrito por expertos a nivel mundial de endometriosis⁵ se establece que a lo largo de la vida de la paciente los desafíos que presentan los síntomas de la endometriosis a nivel físico y mental pueden traducirse en limitaciones para lograr objetivos de vida, como perseguir o completar oportunidades educativas, tomar decisiones profesionales, avanzar en una carrera elegida, o formar una familia.

En Puerto Rico, se han realizado varias investigaciones en esta área de la salud de la mujer por investigadores del Programa de Investigación de la Endometriosis del Ponce Research Institute. Un estudio publicado en 2019³, permite apreciar las disparidades en el acceso a la atención médica adecuada y tendencias de uso para pacientes con endometriosis según su nivel socioeconómico y acceso a plan de salud público versus privado. Otros estudios de este programa revelaron que el cuarenta por ciento (40%) de las pacientes de endometriosis en Puerto Rico perciben que como consecuencia directa de esta enfermedad su crecimiento profesional se ha visto afectado negativamente.⁶ Aunque para el 2011 sólo un trece por ciento (13%) reportó tener problemas de ausentismo (7.4 horas por semana), un sesenta y cinco por ciento (65%) de las pacientes reportó un impacto significativo en la eficiencia y productividad en sus trabajos debido a los síntomas de la endometriosis⁷. Finalmente, un sondeo llevado a cabo por la

³ Fourquet J et al. Disparities in healthcare services in women with endometriosis with public vs private health insurance. *Am J Obstet Gynecol.* 2019 Dec;221(6): 623.e1-623.e11. doi: 10.1016/j.ajog.2019.06.020. Epub 2019 Jun 19. PMID: 31226295

⁴ Fourquet J et al. Quantification of the impact of endometriosis symptoms on health-related quality of life and work productivity. *Fertil Steril.* 2011

⁵ Missmer et al. Impact of endometriosis on Life-course potential: A narrative review. *Int J General Med.* 2021.

⁶ Fourquet J et al. Patients' report on how endometriosis affects health, work, and daily life. *Fertil Steril.* 2010. Altas tasas de ausentismo y/o bajo rendimiento = 15%; no ser promovido = 9%; no recibir bonos por mérito/excelencia = 3%; seminarios profesionales perdidos por ausencia = 2%; pérdida de clientes = 1%; "totalmente incapacitado" = 3.3%; despedidos o renunciados a sus trabajos debido a los síntomas. = 3%.

⁷ Fourquet J et al. Quantification of the impact of endometriosis symptoms on health-related quality of life and work productivity. *Fertil Steril.* 2011

Fundación Puertorriqueña de Pacientes con Endometriosis (ENDOPR) en julio de 2022, en el cual participó un grupo cerrado en Facebook de pacientes participantes, evidenció que entre las mayores preocupaciones de las 981 participantes están: la protección laboral - veintinueve por ciento (29%), el acceso a medicamentos y tratamientos efectivos - treinta y ocho por ciento (38%), y la necesidad de educación para aumentar el reconocimiento y la concienciación por la población en general - diez por ciento (10%). Al preguntarles acerca del impacto a nivel laboral de la endometriosis en una segunda encuesta de seguimiento en las que participaron trescientas cuarenta y cuatro (344) pacientes, un diecinueve por ciento (19%) refirieron que tuvieron que renunciar a su trabajo, 16% perdieron ingreso por ausentismo, 15% tuvieron que usar días de enfermedad por dolores menstruales, 10% fueron víctimas de acoso laboral/rechazo o burlas (bullying), 11% solicitaron pero no se les ofreció acomodo razonable.

Los resultados de las investigaciones citadas arrojan luz sobre el impacto substancial que tienen los síntomas de la endometriosis sobre las vidas de millones de personas alrededor del mundo, incluyendo unas 75,000 en Puerto Rico³. Los mismos se experimentan comúnmente en el periodo de mayor productividad laboral entre las décadas de los 20 a 40 años, cuando se toman múltiples decisiones que definen la trayectoria de vida a nivel personal, educativo y profesional. Igualmente, estas investigaciones evidencian la necesidad promover la investigación de disparidades adicionales en el acceso a la salud por adolescentes y mujeres puertorriqueñas.

Las enmiendas propuestas por la presente medida tienen como base ~~tres~~ dos (2) componentes principales: educación, y acceso a servicios de salud y ~~protección laboral~~. Por un lado, garantiza que las campañas de orientación sobre la identificación y el manejo efectivo e integral de la endometriosis estén basadas en evidencia científica y las más recientes guías médicas, disponiendo para la participación de la Fundación Puertorriqueña de Pacientes con Endometriosis (ENDOPR) en el diseño de estas. Además, promueve el desarrollo de programas de salud pública para promover acceso a la atención médica para pacientes con endometriosis, independientemente de su estado socioeconómico. ~~Por último, apoya el desarrollo personal y profesional de estas~~

~~personas, mediante el establecimiento de protecciones laborales como los acomodos razonables. Resulta imperativo que este grupo de pacientes puertorriqueñas tengan el sistema de apoyo que les permita cumplir a plenitud en sus diversas facetas en la sociedad.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Enmendar el Artículo 1 de la Ley 82 del 5 de mayo de 2006, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 ~~"Artículo 1. Esta Ley se conocerá como la "Ley para promover la Concienciación,~~
4 ~~Protección Laboral y el Acceso a Servicios de Salud para Pacientes de Endometriosis en~~
5 ~~Puerto Rico"."~~

6 "Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley para Declarar el mes de Marzo
7 de Cada año como Mes de la promover la Concienciación, Protección Laboral y el Acceso a
8 Servicios de Salud para Pacientes de Endometriosis en Puerto Rico".

9 Sección 2.- Enmendar el Artículo 3 de la Ley 82 del 5 de mayo de 2006, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 3.- Durante [dicha] la primera semana del mes de marzo el Secretario de
12 Salud, en coordinación con las distintas agencias e instrumentalidades del gobierno
13 y entidades de salud o asociaciones de apoyo a pacientes con endometriosis, como la
14 Fundación Puertorriqueña de Pacientes con Endometriosis, desarrollarán una campaña
15 mediática orientada a la [prevención de] educación sobre la endometriosis. La misma
16 proveerá información puntual que incluya cómo reconocer los síntomas característicos de la
17 endometriosis, dónde encontrar cuidado médico, el proceso de diagnóstico, y los tratamientos
18 farmacológicos y quirúrgicos, así como las alternativas de medicina complementaria

1 disponibles. Además, proveerá información acerca de derechos a acomodados razonables y a
2 tener acceso a tratamientos efectivos para la condición."

3 Sección 3.- Añadir un nuevo Artículo 5 4 a la Ley 82 del 5 de mayo de 2006,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 5 4.- El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de
6 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico,
7 tendrán a su cargo incluir en sus orientaciones a los patronos y personal de recursos
8 humanos, públicos y privados, acerca de los síntomas, diagnóstico y tratamiento de la
9 Endometriosis, así como el derecho a Acomodos Razonables que ~~cobijan~~ podrá cobijarles a las
10 personas que la padecen, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de
11 1985, según enmendada, conocida como la Ley para Prohibir el Discrimen Contra las
12 Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales. Será obligación de todo patrono,
13 orientar a sus empleados sobre ~~este derecho~~ los derechos que podrían cobijarles a las personas
14 con endometriosis bajo la Ley 44, supra."

15 Sección 4.- Añadir un nuevo Artículo 6 5 a la Ley 82 del 5 de mayo de 2006, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 6 5.- Todos los planes, médicos públicos y privados, individuales o grupales,
18 que incluyan cobertura de servicios obstétricos y ginecológicos, cubrirán los métodos
19 diagnósticos y tratamientos quirúrgicos y farmacológicos para la endometriosis y sus
20 diversos síntomas, prescritos por médicos licenciados en Puerto Rico. Estos incluyen, entre
21 otros, y basados en el criterio médico aplicable a cada caso: Cirugías laparoscópicas avanzadas
22 (de excisión); métodos ~~diagnósticos~~ diagnósticos por imágenes (ej., ultrasonido, MRI);

1 medicamentos farmacológicos (ej., analgésicos, antiinflamatorios, hormonas tratamientos
 2 hormonales como las pastillas anticonceptivas, y los antagonistas de la hormona GnRH);
 3 medicina complementaria (ej., nutricionistas, terapias de piso pélvico), además de aquellos
 4 tratamientos dirigidos a la salud mental de las pacientes (ej. terapia cognitiva conductal)."

5 Sección 5.- Renumerar el actual Artículo 4 de la Ley 82 del 5 de mayo de 2006, según
 6 enmendada, como el ~~nuevo~~ Artículo 5 6 para que lea como sigue:

7 Artículo 4 6. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

8 Sección 6. ~~Enmendar el Artículo 1(d) de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según~~
 9 ~~enmendada, conocida como "Ley que Prohíbe el Discrimen contra las personas con~~
 10 ~~Impedimentos", para que lea como sigue:~~

11 ~~— "Artículo 1.~~

12 ~~...~~

13 ~~(d) "Persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales" Significará toda~~
 14 ~~persona con un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial, que le~~
 15 ~~obstauclice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute~~
 16 ~~pleno de la vida y que está cualificada para llevar a cabo las funciones básicas de~~
 17 ~~ese trabajo o área de estudio, con o sin acomodo razonable.~~

18 ~~Se entenderá, además, que es una persona con impedimentos bajo la protección de~~
 19 ~~esta ley, toda aquella persona cuyo impedimento le limite sustancialmente su~~
 20 ~~desempeño en una o más actividades principales del diario vivir; que la persona tenga~~
 21 ~~un historial previo de esa condición o se le considere como que tiene dicho~~
 22 ~~impedimento aun cuando no lo tiene. Para los propósitos de esta ley se considerará~~

1 como impedimento sensorial aquel que afecte sustancialmente, la audición, visión,
2 tacto, olfato y el habla. Se considerará también la obesidad mórbida cuando dicha
3 condición limita sustancialmente a una persona en una o más actividades principales de
4 la vida, personas cuyo peso sobrepasa en un cien por ciento (100%) el peso saludable y
5 recomendable por la comunidad médica en general. ~~Las pacientes de Endometriosis se~~
6 ~~considerarán como personas con impedimentos para propósito de ley siempre que dicha condición~~
7 ~~le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute pleno de la~~
8 ~~vida.~~

9 (e)''

10 Sección 7 6.- Separabilidad.

11 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con
12 competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el
13 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica que
14 así hubiere sido declarada inconstitucional.

15 Sección 8 7.- Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor en un periodo de treinta (30) días después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 216

Informe Positivo

2 de Mayo^o de 2025

2025RECIBIDOMAY2PM4:51:38

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 216, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 216 propone "enmendar los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Núm. 25 de 19 de julio de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico", a los fines de eliminar la referencia específica al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); añadir la figura del psicólogo como parte del panel médico; disponer que toda solicitud respecto al privilegio de egreso que concede la Ley deberá contar con la recomendación favorable del Secretario de Justicia o su representante autorizado; disponer que cuando el solicitante haya resultado convicto de feminicidio, agresión sexual, actos lascivos, incesto, trata humana en cualquiera de sus modalidades según contemplados en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; incumplimiento de órdenes de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica"; acecho, acecho agravado o incumplimiento de órdenes de protección, según contemplado en la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999,

5/1/25

según enmendada, conocida como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico; y, del delito de pornovenganza según contemplado en la Ley Núm. 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", se deberá contar con la recomendación favorable de la Procuradora de las Mujeres o su representante autorizado; y, para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos que en la mañana del 21 de abril de 2024 partes noticiosos daban cuenta sobre un atroz feminicidio. La víctima, una mujer de 56 años, quien yacía semidesnuda, degollada y con heridas en la cabeza. El acusado, un hombre de 52 años previamente condenado en el 2005 a 122 años de prisión por haber cometido otro vil feminicidio, pero que fue liberado en el 2023 invocando la Ley 25-1992, según enmendada, conocida como "Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico". La indignación de este vil acto se intensificó más allá del trágico feminicidio al descubrirse que la supuesta paraplejía del acusado, que fundamentó su liberación de la cárcel al amparo de la Ley Núm. 25, *supra*, resultó ser completamente falsa.

Las circunstancias que rodean este horrendo crimen nos convocan a darle una mirada detenida y ponderada a la Ley Núm. 25, *supra*, a fin de garantizar que las disposiciones de esta se ejecuten de manera efectiva para cumplir a cabalidad con los propósitos que motivaron su promulgación.

Predicada en la siempre importante función de evaluar periódicamente la legislación que se promulga, a los efectos de verificar que su ejecución sea acorde a la realidad y necesidades sociales para la cual se aprobó, esta medida se presenta en aras de enmendar la Ley Núm. 25, *supra*, para reflejar con precisión el panorama actual del SIDA, por que mantener la referencia específica al SIDA solo perpetúa el estigma hacia quienes padecen la condición, y para promover un enfoque más sensible hacia los convictos que enfrentan enfermedades terminales. Además, se busca fortalecer las medidas de protección para las víctimas del crimen, sobre todo de aquellos resultantes de la violencia de género, dentro del proceso de egreso de los convictos o internos al palio de los lineamientos de esta ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 216, solicitó comentarios a las siguientes agencias y organizaciones: Departamento de Corrección y Rehabilitación, Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA),

Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Administración de los Tribunales, Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Asociación de Psicología de Puerto Rico.

Se recibieron comentarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), Oficina de la Procuradora de las Mujeres y de la Asociación de Psicología de Puerto Rico. Al momento de preparar este Informe no se habían recibido los comentarios del Departamento de Salud, Departamento de Justicia y la Administración de Tribunales.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) presentó sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 216, suscritos por el Secretario, Lcdo. Francisco A. Quiñones Rivera. Expresó el Secretario que: "la Constitución de Puerto Rico, que es el máximo documento jurídico que rige en nuestro ordenamiento como agencia, perpetúa dentro de sus disposiciones un artículo que es de vital importancia para el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Explica que la Sección 19 del Artículo VI, plantea que, "será política pública del Estado Libre Asociado [...] *reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social*".

Manifestó que, de conformidad con lo allí establecido, y por virtud del Plan de reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", la visión y misión del DCR es propender a la rehabilitación social y moral del miembro de la población correccional. Entre las múltiples funciones del Departamento, está la de enunciar la política pública en el área de la administración de las instalaciones penales y organizar los servicios correccionales para que la rehabilitación tenga la más alta prioridad entre sus objetivos. Señaló que la rehabilitación, desde el ámbito correccional, "implica la modificación de la conducta del individuo con el objetivo de que retorne al entorno social en aquellas condiciones que le permitan ajustarse a las normas sociales imperantes".

El Secretario hizo constar que, es sumamente oportuna la disponibilidad de la Procuradora de las Mujeres y que se cuente con la opinión de la Procuradora o su representante autorizado, cuando se trate de un convicto por los delitos de feminicidio, agresión sexual, actos lascivos, incesto, trata humana en cualquiera de sus modalidades según contemplados en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; incumplimiento de órdenes de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica"; acecho, acecho agravado o incumplimiento de órdenes de

protección, según contemplado en la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico; y, del delito de pornovenganza según contemplado en la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico".

El Secretario planteó una recomendación que la Comisión aceptó e incluyó en el Entirillado Electrónico del Proyecto, a los fines de sustituir, "*recomendación favorable del Secretario de Justicia de Puerto Rico o su representante autorizado*" por: "*opinión escrita del Secretario de Justicia de Puerto Rico o su representante autorizado*".

Finalizó indicando el Secretario que, les parece sumamente importante destacar y recalcar que son conscientes de que se deben implementar cambios en la legislación vigente para evitar que incidentes como el sucedido en abril del año 2024 se repitan y que la Asamblea cuenta con su firme propósito de trabajar incansablemente para así lograrlo.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA) envió sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 216 suscritos por su Administradora, la Dra. Catherine I. Oliver Franco. Expresó la Dra. Oliver Franco que la Ley 25-1992 debe ser enmendada, actualizada y ampliada para atender de manera comprensiva las necesidades de la ley.

Considera la Dra. Oliver Franco que, es importante aclarar que el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) es una condición de salud y que el SIDA es una etapa final de la enfermedad y que, si bien es cierto que la percepción social y la carga estigmatizante se la palabra SIDA crea una carga emocional para el paciente con diagnóstico positivo de VIH, también es cierto que esta etapa es una terminal. Sin embargo, explica que, no podemos perder de perspectiva que las personas con diagnóstico de VIH que se encuentren fuera de cuidado médico o hayan desarrollado una resistencia a sus medicamentos pueden presentar una evolución de la condición hasta alcanzar la etapa terminal de SIDA.

Añade la Dra. en sus comentarios que, teniendo en cuenta siempre el criterio médico al realizar una evaluación médica, no toda persona que padece una condición que se considere terminal, se encuentra en una etapa final de su vida, por lo que sugiere la inclusión de definiciones como parte de la ley, entre estas: "enfermedades terminales" y "persona en etapa final de vida". Además, recomendó cambiar el término "panel médico" por "panel de evaluación" y que el profesional de la psicología sea un psicólogo o psiquiatra con especialidad en forense. También, recomendó un mínimo de requisitos de las tareas a realizar por el panel médico. La Comisión aceptó la recomendación y se hará constar en el Entirillado Electrónico de la medida.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres envió sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 216 suscritos por la Lcda. Astrid Piñero Vázquez, Procuradora. La Procuradora relató con detalles la situación del confinado previamente condenado en el año 2005 a 122 años de prisión por haber cometido un feminicidio, pero que fue liberado invocando la Ley 25-1992, según enmendada, conocida como como "Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico".

La Lcda. Piñero Vázquez indicó que no tiene objeción a ninguna de las enmiendas sugeridas en el Proyecto. Sin embargo, recomienda que se debe delimitar lo que se consideran enfermedades en su etapa terminal, toda vez que el estatuto actualmente no contiene una definición ni un listado taxativo de esta. Esta recomendación fue aceptada por la Comisión y se incluirá una enmienda en el proyecto a esos efectos.

ASOCIACIÓN DE PSICÓLOGOS DE PR

La Asociación de Psicología envió sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 216, suscritos por su presidenta, la Dra. Kalitza Baerga Santini. La Dra. Baerga Santini expresó en sus comentarios que, la Asociación apoya el Proyecto sujeto a las consideraciones y preocupaciones que exponen. Sin embargo, indica que las preocupaciones del Proyecto son importantes, pero no al punto de desvirtuar o tronchar el propósito de la Ley Núm. 25-1992, de actuar con misericordia en aquellos casos de personas privadas de libertad en etapa terminal.

Explicó la doctora la génesis del proyecto, la cual puso en evidencia fallas significativas en el manejo de casos por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como la labor de la compañía contratada de evaluar y ofrecer tratamiento médico a personas privadas de libertad. Señaló que el procedimiento dispuesto en la ley requiere que un panel médico certifique que la persona privada de libertad está en etapa terminal.

Sobre la inclusión del Psicólogo, la Dra. Baerga señala que el Proyecto no establece la necesidad o la razón para dicha inclusión. Indica que, aunque la Asociación no se opone a la inclusión de un psicólogo en el panel, pues entienden que podría aportar una perspectiva valiosa, la realidad es que la determinación de si una persona se encuentra en etapa terminal es, primordialmente, de carácter médico. Entiende que, si la Comisión considera pertinente dicha inclusión, debe establecer claramente cuál sería la función del psicólogo dentro del panel, para evitar generar conflictos en la toma de decisiones y retrasos innecesarios en la evaluación y el proceso de excarcelación, toda vez que los profesionales capacitados para evaluar si un paciente se encuentra en etapa terminal, son

los médicos especialistas en cuidados paliativos, oncología y medicina interna, ya que poseen los conocimientos necesarios para determinar la progresión de la enfermedad y la expectativa de vida del paciente.

Concluye, que la Ley 25, *supra*, debe centrarse en garantizar la precisión en la certificación de personas en estado terminal y que la propuesta de incluir un psicólogo en el panel debe ser reconsiderada, dado que su participación en la determinación de enfermedades terminales no es esencial desde un punto de vista clínico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 216 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

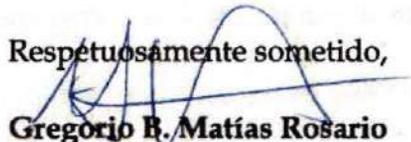
CONCLUSIÓN

La Comisión que suscribe, acogió las recomendaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación entre otras enmiendas; y a tales fines, se enmendó el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado. Igualmente se acogieron enmiendas propuestas por ASSMCA y la Asociación de Psicología que se incluyeron en el Entrillado Electrónico de la medida.

Con la aprobación del P. del S. 216 se enmienda la Ley 25-1992, según enmendada, conocida como "Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico" a los fines de que tenga un estatuto más claro y completo en que los derechos de las víctimas sean debidamente considerados y que el proceso de egreso de los convictos o internos mediante pase extendido no esté susceptible a fraude.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 216**, recomendando su aprobación con enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Gregorio B. Matías Rosario
 Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 216

10 de enero de 2025

Presentado por la senadora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

GM
Para enmendar ~~los artículos~~ el Artículo 1, añadir un nuevo Artículo 2-Definiciones, enmendar y reenumerar el actual Artículo 2 como Artículo 3, enmendar y reenumerar el Artículo 3 como Artículo 4, reenumerar el Artículo 4 como Artículo 5, reenumerar el Artículo 5 como Artículo 6, enmendar y reenumerar el Artículo 7 y 6 como Artículo 7 y reenumerar los Artículos 7 y 8 como los Artículos 8 y 9 respectivamente de la Ley 25-1992 Núm. 25 de 19 de julio de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico", a los fines de eliminar la referencia específica al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); añadir la figura del psicólogo o psiquiatra con especialidad en forense como parte del panel médico; disponer que toda solicitud respecto al privilegio de egreso que concede la Ley deberá contar con la ~~recomendación favorable~~ opinión escrita del Secretario de Justicia o su representante autorizado; disponer que cuando el solicitante haya resultado convicto de feminicidio, agresión sexual, actos lascivos, incesto, trata humana en cualquiera de sus modalidades según contemplados en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; incumplimiento de órdenes de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica"; acecho, acecho agravado o incumplimiento de órdenes de protección, según contemplado en la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico; y, del delito de pornovenganza según contemplado en la Ley Núm. 21-2021, según enmendada,

conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, se deberá contar con la ~~recomendación favorable~~ opinión escrita de la Procuradora de las Mujeres o su representante autorizado; enmendar el Artículo 16 del Plan Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; y, para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con profundo pesar inició la mañana del pasado 21 de abril de 2024 cuando partes noticiosos daban cuenta sobre un atroz feminicidio que ~~nos ha dejado consternados~~ dejó consternada a la ciudadanía. La víctima, una mujer de 56 años, quien yacía semidesnuda, degollada y con heridas en la cabeza.¹ El acusado, un hombre de 52 años previamente condenado en el 2005 a 122 años de prisión por haber cometido otro vil feminicidio, pero que fue liberado en el 2023 invocando la Ley Núm. 25 de 19 de julio de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico”.² La indignación se intensificó más allá del trágico feminicidio al descubrirse que la supuesta paraplejía del acusado, que fundamentó su liberación de la cárcel al amparo de la Ley Núm. 25, *supra*, resultó ser completamente falsa.

Las circunstancias que rodean este horrendo crimen nos convocan a darle una mirada detenida y ponderada a la Ley Núm. 25, *supra*, a fin de garantizar que las disposiciones de esta se ejecuten de manera efectiva para cumplir a cabalidad con los propósitos que motivaron su promulgación.

En este contexto, es fundamental destacar la necesidad de eliminar la referencia específica al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) debido al estigma

¹ R. Colón Badillo, “Identifican a mujer asesinada cerca de una playa de Manatí”, en: *Seguridad*, *elnuevodia.com*, 21 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/identifican-a-mujer-asesinada-cerca-de-una-playa-de-manati/>

² M. Hernández Pérez, “Fianza de \$4 millones a imputado de degollar mujer en Manatí”, en: *Policía y Tribunales*, *primerahora.com*, 22 de abril de 2024. Disponible en: [Fianza de \\$4 millones a imputado de degollar mujer en Manatí - Primera Hora](#)

asociado a esta enfermedad. Como se sabe, la percepción social del SIDA ha evolucionado significativamente desde la aprobación de la Ley Núm. 25, *supra*, allá para el 1992. Para entonces, el SIDA era considerado una enfermedad terminal, conllevando estigmatización y discriminación hacia quienes la padecían. No obstante, al presente dicho panorama se ha transformado completamente. Los avances médicos y científicos han logrado que el SIDA ya no represente una sentencia de muerte, sino ~~que~~ una condición crónica manejable para quienes viven con esta enfermedad.

Siendo ello así, nos parece que mantener la referencia específica al SIDA en la Ley Núm. 25, *supra*, solo perpetúa el estigma hacia quienes padecen la condición. Por lo tanto, proponemos que se elimine dicha mención del estatuto y solo se utilice el término "enfermedad terminal", lo cual promueve un enfoque inclusivo y respetuoso hacia todos aquellos que enfrentan condiciones médicas terminales.

De otra parte, indiscutiblemente, Puerto Rico atraviesa una crisis de valores la cual se ve reflejada a diario en los altos índices de criminalidad que nos aquejan, la violencia rampante que vivimos, el desprecio por la vida humana, el discrimen, y el maltrato. Si bien tanto los hombres como las mujeres pueden ser víctimas de esta ola de violencia, lo cierto es que las estadísticas demuestran que el porcentaje de hombres víctimas de este mal social es exiguo, mientras que un universo mucho mayor de mujeres resulta víctima/sobreviviente.

El fuerte repunte en la tasa de casos de feminicidios y casos de violencia de género en todas sus modalidades en nuestra Isla conllevó a que el 25 de enero de 2021 el Gobernador de Puerto Rico emitiera la Orden Ejecutiva Núm. 2021-013³, por vía de la cual decretó un Estado de Emergencia ante el aumento vertiginoso de casos de violencia de género en nuestra jurisdicción. Ello, a su vez, ha movido a esta Asamblea Legislativa a aprobar toda una serie de medidas a fin de erradicar, de una vez y por todas, todo vestigio de violencia de género y de todas las manifestaciones de la violencia como

³ Véase Boletín Administrativo Núm. OE-2022-035, según enmendada.

resultado del discrimen por razón de género que por décadas ha permeado nuestra sociedad.

En atención a dicho propósito proponemos una enmienda adicional que garantice la protección de las víctimas de todos los tipos, modalidades y manifestaciones de la violencia de género. Así pues, en los casos donde el convicto haya sido condenado por estos delitos, será requisito contar con la ~~recomendación favorable~~ opinión escrita de la Procuradora de las Mujeres antes de autorizar el egreso de la institución correccional del convicto o interno solicitante del privilegio que provee la Ley Núm. 25, *supra*.

La participación de la Procuradora de las Mujeres y del personal experto que compone la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) definitivamente garantizaría que se tomen en consideración las preocupaciones y necesidades particulares de las víctimas/sobrevivientes, así como proporcionaría un filtro adicional de protección y seguridad para ellas. Lo anterior, es esencialmente relevante habida cuenta la gravedad y sensibilidad que aparejan los delitos en cuestión, que afectan profundamente la integridad tanto física como emocional y psicológica de las víctimas/sobrevivientes.

Asimismo, nos parece indispensable que en lo que concierne a toda solicitud que se presente bajo la citada Ley Núm. 25, *supra*, se deba contar con la ~~recomendación favorable~~ opinión escrita del Secretario de Justicia, antes de autorizar la salida del convicto o del interno al amparo del referido estatuto.

Predicada en la siempre importante función de evaluar periódicamente la legislación que se promulga, a los efectos de verificar que su ejecución sea acorde a la realidad y necesidades sociales para la cual se aprobó, se presenta esta medida en aras de enmendar la Ley Núm. 25, *supra*, para reflejar con precisión el panorama actual del SIDA y promover un enfoque más sensible hacia los convictos que enfrentan enfermedades terminales en su etapa final de vida. Además, se busca fortalecer las medidas de protección para las víctimas del crimen, sobre todo de aquellos resultantes

de la violencia de género, dentro del proceso de egreso de los convictos o internos al palio de los lineamientos de esta ley.

Conforme a lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario e impostergable que se enmiende la Ley Núm. 25, *supra*, a los fines previamente argumentados de manera que se tenga un estatuto más claro y completo, en el que también la voz y los derechos de las víctimas sean debidamente considerados y que este proceso de egreso de los convictos o internos mediante pase extendido no esté susceptible de fraude. Además, es necesario enmendar el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 a los fines de aclarar que solo podrán obtener pase extendido aquellas personas con enfermedades terminales en su etapa final de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 1 de la Ley 25-1992 ~~Núm. 25 de 19 de~~
 2 ~~julio de 1992~~, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1. –

4 Esta ley se conocerá como “Ley para el Egreso de Pacientes de con [SIDA y de otra]
 5 enfermedades terminales en su etapa ~~terminal~~ final de vida que están confinados en las
 6 Instituciones Penales o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico”.

7 Sección 2. – Se crea un nuevo Artículo 2 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que lea
 8 como sigue:

9 “Artículo 2. – Definiciones:

- 10 1. Departamento – se refiere al Departamento de Corrección y Rehabilitación.
 11 2. Secretario – se refiere al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
 12 3. Enfermedad terminal – se refiere a aquella situación producto del padecimiento de una
 13 enfermedad progresiva e incurable en la que no existe posibilidades razonables de

1 respuesta al tratamiento específico o con capacidad para retrasar su evolución, y con un
 2 pronóstico de vida inferior a seis (6) meses.

3 4. Etapa final de vida – periodo en que una persona se acerca a la muerte, caracterizado por
 4 un deterioro físico y emocional, y una reducción de la conciencia.

5 Sección 2 ~~3.~~ – ~~Se enmienda~~ Enmendar y reenumerar el actual Artículo 2 como Artículo 3
 6 de la Ley Núm. 25 de 19 de julio de 1992 ~~25-1992~~, según enmendada, para que se lea
 7 como sigue:

8 “Artículo 2 ~~3.~~ –

9 Toda persona hombre o mujer, adulto o menor, que esté confinado en una
 10 Institución Penal de Puerto Rico o que esté ingresado en una Institución Juvenil, a quien
 11 le haya sido diagnosticado [el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), en
 12 su etapa terminal o cualquier otra] una enfermedad ~~en su etapa terminal~~ en su etapa
 13 final de vida, será egresado de la Institución Penal o de la Institución Juvenil de que se
 14 trate, si cumple con las condiciones siguientes:

15 1. Que le haya sido diagnosticado que padece [la enfermedad de SIDA en su etapa
 16 terminal u otra] una enfermedad terminal en etapa final de vida, por un panel médico
 17 competente; quienes presentarán una certificación médica de la enfermedad terminal, su estado
 18 final de vida y el deterioro a nivel fisiológico, a las personas responsables de tomar la
 19 determinación final del caso. Además, presentarán una evaluación de peritaje forense que será
 20 realizada por el psicólogo o psiquiatra con esa especialidad.

21 2. En el caso de los confinados o de un menor interno, la evaluación del paciente será
 22 realizada por un panel médico designado por el Secretario de Salud ~~de entre la Facultad~~

1 ~~Médica del Programa de Servicios de Salud al Confinado del Departamento de Salud del~~
2 Departamento de Corrección y Rehabilitación con el asesoramiento de un médico recomendado
3 por el Secretario del Departamento de Salud y la entidad encargada de la salud de los confinados,
4 entre los cuales habrá un infectólogo o especialista de la enfermedad de que se trate y
5 un psicólogo o psiquiatra con especialidad en forense. El panel contará con las pruebas de
6 laboratorio que sean necesarias.

7 ~~3. En el caso del menor interno, la evaluación del paciente será realizada por un~~
8 ~~panel médico designado a tales efectos por el Secretario de Salud que incluirá un~~
9 ~~infectólogo [para los casos de SIDA y un] especialista de las enfermedades de que se~~
10 ~~trate y un psicólogo.~~

11 4 3. Que el confinado o interno voluntariamente solicitare ser egresado; o que el
12 panel médico creado en el inciso (2) de este Artículo, solicite tal egreso como medida
13 profiláctica de emergencia. En el caso del confinado o interno que sea adicto a drogas
14 narcóticas que no esté rehabilitado o del paciente no adicto que no tenga un hogar
15 donde habitar, se observará lo establecido en el inciso (5 4) de este Artículo.

16 5 4. Que los familiares genuinamente quieran hacerse cargo de él o ella y dispongan
17 de los medios y las facilidades para hacerlo, disponiéndose, que los confinados o
18 internos que sean adictos a drogas narcóticas que no estén rehabilitados de dicha
19 enfermedad, serán egresados a una facilidad donde puedan ser sometidos a tratamiento
20 contra la adicción, o donde pueda ser controlado su consumo de estupefacientes, a la
21 vez que reciban el cuidado médico que su condición de paciente terminal requiere.

1 Pacientes no adictos, que no tengan un hogar donde regresar, podrán ser internados en
2 albergues u otras facilidades residenciales que acepten tenerlos debidamente atendidos.

3 6 5. Que el confinado o interno, paciente de una enfermedad en su etapa terminal en
4 etapa final de vida, haya observado buena conducta en la institución por un lapso
5 razonable de tiempo.

6 7 6. Que a juicio de la Administración del Departamento de Corrección y Rehabilitación
7 o de la Administración de Instituciones Juveniles no representa un peligro para la
8 comunidad.

9 7. Si la persona egresada es mayor de edad y está cumpliendo sentencia por violación a las
10 disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley
11 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", o por los Artículos 92, 130, 131
12 y 133 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", o
13 por el Artículo 53 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del
14 Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los
15 Menores", tendrá que cumplir su pase extendido utilizando un dispositivo de supervisión
16 electrónica mediante el Sistema de Posicionamiento Global, conocido por sus siglas en inglés
17 como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con esos fines.

18 8. Que para toda solicitud de egreso de un convicto o interno se deberá contar con la
19 recomendación favorable opinión escrita del Secretario de Justicia de Puerto Rico o su
20 representante autorizado.

21 9. Que cuando el solicitante haya resultado convicto de feminicidio, agresión sexual, actos
22 lascivos, incesto, trata humana en cualquiera de sus modalidades según contemplados en la Ley

1 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; incumplimiento de
 2 órdenes de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato
 3 mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley
 4 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e
 5 Intervención de la Violencia Doméstica"; acecho, acecho agravado o incumplimiento de órdenes
 6 de protección, según contemplado en la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como Ley
 7 Contra el Acecho en Puerto Rico; y, del delito de pornovenganza según contemplado en la Ley
 8 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto
 9 Rico", se deberá contar con la ~~recomendación favorable~~ opinión escrita de la Procuradora de las
 10 Mujeres o su representante autorizado."

11 Sección 3 4. — ~~Se enmienda~~ Enmendar y reenumerar el Artículo 3 como Artículo 4 de la
 12 Ley Núm. ~~25 de 19 de julio de 1992~~ 25-1992, según enmendada, para que se lea como
 13 sigue:

14 "Artículo 3 4. —

15 Antes de ser egresado de la institución penal o juvenil, el confinado o joven interno
 16 deberá ser orientado en relación con su enfermedad. Sus familiares deberán ser
 17 orientados sobre las medidas de cuidado, protección y prevención de infecciones,
 18 salvaguardando la integridad del paciente u otras personas, a tomarse para evitar contagio,
 19 **[sobre todo en casos de pacientes de SIDA]** de tratarse de alguna enfermedad contagiosa."

20 Sección 5. Se reenumera el Artículo 4 como Artículo 5 de la Ley 25-1992, según enmendada.

21 Sección 6. Se reenumera el Artículo 5 como Artículo 6 de la Ley 25-1992, según enmendada.

1 Sección 4 ~~7~~. – ~~Se enmienda~~ Enmendar y reenumerar el Artículo 6 como Artículo 7 de la
 2 Ley Núm. ~~25 de 19 de julio de 1992~~ 25-1992, según enmendada, para que se lea como
 3 sigue:

4 “Artículo ~~6~~ 7. –

5 Será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en estrecha
 6 coordinación con los funcionarios médicos del Departamento de Salud y de la
 7 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), en casos
 8 de ~~adictos a drogas~~ personas con un diagnóstico por consumo de sustancias, elaborar las
 9 normas y procedimientos correspondientes en armonía con lo establecido en esta Ley
 10 para el egreso de los confinados y los menores internados [**pacientes de S.I.D.A. o**] con
 11 ~~otras~~ enfermedades terminales en etapa final de vida. En el caso de que el confinado o el
 12 menor internado sea[n] paciente[s] [**con SIDA**] de una enfermedad terminal contagiosa en
 13 etapa ~~terminal~~ final de vida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en
 14 coordinación con los programas disponibles, establecerá un protocolo para el ingreso de
 15 éste a una institución de cuidado especializada en este tipo de casos. El paciente tendrá
 16 que cumplir con los requerimientos de elegibilidad y aseguramiento dispuestos tanto en
 17 la Ley “Ryan White” o del [**Plan “Mi Salud”**] Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

18 Sección 8. – Reenumerar los Artículos 7 y 8 como los Artículos 8 y 9 respectivamente de la
 19 Ley 25-1992, según enmendada.

20 Sección 9. – Enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según
 21 enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y
 22 Rehabilitación de 2011”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 16.- Programas de Desvío

2 El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo
3 habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como
4 también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del
5 privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir
6 parte de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima habrá de
7 tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un
8 miembro de la población correccional en un programa de desvío.

9 No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el
10 Departamento las siguientes personas:

11 a) ...

12 1) ...

13 2) ...

14 3) ...

15 4) ...

16 b) ...

17 c) ...

18 d) ...

19 e) ...

20 Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la
21 población correccional bajo la custodia del Departamento, que confronten problemas de salud por
22 cualquier enfermedad terminal en etapa final de vida. Para que proceda esta exclusión, deberá

1 mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre la
2 enfermedad terminal en etapa final de vida del miembro de la población correccional, una
3 certificación del deterioro a nivel fisiológico y una evaluación de peritaje forense realizada por un
4 psicólogo o psiquiatra licenciados. Además, los miembros de la población correccional no deben
5 representar peligro para la comunidad. También, será requisito una opinión escrita del Secretario
6 de Justicia de Puerto Rico o su representante autorizado; y en aquellos casos donde el solicitante
7 resulte convicto por feminicidio, agresión sexual, actos lascivos, incesto, trata humana en
8 cualquiera de sus modalidades según contemplados en la Ley 146-2012, según enmendada,
9 conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; incumplimiento de órdenes de protección,
10 maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la
11 libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
12 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia
13 Doméstica"; acecho, acecho agravado o incumplimiento de órdenes de protección, según
14 contemplado en la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como Ley Contra el Acecho en
15 Puerto Rico; o por el delito de pornovenganza según contemplado en la Ley 21-2021, según
16 enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", se deberá
17 contar con la opinión escrita de la Procuradora de las Mujeres o su representante autorizado.

18 Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y
19 establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan."

20 Sección 5 10. - Reglamentación.

21 Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación a reglamentar o enmendar
22 cualquier reglamentación vigente acorde a las disposiciones de esta Ley.

1 Sección 6 11. - Derogación.

2 Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea incompatible,
3 ya sea de manera expresa o implícita con cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección,
4 inciso o parte de esta Ley.

5 Sección 7 12. - Supremacía.

6 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de
7 conformidad con la misma prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
8 reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

9 Sección 8 13. - Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
11 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
12 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
13 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
14 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
15 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

16 Sección 9 14. - Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 239

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

2025ECIBID0AG014and11:36:20

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 239 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 239 (en adelante, P. del S. 239), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", a los fines de incluir en la definición de Ofensor Sexual Tipo I el delito de actos lascivos cuando sea cometido contra cualquier persona que haya alcanzado la mayoría de edad; cobijar a las víctimas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales como parte de la definición de Ofensor Sexual Tipo II.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 266-2004, conocida como la "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", fue promulgada con el objetivo de proteger a la comunidad de Puerto Rico contra los actos de abuso sexual y abuso contra menores. Esta legislación reconoce el abuso sexual como uno de los delitos violentos más graves y una preocupación social significativa. La política pública de la ley es salvaguardar a las víctimas y a los menores, dadas las profundas huellas

traumáticas que estos crímenes dejan en la personalidad, especialmente en los niños. El registro establecido por esta ley no tiene un propósito punitivo, sino que actúa como un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables de la sociedad, incluyendo menores de edad, adultos con impedimentos y adultos mayores. Se busca anticipar y prevenir el maltrato o abuso, y la ley se alinea con requisitos de legislación federal como la *Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006*.

La Ley 266-2004 establece la creación y el mantenimiento de un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores dentro del Sistema de Información de Justicia Criminal. En este registro deben inscribirse los Ofensores Sexuales Tipo I, Tipo II y Tipo III. También se exige el registro a personas convictas por delitos similares en otras jurisdicciones (federales, estatales, tribales, extranjeras o militares) que se trasladen a Puerto Rico, o aquellos que disfrutaron de libertad a prueba, libertad bajo palabra o programas de rehabilitación por estos delitos.



Un aspecto importante de la Ley 266-2004 -que el P. del S. 239 busca enmendar- es la definición de Ofensor Sexual Tipo I y Tipo II. Originalmente, la ley incluía el delito de actos lascivos en el Registro sin distinguir la edad de la víctima, pero debido a enmiendas posteriores para armonizar con la ley federal *Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006*, el delito de actos lascivos fue excluido del registro cuando la víctima era mayor de edad, al parecer por un error u omisión involuntaria. El P. del S. 239 propone corregir esta omisión al incluir expresamente en la definición de Ofensor Sexual Tipo I el delito de actos lascivos cuando sea cometido contra cualquier persona que haya alcanzado la mayoría. Además, el P. del S. 239 busca ampliar la definición de Ofensor Sexual Tipo II para cobijar a las víctimas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales.

Las definiciones de los tipos de ofensores sexuales bajo la Ley 266 son las siguientes:

1. Ofensor Sexual Tipo I: Incluye delitos como la restricción de libertad de menores con abuso sexual, maltrato a menores con abuso sexual, maltrato conyugal agravado con abuso sexual o maltrato de menor, y ciertos delitos de material obsceno y exposiciones deshonestas. Con la enmienda propuesta por el P. del S. 239, también incluiría los actos lascivos cometidos contra cualquier persona que haya alcanzado la mayoría.
2. Ofensor Sexual Tipo II: Originalmente cubría delitos cuando la víctima era un menor de edad, como actos lascivos o impúdicos, proxenetismo y ciertos delitos contra la protección de menores y producción/posesión de pornografía

infantil. El P. del S. 239 propone expandir esta definición para cobijar a las víctimas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales. Un Ofensor Sexual Tipo I que reincide en otro delito sexual también se clasifica como Tipo II.

3. Ofensor Sexual Tipo III: Abarca delitos más graves como violación, sodomía, incesto, secuestro de menores o de víctimas menores de dieciocho años (que no sean sus hijos), y agresiones sexuales específicas. También incluye a un Ofensor Sexual Tipo II que reincide en otro delito sexual.



La ley impone deberes y obligaciones tanto a las agencias gubernamentales como a los ofensores. Los tribunales deben ordenar al Ministerio Público que notifique al Sistema la información del ofensor. La Policía de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses y la Administración de Corrección deben suministrar y actualizar la información de los ofensores, incluyendo huellas dactilares, fotos y datos de ADN. La Administración de Corrección debe notificar la liberación de los ofensores con 30 días de anticipación y advertirles sobre su obligación de registrarse. Los ofensores sexuales deben registrarse y mantener su información actualizada en la Comandancia de la Policía de su jurisdicción, notificando cualquier cambio en su nombre, dirección residencial o de empleo, o estatus de estudiante dentro de un plazo de tres (3) días laborables. Se prohíbe a ciertos ofensores sexuales establecer su residencia a menos de quinientos (500) pies de escuelas o centros de cuidado de niños. La información del ofensor es compartida con el Negociado Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en inglés).

La información del registro está disponible al público. Se suministra a agencias del orden público, dependencias gubernamentales (incluyendo el Departamento de la Familia), y a cualquier persona, compañía u organización que lo solicite por escrito, así como a las víctimas y sus familiares, escuelas e instituciones de cuidado de niños. El Registro es accesible a través de un portal de Internet y se publica en periódicos de circulación general al menos una vez al año. Sin embargo, no se divulga públicamente la identidad de la víctima, el número de seguro social del ofensor, arrestos sin convicción, número de pasaporte o documentos de inmigración, ni direcciones de internet o nombres de usuario en redes sociales.

Cualquier persona que infrinja las disposiciones de la Ley 266-2004 incurrirá en un delito grave y podrá ser sancionada con una multa de hasta seis mil (6,000) dólares y/o pena de reclusión de dos (2) años.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 239 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de la Familia.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia expresó su respaldo a esta iniciativa legislativa. Consideran que la propuesta no solo subsana un vacío legal que afecta la protección de adultos y personas con discapacidades, sino que también refuerza el compromiso del Estado con la seguridad integral de toda su población. La agencia destaca que una de sus misiones principales es proteger a los menores de edad, a los adultos con impedimentos y a los adultos mayores, quienes son grupos sociales vulnerables. Por lo tanto, consideran que esta enmienda es fundamental para garantizar que los individuos condenados por actos lascivos, sin importar la edad de la víctima, sean debidamente registrados como ofensores sexuales, lo que amplía las protecciones para estos grupos vulnerables. Esta acción es consona con el deber del Estado de velar por la seguridad y el bienestar de toda la ciudadanía.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 239 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 239, según fue referido, también analizó la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores" y el Código Penal de Puerto Rico de 2012.

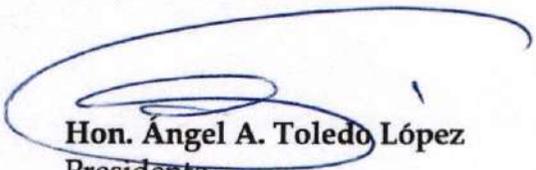
La Ley 266-2004 fue promulgada con una clara política pública de proteger a la comunidad contra los actos de abuso sexual y abuso contra menores, reconociendo estos delitos como graves y perjudiciales, especialmente para los más vulnerables. El registro que crea esta ley no tiene un propósito punitivo, sino que es un medio esencial para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, incluyendo menores de edad, adultos con impedimentos y adultos mayores.

Somo de la opinión que al proponer la inclusión expresa en la definición de Ofensor Sexual Tipo I del delito de actos lascivos cuando sea cometido contra cualquier persona que haya alcanzado la mayoría de edad, el P. del S. 239 restituye una protección que la ley original pretendía abarcar. De igual forma, al buscar ampliar la definición de Ofensor Sexual Tipo II para cobijar a las víctimas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, el proyecto refuerza directamente el compromiso de la Ley 266 de proteger a los "adultos con impedimentos".

La Comisión de lo Jurídico coincide en que el P. del S. 239 es una pieza legislativa que alinea la Ley 266-2004 con su espíritu fundacional de protección integral. No solo corrige una laguna, sino que reafirma la responsabilidad del Estado de velar por la seguridad y el bienestar de toda su ciudadanía, especialmente de los grupos vulnerables, haciendo el registro más abarcador y, por ende, más efectivo en su objetivo preventivo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 239** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 239

13 de enero de 2025

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", a los fines de incluir en la definición de Ofensor Sexual Tipo I el delito de actos lascivos cuando sea cometido contra cualquier persona que haya alcanzado la mayoría; cobijar a las víctimas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales como parte de la definición de Ofensor Sexual Tipo II; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal de Puerto Rico establece que "[t]oda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado" incurrirá en el delito de actos lascivos, y convicto que resultare será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Este delito tiende a despertar en el agresor los deseos sexuales al someter a otra persona a un acto indeseado buscando satisfacerse.

Esta conducta punible realizada contra la integridad física y moral de cualquier ser humano, estuvo en un momento dado comprendida dentro de los delitos obligados a

registrarse en el "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores". Sin embargo, luego de varias enmiendas y en el esfuerzo de atemperar este registro al establecido en la Ley Pública Núm. 109-248 de 27 de julio de 2006, conocida como "*Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006*", por error o inadvertencia, se dejó fuera de toda clasificación cuando se comete contra personas que han alcanzado la mayoría. La obligación de ingresar al Registro de Ofensores Sexuales se puede interpretar actualmente que recae exclusivamente sobre quienes lo cometan contra menores de dieciocho (18) años.

En el deber continuo de revisar las leyes, esta Asamblea Legislativa enmienda el Artículo 2 de la Ley 266, *supra*, a los fines de añadir entre las clasificaciones de Ofensor Sexual I y Ofensor Sexual II, el delito de actos lascivos cuando sea cometido contra cualquier persona que haya alcanzado la mayoría y contra personas con impedimentos físicos o mentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y
3 Abuso Contra Menores", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.- Definiciones:

5 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (i) ...

10 (ii) ...

1 (iii) ...

2 (iv) ...

3 (v) ...

4 (vi) ...

5 Disponiéndose, que:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (4) ...

9 (5) ...

10 (6) ...

11 (7) ...

12 (8) Ofensor Sexual Tipo I.- Personas que resulten convictas por los siguientes
13 delitos o su tentativa o conspiración, cuando se incurre en conducta
14 constitutiva de abuso sexual:

15 (i) Restricción de la libertad, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18)
16 años, según comprendido en el Artículo 168 (e) de la Ley 149-2004, según
17 enmendada, *o según comprendido en el Artículo 155 de la Ley 146-2012, según*
18 *enmendada;*

19 (ii) Restricción de libertad agravada, cuando la víctima fuere menor de
20 dieciséis (16) años, según comprendido en el Artículo ~~131(e) de la Ley~~
21 ~~Núm. 115 de 22 de julio de 1974~~ 168 de la Ley 149-2004, según enmendada;
22 *o cuando la víctima fuere una persona discapacitada, o que no pueda valerse por si*

1 *misma aunque no esté declarada incapaz por un tribunal, o que tenga una*
2 *enfermedad mental;*

3 (iii) Delito de maltrato a menores, según establecido en los Artículos 75 y 76 de
4 la Ley 177-2003 y en los Artículos 53 y 54 de la Ley 57-2023, cuando se incurre
5 en conducta constitutiva de abuso sexual;

6 (iv) Maltrato agravado conyugal, cuando se cometiere y simultáneamente se
7 incurriere en conducta constitutiva de abuso sexual, en maltrato de un
8 menor, según definido en la Ley 177-2003 y en la Ley 57-2023, según
9 comprendido en el Artículo 3.2 (g) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
10 1989, según enmendada;

11 (v) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o
12 posesión de material obsceno; espectáculos obscenos; exposiciones
13 deshonestas cuando el acto tuviere lugar en presencia de una persona
14 menor de dieciséis (16) años, según establecido en los Artículos 106, 113 y
15 114 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y en los
16 Artículos 155 y 156 de la Ley 149-2004, según enmendada; y en los Artículos
17 144 y 145 de la Ley 146-2012, según enmendada;

18 (vi) Exposiciones obscenas; proposición obscena, según tipificados en los
19 Artículos 147 y 148 de la Ley 149-2004, según enmendada; y en el Artículo
20 136 de la Ley 146-2012, según enmendada;

21 (vii) *Actos lascivos cometidos contra cualquier persona que haya alcanzado la*
22 *~~mayoría~~ mayoría mayor de dieciocho (18) años.*

1 (viii) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados sub-incisos (i),
2 (ii), (iii), (iv), (v), [ó] (vi) ó (vii).

3 (9) Ofensor Sexual Tipo II. - Personas que resulten convictas por los siguientes
4 delitos o su tentativa o conspiración cuando la víctima fuere un menor de
5 edad o con impedimentos físicos, mentales o sensoriales:

6 (i) Actos lascivos o impúdicos; proxenetismo o comercio de personas; delitos
7 contra la protección de menores, perversión de menores cuando se
8 admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de
9 prostitución o sodomía, comprendidos en los Artículos 105, 110(a) y (c),
10 111(a) y 115 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada;
11 y en los Artículo 138, 139, 141, 142, 143, 144 y 145 de la Ley 146-2012, según
12 enmendada.



13 (ii) Actos lascivos, proxenetismo, rufianismo y comercio de personas;
14 producción de pornografía infantil; posesión y distribución de pornografía
15 infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; corrupción de
16 menores cuando se admitiere o retuviere a un menor en una casa de
17 prostitución o de comercio de sodomía, comprendidos en los Artículos
18 137(e), 144, 153(a), 157, 158 y 159 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de
19 2004; y en los Artículo 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley 146-2012,
20 según enmendada.

1 (iii) Agresión sexual, comprendida en los Artículos 142(f), 142 (h), 142(i) de la
2 Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, *según enmendada*; y en los Artículos
3 130(h), y 131 de la Ley 146-2012, *según enmendada*.

4 (iv) Un Ofensor Sexual Tipo I convicto anteriormente de un delito sexual y que
5 posteriormente comete otro delito sexual o su tentativa o conspiración.

6 (v) Cualquier delito o su tentativa antecedente o sucesor de los mencionados
7 en los sub-incisos (i), (ii) ó (iii).

8 (10) ...

9 (i) ...

10 (ii) ...

11 (iii) ...

12 (iv) ...

13 (v) ...

14 (11) ...

15 (12) ...

16 (13) ...

17 (14) ..."

18 Sección 2. - Sección 3. - Cláusula de separabilidad

19 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
20 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o
21 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o
22 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

- 1 Sección 3.- Vigencia
- 2 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá
- 3 efecto retroactivo.

A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'R' or similar character, located on the left side of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 375

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

2025ECIBID08014AM11:41:28
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 375, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 375 (en adelante, P. del S. 375), según presentado, tiene como propósito enmendar los artículos 221, 228 y 229 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de aumentar de ocho (8) a quince (15) años, la pena por la comisión de ciertos delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Código Penal de Puerto Rico establece disposiciones específicas para delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales, particularmente en sus artículos 221, 228 y 229. Se ha señalado que las modalidades de fraude utilizando medios electrónicos, como la captura de información de tarjetas de crédito y débito, representan una amenaza creciente a la seguridad financiera de los consumidores y a las instituciones financieras, lo que ha motivado la propuesta de aumentar las penas.

El Artículo 221 del Código Penal se refiere al delito de Lavado de dinero. Actualmente, sanciona con una pena de reclusión fija de ocho (8) años a toda persona

que convierta o transfiera bienes, a sabiendas de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ella, con el propósito de ocultar su origen ilícito. También se aplica a quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición o movimiento de dicha propiedad, bienes o derechos, conociendo su procedencia ilícita. En el caso de personas jurídicas convictas de este delito, la pena es una multa de hasta treinta mil dólares (\$30,000), y el tribunal ordenará el decomiso de la propiedad o bienes involucrados. El Proyecto del Senado 375 propone enmendar este artículo para aumentar la pena de reclusión a un término fijo de quince (15) años.

Por su parte, el Artículo 228 aborda la Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito. Dispone que quien posea una tarjeta con banda electrónica a sabiendas de que fue falsificada incurrirá en un delito menos grave. Se sanciona con una pena de reclusión fija de ocho (8) años a la persona que, con el propósito de defraudar u obtener bienes y servicios de manera ilegítima, utilice una tarjeta de crédito o débito sabiendo que es hurtada, falsificada, revocada, cancelada o que su uso no está autorizado. Las personas jurídicas convictas por esta modalidad pueden ser sancionadas con una multa de hasta treinta mil dólares (\$30,000). Una circunstancia agravante se aplica a funcionarios o empleados públicos que usen tarjetas con fondos públicos para beneficio personal. El P. del S. 375 busca incrementar la pena de reclusión para este delito de ocho (8) a quince (15) años.

Finalmente, el Artículo 229 del Código Penal tipifica la Utilización de aparatos de escaneo o codificadores. Actualmente, se sanciona con una pena de reclusión fija de ocho (8) años a quien, con la intención de defraudar, utilice un aparato de escaneo para acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar información codificada en la banda magnética de una tarjeta de crédito o débito (o de cualquier otra índole) sin la autorización de su legítimo dueño o usuario. La misma pena de ocho (8) años de reclusión fija se impone a quien utilice un codificador para colocar información codificada en la banda magnética de una tarjeta de crédito o débito, en la banda magnética de otra tarjeta, o en cualquier otro medio electrónico para permitir una transacción sin el permiso del usuario autorizado. Para las personas jurídicas, la pena en cualquiera de estas modalidades es una multa de hasta treinta mil dólares (\$30,000). El P. del S. 375 propone modificar este artículo para elevar la pena de reclusión de ocho (8) a quince (15) años para los delitos que implican el uso de lectores, aparatos de escaneo o codificadores con fines fraudulentos. Estas enmiendas propuestas buscan fortalecer las medidas disuasorias contra este tipo de actividad delictiva

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 375 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Asociación de Bancos de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) expresó su respaldo al Proyecto del Senado 375. La postura de la ABPR se fundamenta en la creciente amenaza que representan las nuevas modalidades de fraude electrónico, particularmente la captura de información de tarjetas de crédito y débito, conocida como *skimming*. Estos métodos, que incluyen el uso de aparatos de escaneo y microcámaras en cajeros automáticos (ATM) y bombas de gasolina para obtener datos de tarjetas y números de identificación personal (PIN), se han convertido en una auténtica amenaza a la seguridad y eficiencia del sistema de pago a nivel global y en Puerto Rico.

La Asociación subraya que esta actividad delictiva no solo afecta la seguridad financiera de los consumidores, sino que también expone a las instituciones financieras a cuantiosas pérdidas, incluyendo los costos de reemisión de tarjetas, el monitoreo de cuentas fraudulentas y las pérdidas directas por fraude. Además, se impacta el servicio al cliente debido a las constantes evaluaciones y rechazos de transacciones, y la impunidad fomenta una mayor actividad de fraude organizado.

Ante este escenario, la ABPR, que ya realiza esfuerzos para educar a los consumidores sobre cómo protegerse de estos fraudes, favorece el aumento de las penas existentes en el Código Penal. Consideran que penas más severas para estos delitos servirán como un disuasivo más efectivo para aquellos que intentan llevar a cabo estas actividades ilícitas en el país.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 375 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 375 según fue referido, también analizó el Código Penal de Puerto Rico de 2012 y el memorial recibido.

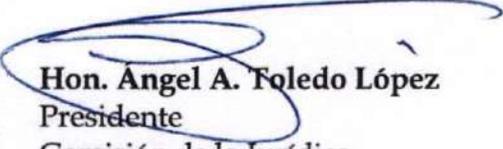
La Comisión de lo Jurídico coincide en que la aprobación del Proyecto del Senado 375 se presenta como una medida necesaria para fortalecer la seguridad de las transacciones comerciales y proteger tanto a los consumidores como a las instituciones financieras en Puerto Rico. La realidad innegable es que las modalidades de fraude electrónico, particularmente el *skimming* y el uso de aparatos de escaneo para la captura de información de tarjetas de crédito y débito, representan una amenaza creciente y sofisticada que impacta directamente la seguridad financiera de nuestros ciudadanos y la eficiencia del sistema de pago a nivel global y local.

Las actuales sanciones establecidas en el Código Penal, que asignan penas fijas de ocho (8) años para delitos como el lavado de dinero (Artículo 221), la utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y débito (Artículo 228), y la utilización de aparatos de escaneo o codificadores (Artículo 229), ya no son consideradas suficientes para disuadir a los criminales financieros. La Asociación de Bancos de Puerto Rico ha manifestado su apoyo a la propuesta de aumentar estas penas a un término fijo de quince (15) años, reconociendo que la impunidad en estos delitos fomenta la actividad de fraude organizado y conlleva cuantiosas pérdidas para las instituciones y un severo impacto para los clientes.

Es esencial que la Asamblea Legislativa actúe para dotar a nuestro sistema de justicia de herramientas más robustas que sirvan como un disuasivo más efectivo contra aquellos elementos criminales que buscan explotar los medios electrónicos para cometer sus fechorías. La aprobación del P. del S. 375 no solo contribuirá a la prevención de delitos, sino que también afirmará el compromiso del Estado con la protección de la propiedad y la seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 375** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 375

27 de febrero de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los ~~artículos~~ *Artículos* 221, 228 y 229 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de aumentar de ocho (8) a quince (15) años, la pena por la comisión de ciertos delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen diversos métodos de fraude relacionados a las tarjetas de crédito y débito, entre las cuales se configura el "skimming" o lectura de la información codificada. Esta conducta consiste en el hurto de la información de una tarjeta de crédito o débito con el objetivo de plasmarla en una tarjeta falsa para realizar transacciones fraudulentas. Este tipo de hurto se realiza utilizando un apartado electrónico para leer y almacenar los datos codificados en las bandas magnéticas en la parte reversa de una tarjeta de crédito o débito. Ejemplos típicos de esta actividad ocurre en los restaurantes, en las máquinas de cajeros automáticos (conocidas como "ATM"), y en las ~~bombas de las~~ gasolineras.

Por ejemplo, en ocasiones se utilizan los aparatos de escaneo y cámaras de micro video que se colocan en las ATM o en las bombas de gasolina para leer y obtener no solo la información de la banda magnética sino el número identificación (conocido como "PIN number").

Algunas de estas transacciones fraudulentas presentan una variación en el nombre del tarjetahabiente, el cual ha sido alterado para que tanto en la banda magnética, como en el plástico coincidan. Típicamente, este tipo de actividad criminal comienza a través de la participación de un empleado deshonesto de un lugar comercial legítimo. Según se sabe, este empleado adquiere la posesión de la tarjeta de la víctima, cuando la misma se dispone a pagar por algún servicio recibido. Es en ese momento que el empleado aprovecha y pasa la tarjeta por un aparato electrónico que se le conoce como "aparato de escaneo", el cual copia la información que contiene dicha tarjeta.

Este dispositivo puede ser tan pequeño, que se puede esconder en la palma de la mano con facilidad y puede tener una gran capacidad de almacenamiento, hay por ejemplo uno con capacidad de un (1) gigabyte puede almacenar la información de hasta dos mil cuarenta y ocho (2,048) tarjetas. Los escenarios más comunes donde puede ocurrir este tipo de actividad son restaurantes y los conocidos "pubs", debido a que el delincuente puede tener la posesión de la tarjeta fuera de la vista del tarjetahabiente, el tiempo suficiente para copiarla.

Las instituciones financieras que emiten tarjetas de crédito o débito experimentan, al menos, tres tipos de pérdidas: (1) los costos asociados a la reemisión de las nuevas tarjetas; (2) los costos relacionados al monitoreo de las cuentas sujetas al fraude; y (3) las pérdidas directas ocasionadas por el fraude. Asimismo, esto conlleva un severo impacto para el cliente de la institución financiera, a saber: (1) Cada transacción tiene que ser evaluada para examinar la posibilidad de una falsificación, por lo tanto muchas de las transacciones grandes son rechazadas o referidas como consecuencia de esta evaluación, lo que afecta el servicio al cliente; (2) Las tarjetas de crédito tienen que ser sustituidas para los clientes, si se detecta un fraude, lo que tiene un impacto adverso para este; (3) Cientos de clientes son objeto de bloqueo en sus cuentas por sospecha de fraude; y (4) la impunidad, si no es atacada severamente en el esquema de fraude, es lo peor que puede pasar, ya que genera mucha más actividad organizada de fraude.

En atención a las consecuencias de este tipo de conducta delictiva, tanto a nivel federal como local, se han aprobado diversas medidas dirigidas a prevenirla y

encausarla. Desde el año 2001, sobre una treintena de jurisdicciones estatales de los Estados Unidos de América han aprobado legislación dirigida a tipificar esta conducta.

Respecto a Puerto Rico, el Código Penal indica que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que, con el propósito de defraudar a otra, utilice un aparato de escaneo para acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada o contenida en la cinta magnética de una tarjeta de crédito o débito o de cualquier otra índole sin la autorización de su legítimo dueño o usuario.

Igualmente, es sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que, con el propósito de defraudar a otra, utilice un codificador para colocar información codificada en la cinta o banda magnética de una tarjeta de crédito o débito, en la cinta o banda magnética de otra tarjeta o en cualquier otro medio electrónico que permita que ocurra una transacción sin el permiso del usuario autorizado de la tarjeta de crédito o débito de la cual se obtuvo la información codificada.

Sin embargo, en tiempos recientes, hemos visto como los medios de comunicación han dado cuenta de que el Negociado de la Policía de Puerto Rico investiga diversas querellas de fraude radicadas por varias víctimas de este acto. De hecho, personal de la División de Robos a Bancos del mencionado Negociado ha indicado que, conforme a sus investigaciones preliminares, se entiende que al parecer los sujetos son integrantes de una organización del estado de la Florida.

En los pasados meses, se han recibido varias querellas relacionadas a este tipo de delitos. Estas personas llegan a un comercio, entretienen a la cajera en lo que el otro monta el artefacto en el terminal del comerciante. Existen hasta varios videos que así lo evidencian.

Ciertamente, es nuestra contención que, aunque en el presente el robo de información de tarjetas de crédito o de tarjetas de débito está tipificado en el Código Penal, entendemos que podría tener un efecto disuasivo mayor si para dicha conducta se establecen penas más severas. A tales efectos, se propone enmendar los artículos 221,

228 y 229 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de aumentar de ocho (8) a quince (15) años, la pena por la comisión de ciertos delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 221 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

3 "Artículo 221.-Lavado de dinero.

4 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de [ocho (8)] quince (15)
5 años toda persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:

6 ..."

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 228 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

9 "Artículo 228.-Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.

10 ---Toda persona que tenga en su posesión una tarjeta con banda electrónica a
11 sabiendas que la misma fue falsificada, incurrirá en delito menos grave.

12 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de [ocho (8)] quince (15)
13 años, toda persona que con el propósito de defraudar a otra o para obtener bienes y
14 servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una
15 tarjeta de débito, a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido
16 revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por
17 cualquier razón. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con
18 pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

19 ..."

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 229 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

3 "Artículo 229.- Utilización de aparatos de escaneo, *lectores* o codificadores.

4 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de [ocho (8)] *quince* (15)
5 años, toda persona que, con el propósito de defraudar a otra, utilice un *lector de tarjetas*,
6 aparato de escaneo o *codificadores* para acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar,
7 temporera o permanentemente, información codificada o contenida en la cinta
8 magnética de una tarjeta de crédito o débito o de cualquier otra índole, o *información*
9 *almacenada de cualquier otra forma en tales tarjetas*, sin la autorización de su legítimo
10 dueño o usuario.

11 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de [ocho (8)] *quince* (15)
12 años, toda persona que, con el propósito de defraudar a otra, utilice un *lector de tarjetas*,
13 *aparato de escaneo o un* codificador para colocar información codificada en la cinta o
14 banda magnética de una tarjeta de crédito o débito, en la cinta o banda magnética de
15 otra tarjeta o en cualquier otro medio electrónico que permita que ocurra una
16 transacción sin el permiso del usuario autorizado de la tarjeta de crédito o débito de la
17 cual se obtuvo la información codificada.

18 ..."

19 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR *may*

RECIBIDO 23 JUN 25 PM 5:35

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 613

INFORME POSITIVO

de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

WEN
Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 613**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con **las enmiendas** contenidas en el entrellado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley para Promover y Establecer el Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 40-2012, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico"; reconocer al Puerto Rico Health Information Exchange (PRHIE), adscrito al Programa Medicaid del Departamento de Salud de Puerto Rico, como la entidad designada por el Estado para cumplir con los requerimientos establecidos por la Oficina del Coordinador Nacional de Tecnología de la Información en Salud (ASTP, por sus siglas en inglés), el Departamento de Salud y Servicios Humanos del Gobierno de los Estados Unidos (HHS, por sus siglas en inglés), y los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés); autorizar la creación y operación de un Consejo Asesor del PRHIE, con el fin de brindar asesoramiento y orientación estratégica al Programa Medicaid en asuntos relacionados con el intercambio de información de salud; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial ha evaluado el Proyecto del Senado 613, cuyo objetivo es crear la "Ley para Promover y Establecer el Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico", y emite un informe positivo sobre esta medida legislativa. Esta propuesta responde a la necesidad crítica de establecer un sistema de información médica interoperable y seguro que permita a los proveedores de servicios de salud, tanto públicos como privados, acceder de manera oportuna a los datos clínicos relevantes para sus pacientes. La experiencia acumulada en los últimos años evidencia que un intercambio eficiente de información de salud mejora significativamente la calidad del cuidado médico, reduce costos, disminuye la duplicidad de servicios y fortalece la continuidad del tratamiento, particularmente para poblaciones vulnerables como los beneficiarios del Programa Medicaid.

Wen

El proyecto propone sustituir el marco normativo vigente, establecido en la Ley Núm. 40-2012, por una legislación más moderna y alineada con las exigencias tecnológicas y regulatorias actuales. Mediante la designación del Programa Medicaid del Departamento de Salud como la Entidad Estatal Designada (SDE), se consolidan esfuerzos en una estructura técnica y operativa con la capacidad de liderar el desarrollo e implementación del Puerto Rico Health Information Exchange (PRHIE). La medida también crea un Consejo Asesor multisectorial y provee mecanismos de financiamiento sostenible, reconociendo la importancia de combinar fondos federales con recursos estatales para garantizar la continuidad de los servicios.

Esta legislación representa una herramienta clave para transformar la infraestructura tecnológica del sistema de salud en Puerto Rico y sentar las bases de una "utilidad de datos de salud" al servicio de proveedores, pacientes y entidades gubernamentales. Su aprobación permitirá no solo cumplir con los requerimientos federales en materia de interoperabilidad, sino también avanzar hacia un modelo de atención médica más eficiente, equitativo y centrado en el paciente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos recibidos por parte del Departamento de Salud, Departamento de Hacienda y Fresenius Medical Care Puerto Rico. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud, a través del Programa Medicaid, endosa el Proyecto del Senado 613 y lo considera esencial para establecer un sistema eficaz y sostenible de intercambio de información de salud en Puerto Rico. El memorial resalta que el PRHIE, como entidad designada (SDE), permitirá alinear la Isla con las normativas federales, facilitando el acceso a fondos y asegurando mejores servicios a la población. Se subraya que el sistema propuesto aportará múltiples beneficios, como mejorar la calidad del cuidado médico, reducir duplicidad de procedimientos, optimizar la gestión de condiciones de salud, disminuir los costos tanto para pacientes como para el sistema, y fomentar la continuidad del cuidado dentro y fuera de la jurisdicción. Además, el HIE facilitará a los pacientes el acceso a sus historiales clínicos en cualquier parte de Estados Unidos, reducirá errores en diagnósticos y acortará los tiempos de espera. El Departamento también destaca el diseño del sistema de gobernanza, que incluye un Consejo Asesor representativo del sector salud, y la figura del Coordinador del PRHIE como figura clave en la implantación. En cuanto al financiamiento, respalda la implementación de licencias y el uso de arbitrios o fondos del Tobacco Master Settlement Agreement. Finalmente, el memorial insiste en que la medida cumple con los principios de confidencialidad establecidos en HIPAA y otras normas federales, y que su implementación colocará a Puerto Rico a la vanguardia en el manejo digital de la información de salud.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda realiza una recomendación favorable al Proyecto del Senado 613, destacando que la medida constituye un paso necesario y acertado hacia la modernización del sistema de salud en Puerto Rico. El Departamento reconoce que el acceso ágil y seguro a la información médica conlleva múltiples beneficios como diagnósticos más certeros, tratamientos más eficaces, reducción de cargas administrativas y fortalecimiento de la colaboración entre proveedores. La agencia subraya que, tras la expiración de los fondos del HITECH Act, se necesita una estructura legal y tecnológica más actualizada para sostener y expandir el sistema de intercambio de información de salud. Resaltan también que el esfuerzo liderado por el Programa Medicaid para transformar el PRHIE en una "utilidad de datos de salud" representa una evolución importante, alineada con tendencias federales. Desde su ámbito de competencia, el Departamento de Hacienda reafirma su función como asesor fiscal del Gobierno y reconoce su inclusión en el proyecto, específicamente en el Artículo 7 como

parte del Consejo Asesor del PRHIE, y en el Artículo 9, que le faculta a imponer un arbitrio de hasta cinco centavos sobre la cajetilla de cigarrillos o, alternativamente, asignar fondos del Tobacco Master Settlement Agreement para sostener el sistema. Ambas disposiciones, afirman, son coherentes con sus funciones institucionales y pueden ser cumplidas cabalmente. Además, valoran que el esquema de financiamiento propuesto combine fuentes locales y federales, lo que contribuye a la sostenibilidad del sistema sin imponer cargas excesivas al erario. El Departamento concluye endosando la aprobación del proyecto, en reconocimiento a su valor estratégico, técnico y fiscal.

FRESENIUS MEDICAL CARE PUERTO RICO

Wah
Fresenius Medical Care Puerto Rico (FME) expresa su respaldo al Proyecto del Senado 613 y reconoce su importancia para modernizar la infraestructura digital de salud en la Isla, especialmente en cuanto a interoperabilidad y acceso eficiente a los datos clínicos. La organización destaca los beneficios del sistema propuesto y comparte la visión de que el intercambio de información es clave para mejorar la calidad del cuidado médico, reducir costos y facilitar la coordinación entre proveedores. No obstante, FME presenta preocupaciones específicas sobre el Artículo 8 del proyecto, ya que su redacción podría interpretarse como una obligación de establecer conexiones técnicas directas con el PRHIE, lo que resultaría oneroso y redundante para proveedores que ya están integrados a redes nacionales como Commonwell, eHealthExchange y CareQuality. Por ello, recomiendan enmiendas que reconozcan formalmente esas redes como mecanismos válidos para cumplir con los requisitos del PRHIE. Proponen enmiendas al Artículo 4(b), para establecer de forma explícita que el PRHIE deberá integrarse activamente con redes nacionales de intercambio, y al Artículo 8, para permitir que proveedores ya interconectados a dichas redes puedan cumplir con el mandato mediante ese canal, evitando duplicidad de esfuerzos y costos. Estas sugerencias buscan alinear la legislación con la realidad operativa de proveedores con presencia nacional y optimizar el uso de recursos existentes sin comprometer la política pública de intercambio de información.

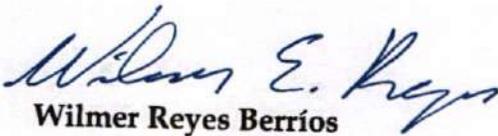
IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Art. 1.007 de la Ley 7-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión suscribiente certifica que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales. Además, la medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 613**, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el **entirillado** electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Wilmer Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

(Entirillado Electronico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 613

6 de mayo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Wm
Para crear la "Ley para Promover y Establecer el Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 40-2012, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico"; reconocer al Puerto Rico Health Information Exchange (PRHIE), adscrito al Programa Medicaid del Departamento de Salud de Puerto Rico, como la entidad designada por el Estado para cumplir con los requerimientos establecidos por la Oficina del Coordinador Nacional de Tecnología de la Información en Salud (ASTP, por sus siglas en inglés), el Departamento de Salud y Servicios Humanos del Gobierno de los Estados Unidos (HHS, por sus siglas en inglés), y los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés); autorizar la creación y operación de un Consejo Asesor del PRHIE, con el fin de brindar asesoramiento y orientación estratégica al Programa Medicaid en asuntos relacionados con el intercambio de información de salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las últimas décadas, ha surgido un amplio consenso sobre el impacto positivo que tiene el intercambio y el uso eficiente de la información en la prestación de servicios de salud. El acceso oportuno y adecuado a datos clínicos no solo mejora la

calidad del cuidado médico y reduce sus costos, sino que también disminuye significativamente las cargas administrativas, optimiza la gestión de la salud poblacional y fortalece la coordinación entre proveedores.

Con ese fin, el gobierno federal ha impulsado diversas iniciativas para fomentar el uso estratégico de los datos de salud, incluyendo el desarrollo de sistemas de intercambio de información que permitan la recopilación, estandarización y accesibilidad de datos clínicos mediante un repositorio central o red interconectada. En el 2004, como parte de estos esfuerzos, se estableció la Oficina del Coordinador Nacional de Tecnología de la Información en Salud (ASTP, por sus siglas en inglés), como la entidad federal responsable de coordinar la implementación y expansión de tecnologías avanzadas en el ámbito del intercambio de información de salud.

WR
Posteriormente, en 2009 se aprobó la "*Health Information Technology for Economic and Clinical Health*" (HITECH Act), que promovió la adopción de sistemas de expedientes de salud electrónicos (EHR, por sus siglas en inglés). Esta legislación transformó la prestación de servicios de salud al facilitar el intercambio electrónico de información y establecer un marco legal para proteger dichos datos. Además, otorgó fondos federales a los estados para apoyar la implementación y expansión de sistemas de intercambio de información en salud (HIE, por sus siglas en inglés).

En ese contexto, en 2012 se promulgó en Puerto Rico la Ley Núm. 40-2012, conocida como la "Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico". Esta legislación representó un avance significativo para la informática en salud en la Isla. En virtud de dicha Ley, se comenzó el desarrollo del "*Puerto Rico Health Information Network*" (PRHIN), actualmente conocido como el "*Puerto Rico Health Information Exchange*" (PRHIE), con el fin de integrar electrónicamente los datos de salud del paciente y facilitar su manejo, cuidado y conservación.

La Ley 40-2012 designó al PRHIN, como una organización sin fines de lucro, designada por el Estado como el como la "*State Designated Entity*" (SDE), otorgándole la

responsabilidad de adoptar e implementar estándares de intercambio, seguridad e interoperabilidad de sistemas electrónicos y datos clínicos, conforme a requisitos federales y estatales. Asimismo, se le encomendó la integración tecnológica de los datos de salud para permitir su intercambio entre entidades afiliadas y no afiliadas, tanto dentro como fuera de la jurisdicción.

Tras la aprobación de esta ley, el Departamento de Salud de Puerto Rico, junto al Coordinador de Informática Médica del PRHIN, impulsó una política pública para viabilizar el intercambio electrónico de información. No obstante, con el tiempo surgieron obstáculos que limitaron su implementación efectiva, afectando tanto los servicios técnicos como operacionales del PRHIN. Ante esta situación, el Programa Medicaid del Departamento de Salud (PMPR) implementó un plan de acción correctiva para restablecer la funcionalidad del HIE. Desde entonces, el PMPR ha liderado esfuerzos en planificación técnica, mejora de servicios operativos e identificación de brechas entre el estado actual y el deseado del intercambio electrónico de datos. Este trabajo ha tenido un enfoque particular en maximizar los beneficios para planes de salud, proveedores y pacientes del programa Medicaid.

Hasta la fecha, gracias a la activa participación del PMPR, se ha logrado integrar aproximadamente el 72% de las instituciones hospitalarias de Puerto Rico al PRHIE, así como el 95% de los laboratorios y el 30% de los "*Federally Qualified Health Centers*" (FQHC, por sus siglas en inglés). Este avance representa un primer paso significativo hacia la interconexión de los procesos de interoperabilidad en la isla, aunque aún queda un largo camino por recorrer. Y es que con la expiración de los fondos del HITECH Act en 2021 y el creciente enfoque de la ASTP en las normas y acuerdos que promueven la interoperabilidad, los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés) han dirigido sus esfuerzos a apoyar a los estados y territorios en la creación de Sistemas Empresariales de Medicaid ("*Medicaid Enterprise System*" o MES, por sus siglas en inglés). Estos sistemas son fundamentales para garantizar una operación eficaz y eficiente de los programas de Medicaid. Los servicios de HIE se han hecho parte del

MES porque apuntan a mejoras en la prestación de servicios de salud para los beneficiarios de Medicaid y los datos del HIE pueden respaldar actividades de reducción de costos como la coordinación de la atención, la revisión de la utilización y la atención basada en el valor ("*Value-Based Care*").

Esta integración permite a los proveedores de salud cumplir con métricas establecidas por Medicaid y CMS, y facilita la supervisión estatal y la generación de informes sobre calidad en entornos de atención administrada, como el de Puerto Rico. Además, CMS ha habilitado vías de financiamiento para apoyar el desarrollo del HIE como parte del MES, resaltando la importancia del rol del PMPR como SDE en la operación del PRHIE y en el cumplimiento de mandatos federales. El objetivo a largo plazo del PMPR es evolucionar el HIE hacia una Utilidad de Datos de Salud ("*Health Data Utility*" o HDU), como recurso técnico compartido en beneficio de toda la comunidad, que garantice el acceso seguro, equitativo y con altos estándares de privacidad.

Además, la Regla de Interoperabilidad y Acceso de Pacientes de CMS establece que los planes de salud de Medicare Advantage, Medicaid, el Programa de Seguro Médico para Niños ("*Children's Health Insurance Program*" o CHIP, por sus siglas en inglés) y los intercambios de seguros médicos federales deben proporcionar a los pacientes información sobre reclamaciones y otros datos de salud en un formato electrónico que sea seguro, accesible y fácil de usar. Al mismo tiempo, se exige a los hospitales que informen a los proveedores sobre los cambios en la atención al paciente y se requiere que los pagadores intercambien datos con el fin de minimizar las prácticas de facturación duplicadas.

Los esfuerzos llevados a cabo dentro del PMPR tienen como objetivo fomentar la interoperabilidad, lo que a su vez facilita a los proveedores de Medicaid, es decir, aquellos que ofrecen servicios de salud elegibles, la coordinación de la atención de manera más eficiente. Esto se logra mediante la provisión de herramientas que permiten a los proveedores cumplir con los requisitos establecidos a nivel federal. Aunque en la

actualidad el enfoque del PMPR se centra en los proveedores de Medicaid en Puerto Rico, su plan contempla la inclusión de todos los proveedores de atención médica y otras entidades pertinentes en esta iniciativa.

Puerto Rico cuenta hoy con una base más sólida para implementar un sistema de intercambio de información de salud a nivel isla, gracias a la madurez tecnológica alcanzada. Por ello, se propone que el secretario del Departamento de Salud, junto al PMPR y con el respaldo de un Consejo Asesor del PRHIE, lidere la adopción e implementación de estrategias y políticas públicas que impulsen este esfuerzo.

No obstante, para facilitar y regular adecuadamente el intercambio de datos de salud –en cumplimiento con la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de Seguro Médico (HIPAA, por sus siglas en inglés) y sus reglas de privacidad y seguridad– es imprescindible establecer una estructura legal moderna, alineada con la realidad tecnológica actual y las mejores prácticas en la materia.

Por tanto, esta Administración considera imperativo la aprobación de la presente medida para derogar la Ley Núm. 40-2012 y crear una nueva estructura para promover y establecer el PRHIE, de un modo que sea más efectivo y simple, reconociendo el potencial y la importancia del HIE para mejorar la calidad y eficacia en el cuidado de la salud del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada oficialmente como "Ley para
- 2 Promover y Establecer el Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico".
- 3 Artículo 2. - Definiciones
- 4 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el
- 5 significado que a continuación se expresa:

- 1 (a) Acuerdo de Asociado de Negocios ("Business Associate Agreement" o
2 "BAA", por sus siglas en inglés): Significa acuerdo entre una entidad
3 cubierta y un asociado de negocio o individuo que realiza ciertas funciones
4 o actividades en nombre de la entidad cubierta. Este acuerdo se aplica
5 cuando la función, actividad o servicio implica la creación, recepción,
6 mantenimiento o transmisión de Información de Salud Protegida ("PHI",
7 por sus siglas en inglés).
- 8 (b) Arquitectura Clínica Consolidada de Documentos ("Consolidated
9 Document Architecture" o "C-CDA"): Significa un conjunto de plantillas
10 estandarizadas para documentos clínicos electrónicos, desarrollado por la
11 Organización Internacional HL7 ("Health Level Seven International").
12 Proporciona una estructura común y un lenguaje uniforme que facilita la
13 interoperabilidad y el intercambio preciso de datos clínicos entre
14 diferentes sistemas de información de salud.
- 15 (c) Bloqueo de información ("Information blocking"): Según definido en el
16 "Cures Act" o "21st Century Cures Act" son aquellas prácticas que
17 interfieren, impiden o desalientan de manera significativa el acceso, el
18 intercambio, o el uso de información de salud electrónica.
- 19 (d) Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (Centers for Medicare &
20 Medicaid Services o CMS, por sus siglas en inglés): Es la agencia federal
21 que brinda cobertura médica a través de Medicare, Medicaid, el programa
22 de seguro médico para niños y el mercado de seguros médicos. CMS

1 trabaja en asociación con toda la comunidad de atención médica para
2 mejorar la calidad, la equidad y los resultados en el sistema de atención
3 médica.

4 (e) Consejo Asesor: Es el grupo multisectorial compuesto por representantes
5 del gobierno estatal y federal, proveedores médicos, de las farmacias, de
6 las facilidades de salud, de los laboratorios clínicos, de organizaciones
7 "bona fide" relacionadas al sector de la salud en Puerto Rico, de las
8 organizaciones de cuidado administrado y otros usuarios finales de
9 servicios de intercambio de información de salud (HIE, por sus siglas en
10 inglés). El Consejo asesorará al Programa de Medicaid sobre servicios,
11 políticas, reglamentación, modelos de operación y financiamiento, manejo
12 y utilidad de datos de salud, entre otros asuntos relacionados con el
13 intercambio de información de salud.

14 (f) Departamento de Salud de Puerto Rico: Es la agencia a nivel estatal creada
15 bajo la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida
16 como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud", y elevado a rango
17 constitucional el 25 de julio de 1952. Tiene a su cargo todos los asuntos que
18 por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia
19 pública. Entre estos, es responsable de la administración y ejecución del
20 Programa Medicaid de Puerto Rico (PRMP), que se implementó el 1 de
21 enero de 1966, bajo la Ley del Seguro Social, al agregar las secciones 1901 a
22 1910 del Título XIX. El PRMP es el programa a través del cual el Gobierno

1 Federal ayuda al Gobierno de Puerto Rico a pagar los gastos médicos de la
2 población de bajos ingresos; un componente vital de los esfuerzos del
3 Departamento de Salud para garantizar la salud y el bienestar de todos los
4 puertorriqueños.

5 (g) Entidades afiliadas: Significa entidades participantes en el sector de la
6 salud que son legalmente distinguibles, pero comparten una
7 administración común de actividades organizacionalmente similares,
8 aunque diferenciables (ej. cadena de hospitales). Estas entidades pueden
9 compartir un dueño o control común para designarse a sí mismas, o a sus
10 componentes de cuidado de salud, como una sola entidad cubierta.
11 Control común existe si una entidad tiene el poder, directa o
12 indirectamente, para influenciar de manera significativa o dirigir las
13 acciones o políticas de otra entidad. Dueños en común existen si una
14 entidad o entidades poseen un interés en otra entidad. Dichas
15 organizaciones pueden promulgar de manera compartida una sola
16 notificación de prácticas de información y formas de consentimiento.

17 (h) Entidad cubierta: Cualquier entidad descrita en 45 CFR § 160.103. Se
18 refiere a una organización o individuo que está obligado a cumplir con la
19 Regla de Privacidad de la Ley de Portabilidad del Seguro de Salud
20 (HIPAA, por sus siglas en inglés). Entre las entidades cubiertas se
21 encuentran los planes de salud, los centros de intercambio de información
22 sobre atención médica y ciertos proveedores de atención médica.

- 1 (i) Entidades no afiliadas: Significa entidades cubiertas que son legalmente
2 separadas.
- 3 (j) Expediente de salud electrónico (también conocido como Electronic Health
4 Record o EHR, por sus siglas en inglés): Es un es un registro electrónico de
5 la información relacionada con la salud de una persona que cumple las
6 normas nacionales de interoperabilidad reconocidas. Este registro Este
7 sistema puede ser creado, administrado y consultado por médicos y
8 personal autorizado en múltiples instituciones u organizaciones de salud.
- 9 (k) Facilidades de Salud: Significa los establecimientos que se dedican a la
10 prestación de servicios médicos, incluyendo los hospitales (de cualquier
11 tipo), centros de salud, unidad de salud pública, centros de diagnósticos y
12 tratamientos, casas de salud, centros de cuidado de larga duración, centros
13 de rehabilitación sicosociales, facilidades médicas para retardos mentales,
14 y cualquier otra institución médica autorizada por el Secretario de Salud a
15 proveer servicios médicos y toda facilidad en la cual se ofrezcan servicios
16 de salud por parte de proveedores de servicios de salud.
- 17 (l) Health IT: La aplicación del procesamiento de información que involucra
18 tanto hardware como software que se ocupa del almacenamiento,
19 recuperación, intercambio y uso de información, datos y conocimientos de
20 atención médica para la comunicación y la toma de decisiones. Además,
21 respalda el intercambio de información de salud e incluye la tecnología de
22 intercambio de información de salud (HIE).

1 (m) Información médica electrónica protegida (ePHI): Significa información
2 médica electrónica protegida, de acuerdo con la Ley de Portabilidad y
3 Responsabilidad del Seguro Médico (HIPAA). Es información de salud
4 que se crea, guarda, transmite, o recibe en formato electrónico.

5 (n) Información Protegida de Salud (Protected Health Information o PHI, por
6 sus siglas en inglés): Se refiere a datos médicos identificables
7 individualmente que se encuentran en medios electrónicos, transmisiones
8 electrónicas o cualquier otro registro médico electrónico. Es un
9 subconjunto de la información sanitaria y puede incluir: información
10 demográfica individual, información creada o recibida por proveedores de
11 atención médica o planes de salud elegibles, así como información creada
12 o recibida por empleadores o centros de intercambio de información de
13 atención médica.

14 (o) Intercambio de Información de Salud (IIS) (también conocido como Health
15 Information Exchange o HIE, por sus siglas en inglés): Abarca la
16 administración y el intercambio electrónico apropiado y confidencial de
17 información clínica o de salud entre organizaciones autorizadas y de
18 acuerdo con los estándares nacionales.

19 (p) Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico (IISPR) (también
20 conocido como el Puerto Rico Health Information Exchange o PRHIE, por
21 sus siglas en inglés): Es el ente creado para determinar, controlar y/o
22 administrar cualquier requisito, política o acuerdo que permita o requiera

1 el uso de cualquier tecnología o servicio para el acceso, el intercambio o el
2 uso de información médica electrónica en Puerto Rico, de conformidad con
3 las leyes, normas y políticas aplicables.

4 (q) Ley de Portabilidad y Responsabilidad del Seguro Médico (también
5 conocida como el Health Insurance Portability and Accountability Act o
6 HIPAA, por sus siglas en inglés): Una ley federal aprobada en 1996 cuyo
7 objetivo principal es mantener privada y segura la información de salud
8 de las personas.

9 (r) Ley de Tecnología de la Información Sanitaria para la Salud Económica y
10 Clínica (Health Information Technology for Economic and Clinical Health
11 o HITECH Act, por sus siglas en inglés): Es parte de la Ley de
12 Recuperación y Reinversión Estadounidense de 2009 y busca incentivar el
13 uso significativo EHR con el fin de mejorar la calidad y eficiencia de la
14 atención al paciente. El HITECH Act también refuerza las regulaciones de
15 privacidad y seguridad establecidas por HIPAA.

16 (s) Secretario Adjunto de Política Tecnológica/Oficina del Coordinador
17 Nacional de Tecnología de la Información en Salud (Assistant Secretary for
18 Technology Policy/Office of the National Coordinator for Health
19 Information Technology o ASTP, por sus siglas en inglés): Oficina adscrita
20 al Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS) del Gobierno de
21 Estados Unidos y encomendada con establecer la Red Nacional de
22 Administración e Intercambio de Información de Salud (también conocida

1 como la National Health Information Network o NHIN, por sus siglas en
2 inglés).

3 (t) Organización de Atención Administrada (Managed Care Organization o
4 MCO, por sus siglas en inglés): Es un plan de salud o una compañía de
5 atención médica que utiliza el modelo de atención administrada para
6 mantener la calidad de la atención alta mientras limita los costos.

7 (u) Participante: Significa aquella entidad que cumpla con los requerimientos
8 de participación en el PRHIE, y que haya suscrito un acuerdo a tales
9 efectos.

10 (v) Programa de Medicaid de Puerto Rico (Puerto Rico Medicaid Program o
11 PRMP, por sus siglas en inglés): Es el Programa adscrito al Departamento
12 de Salud de Puerto Rico responsable de la operación de Medicaid,
13 incluyendo la supervisión del Programa de Promoción de
14 Interoperabilidad de Medicaid de Puerto Rico (Medicaid Program to
15 Promote Interoperability of Puerto Rico o MPPIPR, por sus siglas en
16 inglés).

17 (w) Proveedor de Servicios de Salud y/o Profesional de la Salud: Significa
18 cualquier persona o entidad autorizada al amparo de las leyes de Puerto
19 Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico-
20 hospitalarios en Puerto Rico y que posee licencia expedida por la Oficina
21 de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud adscrita
22 al Departamento de Salud.

1 (x) Red Nacional de Administración e Intercambio de Información de Salud
2 (también conocida como la National Health Information Network o NHIN,
3 por sus siglas en inglés): Es un programa establecido en 2004 por la ASTP.
4 Su objetivo principal es mejorar la calidad y la eficiencia de la atención
5 médica mediante la creación de un mecanismo para el intercambio de
6 información de salud a nivel nacional. El cASTPepto de la NHIN se está
7 implementando a través del Marco de Intercambio Confiable y Acuerdo
8 Común (Trusted Exchange Framework and Common Agreement o
9 TEFCA, por sus siglas en inglés) y una red asociada de diferentes Redes
10 Calificadas de Información de Salud (Qualified Health Information
11 Networks o QHIN, por sus siglas en inglés).

12 Artículo 3. -Designación del SDE.

13 Se designa al Programa de Medicaid del Departamento de Salud como la
14 Entidad Designada por el Gobierno de Puerto Rico (SDE) para supervisar y
15 respaldar de una forma viable y sostenible, la prestación de servicios del Puerto Rico
16 Health Information Exchange (PRHIE) dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto
17 Rico. El Departamento de Salud, a través del Programa de Medicaid, podrá a su vez
18 delegar su función con SDE a un tercero, si así lo estima apropiado para el mejor
19 funcionamiento del PRHIE.

20 Artículo 4. -Funciones y deberes.

21 Como SDE del HIE para Puerto Rico, el PMPR, con la guía y orientación del
22 Consejo Asesor del PRHIE, tendrá las siguientes funciones y deberes:

- 1 (1) Adoptará, implementará o modificará según sea necesario, los
2 estándares de intercambio, seguridad e interoperabilidad de sistemas
3 electrónicos y datos de salud, de conformidad con los requisitos
4 federales y estatales, en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- 5 (2) Coordinará la integración del PRHIE con redes o infraestructuras
6 tecnológicas similares en otras jurisdicciones, de forma segura y
7 efectiva.
- 8 (3) Promoverá la colaboración activa y efectiva entre los sectores de salud
9 en Puerto Rico y cualesquiera otras jurisdicciones que resulten en
10 beneficio de la salud y la salud pública en Puerto Rico.
- 11 (4) Establecerá estrategias, políticas y procedimientos para el manejo o
12 mitigación de riesgos en el HIE, dentro y fuera de la jurisdicción de
13 Puerto Rico.
- 14 (5) Representará a Puerto Rico en toda reunión, conferencia, vistas, y/o
15 cualquier evento relacionado, al HIE fuera de Puerto Rico con el fin de
16 adelantar la implantación de la política pública relacionada al campo de
17 la informática médica entre Puerto Rico y otras jurisdicciones.
- 18 (6) Creará, implantará, enmendará según sea necesario, y promoverá las
19 políticas públicas consignadas en esta ley con relación al intercambio
20 electrónico de información de salud de forma integrada y uniforme.

- 1 (7) Promoverá y maximizará la integración, registro, participación y
2 conexión efectiva de los proveedores de servicios de salud en Puerto
3 Rico de una forma segura y confiable.
- 4 (8) Facilitará actividades de planificación estratégica, así como el
5 entrenamiento y educación continua a los proveedores de servicios de
6 salud en Puerto Rico, en relación con el intercambio de información de
7 salud.
- 8 (9) Establecerá y/o identificará políticas, gobernanza, financiamiento,
9 áreas de prioridad y el modelo operativo y organizacional necesario
10 para trabajar en conjunto con los servicios técnicos para establecer el
11 entorno necesario para permitir el intercambio adecuado de datos de
12 salud.
- 13 (10) Firmará contratos y acuerdos que fueran necesarios y razonables
14 en el desempeño de sus deberes, incluido la firma de acuerdos
15 relacionados a servicios consultivos, de operación y administración del
16 HIE. Además, podrá emplear al personal necesario para cumplir con
17 sus funciones y deberes.
- 18 (11) Determinará de manera confidencial aquellos datos que serán
19 utilizados para propósitos investigativos según lo requiera la ley
20 aplicable.
- 21 (12) Adoptará e implantará los controles y niveles de acceso
22 requeridos, así como los estándares de intercambio, seguridad e

1 interoperabilidad de sistemas electrónicos y datos de salud, en
2 conformidad con los requisitos federales y estatales dentro y fuera de la
3 jurisdicción de Puerto Rico.

4 (13) Planificará, adquirirá y establecerá la estructura tecnológica y
5 operacional necesaria para el HIE, aprovechando las inversiones en
6 tecnología existentes, siempre que sea posible.

7 (14) Integrará, a través de la tecnología y procesos operacionales,
8 datos de salud de pacientes, encaminados a lograr el intercambio
9 electrónico de información de salud entre entidades afiliadas y no-
10 afiliadas dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

11 (15) Avanzará en los procesos encaminado a lograr la
12 interoperabilidad en Puerto Rico, siempre alineados a los requisitos de
13 la ASTP, CMS, HHS y cualquier otra entidad según sea aplicable.

14 (16) Establecerá dentro de la estructura operacional y tecnológica del
15 PRHIE, acceso a los proveedores de servicios de salud de la data
16 médica de los pacientes para coordinación de cuidado de salud, alertas
17 o notificaciones electrónicas sobre cambios en el estatus de cuidado del
18 paciente (admisiones, altas o transferencias), reportes de salud pública
19 estandarizados y automatizados, y disponibilidad de la data de salud
20 para respuestas a situaciones de emergencias.

21 (17) Administrará y mejorará el Índice Maestro de Pacientes (MPI,
22 por sus siglas en inglés), índices de proveedores, así como otros índices

- 1 o registros centralizados requeridos para el intercambio de información
2 de salud dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- 3 (18) Mejorará y documentará el proceso de incorporación técnica
4 para agilizar el proceso de establecimiento de una conexión entre los
5 sistemas de datos electrónicos y el HIE.
- 6 (19) Mejorará y documentará los procesos del HIE (por ejemplo,
7 control de interfaz, integración de datos y comparación de registros)
8 para respaldar actividades adecuadas de manejo y verificación de datos
9 de salud.
- 10 (20) Maximizará los datos que fluyen hacia el repositorio central del
11 HIE, garantizará que los datos estén estandarizados y administrados
12 para su uso en todas las configuraciones, pondrá a prueba los servicios
13 de datos con usuarios reales y abrirá cuidadosamente el acceso a los
14 datos a los usuarios apropiados.
- 15 (21) Liderará el proceso de obtención y manejo de fondos destinados
16 a la implementación, mantenimiento y operación del PRHIE.
- 17 (22) Tendrá la responsabilidad de obtener y mantener disponibles los
18 fondos de financiamiento provenientes de la CMS y otras autoridades
19 federales.
- 20 (23) Cumplirá con aquellos requerimientos federales, incluyendo la
21 presentación de informes a CMS.

1 (24) Velará, junto al Departamento de Justicia de Puerto Rico, por el
2 cumplimiento con las políticas y procedimientos en caso de violaciones
3 de ley o reglamentos estatales y federales relacionados con la seguridad
4 y confidencialidad de los datos e información de salud.

5 Artículo 5. -Derechos.

6 Como SDE del HIE para Puerto Rico, el Programa Medicaid del Departamento
7 de Salud tendrá derecho sobre lo siguiente:

8 (1) La custodia de la información resultante del HIE y sólo podrá compartir la
9 misma en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables del Gobierno
10 de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos.

11 (2) El derecho de propiedad intelectual sobre toda aplicación de sistemas de
12 información (si alguno) creado para el Programa de Medicaid del
13 Departamento de Salud de Puerto Rico, así como el trabajo derivado y
14 todo proceso diseñado para el PRHIE.

15 (3) El derecho de acceso a las bases de datos resultantes del intercambio
16 electrónico de datos de salud por parte de los participantes, en total
17 cumplimiento con las leyes y reglamentación aplicable del Gobierno de
18 Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos.

19 (4) Cualquier dato o producto derivado relacionado a los servicios prestados a
20 Medicaid y otros servicios de atención médica financiados por el Gobierno
21 de Puerto Rico.

22 Artículo 6. - Coordinador del PRHIE.

Wan

1 El PMPR designará a un Coordinador del PRHIE cuya función principal será
2 la prestación de servicios relacionados al HIE según lo indicado por el PMPR como
3 SDE. El Coordinador deberá contar con experiencia en el área de Health IT,
4 incluyendo pericia en manejo de data y tecnologías relacionadas al HIE. Bajo el PMPR,
5 el Coordinador tendrá un rol directivo en la coordinación de los servicios y en
6 presidir la estrategia del HIE. El Coordinador representará el PRHIE ante
7 organismos estatales, federales y/o privados relacionados a la implementación del
8 HIE. Además, será responsable por sí, o a quien expresamente delegue para esos
9 efectos, a trabajar los asuntos relacionados a la coordinación de actividades
10 relacionadas al intercambio de información de salud y de interoperabilidad, la
11 identificación de las necesidades de los usuarios, la implementación adecuada de
12 políticas o procedimientos alineados al plan estratégico establecido para el PRHIE, el
13 desarrollo de protocolos e interfases para asegurar la integridad y la seguridad en el
14 intercambio de los datos, el desarrollo y supervisión de contratación de sistemas de
15 HIE, así como cualquier otra función que le delegue el PMPR.

16 Artículo 7. - Consejo Asesor del PRHIE.

17 Como SDE del HIE para Puerto Rico, el Programa Medicaid del Departamento
18 de Salud contará con el asesoramiento de un Consejo Asesor. Periódicamente el
19 Consejo Asesor se reunirá para ser informado y/o consultado sobre el proceso de
20 desarrollo, operación y/o planificación estratégica/financiera de las actividades del
21 HIE.

1 El Consejo Asesor deberá contar con la participación del(la) Secretario (a) de
2 Salud, el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Administración de Seguros de Salud de
3 Puerto Rico, el Procurador del Paciente, el(la) Secretario (a) de Hacienda, el(la)
4 Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o sus delegados autorizados. Los
5 otros miembros del Consejo Asesor serán representantes de las Organizaciones de
6 Cuidado Administrado (MCO, por sus siglas en inglés), de los proveedores médicos,
7 de las farmacias, de las facilidades de salud, de los laboratorios clínicos y de otras
8 organizaciones bona fide relacionadas al sector de la salud en Puerto Rico. Estos
9 serán designados por el Secretario de Salud.

W 10 Los miembros del Consejo Asesor del PRHIE no recibirán remuneración
11 económica alguna por el desempeño de sus funciones y estarán exentos de rendir
12 informes anuales a la Oficina de Ética Gubernamental. Los miembros del Consejo
13 Asesor evitarán derivar beneficios para ellos o para terceros como parte de su
14 función. El Consejo Asesor podrá crear comités que entienda necesarios para el
15 trabajo de temas específicos relacionados el HIE y deberá reunirse periódicamente.

16 Artículo 8. - Participación e informes requeridos en el PRHIE.

17 Como condición para ser recipiente de fondos estatales o federales de
18 Medicaid, y a excepción de lo que disponga esta Ley, todo proveedor de servicios de
19 salud y/o profesional de la salud que cuente con expediente de salud electrónico
20 deberá:

21 (a) Participar y/o reportar información al PRHIE de manera obligatoria.

22 Como mínimo, deben presentar información demográfica y clínica de los

1 encuentros o servicios brindados a los pacientes, tal como se establece en
2 esta ley. El proceso de suministro de información de conformidad a lo
3 dispuesto en esta Ley por parte de los participantes, será mediante el uso
4 de los requisitos mínimos establecidos para el envío de datos y uno
5 estrictamente confidencial, el cual estará sujeto a las disposiciones de
6 HIPAA y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el 45 CFR §
7 164.500, et seq., (Privacy of Individually Identifiable Health Information),
8 las cuales autorizan la divulgación de dicha información a las agencias de
9 salud pública cuando su propósito es un fin público tales como evaluar,
10 monitorear, llevar a cabo investigaciones, mantener registros de datos, o
11 para cualquier otro uso regulador y/o fiscalizador.

12 (b) Contar con las herramientas tecnológicas necesarias para reportar al
13 PRHIE los datos solicitados y conforme a los métodos adoptados de
14 tiempo en tiempo por el PRHIE. El SDE, en consulta con su Consejo
15 Asesor, podrá establecer un proceso para otorgar extensiones de tiempo
16 para que los proveedores y entidades comiencen a enviar datos según lo
17 requerido en esta Ley. Además, el SDE, o la persona o entidad designada
18 por este, tendrá la autoridad para otorgar exenciones a proveedores de
19 servicios de salud, para quienes la implementación de un sistema de
20 expediente de salud electrónico y de la tecnología necesaria para
21 conectarse al PRHIE constituiría una carga excesiva. Para efectos de esta Ley,
22 se considerarán en cumplimiento todas aquellas entidades que ya cuenten con

1 presencia en redes nacionales como Commonwell, eHealthExchange, CareQuality
2 y todas aquellas con credenciales necesarias para ser aceptadas por el PRHIE.

3 (c) Reportar al PRHIE toda documentación relacionada con ADT (Admission-
4 Discharge-Transfer), todo resultado de radiología relacionado al cuidado
5 del paciente, toda documentación del encuentro entre el proveedor y/o
6 profesional de la salud con el paciente, que sea parte de su cuidado,
7 incluyendo todos los documentos particulares de las distintas
8 especialidades médicas, así como la Arquitectura Clínica Consolidada de
9 Documentos (Consolidated Document Architecture o C-CDA) de todo
10 paciente que reciba cuidado médico.

11 *WE* Todo profesional de la salud, hospitales, centros de servicios de salud,
12 laboratorios, instituciones estatales y otros lugares que brindan servicios de salud
13 deberá reportar al PRHIE toda información de salud especificado en órdenes
14 administrativas del Departamento de Salud de Puerto Rico vigentes y futuras, así
15 como avisos relevantes emitidos por la Secretaría Auxiliar de la Regulación de la
16 Salud Pública - División de Acreditación de Facilidades de Salud.

17 El mandato de intercambio de datos a todo proveedor de servicios de salud o
18 profesional de la salud según definido en esta Ley deberá estar alineando con las
19 capacidades actuales de los servicios del PRHIE y la oportuna notificación del PRHIE
20 de estar completamente preparado para el intercambio de información de salud de
21 manera eficiente, lo que incluye las consideraciones operativas, financieras, de
22 seguridad y técnicas necesarias.

1 El mecanismo de intercambio de información de salud será el establecido y
2 según sea necesario, modificados de conformidad con los estándares vigentes de
3 intercambio y presentación de datos establecidos por la ASTP y por los estándares de
4 interoperabilidad en salud.

5 Artículo 9. -Financiamiento PRHIE.

6 Con el fin de sustentar y garantizar la implementación, continuidad y
7 operabilidad del PRHIE se implementará de una manera equitativa una licencia
8 mensual o anual a los participantes del PRHIE, en función del uso potencial del HIE
9 y/o del tipo o naturaleza de participante. Se procurará mantener los costos de
10 licencias lo más bajo posible. Los ingresos que se obtengan mediante el cobro de esta
11 licencia se utilizarán como mecanismo de financiamiento del PRHIE en aquella
12 porción que no pueda ser cubierta con fondos federales o estatales identificados o
13 asignados a tales efectos.

14 Además, se faculta al Departamento de Hacienda a imponer un arbitrio no
15 mayor de cinco (5) centavos adicionales sobre la cajetilla de cigarrillos y, de manera
16 alternativa, podrá asignarle una suma anual de los fondos provenientes del Tobacco
17 Master Settlement Agreement que se destinará al PRHIE para su funcionamiento.

18 Artículo 10. - Confidencialidad.

19 Todo intercambio de información de salud enviado en cumplimiento con las
20 disposiciones de esta Ley, y que contenga información de salud protegida,
21 información de identificación personal, o una combinación de estas, serán
22 categorizadas como confidenciales y privilegiada. Este artículo no deberá

1 interpretarse en el sentido de prohibir la divulgación de dicha información según lo
2 permitido por las leyes estatales y federales aplicables y/o de restringir la
3 divulgación de información protegida de salud del PRHIE con fines de salud pública
4 o de investigación, siempre que la divulgación es sea permitida por las ley estatal o
5 federal aplicable.

6 Artículo 11. – Prohibición.

7 Ni el Departamento de Salud de Puerto Rico, su Programa de Medicaid,
8 incluido el Puerto Rico Health Information Exchange, podrán brindar acceso a
9 información de salud en violación a las leyes y reglamentos federales y estatales que
10 protegen la información, de salud u otra, información que pueda identificar a un
11 individuo (Ej. HIPAA, Privacy Act of 1974, Ley de Salud Mental de Puerto Rico,
12 Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA), etc.). Tampoco podrán permitir
13 la utilización o divulgación de información confidencial y protegida a cualquier
14 persona o entidad para propósitos no autorizados por la ley estatal o federal
15 aplicable.

16 En el ejercicio de las funciones del PRHIE, el intercambio de información de
17 salud, así como el acceso a la data, deberá en todo momento cumplir con lo
18 dispuesto en esta Ley, el HIPAA y cualquier norma adoptada bajo HIPAA, incluida
19 la Regla de Privacidad y la Regla de Seguridad, así como con los términos de
20 cualquier acuerdo de participación, acuerdo de socio de negocio, o cualquier otro
21 acuerdo relacionado.

1 De conformidad con lo dispuesto en HIPAA y HITECH, toda "venta" o
2 divulgación con remuneración directa o indirecta, de información de salud protegida
3 (PHI, por sus siglas en inglés) reportada dentro de un HIE, está prohibida.

4 Artículo 12. — Participación de entidades cubiertas.

5 (1) Cada proveedor de servicios de salud considerado como entidad cubierta
6 y que participe en el PRHIE deberá firmar un acuerdo como asociado de
7 negocio (BAA, por sus siglas en inglés) y un acuerdo escrito de
8 participación en el PRHIE, antes de comenzar a transmitir datos.

9 (2) Cada entidad cubierta que participe en el PRHIE puede autorizar a sus
10 asociados de negocio en beneficio de la entidad cubierta, a presentar datos,
11 o a acceder a datos almacenada en el PRHIE de conformidad con este
12 Artículo.

13 (3) Sin perjuicio de cualquier ley o reglamento federal o estatal que establezca
14 lo contrario, cada entidad cubierta que participe en el PRHIE puede
15 divulgar a otras entidades cubiertas la información de salud protegida de
16 un individuo a través del PRHIE para cualquier propósito permitido por
17 HIPAA. (2015-241, s. 12A.5(d); 2015-264, s. 86.5c); 2017-57, s. 11A.5(d).)

18 Artículo 13. — Derecho continuo a optar por no participar; efecto de la
19 exclusión voluntaria.

20 (1) Todo paciente tendrá el derecho de forma continua a optar por no
21 participar o rescindir una decisión de acceso a sus registros médicos
22 firmando y enviando un formulario de "exclusión voluntaria" disponible

W

1 de a través de su proveedor de servicios de salud o Participante. Una vez
2 implementado, el PRHIE será responsable de mantener un registro de las
3 preferencias de consentimiento y deberá proveer a los proveedores de
4 servicios de salud un mecanismo para informar las "exclusiones" y
5 proporcionar un medio electrónico para que los pacientes "opten por no
6 participar" directamente a través del PRHIE.

7 (2) Todo Participante deberá hacer cumplir la decisión de un paciente de optar
8 por no participar o rescindir una opción de exclusión de manera
9 prospectiva, a partir de la fecha en que reciba una notificación por escrito
10 de la decisión del paciente de optar por no participar o rescindir una
11 opción de exclusión.

12 (3) La decisión del paciente de optar por no participar o rescindir una opción
13 de exclusión no afectará de ninguna manera cualquier divulgación
14 realizada por el proveedor de servicios de salud o entidades cubiertas a
15 través del PRHIE, antes del recibo de la notificación por escrito de la
16 decisión del paciente de optar por no participar o rescindir una opción de
17 exclusión.

18 (4) La decisión del paciente de optar por no participar o rescindir una opción
19 de exclusión no será validada cuando se trate de un requisito de ley, como
20 lo es el intercambio de información de salud pública según requerido por
21 el Departamento de Salud o las agencias federales de salud.

1 (5) Un proveedor de servicios de salud Participante o entidad cubierta no
2 negará tratamiento, cobertura o beneficios a un paciente debido a su
3 decisión de optar por no participar. No obstante, nada de lo aquí
4 dispuesto busca restringir a un proveedor de servicios de salud de
5 terminar de manera apropiada una relación con un paciente de acuerdo
6 con la ley y los estándares éticos profesionales aplicables.

7 (6) Salvo que se permita lo contrario o según lo exija la ley aplicable, la
8 información de salud protegida de un paciente que ha ejercido el derecho
9 de exclusión voluntaria no puede hacerse accesible ni divulgarse a
10 entidades cubiertas ni a ninguna otra persona o entidad a través del PRHIE
11 para cualquier propósito, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

12 **Artículo 14. – Sanciones y remedios.**

13 El incumplimiento con lo dispuesto en esta Ley podrá conllevar lo siguiente:

14 (1) Imposición de multas o sanciones monetarias - Ante el incumplimiento
15 con lo dispuesto en esta Ley, particularmente con lo relacionado al
16 requerimiento de participar y reportar información al PRHIE, el PMPR, a
17 través del Departamento de Salud podrá imponer, previa notificación y
18 oportunidad de ser escuchado, una multa no menor de mil dólares (\$1,000)
19 ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

20 (2) Cuando medie obstrucción, negligencia, mala fe, temeridad o negativa
21 caprichosa en el intercambio de información de salud según lo dispuesto
22 esta Ley, el PMPR, a través del Departamento de Salud podrá imponer,

1 previa notificación y oportunidad de ser escuchado, una multa no menor
2 de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) por
3 cada violación.

4 (3) Cualquier sanción civil o penal, o ambas, que pueda imponerse bajo una
5 ley estatal o federal o reglamento aplicable.

6 (4) Cualquier otro recurso civil o administrativo disponible.

7 Además, el 21st Century Cures Act, Ley Pública Núm. 114-255, aprobada por
8 el Congreso de los Estados Unidos el 13 de diciembre de 2016, 130 Stat. 1033 (Cures
9 Act), faculta a la Oficina del Inspector General (OIG) del Departamento de Salud y
10 Servicios Humanos de los Estados Unidos, a emitir sanciones monetarias civiles de
11 hasta un millón de dólares (\$1,000,000) por el incumplimiento de dicha ley,
12 mediante prácticas de bloqueo de información por parte de los profesionales o
13 proveedores de servicios de salud, así como desarrolladores de tecnología y redes de
14 información de salud.

15 Artículo 15. – Reglamentación.

16 Se faculta al Departamento de Salud a adoptar las normas, así como
17 promulgar la reglamentación y normativa necesaria para el funcionamiento, la
18 administración y poner en ejecución el plan estratégico del PRHIE. Se le conceden
19 ciento ochenta (180) días naturales para poner en función la reglamentación derivada
20 de esta Ley. La reglamentación que se apruebe no será más restrictiva a los requisitos
21 establecidos por el gobierno federal en el tema de intercambio de información de
22 salud.

1 Artículo 16. – Inmunidad.

2 Ni el Departamento de Salud de Puerto Rico, su Programa de Medicaid,
3 incluido el Puerto Rico Health Information Exchange, podrán ser demandados por
4 daños y perjuicios ocasionados por, relacionados a, o resultantes de, las medidas,
5 determinaciones y actos realizados al proveer los servicios relacionados al HIE y
6 mientras instrumenta intercambio de información de salud cuando se determine por
7 el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos, que una
8 enfermedad, condición de salud o determinada emergencia estatal o nacional
9 constituya emergencia o amenaza de emergencia a la salud pública. Esta inmunidad
10 no aplica a actos u omisiones que constituyan negligencia crasa.

11 Artículo 17. – Cláusula derogatoria.

12 Se deroga la Ley Núm. 40 de 2 de febrero de 2012, conocida como la "Ley para
13 la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto
14 Rico", así como cualquier otra ley o parte de ley, que sea incompatible con los
15 propósitos de la presente.

16 Artículo 18.- Separabilidad.

17 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
18 por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
19 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
20 párrafo, inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

21 Artículo 19.-Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 26 '25 PM 3:42
Hmg
TRAMITES Y RECORIS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 694

INFORME POSITIVO

de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 694, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 694 tiene como propósito "...añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02, y enmendar el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer el derecho del conductor o propietario autorizado a no ser responsabilizado por multas administrativas o de tránsito impuestas por hechos ocurridos cuando no figuraba como titular registral del vehículo; prohibir la imposición de restricciones, bloqueos o gravámenes contra vehículos por infracciones atribuibles a un dueño anterior; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] la adquisición de un vehículo de motor usado en Puerto Rico debería ser un proceso justo, transparente y seguro para el consumidor. En teoría, el marco legal y los sistemas registrales del Estado están diseñados para garantizarlo. Sin embargo, en la práctica, esta transacción se ha convertido en una fuente constante de incertidumbre legal y riesgo económico para los compradores de buena fe.

Cada vez son más los ciudadanos que, tras adquirir un vehículo usado —ya sea mediante financiamiento, compraventa directa o traspasos formalizados según la ley— descubren, meses o incluso años después, que el automóvil conlleva multas administrativas, infracciones de tránsito, cargos por uso indebido del sistema AutoExpreso o bloqueos administrativos. En la mayoría de los casos, estos cargos corresponden a hechos ocurridos antes de que el nuevo dueño apareciera como titular registral del vehículo.

Esta situación no solo es injusta en términos morales, sino que representa un serio problema de política pública. La imposición automática de sanciones al nuevo propietario, sin verificar si era realmente el titular en el momento de la infracción, contraviene principios fundamentales de equidad, razonabilidad y seguridad jurídica. Como resultado, quien adquirió el vehículo legalmente y con la expectativa legítima de recibirlo libre de cargas ocultas termina afrontando consecuencias legales y económicas por actos ajenos a su voluntad.

Lo más preocupante es que el Estado sí cuenta con las herramientas necesarias para evitar esta situación. A través de los sistemas del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y del Centro de Servicios al Conductor (CESCO), es posible determinar con precisión quién era el titular registral de un vehículo en un momento específico. Esta capacidad permitiría adjudicar correctamente las responsabilidades por cualquier infracción, de acuerdo con la titularidad efectiva, evitando así cargar injustamente a personas no responsables. La falta de un mecanismo automatizado y obligatorio que valide la titularidad antes de imponer una multa refleja una falla estructural que pone en entredicho la confianza ciudadana en el sistema. Esta omisión no puede considerarse un simple descuido técnico; es una falta al deber estatal de actuar con diligencia, justicia y eficiencia. Imponer sanciones sin verificar la relación entre el infractor y el vehículo no solo es ineficiente, sino que vulnera principios fundamentales del debido proceso y de responsabilidad individual.

Por ello, esta legislación propone enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para reconocer expresamente, como un derecho afirmativo, que ningún conductor ni propietario podrá ser responsabilizado por hechos ocurridos fuera del período en que ostentaba la titularidad del vehículo. Además, se prohíbe imponer restricciones, bloqueos administrativos o gravámenes por infracciones atribuibles a dueños anteriores, según el historial registral oficial.

...

Dicho lo anterior, y según su autor, con estas enmiendas a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico promueven "...una cultura de responsabilidad y justicia, mejora la eficiencia gubernamental, reduce la carga de litigios contra el Estado y fortalece la confianza en el mercado de vehículos usados. En definitiva, se trata de una medida de protección al consumidor, fortalecimiento institucional y respeto al principio de que toda carga económica debe estar justificada por una relación real y válida entre la persona y la sanción impuesta".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión realizó Vista Pública el pasado 16 de septiembre de 2025, a la que comparecieron los departamentos de Asuntos del Consumidor; y de Transportación y Obras Públicas. Ambos se expresaron a favor de la medida.

En el caso de la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor, Hon. Valerie Rodríguez Erazo, esta expuso que

[c]on la aprobación de la presente medida, el consumidor puertorriqueño gozaría de una protección de la buena fe y del patrimonio familiar. Para quien adquiere un vehículo usado, la medida reduce la exposición a "deudas fantasma" (peajes, y multas ajenas) y evita bloqueos que impiden renovar marbete o formalizar el traspaso. Además, el consumidor gozará de transparencia y eficiencia en el mercado secundario de la venta de vehículos de motor. Por último, el consumidor puertorriqueño tendría un remedio rápido y accesible. La ventana de implantación reglamentaria y los canales de revisión sumaria previstos en la presente medida, habilitan un mecanismo práctico para corregir expedientes y evitar que un error estatal prolongue una afectación al consumidor (p. ej., impedimento para renovar un marbete).

A tenor con lo anterior, contó la Secretaria que, el P. del S. 694, tendría el siguiente impacto en su agencia administrativa:

- for*
- (i) Reducción de querellas por prácticas engañosas y publicidad omitida. Actualmente, en el DACO es común recibir querellas por traspasos con cargos no divulgados o por descubrimiento tardío de bloqueos que impiden renovar y/o inscribir. Al exigir verificación previa y anclar la responsabilidad al titular correcto, disminuyen: (a) reclamaciones por falta de divulgación de deudas asociadas al vehículo, (b) controversias por negativa de comercios o gestores a responder por deudas de terceros, y (c) gestiones de consumidores para desbloquear marbetes afectados por multas ajenas. Esto libera capacidad para fiscalización proactiva y reduce tiempos de respuesta a nuestros consumidores.
 - (ii) Educación y coordinación interagencial. Aunque la carga tecnológica recae en DTOP, CESCO y operadores de peajes, DACO deberá coordinar campañas educativas ("checklist" de compra segura: verificación de historial registral por fecha/hora, constancias de traspaso y advertencias sobre peajes). La claridad normativa también facilita a DACO emitir criterios de divulgación al comercio (p. ej., concesionarios deben advertir si hay señalamientos previos y el estatus de su reubicación).

- (iii) Competencia y límites. La presente medida reconoce que DACO no administra CESCO, AutoExpreso ni el registro vehicular; sin embargo, su mandato de proteger al consumidor justifica el endoso de una política que previene cargas indebidas en transacciones de consumo vinculadas a vehículos.

De igual forma, planteó que

[e]n diversas jurisdicciones de los Estados Unidos se reconoce el principio de que la responsabilidad por multas de tránsito o cargos de peaje recae exclusivamente sobre el propietario registral al momento de la infracción, y existen mecanismos para eximir a compradores de buena fe. En California, el Department of Motor Vehicles (DMV) dispone que las multas o cargos previos a la transferencia de título no pueden afectar al nuevo dueño, permitiendo incluso un affidavit of non-liability para que se elimine la responsabilidad cuando el vehículo fue vendido o transferido antes del evento. En Florida, el sistema SunPass y la ley estatal establecen que los peajes impagos generan un "registration hold" (detención de renovación del registro) solo contra el dueño registral vigente, y se ofrecen procedimientos para que un comprador afectado presente evidencia de transferencia y así liberarse de la deuda. De igual modo, en Texas, el Transportation Code impone la obligación de notificar al Texas Department of Motor Vehicles (TxDMV) la venta de un vehículo, y una vez presentada esa notificación, los cargos de peaje se redirigen al propietario correcto; adicionalmente, existe un procedimiento para eximir a personas que prueben que el vehículo fue vendido, arrendado o robado antes del evento.

Por su parte, otras jurisdicciones han adoptado mecanismos formales de revisión y reubicación. En Illinois, el sistema de peajes ("Illinois Tollway") cuenta con un Affidavit of Non-Liability que permite al nuevo propietario, con prueba documental de transferencia, anular imputaciones indebidas y trasladarlas al dueño anterior. Mientras, en Nueva York, la ley de peajes establece responsabilidad objetiva contra el propietario registral (owner liability), pero incorpora un procedimiento de suspensión de registro únicamente contra quien figuraba como dueño al momento de la falta.

Estas experiencias demuestran que la medida propuesta en Puerto Rico mediante el P. del S. 694 se encuentra alineado con prácticas reconocidas en otras jurisdicciones norteamericanas, donde se asegura que la aplicación de sanciones coincida con la titularidad efectiva, evitando cargar indebidamente a consumidores que adquirieron un vehículo de buena fe. (Énfasis nuestro)

En suma, es la opinión de la Secretaria que "...el P. del S. 694 atiende una problemática real del mercado secundario de vehículos en Puerto Rico y ofrece un mecanismo correctivo para proteger a los consumidores de cargas indebidas al momento de adquirir un vehículo de motor. (...)". (Énfasis nuestro)

Por su parte, comentaron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que

[1] la práctica de imponer automáticamente multas, cargos administrativos y bloqueos sin verificar quien es titular de un vehículo genera consecuencias legales injustas para ciudadanos que han actuado conforme a la ley, exponiéndolos a cargas que no los corresponden.

La omisión estatal de validar la titularidad antes de imponer sanciones constituye una forma de negligencia administrativa que socava la confianza ciudadana en las instituciones públicas. Esta deficiencia no solo es ineficiente, sino que también infringe el principio de responsabilidad individual y el deber de diligencia que debe regir toda actuación gubernamental.

Este proyecto legislativo busca corregir dicha injusticia sistémica mediante la promoción de una cultura responsable legalmente hacia el consumidor. Además, contribuirá a reducir el volumen de litigios contra el Estado y fomentará la transparencia en el mercado de vehículos usados, generando un entorno más justo y confiable para todos los ciudadanos. (Énfasis nuestro)

Así las cosas, y luego de realizar un análisis detallado del proyecto, la Agencia se expresó "...a favor de su aprobación sin necesidad de trámites adicionales. (...)" (Énfasis nuestro).

 Evaluado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Este proyecto tiene el propósito de establecer el derecho del conductor o propietario autorizado a no ser responsabilizado por multas administrativas o de tránsito impuestas por hechos ocurridos cuando no figuraba como titular registral del vehículo; prohibir la imposición de restricciones, bloqueos o gravámenes contra vehículos por infracciones atribuibles a un dueño anterior.

Cabe destacar que, en la Sección 1, el proyecto enmienda la Carta de Derechos al Conductor, para reconocer el derecho de todo conductor o propietario autorizado a que las multas, infracciones de tránsito o cargos por peajes electrónicos sean adjudicados únicamente al titular registral del vehículo en el momento en que ocurrieron los hechos. Dispone, también, que las agencias gubernamentales deberán verificar esta titularidad antes de imponer sanciones, bloqueos o restricciones y además que este derecho podrá reclamarse tanto administrativa como por la vía judicial. En la Sección 2, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir el título de vehículos con gravámenes si estos fueron impuestos después del cambio de titularidad, pero por infracciones anteriores. El gravamen se deberá trasladar al expediente del dueño anterior y no se podrá impedir el traspaso, inscripción o renovación del vehículo por infracciones cometidas antes de que el nuevo titular asumiera la propiedad. Dispone que toda anotación sin verificación de titularidad será considerada como una anotación nula. Por

último, en la Sección 3, dispone de un término de noventa (90) días para que la Agencia implemente las medidas que garanticen el cumplimiento de esta ley.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 694 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

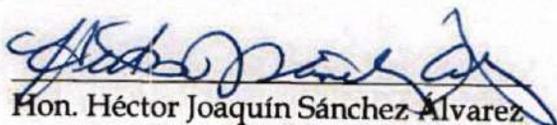
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 694, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 694

20 de agosto de 2025

Presentado por el señor *González López*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Wm
Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02, y enmendar el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer el derecho del conductor o propietario autorizado a no ser responsabilizado por multas administrativas o de tránsito impuestas por hechos ocurridos cuando no figuraba como titular registral del vehículo; prohibir la imposición de restricciones, bloqueos o gravámenes contra vehículos por infracciones atribuibles a un dueño anterior; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adquisición de un vehículo de motor usado en Puerto Rico debería ser un proceso justo, transparente y seguro para el consumidor. En teoría, el marco legal y los sistemas registrales del Estado están diseñados para garantizarlo. Sin embargo, en la práctica, esta transacción se ha convertido en una fuente constante de incertidumbre legal y riesgo económico para los compradores de buena fe.

Cada vez son más los ciudadanos que, tras adquirir un vehículo usado —ya sea mediante financiamiento, compraventa directa o traspasos formalizados según la ley— descubren, meses o incluso años después, que el automóvil conlleva multas

administrativas, infracciones de tránsito, cargos por uso indebido del sistema AutoExpreso o bloqueos administrativos. En la mayoría de los casos, estos cargos corresponden a hechos ocurridos antes de que el nuevo dueño apareciera como titular registral del vehículo.

Esta situación no solo es injusta en términos morales, sino que representa un serio problema de política pública. La imposición automática de sanciones al nuevo propietario, sin verificar si era realmente el titular en el momento de la infracción, contraviene principios fundamentales de equidad, razonabilidad y seguridad jurídica. Como resultado, quien adquirió el vehículo legalmente y con la expectativa legítima de recibirlo libre de cargas ocultas termina afrontando consecuencias legales y económicas por actos ajenos a su voluntad.

Lo más preocupante es que el Estado sí cuenta con las herramientas necesarias para evitar esta situación. A través de los sistemas del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y del Centro de Servicios al Conductor (CESCO), es posible determinar con precisión quién era el titular registral de un vehículo en un momento específico. Esta capacidad permitiría adjudicar correctamente las responsabilidades por cualquier infracción, de acuerdo con la titularidad efectiva, evitando así cargar injustamente a personas no responsables.

La falta de un mecanismo automatizado y obligatorio que valide la titularidad antes de imponer una multa refleja una falla estructural que pone en entredicho la confianza ciudadana en el sistema. Esta omisión no puede considerarse un simple descuido técnico; es una falta al deber estatal de actuar con diligencia, justicia y eficiencia. Imponer sanciones sin verificar la relación entre el infractor y el vehículo no solo es ineficiente, sino que vulnera principios fundamentales del debido proceso y de responsabilidad individual.

Por ello, esta legislación propone enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para reconocer expresamente, como un derecho afirmativo, que ningún conductor ni propietario podrá ser responsabilizado por hechos ocurridos fuera del

período en que ostentaba la titularidad del vehículo. Además, se prohíbe imponer restricciones, bloqueos administrativos o gravámenes por infracciones atribuibles a dueños anteriores, según el historial registral oficial.

Más allá del alivio individual que ofrece, esta legislación promueve una cultura de responsabilidad y justicia, mejora la eficiencia gubernamental, reduce la carga de litigios contra el Estado y fortalece la confianza en el mercado de vehículos usados. En definitiva, se trata de una medida de protección al consumidor, fortalecimiento institucional y respeto al principio de que toda carga económica debe estar justificada por una relación real y válida entre la persona y la sanción impuesta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~, para que lea
3 leerá como sigue:

4 "Artículo 3.02 - Carta de derechos del conductor o propietario autorizado

Hoja 5 Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o
6 autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o
7 arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

8 [...]

9 (k) *Derecho a que toda multa administrativa, infracción de tránsito o cargo relacionado al*
10 *uso de sistemas electrónicos de peaje sea adjudicada únicamente al titular registral del*
11 *vehículo al momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a dicha infracción. El*
12 *conductor o propietario autorizado no podrá ser responsabilizado por multas o sanciones*
13 *relacionadas a fechas en las que no figuraba como titular registral, conforme al registro*
14 *oficial del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Las agencias*

1 *gubernamentales deberán verificar y utilizar dicha información antes de imponer cualquier*
2 *sanción, bloqueo o restricción administrativa. Este derecho será exigible*
3 *administrativamente y judicialmente."*

4 Sección 2.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según
5 enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~ para que lea
6 como sigue:

7 "Artículo 23.05 - Procedimiento administrativo

8 [...]

9 ...

10 (k) El Secretario podrá transferir el título de vehículos que contengan gravamen
11 anotado de acuerdo con esta Ley si la imposición del gravamen es posterior a la
12 fecha en que cambió de dueño el vehículo, pero la infracción fue cometida antes
13 del traspaso del mismo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el
14 vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del certificado de
15 título del vehículo de motor o arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso
16 a la transferencia del título, pero transfiriendo el gravamen del vehículo en el
17 expediente del dueño anterior, e informándoselo al nuevo dueño. El gravamen
18 constituido en virtud de una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá
19 preferencia sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo,
20 incluyendo las hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales. *Ninguna*
21 *multa, bloqueo, gravamen o restricción administrativa podrá impedir el traspaso,*
22 *inscripción o renovación de un vehículo si la infracción que origina dicha restricción fue*

1 cometida en una fecha en la que el ~~titular registral vigente~~ adquiriente no era el dueño del
2 vehículo. Todo empleado y funcionario encargado deberá verificar el historial de titularidad
3 del vehículo, y asegurar que la anotación corresponde a la persona que figuraba como titular
4 registral al momento de los hechos. De no cumplirse esta verificación, toda anotación será
5 considerada nula."

6 ..."

7 Sección 3.- Implementación

8 El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y cualquier otra
9 entidad que administre multas o sanciones relacionadas a vehículos de motor, contará
10 con un término de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, para adoptar los
11 reglamentos y sistemas necesarios que garanticen su cumplimiento. Esto incluirá:

- 12 1. El diseño o modificación de plataformas digitales para validar automáticamente
13 la titularidad del vehículo al momento del evento que dio lugar a la infracción.
- 14 2. Un mecanismo de revisión y reubicación automática de multas mal imputadas.
- 15 3. Un canal accesible para que los ciudadanos soliciten revisión de sanciones por
16 errores en titularidad.
- 17 4. La designación de funcionario que certifique la fecha de las transacciones para garantizar
18 la transparencia del procedimiento y a fortalecer el control administrativo sobre el historial
19 de posesión de los vehículos.

20 Sección 4 - Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
22 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no

1 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
2 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
3 de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

4 Sección 5 - Vigencia y Aplicación Retroactiva

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Las
6 disposiciones aquí contenidas serán aplicables retroactivamente a toda multa, gravamen
7 o bloqueo administrativo no pagado o vigente a la fecha de aprobación de esta Ley.

fbm

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 57

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO AG029'25PM3:52

JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 57, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 57 tiene como propósito "...designar con el nombre del Doctor Hernán Ortiz Camacho, la Carr. PR - 679, que transcurre desde la intersección de la Carr. PR - 2, en el Barrio Espinosa de Dorado, hasta la intersección con las Carr. PR - 820 y PR - 828, en el Sector Los Rodríguez de dicho barrio; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l Doctor Hernán Ortiz Camacho, natural del barrio Espinosa de Dorado, nació el 15 de septiembre de 1972. Fue el mayor de los tres hijos procreados por los profesores Hernán Ortiz Montañez y Petra Camacho Lozada. Como a sus hermanas Ednaly y Janialy, sus padres lo instruyeron en los altos valores morales y espirituales de su familia, los principios y fundamentos de la fe cristiana, el amor a la patria puertorriqueña y el orgullo por su cultura e identidad.

En su temprana edad, descolló como talentoso líder y ejemplo para los niños y jóvenes de la Iglesia Cristiana (Discípulos de Cristo) en Espinosa de Dorado. Producto de nuestras escuelas públicas, avanzó desde sus primeros grados a través de las escuelas Jacinto López Martínez, Ricardo Arroyo Laracuenta y José

S. Alegría, obteniendo siempre las calificaciones más sobresalientes. Por esa razón, fue reclutado por el Centro Residencial de Oportunidades Educativas en Mayagüez, donde su excepcional inteligencia le abrió las puertas para realizar, también con honores, un Bachillerato en Biología en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

Con tan brillante expediente académico, no le resultó difícil la admisión a la Universidad Central del Caribe en Bayamón, donde culminó exitosamente sus estudios en Medicina. Mientras hacía su residencia médica en el Hospital San Pablo, completó su especialización en Medicina de Familia gracias a una beca que le fue otorgada por la Universidad Central del Caribe-Hospital de Bayamón.

Luego de atender pacientes en Guaynabo y Bayamón, el Doctor Ortiz Camacho realizaría el mayor sueño de su vida como profesional: el establecimiento del Consultorio de Medicina Primaria para Familia en el barrio que le vio crecer y le ofreció su cariño durante sus cincuenta y un años de existencia. En ese barrio Espinosa de Dorado, donde ofreció sus invaluable servicios médicos, con la colaboración de su amada esposa Ana Ivelisse Ortega Negrón, brilló con luz propia como médico, defensor del ambiente, ejemplo de compromiso con los suyos y, sobre todo, hombre de principios y valores irreductibles. Aunque sus años no fueron prolongados, su legado de bien y su ejemplo de integridad, inteligencia y compromiso permanecerán para siempre en la memoria colectiva del pueblo doradeño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Hoy Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas y con los del Municipio de Dorado. No hubo oposición a lo propuesto en la Resolución Conjunta objeto de este informe.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, estos comunicaron que "[l]uego de conducir un estudio técnico sobre los tramos que se proponen designar en esta Resolución, encontramos que los mismos no cuentan con un nombre previo por lo que el DTOP no presenta objeción a la aprobación de la medida...".

Por su parte, el Municipio de Dorado esbozó "...expresar su total y firme respaldo a 1a Resolución Conjunta del Senado 57, mediante la cual se propone designar con el nombre del Doctor Hernán Ortiz Camacho la carretera PR-679, que discurre desde la intersección con la PR-2 en el barrio Espinosa de Dorado hasta las intersecciones con las PR-820 y PR-828 en el sector Los Rodríguez del mismo barrio".

Añadieron que

[l]a designación de esta vía con su nombre no solo es un acto de justicia histórica, sino una forma de preservar su legado y perpetuar en la memoria colectiva su ejemplo de servicio, humanidad y compromiso cívico. Es además una manifestación de agradecimiento por parte de un pueblo que reconoce el valor de quienes aportan con humildad y entrega a su bienestar y desarrollo.

Por tal razón, el Municipio Autónomo de Dorado recomienda y apoya enfáticamente la aprobación de esta medida legislativa, la cual cuenta con el respaldo unánime de la Legislatura Municipal y responde al sentir genuino de los residentes de la zona.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Dorado.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de la comunidad doradeña, a saber, la del Doctor Hernán Ortiz Camacho.

HJM
Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

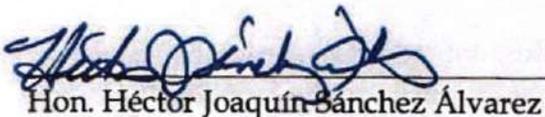
³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 57 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 57, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 57

12 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre del Doctor Hernán Ortiz Camacho, la Carr. PR - 679, que transcurre desde la intersección de la Carr. PR - 2, en el Barrio Espinosa de Dorado, hasta la intersección con las Carr. PR - 820 y PR - 828, en el Sector Los Rodríguez de dicho barrio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4622
El Doctor Hernán Ortiz Camacho, natural del barrio Espinosa de Dorado, nació el 15 de septiembre de 1972. Fue siendo el mayor de los tres hijos procreados por los profesores Hernán Ortiz Montañez y Petra Camacho Lozada. Como a sus hermanas Ednaly y Janialy, sus padres lo instruyeron en los altos valores morales y espirituales de su familia, los principios y fundamentos de la fe cristiana, el amor a la patria puertorriqueña y el orgullo por su cultura e identidad.

En su temprana edad, descolló como talentoso líder y ejemplo para los niños y jóvenes de la Iglesia Cristiana (Discípulos de Cristo) en Espinosa de Dorado. Producto de nuestras escuelas públicas, avanzó desde sus primeros grados a través de las escuelas Jacinto López Martínez, Ricardo Arroyo Laracuenta y José S. Alegría,

obteniendo siempre las calificaciones más sobresalientes. Por esa razón, fue reclutado por el Centro Residencial de Oportunidades Educativas en Mayagüez, donde su excepcional inteligencia le abrió las puertas para realizar, también con honores, un Bachillerato en Biología en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

Con tan brillante expediente académico, no le resultó difícil la admisión a la Universidad Central del Caribe en Bayamón, donde culminó exitosamente sus estudios en Medicina. Mientras hacía su residencia médica en el Hospital San Pablo, completó su especialización en Medicina de Familia gracias a una beca que le fue otorgada por la Universidad Central del Caribe-Hospital de Bayamón.

Luego de atender pacientes en Guaynabo y Bayamón, el Doctor Ortiz Camacho realizaría el mayor sueño de su vida como profesional: el establecimiento del Consultorio de Medicina Primaria para Familia en el barrio que le vio crecer y le ofreció su cariño durante sus cincuenta y un años de existencia. En ese barrio Espinosa de Dorado, donde ofreció sus invaluable servicios médicos, con la colaboración de su amada esposa Ana Ivelisse Ortega Negrón, brilló con luz propia como médico, defensor del ambiente, ejemplo de compromiso con los suyos y, sobre todo, hombre de principios y valores irreductibles. Aunque sus años no fueron prolongados, su legado de bien y su ejemplo de integridad, inteligencia y compromiso permanecerán para siempre en la memoria colectiva del pueblo doradeño.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se designa con el nombre del Doctor Hernán Ortiz Camacho, la Carr.
- 2 PR - 679, que transcurre desde la intersección de la Carr. PR - 2, en el Barrio Espinosa
- 3 de Dorado, hasta la intersección con las Carr. PR - 820 y PR - 828, en el Sector Los
- 4 Rodríguez de dicho barrio; ~~y para otros fines relacionados.~~

1 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~del Gobierno~~ de
2 Puerto Rico y el Municipio de Dorado ~~tomaran~~ tomarán las medidas necesarias para la
3 rotulación correspondiente, conforme ~~lo dispone~~ la designación establecida en esta
4 Resolución Conjunta.

5 Sección 3.- Se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~del~~
6 ~~Gobierno~~ de Puerto Rico y al Municipio de Dorado a peticionar, aceptar, recibir,
7 preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes
8 públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones
9 federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos
10  colaborativos con cualquier ente, publico o privado, dispuesto a participar en el
11 financiamiento de esta rotulación.

12 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP22'25AM11:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 38

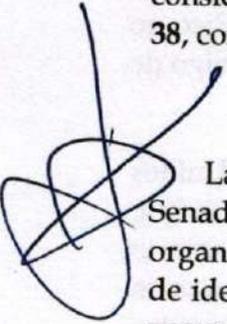
INFORME FINAL

22 de Septiembre de 2025
~~de agosto de 2025~~

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo, su **Informe Final** en torno a la **R. del S. 38**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones finales.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución del Senado 38 ordenó a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico a "realizar investigaciones continuas sobre la administración, organización y funcionamiento de los gobiernos municipales de Puerto Rico, a los fines de identificar y determinar las medidas administrativas, fiscales y legislativas que sean necesarias recomendar para garantizar y mejorar su funcionamiento".

ALCANCE DEL INFORME

Este **Informe Final** examina, analiza y discute la información recopilada durante la Primera Sesión Ordinaria de esta Vigésima Asamblea Legislativa, con relación al impacto que representa para los gobiernos municipales la eliminación del Fondo de Equiparación y las posibles medidas a implementar para atender esta situación. A estos fines, se estableció una "Agenda Urgente" como marco de trabajo, bajo la cual esta Honorable Comisión llevó a cabo múltiples Audiencias Públicas en distintos municipios de Puerto Rico. Los resultados y hallazgos de dichas audiencias quedaron plasmados en los seis informes parciales que anteceden de esta resolución investigativa, así como en los proyectos de ley que se presentaron conforme iban surgiendo los distintos temas de discusión. Así pues, este proceso permitió a la Comisión no solo auscultar las necesidades particulares de los municipios, sino también identificar tendencias comunes, proponer alternativas y evaluar la viabilidad de ajustes a la política pública

vigente. En consecuencia, este Informe Final constituye un instrumento integral que recoge las preocupaciones expresadas por los alcaldes, alcaldesas y demás funcionarios gubernamentales, y las recomendaciones elaboradas, con el fin de servir como base para la adopción de medidas legislativas dirigidas a fortalecer la autonomía municipal y garantizar la prestación efectiva de los servicios esenciales a la ciudadanía.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Tras reconocer la situación fiscal crítica e histórica en la que se encontraban las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 71-2014, conocida como "Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico". Esta ley buscaba de establecer un marco normativo para el cumplimiento, repago y reconstrucción de las deudas de las corporaciones públicas y demás instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la discusión pública, ello se conoció como la "Ley de Quiebra Criolla" del gobierno local. No obstante, su constitucionalidad fue impugnada y, en *Commonwealth of Puerto Rico v. Franklin California Tax-Free Trust*, 579 U.S. ___ (2016), la Corte Suprema de los Estados Unidos determinó que dicho campo ya estaba por legislación del Gobierno Federal, por lo que, dejó sin efecto su aplicación. Además, la Corte Suprema aclaró que de conformidad con el 11 U.S.C. § 109(c)(2), Puerto Rico no estaba facultado para autorizar a sus municipios a acogerse al Capítulo 9 del Código de Quiebras Federal.¹

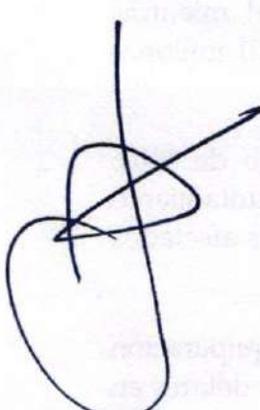
Como consecuencia de este escenario, en 2016, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la Ley Pública 114-187, mejor conocida como *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA). Dicho estatuto creó un mecanismo especial de quiebra para la isla, estableció la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF), y ordenó la preparación de planes fiscales dirigidos a garantizar la eficiencia, responsabilidad fiscal y el eventual reingreso de Puerto Rico a los mercados de capital. En armonía con ese mandato, a nivel local se aprobó la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", la cual, entre otros asuntos, congeló las aportaciones del gobierno central a los municipios, anteriormente provenientes del Fondo de Equiparación Municipal.

Las consecuencias para los gobiernos municipales fueron inmediatas y severas. Según el Plan Fiscal Certificado 2018, los municipios perdieron más de \$150 millones de dólares en asignaciones presupuestarias provenientes de dicho Fondo. En el 2019, las reducciones ascendieron a \$176 millones de dólares y, en el 2020, sobre \$132 millones de dólares adicionales. La precaria situación fiscal de los ayuntamientos se agravó aún más con la llegada de la pandemia del COVID-19, pues se vio aminorada su capacidad de ofrecer servicios esenciales y el desarrollo económico de estos. Para el 2021, el Plan

¹ *Commonwealth of Puerto Rico v. Franklin California Tax-Free Trust*, 579 U.S. ___ (2016), en la pág. 14.

Fiscal Certificado fijó las transferencias en apenas \$88 millones de dólares. Dicho plan reveló, además, que en once (11) municipios las aportaciones del gobierno central representaban entre 20% y 30% de su presupuesto, en otros once (11), entre el 30% y 40%, y en los más afectados superaban el 40%. Así pues, la JSAF anticipó que las reducciones presupuestarias se mantendrían hasta la total desaparición del Fondo de Equiparación para el Año Fiscal 2025.

En atención a este panorama, esta Honorable Comisión celebró varias Audiencias Públicas alrededor de todo Puerto Rico, ello, con el fin de examinar cómo las reducciones presupuestarias han impactado a los municipios. Su propósito fundamental era conocer y examinar cómo las reducciones presupuestarias han impactado a los municipios; qué medidas, si alguna, se han tomado para mitigar dicho impacto; y cuáles acciones adicionales resultan necesarias para atajar dicha problemática. Para ello, se recibió el testimonio de varios alcaldes y alcaldesas. Entre estos:



Alcalde o Alcaldesa	Municipio
1. Hon. Maritza Sánchez Neris	Patillas
2. Hon. Eric Bachier Román	Arroyo
3. Hon. Edwin Soto Santiago	Las Marías
4. Hon. Wilfredo "Juny" Ruiz	Maricao
5. Hon. Julia M. Nazario Fuentes	Loíza
6. Hon. Samuel Rivera Báez	Ceiba
7. Hon. Jesús G. Márquez Rodríguez	Luquillo
8. Hon. Miraidaliz Rosario Pagán	Naguabo
9. Hon. Raúl Rivera Rodríguez	Guayanilla
10. Hon. Ismael "Titi" Rodríguez Ramos	Guánica

Además, comparecieron diversas agencias del Gobierno de Puerto Rico, tales como la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) el Departamento de Transpiración y Obras Públicas (DTOP); el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA); la Compañía de Turismo de Puerto Rico; el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Agricultura; el Departamento de la Familia; y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

Así las cosas, de la información obtenida se desprende un cuadro preocupante:

- En el **Municipio de Patillas**, las finanzas municipales se vieron afectadas por deudas acumuladas con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Administración de Servicios Generales (ASA) y LUMA Energy, además de asumir responsabilidades y programas antes administrados por el gobierno central. La administración municipal se ha visto obligada a auscultar nuevas medidas de recaudos, el cobro por el recogido de

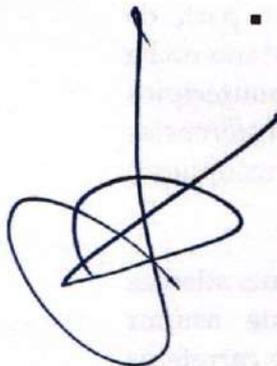
desperdicios sólidos y escombros a entidades privadas, comercios y Airbnb, entre otros.

- En el **Municipio de Arroyo**, desde el 2017, los recortes al presupuesto municipal han alcanzado más de \$3.68 millones de dólares, teniendo que implementar una reducción de jornada laboral, tanto a empleados regulares, de confianza, transitorios e irregulares pagados con el fondo operacional; la congelación permanente de todas las plazas vacantes; y la reducción de servicios profesionales y consultivos; entre otros.
- En el **Municipio de Las Marías**, que cuenta con un presupuesto de \$7.8 millones de dólares, proyecta una reducción presupuestaria entre \$3.8 y \$4.2 millones de dólares para el Año Fiscal 2025-2026, lo cual limitaría su capacidad de ofrecer servicios de salud y cuidado, particularmente a la población de adultos mayores.
- En el **Municipio de Maricao**, las transferencias presupuestarias para el Año Fiscal 2023-2024 representaban un 40% del presupuesto municipal, mientras debía atender obligaciones estatutarias que ascendían a sobre \$1.31 millones de dólares.
- En el **Municipio de Loíza**, el presupuesto municipal se redujo de \$10.6 millones de dólares a \$8.4 millones de dólares en el 2024. El ayuntamiento posee una tasa de pobreza de 65%, siendo uno de los pueblos más afectados por la eliminación de las transferencias presupuestarias.
- En el **Municipio de Ceiba**, las transferencias del Fondo de Equiparación pasaron de \$5.5 millones de dólares en el 2016 a \$3.7 millones de dólares en el 2021, una reducción del 23.24%. Ello ha forzado a la administración municipal fondos provenientes de las remesas del CRIM para el pago de nómina, utilidades y gastos operacionales básicos.
- En el **Municipio de Luquillo**, las pérdidas acumuladas entre 2021 y 2025 alcanzaron los \$1.6 millones de dólares, siendo esto detrimental para un pueblo cuyo índice de pobreza ronda el 45.3% y la tasa de desempleo el 22.4%. Para mitigar su impacto, la administración municipal ha tenido que incrementar los arbitrios de construcción; reducir gastos operacionales; y consolidar puestos y tareas para reducir la plantilla laboral; entre otros.
- En el **Municipio de Naguabo**, la eliminación del Fondo significó una reducción de sobre \$2.05 millones de dólares, ello, a pesar de continuar ofreciendo servicios esenciales a la ciudadanía, como los servicios de ama de llave; recogido de desperdicios sólidos; transportaciones a citas médicas;

vaciado de pozo séptico; solicitudes para auxiliares en el hogar; y pagos para utilidades como agua y luz; entre otros.

- En el **Municipio de Guayanilla**, cerca del 50% del presupuesto municipal proviene de las transferencias del Fondo de Equiparación. A pesar de la reducción, el ayuntamiento mantiene y opera, a su costo, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT), cuyo gasto asciende a \$200 mil dólares anuales y de ellos cuales el gobierno central apenas subvenciona \$17 mil dólares.
- En el **Municipio de Guánica**, las transferencias del Fondo pasaron de sobre \$4 millones en el Año Fiscal 2017-2018 a poco más de \$1.7 millones de dólares para el Año Fiscal 2023-2024, ello, a pesar de continuar en incremento las obligaciones y gastos operaciones provenientes del gobierno central.

Asimismo, mediante memoriales explicativos sometidos ante nuestra consideración, tanto el Municipio de Comerío como también el de Morovis expusieron su situación fiscal ante la pérdida del Fondo de Equiparación Municipal.

- 
- En el **Municipio de Comerío**, el presupuesto municipal ha tenido una pérdida neta de \$5.1 millones de dólares en los últimos cinco (5) años, disminuyendo de \$10.5 millones en 2016-2017 a \$5.3 millones en 2024-2025. Para el Año Fiscal 2025-2026, sobre \$2,5 millones de dólares se asignan para imposiciones estatutarias, y \$2.8 millones para gastos operacionales, incluyendo beneficios de retiro, seguros de salud, utilidades y otras funciones necesarias. Como consecuencia, el gobierno municipal ha implementado medidas de austeridad, incluyendo ordenanzas para establecer tarifas administrativas por servicios y la recaudación de fianzas por trabajos municipales.
 - En el **Municipio de Morovis**, para el año más reciente, la transferencia del Fondo de Equiparación representó aproximadamente \$1.2 millones, lo que constituye entre un 14% y 17% del presupuesto operativo total del municipio, lo cual amenaza con comprometer servicios esenciales como seguridad, recogido de desperdicios sólidos y mantenimiento de facilidades públicas.

De este ejercicio investigativo, un denominador común resulta evidente, y es que, los municipios no solo han enfrentado la pérdida progresiva de las transferencias provenientes del Fondo de Equiparación Municipal, sino que, además, han tenido que asumir cargas económicas y competencias adicionales del gobierno central, como el mantenimiento y reparación de carreteras estatales, escuelas y edificios públicos, programas de cuidado a la población de niños y adultos mayores, entre otros. Asimismo, el pago de las aportaciones al retiro de sus empleados a través del programa "PayGo" y

las aportaciones al plan médico de los empleados a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Dichas obligaciones, impuestas sin un mecanismo de compensación adecuado, han profundizado aún más la crisis fiscal de los ayuntamientos y reducido su capacidad para ofrecer servicios esenciales a sus comunidades.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

A la luz de los hallazgos y comentarios recibidos e identificados, la Comisión de Asuntos Municipales de este Alto Cuerpo concluye y recomienda, de manera final, lo siguiente:

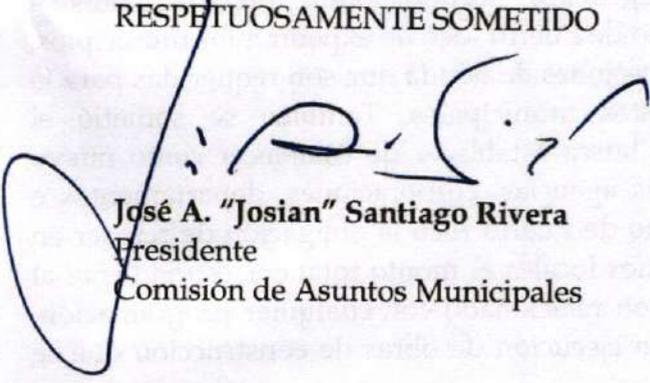
1. La eliminación progresiva del Fondo de Equiparación Municipal, impulsado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF), ha tenido un impacto severo y sostenido sobre las finanzas de los municipios en Puerto Rico, reduciendo significativamente su capacidad para cumplir con responsabilidades básicas y proveer servicios esenciales a la ciudadanía.
2. Los testimonios recibidos en las distintas Audiencias Públicas por parte de los alcaldes y alcaldesas demuestran que esta reducción presupuestaria no ha sido homogénea, sino que ha afectado con mayor intensidad a municipios más pequeños, rurales y con menor base contributiva, y cuyas transferencias del gobierno central representan entre un 30% y un 50% de su presupuesto operativo.
3. Un denominador común identificado en todos los municipios es que, además de enfrentar la reducción de sus ingresos, han tenido que asumir obligaciones adicionales, como el mantenimiento y reparación de carreteras estatales, escuelas y edificios públicos, y programas de cuidado a la población de niños y adultos mayores. Asimismo, el pago de las aportaciones al retiro de empleados bajo el sistema "PayGo" y las aportaciones al plan médico de sus empleados a través de ASES, sin que se les provean recursos compensatorios.
4. Las cargas y reducciones fiscales han coincidido con el impacto de fenómenos naturales y otros factores adversos, como la pandemia del COVID-19, lo cual ha creado un escenario de alta vulnerabilidad financiera para los ayuntamientos.
5. Con la eliminación del Fondo de Equiparación Municipal a partir del presente Año Fiscal, numerosos municipios enfrentan un escenario de insolvencia fiscal que amenaza con reducir la prestación de servicios esenciales y, en consecuencia, afectar la calidad de vida de sus residentes.

6. En atención a esta realidad, se presentó ante este Alto Cuerpo el **Proyecto del Senado 566**, mediante el cual se proponía la creación de un *Fondo de Servicios Esenciales y Responsabilidad Fiscal Municipal* dirigido a atender las necesidades de los treinta y siete (37) ayuntamientos más afectados del referido Fondo. De igual forma, se radicó el **Proyecto del Senado 626**, cuyo objetivo es imponer el deber de las agencias, corporaciones, departamentos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico de expedir a los municipios, de forma automática, las certificaciones de deuda que son requeridas para la elaboración de los presupuestos municipales. También se sometió el **Proyecto del Senado 563**, que busca establecer de establecer como nuevo requisito de contratación en las agencias, corporaciones, departamentos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico la obligación de retener en el origen y remitir a los gobiernos locales el monto total correspondiente al pago de arbitrios de construcción relacionado con cualquier programación, gerencia, diseño, inspección y/o ejecución de obras de construcción que se contraten.
7. Se recomienda que la Asamblea Legislativa explore y apruebe mecanismos para restablecer, reestructurar o sustituir el Fondo de Equiparación Municipal con un modelo de redistribución de recursos más equitativos y que tome en cuenta la realidad fiscal y poblacional de cada municipio.
8. Se recomienda fomentar, mediante legislación, proyectos que permitan a los municipios ampliar su capacidad recaudatoria, a través de medidas como la descentralización de impuestos específicos y el fortalecimiento del CRIM. Asimismo, aumentar los acuerdos colaborativos entre los ayuntamientos y las distintas instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para la ejecución de proyectos y la prestación de servicios, respaldados por la transferencia de los fondos pertinentes.
9. Deben considerarse reformas estructurales que promuevan una mayor autonomía fiscal y administrativa de los municipios, permitiendo así que estos desarrollen planes de desarrollo económico autosustentables y distanciados de responsabilidades atadas al gobierno central, sin depender de manera excesiva de las transferencias estatales.
10. Se recomienda la implementación de mecanismos de supervisión y rendición de cuentas sobre el uso de los recursos municipales, de forma que cualquier medida de apoyo financiero vaya acompañada de prácticas administrativas responsables, eficientes y transparentes.

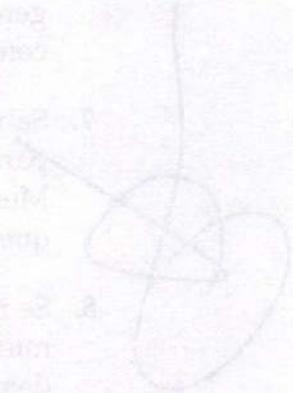
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones finales en torno a la **R. del S. 38**, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Final**.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 3 25 PM 3:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 100

INFORME POSITIVO

3 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 100 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida tiene como propósito crear la "Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios"; determinar las guías que deberán regir el Protocolo; fijar los parámetros para su cumplimiento; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La prevención y atención efectiva de situaciones de violencia intra y extrafamiliar en contextos de emergencia y desastres naturales representa un pilar fundamental en la política pública de Puerto Rico, orientada a salvaguardar la dignidad, la seguridad y el bienestar de las poblaciones más vulnerables. El Proyecto de la Cámara 100 surge como una respuesta legislativa indispensable ante las lecciones aprendidas de eventos catastróficos recientes, tales como el huracán María en 2017, los terremotos del sur en 2020 y la pandemia de COVID-19, que no solo generaron daños materiales y pérdidas humanas, sino que también exacerbó desigualdades sociales, incrementando la incidencia de violencia de género, doméstica y sexual en refugios temporales. Estos

escenarios revelaron deficiencias sistémicas en la protección de grupos como mujeres, adultos mayores, menores, personas con impedimentos y comunidades marginadas, donde la ausencia de protocolos estandarizados facilitó incidentes lamentables como agresiones, actos lascivos e intentos suicidas.

Esta medida legislativa reafirma el compromiso indelegable del Gobierno de Puerto Rico con su ciudadanía, elevando a rango de ley herramientas existentes para garantizar intervenciones éticas, preventivas y coordinadas. Además, se vincula con leyes complementarias como la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (prevención de violencia doméstica), la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985 (igualdad de oportunidades en el empleo por género) y la Ley 238-2004 (Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos), creando un ecosistema normativo integral para la protección humana.

En el proceso de evaluación de esta legislación, la Comisión analizó exhaustivamente las ponencias remitidas por agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, incorporando perspectivas multidisciplinarias que enriquecen el texto. Estas aportaciones, provenientes de entidades como la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Proyecto Matria Inc., la Red Nacional de Albergues de Violencia de Género, el Departamento de Salud, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Seguridad Pública, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Justicia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, han permitido un análisis profundo que respalda la pertinencia y viabilidad de la medida en un territorio susceptible a desastres recurrentes.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico las ponencias de la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)**, la **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)**, **Proyecto Matria Inc.**, la **Red Nacional de Albergues de Violencia de Género**, el **Departamento de Salud**, el **Departamento de la Vivienda**, el **Departamento de Seguridad Pública (DSP)**, la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP)**, la **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**, el **Departamento de Justicia**, la **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)** y la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 100 (P. de la C. 100), titulado "Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios", representa una iniciativa legislativa estratégica diseñada para abordar de manera comprensiva y sistemática los desafíos asociados a la violencia en refugios temporales durante emergencias o desastres naturales en Puerto Rico. Esta medida, responde a la necesidad urgente de establecer un marco normativo que transforme los refugios de espacios potencialmente peligrosos en entornos seguros, protegiendo a poblaciones vulnerables como mujeres, niños, adultos mayores y personas con impedimentos. Su estructura detallada y su enfoque preventivo reflejan un esfuerzo por anticipar y mitigar riesgos identificados en eventos catastróficos pasados, al mismo tiempo que promueve la coordinación interinstitucional y la inclusión social, alineándose con principios constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos.

La exposición de motivos establece un contexto histórico y estadístico que justifica la medida, destacando el impacto devastador del huracán María en 2017, cuando vientos superiores a 150 millas por hora durante 40 horas colapsaron el 100% de la red eléctrica, inhabilitaron el 95% de la telefonía móvil y afectaron el 70% del sistema de agua potable, dejando a cerca de 472,000 hogares dañados o destruidos según reportes locales, y desplazando a más de 15,000 personas a 500 refugios con capacidad para 120,000. Este evento, junto con los terremotos del sur en 2020 y la pandemia de COVID-19, expuso la fragilidad de los refugios como entornos donde incidentes como agresiones, actos lascivos (e.g., caso en Escuela José N. Gándara, Aibonito) e intentos suicidas se multiplicaron debido a la falta de protocolos. La referencia a estudios como el del *National Sexual Violence Resource Center*, que indica que un tercio de las agresiones sexuales post-huracán Rita ocurrieron en refugios, y el *National Voluntary Organizations Active in Disaster*, que identifica riesgos por personal insuficiente y falta de iluminación, refuerza la necesidad de un enfoque preventivo. Además, el texto invoca el Artículo II, Sección 20 de la Constitución de Puerto Rico, que garantiza un nivel de vida adecuado, como base legal para proteger a la población en vulnerabilidad, estableciendo un vínculo directo con la responsabilidad estatal de actuar en emergencias.

El proyecto se estructura en tres capítulos que abordan de manera detallada las disposiciones generales, el protocolo y las disposiciones finales, ofreciendo un marco normativo robusto y flexible. El Capítulo I define términos clave, como "violencia intra o extrafamiliar", que incluye amenazas, agresiones, maltrato emocional, psicológico, físico, verbal, mental, económico o sexual, violencia sexual, acoso sexual y actos lascivos, asegurando una cobertura amplia que responde a la diversidad de formas en que la violencia se manifiesta en contextos de crisis. Esta definición amplia permite adaptar el protocolo a dinámicas específicas, como el aumento del 3% en violencia sexual reportado post-María, donde el 40% de los perpetradores eran conocidos por las víctimas, según

datos generales de seguridad pública, reflejando la complejidad de las relaciones familiares o de convivencia en refugios.

El Capítulo II, que constituye el núcleo de la medida, detalla la creación e implementación del protocolo, asignando al Departamento de Seguridad Pública (DSP) la responsabilidad principal de su promulgación bajo la Ley Núm. 38-2017 (Procedimiento Administrativo Uniforme), con delegación específica al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) para divulgarlo, desarrollar programas de capacitación inicial y anual obligatoria, y coordinar con agencias como Justicia, Vivienda, Salud, Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Esta estructura fomenta una red interagencial que distribuye responsabilidades de manera equitativa, asegurando que cada entidad aporte su pericia, desde la inspección de refugios por parte del Departamento de la Vivienda hasta la atención psicológica por parte de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

El Artículo 2.05 establece requisitos mínimos detallados, organizados en tres principios fundamentales: prevención, detección y respuesta. En la prevención, se prioriza la identificación de factores de riesgo en desastres, la verificación de antecedentes del personal y la inspección de refugios, lo que busca crear un entorno seguro desde el inicio. La detección incluye capacitación para identificar señales de alerta, espacios privados para denuncias y herramientas de apoyo mutuo, asegurando una intervención temprana. La respuesta abarca mecanismos de notificación inmediata a las autoridades, comunicaciones alternativas ante colapsos de infraestructura y cotejo regular de condiciones, garantizando una acción rápida y efectiva que respete la confidencialidad y el trato empático hacia las víctimas.

El Artículo 2.06 introduce un componente esencial de inclusión al abordar las necesidades de personas con impedimentos visuales y auditivos, estableciendo la disponibilidad de información en braille o formatos alternos, acomodos razonables y la presencia de intérpretes de señas, lo que asegura que este grupo vulnerable no quede excluido de la protección ofrecida por el protocolo. Este enfoque inclusivo se extiende a través de la medida, que busca equilibrar la respuesta a emergencias con el respeto a los derechos humanos, alineándose con marcos internacionales como las recomendaciones de ONU Mujeres sobre violencia de género en desastres. El Capítulo III, con disposiciones finales como la divulgación obligatoria, la aplicación a todo el personal incluyendo voluntarios, la cláusula de separabilidad y la vigencia inmediata, refuerza la operatividad y la sostenibilidad de la ley, permitiendo una implementación sin demoras en un contexto donde la recurrencia de desastres exige acción pronta.

Desde una perspectiva estructural, el Proyecto de la Cámara 100 se distingue por su enfoque preventivo, que contrasta con respuestas reactivas históricas, y por su diseño

colaborativo que involucra múltiples agencias, lo que maximiza los recursos existentes sin imponer cargas fiscales significativas. La ausencia de impacto fiscal, confirmada por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, se basa en la integración de las responsabilidades dentro de las funciones ordinarias de las agencias, como la gestión de refugios por el Departamento de la Vivienda o las investigaciones del Negociado de la Policía. Esta viabilidad económica asegura que la medida sea sostenible a largo plazo, permitiendo su aplicación en futuros eventos sin requerir ajustes presupuestarios extraordinarios, lo que es crucial en un territorio con recursos limitados y desafíos fiscales constantes.

En términos de alcance, el protocolo aborda tanto las necesidades inmediatas de las víctimas como los aspectos estructurales que perpetúan la violencia, como la falta de iluminación, el hacinamiento y la ausencia de personal capacitado, problemas identificados en refugios post-María y terremotos. La flexibilidad del texto, que permite ajustes mediante reglamentación administrativa, asegura que pueda adaptarse a nuevas amenazas o poblaciones emergentes, que enfrentan riesgos específicos en contextos de crisis. Además, la disposición de vigencia inmediata subraya la urgencia de su aplicación, reconociendo que Puerto Rico, ubicado en el cinturón de huracanes y sujeto a sismos, requiere una preparación constante que trascienda ciclos legislativos.

Sin embargo, el análisis también identifica áreas de potencial mejora que podrían ser abordadas dentro del protocolo a redactarse, tales como la integración explícita de protocolos ya validados como el de CPM, la formalización de la participación de organizaciones no gubernamentales especializadas y la ampliación de definiciones para garantizar una cobertura más inclusiva. A pesar de estas oportunidades, el texto aprobado por la Cámara el 19 de junio de 2025 ofrece un fundamento sólido que equilibra la ambición legislativa con la viabilidad práctica, posicionando a Puerto Rico como un modelo de respuesta humanitaria en emergencias. En esencia, el P. de la C. 100 no solo busca mitigar los efectos inmediatos de la violencia, sino que establece un precedente para la construcción de una sociedad más resiliente, equitativa y preparada para enfrentar los desafíos futuros, consolidando el compromiso del Estado con la protección de sus ciudadanos en los momentos más críticos.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) presentó un memorial explicativo expresando un apoyo completo y favorable a la medida. En ella, se destaca el rol institucional de la OPM, creada para garantizar los derechos de las mujeres sin discriminación por ubicación geográfica, edad, raza, etnia, estado civil, orientación sexual, condición social o económica, actuando como entidad fiscalizadora, educativa e

investigativa que proporciona orientación, investiga quejas y promueve políticas públicas para su protección. La OPM enfatiza su capacidad para representar a las mujeres, aprobar reglamentación, fiscalizar el cumplimiento de leyes y colaborar con entidades públicas y privadas, reconociendo la importancia de la participación de las mujeres en coaliciones para promover la equidad.

El P. de la C. 100 busca crear la "Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra o Extrafamiliar en los Refugios", definiendo el refugio como un espacio temporal, municipal o estatal, para personas vulnerables durante emergencias o desastres, con el objetivo de prevenir e intervenir en situaciones de violencia. La ponencia explica que el proyecto establece este protocolo como política pública del Gobierno, alineado con la misión de asegurar la seguridad en refugios durante emergencias, identificando vulnerabilidades y estableciendo medidas para manejar situaciones de violencia intra o extrafamiliar. Se define la violencia intra o extrafamiliar como conductas que incluyen amenazas, agresiones, maltrato emocional o psicológico, persecución, aislamiento, entre otras, abarcando abuso físico, verbal, mental, económico o sexual, así como violencia sexual, acoso sexual y actos lascivos. El protocolo debe incluir la identificación de factores de riesgo, medidas de seguridad, capacitación al personal, coordinación con agencias, verificación de antecedentes, procedimientos para quejas y referencias inmediatas a víctimas, entre otros requisitos mínimos detallados.

La OPM justifica la necesidad del P. de la C. 100 al vincularlo con leyes existentes que administra o apoya, como la Ley Núm. 69 de 1985 para igualdad de oportunidades en el empleo por género, la Ley Núm. 17 de 1988 para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo, la Ley Núm. 54 de 1989 para la prevención e intervención con la violencia doméstica, y otras relacionadas con igualdad salarial, lactancia en agencias gubernamentales y educación sin discriminación. Se menciona que el protocolo propuesto fortalecería herramientas existentes, como el de la Coordinadora Paz para las Mujeres (CPM), elevándolo a ley para mayor obligatoriedad, promoviendo la identificación temprana de víctimas de abuso sexual y agresiones en refugios, especialmente durante desastres naturales que aumentan la vulnerabilidad.

Para respaldar su posición, la OPM proporciona datos estadísticos sobre violencia doméstica en Puerto Rico. En 2023, se reportaron 7,958 incidentes por la Policía, con Bayamón registrando 1,446, seguido de San Juan con 975 y Arecibo con 1,203, ilustrados en un gráfico de barras por área policial. Para 2024, hasta febrero, se registraron 9,043 incidentes, con Bayamón nuevamente liderando con 1,446. Datos preliminares de 2025 hasta marzo muestran 1,097 incidentes, con Bayamón (187) y Ponce (172) como las áreas con más casos. Además, entre enero y septiembre de 2023, el Negociado de la Policía reportó 5,464 incidentes de violencia doméstica; en el período fiscal 2022-2023, se realizaron 10,524 solicitudes de órdenes de protección, emitiéndose 8,169, y 4,123 órdenes ex parte. Sobre violencia sexual, en 2023 se reportaron 1,278 incidentes, y en 2021, el

Departamento de la Familia tenía 14,962 casos activos de abuso sexual, con el 79.8% de las víctimas siendo mujeres, el 20.2% hombres, y mayor incidencia en menores de edad.

La OPM recomienda incorporar en el protocolo del P. de la C. 100 requisitos mínimos específicos para su elaboración e implementación, como identificar factores de riesgo en desastres, priorizar la prevención por parte del personal de refugios, establecer protocolos para informar a la Policía, determinar medidas de seguridad, desarrollar procedimientos para tramitar quejas y referir víctimas, verificar antecedentes del personal, identificar refugios temporales, crear un registro central de protección, inspeccionar potenciales refugios, facilitar acceso a higiene y privacidad, y establecer un código de conducta. Se sugiere que el protocolo de la CPM sirva como base, pero se eleve a ley para asegurar su cumplimiento, enfatizando la coordinación con entidades como el Departamento de Vivienda, la Policía y otras agencias. La OPM concluye reiterando su apoyo al P. de la C. 100 como medida esencial para proteger a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad, promoviendo la igualdad y previniendo la discriminación en refugios.

B. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) presentó un memorial explicativo expresando un apoyo completo y favorable a la medida. La OPPEA enfatizó su compromiso con la prevención de la violencia contra este grupo poblacional, reconociendo la vulnerabilidad particular de los adultos mayores en situaciones de emergencia y desastres, y vincula el P. de la C. 100 con su misión de asegurar entornos seguros y libres de discriminación por edad.

La OPPEA explica que el proyecto establece este protocolo como política pública, enfocándose en la identificación de vulnerabilidades, medidas de seguridad y coordinación interinstitucional para proteger a la población en refugios, especialmente durante desastres naturales que aumentan los riesgos para los adultos mayores. Se define la violencia intra o extrafamiliar como conductas que incluyen amenazas, agresiones físicas, maltrato emocional, persecución, aislamiento, abuso sexual y otros actos similares, abarcando formas como violencia doméstica, acoso y explotación. El protocolo debe incluir la identificación de factores de riesgo, capacitación del personal, verificación de antecedentes, procedimientos para quejas y referencias a víctimas, entre otros requisitos para garantizar la seguridad y el acceso equitativo a servicios.

La OPPEA justifica la necesidad del P. de la C. 100 al resaltar la vulnerabilidad de las personas de edad avanzada, quienes representan un grupo demográfico creciente en Puerto Rico, con datos que indican que en 2022, el 23.6% de la población tenía 60 años o más, y se proyecta un aumento significativo para 2050. Se menciona que los adultos mayores enfrentan barreras como limitaciones de movilidad, dependencia familiar y condiciones crónicas que los hacen más susceptibles a la violencia en refugios, donde la

falta de protocolos puede exacerbar el aislamiento y el abuso. La ponencia vincula el proyecto con leyes existentes que la OPPEA administra o apoya, como la Ley Núm. 121 de 1986 para los derechos de las personas de edad avanzada, la Ley Núm. 76 de 2013 para el Procurador de las Personas de Edad Avanzada, y otras relacionadas con la prevención de violencia doméstica y la protección en emergencias, argumentando que el P. de la C. 100 fortalecería estos marcos al elevar un protocolo específico para refugios.

Para respaldar su posición, la ponencia proporciona datos estadísticos sobre la población de adultos mayores y la violencia en Puerto Rico. Según el Censo de 2020, hay aproximadamente 944,507 personas de 60 años o más, representando el 28.9% de la población total, con un incremento notable desde 1950 cuando era solo el 6%. En 2021, se reportaron 31 víctimas fatales de violencia familiar, mayormente en parejas íntimas, y los adultos mayores enfrentan tasas altas de maltrato, con el 44.3% de las personas de 60 años o más no institucionalizadas teniendo algún impedimento en 2022. Además, la Encuesta de la Comunidad del Negociado del Censo para 2018-2022 indica que el 46.6% de esta población tiene discapacidades, y estudios como el de la Universidad de Cornell destacan que Puerto Rico tiene la proporción más alta de adultos mayores con discapacidades en los Estados Unidos. La ponencia también incluye datos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), señalando que en refugios durante emergencias, los adultos mayores son vulnerables a la violencia debido a factores como el aislamiento y la dependencia.

La ponencia recomienda incorporar en el protocolo del P. de la C. 100 requisitos mínimos específicos para su elaboración e implementación, como identificar factores de riesgo para adultos mayores en desastres, priorizar la prevención en el personal de refugios, establecer mecanismos para informar a la Policía y otras agencias, desarrollar procedimientos para tramitar quejas y referir víctimas, verificar antecedentes del personal, crear registros de protección y asegurar acceso a higiene, privacidad y apoyo psicológico. Se sugiere colaborar con entidades como el Departamento de la Vivienda, el Negociado de la Policía y la ASSMCA para capacitar al personal y fiscalizar los refugios, enfatizando la necesidad de recursos para inspeccionar instalaciones y promover la equidad. La OPPEA concluye reiterando su apoyo al P. de la C. 100 como medida esencial para proteger a las personas de edad avanzada en situaciones de vulnerabilidad, promoviendo la prevención de la violencia y la coordinación interinstitucional en refugios.

C. Proyecto Matria

Proyecto Matria, Inc. presentó un memorial expresando su apoyo a la medida con recomendaciones de enmiendas específicas. La organización enfatizó que sus recomendaciones se basan en la experiencia con participantes diversas, incluyendo lesbianas, mujeres transgénero, inmigrantes, personas de edad avanzada, con diversidad

funcional y usuarias de sustancias, así como en el estudio y observación de situaciones de vulnerabilidad exacerbadas por desastres.

Proyecto Matria justificó la necesidad del P. de la C. 100 al vincularlo con estudios locales, destacando la ausencia en la exposición de motivos del proyecto de menciones a organizaciones como el Observatorio de Equidad de Género (OEG) y Coordinadora Paz para la Mujer (CPM), pese a que extractos de sus publicaciones aparecen en el cuerpo de la ley. Se menciona el Protocolo de CPM para identificación y atención de mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia de género en desastres, desarrollado en 2017 y revisado en 2020, listo para uso desde entonces, con prácticas recomendadas como tener personal capacitado en Primeros Auxilios Psicológicos, adiestrar para evitar revictimización, recopilar necesidades de víctimas, estar alertas a indicadores de violencia, adiestrar para poblaciones especiales, establecer relaciones de apoyo, limitar cantidad de refugiadas, garantizar generadores e iluminación, sistemas de comunicación, espacios privados, cerrar áreas inseguras, crear censos, prohibir armas, exigir identificación de ofensores sexuales, establecer áreas para niños, tener personal para salud mental, y adiestrar sobre violencia de género.



La ponencia proporciona datos y hallazgos del informe del OEG "Cuando la tierra tembló: Violencias y resistencias de las mujeres tras los terremotos del sur en Puerto Rico" (2021), que valida el Protocolo de CPM y ofrece un marco de acción, identificando violencias estructurales preexistentes que aumentan vulnerabilidad, como acumulación de crisis no atendidas, deterioro en salud mental y física, falta de empleo y subempleo (con 94% de mujeres entrevistadas graduadas de escuela superior pero solo 34% por encima del nivel de pobreza), múltiples roles de género, y ausencia de planes multisectoriales. Se detallan situaciones en refugios que incrementan riesgos, como falta de seguridad, acceso a baños, iluminación, censos de órdenes de protección, planes de acción, y violencias institucionales como abandono gubernamental, explotación política y atropellos. Recomendaciones del informe incluyen evaluar refugios como espacios seguros, tener directorios de recursos, censos de personal, documentar casos de violencia, mantener registros de ofensores, adiestrar personal y voluntarios, designar personal para emergencias, identificar protocolos para grilletes electrónicos, y diseñar procedimientos para notificaciones privadas.

Finalmente, recomendaron enmiendas al P. de la C. 100, como incorporar en la exposición de motivos datos y hallazgos del OEG e InterMujeres con crédito, referencias al Protocolo de CPM, todas las prácticas recomendadas por CPM y OEG, corregir en el Artículo 1.03 que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres fue creada por la Ley 20-2001 no la Ley 54-1989, delegar en el Artículo 2.01 al Negociado de Manejo de Emergencias y Departamento de la Familia la creación del protocolo con el Departamento de Seguridad Pública como colaborador, e incluir municipios y policías municipales en colaboración y capacitaciones. Proyecto Matria concluye que el P. de la C. 100 es

importante para mujeres y víctimas de violencia doméstica, sexual y acoso, elevando recomendaciones a ley y aumentando seguridad en refugios, recomendando aprobación con las enmiendas propuestas.

D. Red Nacional de Albergues de Violencia de Género

La Red Nacional de Albergues de Violencia de Género presentó un memorial sobre el Proyecto de la Cámara 100 (P. de la C. 100), expresando su apoyo a la iniciativa como un paso fundamental hacia la institucionalización de prácticas que protejan a poblaciones vulnerables durante emergencias, pero identificando vacíos críticos que requieren atención para asegurar su eficacia, equidad y pertinencia cultural. En ella, se destaca el rol de la Red como una organización sin fines de lucro que agrupa albergues especializados en atender a mujeres, niños, niñas y adolescentes sobrevivientes de violencia doméstica y agresión sexual en Puerto Rico, con una misión de coordinar y fortalecer capacidades para la prevención, protección y atención integral, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad como desastres naturales, aspirando a una sociedad libre de violencia con acceso pleno a justicia social y recursos para el empoderamiento.

La Red justificó la necesidad del P. de la C. 100 al resaltar su experiencia directa en emergencias como el huracán María, los terremotos del sur y la pandemia por COVID-19, donde sus albergues operaron como centros de atención continua, adaptando espacios a protocolos sanitarios, implementando telepsicología y gestionando entregas de alimentos sin ser reconocidos como esenciales. Se menciona que el protocolo existente de la Coordinadora Paz para las Mujeres para la identificación y atención de víctimas/sobrevivientes de violencia de género en desastres, desarrollado en 2017 y revisado en 2020, es un instrumento listo para uso que incluye intervención ética, primeros auxilios psicológicos, identificación de agresores y enfoque en derechos humanos, pero carece de fuerza de ley y no está integrado al sistema estatal de manejo de emergencias. La ponencia vincula el proyecto con marcos legales como la Constitución de Puerto Rico (Artículo II, Sección 20) para proteger la vida y seguridad, la Ley 54-1989 para la prevención de violencia doméstica, la Ley 20-2017 del Departamento de Seguridad Pública y la Ley 246-2011 para la protección de menores, argumentando que fortalece estos al extender su alcance a contextos de emergencia.

Para respaldar su posición, la ponencia proporciona evidencia científica y datos estadísticos, incluyendo informes que documentan aumentos en violencia doméstica y agresión sexual durante desastres, como múltiples casos en refugios tras el huracán María sin protocolos efectivos, un incremento en llamadas por violencia durante la pandemia sin apoyo estructurado, y advertencias de ONU Mujeres sobre mayor exposición en emergencias.

La ponencia recomienda enmiendas específicas al P. de la C. 100, como añadir en el Artículo 2.01 la definición y reconocimiento de albergues especializados como servicios esenciales, incluir en el Artículo 2.02 la participación formal de organizaciones expertas, establecer en el Artículo 2.04 un currículo especializado en trauma y género, incorporar en el Artículo 2.05 verificación obligatoria con registros de ofensores, y adoptar en el Artículo 2.06 el protocolo de Coordinadora Paz para las Mujeres como marco base con fuerza de ley. Entre las recomendaciones finales se encuentran reconocer legalmente los albergues como esenciales con acceso prioritario a recursos, establecer participación vinculante de entidades como la Red y CPM, incluir capacitación interdisciplinaria continua, implementar verificación diaria de agresores, oficializar el protocolo de CPM como política pública, crear mecanismos de fiscalización con indicadores e informes anuales, y diferenciar tipos de refugios según su capacidad. La Red concluye que estas propuestas transforman el proyecto en una herramienta robusta para salvar vidas y garantizar respuestas inclusivas, llamando a la legislatura a asumir con seriedad esta oportunidad histórica.

E. Departamento de Salud

El Departamento de Salud presentó un memorial explicativo expresando su apoyo a la medida.

El Departamento justifica la necesidad de la medida legislativa al vincularla con su mandato constitucional de proteger la salud en emergencias, resaltando experiencias posteriores al huracán María, los terremotos de 2020 y otras crisis, donde la falta de protocolos específicos y personal capacitado incrementó situaciones de violencia sexual, doméstica y otras formas de abuso, exacerbando vulnerabilidades para mujeres, niños, niñas y personas con diversidad funcional. Se menciona que Puerto Rico, por su ubicación geográfica en el Caribe, es susceptible a fenómenos naturales que requieren robustecer sistemas de preparación y respuesta, abarcando medidas para individuos en condiciones de gran fragilidad.

Para respaldar su posición, la ponencia destaca el programa CAVV (Centro de Ayuda a Víctimas de Violación) adscrito al Departamento, que ofrece servicios gratuitos y confidenciales a víctimas de violencia sexual y doméstica en todo Puerto Rico, incluyendo orientación y consejería psicosocial, intervención en crisis y acompañamiento, intercesoría médica, legal y social, psicoterapia individual y grupal, capacitación a profesionales y personal de servicios de emergencia, implementación de currículos de prevención en escuelas, y una línea de ayuda 24/7 (787-765-2285). Se indica que, para ilustrar la magnitud del problema, se comparten datos significativos sobre la incidencia de violencia en contextos de desastres, aunque no se detallan cifras específicas en el documento, enfatizando que estos eventos han puesto a miles de individuos en condiciones de vulnerabilidad.

La ponencia no incluye recomendaciones explícitas de enmiendas, pero subraya la importancia del protocolo para integrar respuestas efectivas que conserven la vida y promuevan la salud, alineado con la responsabilidad del Departamento de desarrollar estrategias para un sistema efectivo de servicios de salud inmediata. El Departamento concluye reiterando su apoyo al Proyecto de la Cámara 100 como una herramienta esencial para abordar la necesidad de protocolos en refugios, garantizando la protección de la población vulnerable durante emergencias y contribuyendo a entornos libres de violencia.

F. Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda, a través de un memorial explicativo, manifestó su apoyo a la medida.

El Departamento justifica la necesidad del P. de la C. 100 al vincularlo con su mandato de promover vivienda segura y recuperación post-desastre, resaltando que Puerto Rico, por su ubicación geográfica, enfrenta frecuentes eventos catastróficos que requieren protocolos integrales para proteger a la población refugiada. Se menciona que el protocolo propuesto asignaría al Departamento de Seguridad Pública la responsabilidad de crearlo e implementarlo, incluyendo facultades para divulgarlo, capacitar personal, desarrollar listas de competencias y coordinar con agencias, extendiendo su alcance a situaciones de violencia intra y extrafamiliar definidas como conductas de amenazas, agresiones, maltrato y abuso en contextos de refugios temporales.

Para respaldar su posición, la ponencia proporciona contexto sobre la experiencia del Departamento en manejo de emergencias, donde ha gestionado refugios y programas de recuperación, enfatizando que la ausencia de protocolos ha dejado a la población desprotegida y ha incrementado la incidencia de violencia tras desastres. Se indica que el protocolo debe incluir principios fundamentales para prevención, detección y respuesta, como identificar riesgos, capacitar personal en competencias específicas, implementar programas de entrenamiento anual, y garantizar coordinación para manejar quejas y referencias a víctimas, alineado con políticas públicas de protección.

La ponencia recomienda incorporar en el protocolo medidas como el desarrollo de guías para identificar poblaciones vulnerables, establecer procedimientos claros para situaciones de violencia, capacitar personal en prevención y respuesta, y asegurar recursos para refugios seguros, destacando la importancia de colaboración interinstitucional. El Departamento concluye reiterando su apoyo al P. de la C. 100 como herramienta esencial para fortalecer la respuesta a emergencias, promoviendo entornos libres de violencia en refugios y contribuyendo a la seguridad de la población durante desastres.

G. Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) a través de un memorial explicativo, manifestó su apoyo a la medida. En el mismo, se destaca el rol institucional del DSP, creado por la Ley 20-2017 para reorganizar, reformar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal, incrementando su capacidad, eficiencia y efectividad. Entre los negociados adscritos al DSP se encuentra el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), encargado de proteger a las personas en emergencias y desastres, proveer asistencia rápida para la protección de vida y propiedades, y facilitar la recuperación y estabilización de servicios esenciales.

La ponencia explica que, según la exposición de motivos del proyecto, las estadísticas generales de delitos relacionados con violencia sexual y actos lascivos posteriores al huracán María reflejan un aumento del tres por ciento (3%) en las incidencias, y que en promedio para los años 2018 al 2020, sobre el cuarenta por ciento (40%) de los perpetradores fueron conocidos, seguidos del dieciséis por ciento (16%) por padrastro o madrastra, y quince por ciento (15%) por el padre o la madre de la víctima. Estas cifras demuestran la alta incidencia de actos lascivos y violencia doméstica, donde los perpetradores son personas conocidas o familiares cercanos, y que en emergencias las víctimas están más vulnerables a actuaciones violentas por parte de personas con quienes conviven.

El DSP justifica la necesidad del P. de la C. 100 al resaltar que la violencia en todas sus vertientes, incluyendo intra y extrafamiliar y doméstica, es un mal social que atenta contra la seguridad y bienestar de Puerto Rico, y que las experiencias con desastres demuestran la necesidad de un protocolo para atender la violencia en refugios. Se menciona que el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) cuenta con normas como la Orden General Capítulo 600, Sección 627, para investigar incidentes de violencia doméstica, estableciendo directrices para brindar apoyo y protección a víctimas, realizar investigaciones exhaustivas y garantizar que dicha conducta no sea tolerada. Entre las funciones de los miembros de la Policía se incluyen recibir mensajes, identificar roles en incidentes, aislar a perjudicados y testigos, entregar formularios, evaluar alegaciones, inspeccionar escenas, verificar armas, determinar elementos de delitos bajo la Ley 54-1989, solicitar asistencia médica y proveer protección. Para agentes investigadores de la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles (DVGAJ), se establecen entrevistas en lugares seguros, uso de formularios como "Hoja de Entrevista en Casos de Violencia Doméstica", anotar condiciones físicas y emocionales, recopilar evidencia y presentarla a la Fiscalía.

La ponencia proporciona detalles sobre esfuerzos gubernamentales contra la violencia, como boletines administrativos desde 2021 declarando estado de emergencia por aumento de violencia de género, la creación del Comité de Prevención, Apoyo,

Rescate y Educación de la Violencia de Género (Comité PARE) para evaluar protocolos y recomendar mejoras, y el "Protocolo Intergubernamental para Coordinar la Respuesta, Orientación e Intercambio de Información para la Atención de Personas Sobrevivientes de Violencia de Género en Situaciones de Violencia Doméstica", suscrito por varias agencias para proveer respuestas efectivas y oportunas. Se vincula el proyecto con leyes como la Ley 146-2012 (Código Penal), Ley 57-2023 para prevención de maltrato a menores, Ley 121-2019 para derechos de adultos mayores, y órdenes generales como la OG 100-118 para la DVG AJ, OG 600-622 para delitos sexuales y maltrato a menores, y OG 600-645 para incidentes de adultos mayores, que establecen procedimientos para investigar, proteger y referir casos, incluyendo coordinación con centros como PITI (Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención) para abuso sexual en menores.

Para respaldar su posición, la ponencia detalla funciones del NMEAD en desarrollar planes para manejo de emergencias, coordinar acciones estatales y municipales, y educar en prevención, así como la Orden General 300-312 para manejo de emergencias en el NPPR, que incluye corroborar que partes con órdenes de protección no estén en el mismo refugio, investigar incidentes de violencia doméstica y delitos sexuales, y verificar notificaciones de personas en el Registro de Delitos Sexuales bajo la Ley 266-2004. Se menciona la "Guía Para la Operaciones de Refugios de Emergencias en Puerto Rico" del Departamento de Vivienda, que administra refugios, identifica espacios seguros para víctimas de violencia, retiene documentos de órdenes de protección, y establece acciones para incidentes de violencia de género, acecho o agresión sexual, como intervención inmediata, referencia a autoridades y primeros auxilios. La ponencia recomienda auscultar opiniones del Departamento de Vivienda sobre administración de refugios, del Departamento de Educación por el uso de escuelas como refugios, y de la Asociación y Federación de Alcaldes, ya que los municipios identifican refugios y responden inicialmente en emergencias.

El DSP concluye que el P. de la C. 100 es cónsono con la política pública de reforzar medidas de seguridad para víctimas de violencia, particularmente intra y extrafamiliar y doméstica, durante amenazas naturales, y que, aunque Puerto Rico ha avanzado en normativas, esta ley contribuiría a un ordenamiento más sólido y robusto en la materia, agradeciendo la oportunidad de exponer comentarios y reiterando disponibilidad para información adicional.

H. Autoridad para la Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) sometió un memorial expresando que no objeta su aprobación, sujeto a los comentarios de las agencias concernidas.

La ponencia explica que la exposición de motivos del proyecto justifica la medida argumentando que las poblaciones que llegan a los refugios son diversas, requiriendo una respuesta efectiva del Estado para situaciones relacionadas con violencia intra y extrafamiliar, y que es responsabilidad del Estado garantizar un nivel de vida adecuado a los ciudadanos, especialmente cuando afectados por desastres y en mayor vulnerabilidad, derecho protegido por el Artículo II, Sección 20 de la Constitución de Puerto Rico. Se indica que la medida impone deberes y responsabilidades a agencias gubernamentales para la creación, intervención, colaboración y/o implementación del protocolo, incluyendo el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Departamento de la Vivienda (DV), el Departamento de Justicia (DJ), el Departamento de Salud (DS), el Departamento de la Familia (DF), la Oficina de la Procuraduría de la Mujer (OPM) y la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA).

Se enfatiza que el Plan Fiscal certificado el 5 de junio de 2024 exige que toda ley que afecte recaudos contributivos o el fondo general cumpla con el "Principio de Neutralidad Fiscal", donde cualquier reducción en ingresos debe acompañarse de medidas que aumenten recaudos o reduzcan gastos en igual proporción. Además, se menciona que toda medida legislativa debe estar acompañada de un informe sobre su impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme a la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado, que describe a OPAL como una entidad legislativa independiente y no partidista para revisar propuestas legislativas y certificar su impacto fiscal y costos, con el objetivo de evitar mandatos no financiados.

Para respaldar su posición, la ponencia indica que el peritaje y área medular de competencia de la AAFAF radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con el Plan Fiscal para Puerto Rico certificado el 5 de junio de 2024, planes certificados para instrumentalidades cubiertas bajo PROMESA, el Presupuesto certificado por la JSF para el presente año fiscal y el Plan de Ajuste de la Deuda. De una evaluación del texto de la medida, no surge un impacto fiscal significativo o variación en los presupuestos de las agencias involucradas basado en la información disponible al presente, pero se recomienda examinar los comentarios de estas agencias para determinar si se requiere asignación de fondos o recursos adicionales para cumplir con lo establecido, dándoles deferencia correspondiente. La AAFAF concluye que, a la luz de la información disponible, no objeta la aprobación de la medida, sujeto a los comentarios de las agencias concernidas de ser procedentes los mismos, y agradece la oportunidad de exponer sus comentarios, quedando a disposición para contestar preguntas.

I. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), mediante un memorial explicativo expresó su apoyo a la medida.

La ASSMCA justifica la necesidad del P. de la C. 100 al vincularlo con su mandato de ofrecer servicios integrales en salud mental, destacando su participación en redes de respuesta que incluyen clínicas, consejeros en adicción, trabajadores sociales, técnicos en salud mental y coordinadores de servicios emocionales, profesionales identificados para atender signos de violencia doméstica, consumo de sustancias y otras conductas de riesgo. Se menciona que la agencia provee orientación sobre manejo del estrés postraumático, autocuidado y regulación emocional, prevención del uso de sustancias y dinámicas de crianza saludable en situaciones de emergencia, alineado con la política pública de promover entornos seguros y apoyo psicológico durante crisis.

Para respaldar su posición, la ponencia detalla recursos operativos como la Línea PAS (Primera Ayuda Sicosocial), disponible 24/7 al 1-800-981-0023 o 988, que ofrece ayuda inmediata para crisis emocionales, fortalecida durante emergencias con personal adicional para identificar situaciones críticas, y la Línea PAS/PR.GOV - VRS al 787-615-4112, destinada específicamente a personas con impedimentos auditivos o del habla para 24/7, enfatizando que estos servicios se refuerzan en contextos de desastres para proveer orientación y referidos adecuados.

La ponencia concluye reiterando su apoyo al P. de la C. 100 como medida que fortalece la respuesta integral a la violencia en refugios, promoviendo la prevención y atención emocional en emergencias, y alineada con la misión de la ASSMCA de garantizar acceso a servicios de salud mental y contra la adicción para proteger la vida y el bienestar de la población vulnerable.

J. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia presentó un memorial explicativo expresando su análisis sobre la medida legislativa.

Comienza su ponencia expresando que el P. de la C. 100 pretende establecer normas para crear un protocolo que proteja a las personas en refugios de actos de violencia de género, reconociendo que estos espacios no son neutrales y que las crisis aumentan los riesgos de exposición a tales conductas. Explica, además, que el protocolo se enfoca en minimizar la exposición de las personas a actos de violencia, integrando respuestas institucionales para garantizar la protección durante situaciones de emergencia.

El Departamento de Justicia justifica la necesidad del P. de la C. 100 al referirse a la exposición de motivos del proyecto, que presenta una amplia exposición de datos estadísticos e información recopilada sobre la incidencia de actos de violencia en refugios, incluyendo experiencias y datos de eventos pasados. Se menciona que durante el huracán María y los sismos ocurridos en el año 2020, se identificaron varios factores de riesgo en

los refugios, pero dichos factores no se atendieron adecuadamente, lo que resalta la urgencia de un protocolo para abordar estas vulnerabilidades.

Para respaldar su posición, la ponencia proporciona contexto sobre la alta incidencia de violencia en contextos de desastres, enfatizando que el proyecto responde a la necesidad de prevenir la exposición a violencia de género en refugios, alineado con la responsabilidad del Estado de proteger a la población en situaciones de vulnerabilidad. Se indica que la medida instituye procedimientos que reducen el riesgo, basado en lecciones de eventos como el huracán María, donde se recopilaban datos sobre factores de riesgo no resueltos.

El Departamento de Justicia concluye resaltando el propósito y contenido del P. de la C. 100 como un mecanismo para fortalecer la respuesta institucional a la violencia en refugios durante emergencias, sin detallar en el texto proporcionado recomendaciones específicas para su implementación.

K. Defensoría de las Personas con Impedimentos

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) se expresó a favor de la medida.

Según se desprende del memorial, el P. de la C. 100 busca crear la "Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios", y la DPI comparte la apreciación de la Asamblea Legislativa, pero señala que el término "discapacidad" no es correcto en derecho o política pública, sugiriendo eliminarlo y sustituirlo por "persona con impedimento". Se argumenta que el término "discapacidad" no debe incluirse porque la sociedad tiene personas con capacidades diferentes, y las leyes federales usan "*persons with disabilities*" o "*individual with disabilities*", con la cláusula de supremacía haciendo que las leyes federales prevalezcan, y la política pública en Puerto Rico se refiere a "personas con impedimentos" con una definición específica en la Ley Núm. 238-2004, que define "persona con impedimentos" como aquella con un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de la vida, tiene un historial o récord médico de tal impedimento, o es considerada como tal.

Asimismo, la ponencia recomienda, dentro de las definiciones, incorporar la de "ciego legal" como persona cuya agudeza visual central es de 20/200 o menos en el mejor ojo con la mejor corrección, o cuyo campo visual es de veinte grados o menos, y la de "audio impedido", sugiriendo el término "persona sorda o sordo". Además, se propone reevaluar la redacción de las líneas 1 a 14 de la página 25 para que lea que el Protocolo y cualquier información surgida estará disponible en braille o formatos alternativos para personas ciegas o con limitaciones visuales, se proveerá acomodo razonable para tomar

conocimiento de derechos y mecanismos de protección, y la información oral contará con intérprete de señas para personas sordas o con limitaciones auditivas, garantizando comunicación efectiva.

La DPI reitera que sus recomendaciones se centran en los derechos de las personas con impedimentos, específicamente visuales y auditivos, y defiende sobre aspectos de seguridad, prevención y monitoreo a las agencias concernidas de seguridad pública. La agencia estaría en posición de endosar la iniciativa si se acogen las recomendaciones, considerando que sería de provecho para las personas con impedimentos, alineado con su política pública para mayor efectividad.

L. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presentó un informe sobre el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 100 (P. de la C. 100), concluyendo que la medida no tiene impacto fiscal (NIF).

En el resumen ejecutivo, se indica que la aprobación del P. de la C. 100 no sugiere un efecto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias concernidas, como el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

En la sección de resultados, OPAL justifica la conclusión de no impacto fiscal al indicar que el desarrollo del protocolo cae dentro de las funciones ordinarias de las agencias involucradas, sin implicar costos adicionales, y que el programa de capacitación puede atenderse mediante protocolos existentes de inspección y manejo de refugios por el Departamento de la Vivienda, referenciando su Guía Para la Operación de Refugios de Emergencia en Puerto Rico de 2020. Por lo tanto, no se sugiere un efecto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias concernidas.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La mayoría de las enmiendas sugeridas en las ponencias fueron trabajadas por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes e incorporadas en la medida legislativa, asegurando que el texto final reflejara un consenso amplio entre entidades públicas y privadas. Estas enmiendas, que incluyen correcciones técnicas para precisión normativa, ampliaciones para mayor inclusión y fortalecimientos para una implementación efectiva, fueron acogidas para optimizar la operatividad del protocolo y su alineación con marcos legales existentes.

Las enmiendas sugeridas por Proyecto Matria y la Red de Albergues, tales como la incorporación de prácticas específicas como kits de dignidad, espacios seguros para la niñez y capacitaciones en trauma, pueden ser incluidas en el Protocolo a redactarse por parte del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, adscrito al Departamento de Seguridad Pública, ya que el Proyecto de la Cámara 100 establece los lineamientos mínimos para la confección del Protocolo, pero deja a discreción de la agencia encargada añadir lineamientos adicionales, como los estipulados por ambas entidades.

Además, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico introdujo enmiendas de estilo, en específico, la corrección a la referencia del Negociado de la Policía de Puerto Rico, para atemperarlo a su nuevo estado de derecho fuera del Departamento de Seguridad Pública, según establecido en la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

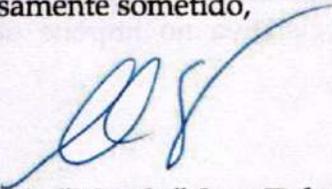
La aprobación del Proyecto de la Cámara 100 marca un avance trascendental en la consolidación de una política pública resiliente y humanitaria en Puerto Rico, enfocada en la prevención y atención de la violencia intra y extrafamiliar en refugios durante emergencias. Esta medida no solo responde a las vulnerabilidades expuestas en desastres pasados, como el incremento del 3% en violencia sexual post-huracán María y los 7,958 incidentes domésticos reportados en 2023, sino que institucionaliza un protocolo integral que garantiza intervenciones oportunas, empáticas y coordinadas, protegiendo a poblaciones desproporcionadamente afectadas como mujeres (79.8% de víctimas de violencia sexual), adultos mayores (23.6% de la población con 46.6% discapacitados) y personas con impedimentos.

Durante el trámite legislativo, la Comisión evaluó ponencias exhaustivas de entidades públicas y privadas que enriquecieron el análisis, y la mayoría de las enmiendas sugeridas por estas, fueron acogidas durante el proceso en la Cámara de Representantes, reflejadas en la versión aprobada el 19 de junio de 2025. Estas modificaciones aseguran coherencia con marcos existentes como la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 y la Constitución, sin generar impacto fiscal significativo, como confirmado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF).

En un contexto de recurrencia de desastres, esta ley ofrece un mecanismo especializado que prioriza la dignidad humana, la equidad de género y la resiliencia comunitaria, alineado con estándares internacionales y locales. Su implementación promoverá capacitaciones continuas, fiscalización efectiva y respuestas sensibles, transformando refugios en espacios seguros y no en focos de riesgo. Por ende, esta Comisión entiende que el P. de la C. 100 es indispensable para avanzar hacia una sociedad inclusiva y justa, recomendando su aprobación inmediata con las enmiendas ya incorporadas, para que Puerto Rico lidere en la protección de sus ciudadanos en momentos de crisis.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 100, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 100

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios"; determinar las guías que deberán regir el Protocolo; fijar los parámetros para su cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de septiembre de 2017, azotó a nuestra Isla el huracán María, convirtiéndose en uno de los huracanes más poderosos en pasar por Puerto Rico. Este fue el huracán más potente en golpearlos en los últimos 89 años, considerándose en aquel momento el décimo más fuerte del Atlántico. Recibimos un embate constante durante 40 horas mientras la pared del ojo del huracán atravesaba la Isla con vientos que sobrepasaron las 150 millas por hora, acompañados de lluvias torrenciales.

Como resultado de este fenómeno devastador, colapsó el cien por ciento (100%) de la red eléctrica, así como las comunicaciones de los cuales el noventa y cinco por ciento (95%) de la telefonía móvil quedó inhabilitada y el noventa y dos puntos siete por ciento (92.7%) de las torres de comunicación colapsaron. El setenta por ciento (70%) del sistema de tratamiento y distribución de agua potable se vio afectado, quedando alrededor del sesenta por ciento (60%) de la población sin servicio de agua. Alrededor de 250,000 viviendas quedaron parcialmente afectadas, según las cifras provistas por el Gobierno.

Sin embargo, conforme a información difundida en el periódico El Nuevo Día y en Primera Hora, en su cobertura especial titulada "María, un nombre que no vamos a olvidar", alrededor de 472,000 hogares fueron dañados o destruidos. Según información de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) y el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, de la totalidad de las residencias afectadas, entre 25,000 a 30,000 fueron totalmente destruidas.

Previo al paso del huracán María, alrededor de 10,700 personas se alojaron en refugios habilitados por el Estado. Posterior al paso del huracán, sobre 15,000 personas estaban refugiadas y se habían habilitado 500 refugios con capacidad para albergar 120,000 personas.

En los refugios a nivel Isla, se reportaron variadas situaciones, desde agresiones hasta intentos suicidas, entre otros incidentes lamentables. A manera de ejemplo, en el refugio habilitado en la Escuela San Isidro en Canóvanas, surgieron situaciones donde fue necesario modificar el método de entrada para evitar que un peticionado en una orden de protección, tuviera acceso a su víctima. No existía un protocolo establecido a esos efectos, y los refugiados dependían de las buenas diligencias del personal del refugio para que trabajaran acertadamente estas difíciles y complejas situaciones.

El 20 de octubre de 2017, se reportó un caso de actos lascivos de un menor de 15 años contra una menor de 3 años, en el refugio habilitado en la Escuela José N. Gándara de Aibonito. En ese momento, indicó la administración de turno, que se revisarían los protocolos de seguridad en los refugios, para evitar que situaciones como estas se repitieran.

El 30 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una vista en el Congreso, ante el subcomité de "Homeland Security", adscrito al "Committee on Appropriations" de la Cámara de Representantes federal. El deponente lo fue el Sr. William B. Long, en aquel entonces administrador de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés). La vista se llevó a cabo para conocer la respuesta y recuperación de dicha agencia, ante los impactos de los huracanes Harvey, Irma y María, así como los fuegos que en aquel entonces estaban devastando el estado de California. En parte de la alocución del representante David E. Price, este hace referencia a las situaciones de violencia en los refugios. A esos efectos, expresó:

"Let me turn to a troubling aspect of most disasters that we have had in recent years. And that is reports of individuals being increasingly vulnerable to sexual assaults during the chaos of the disaster and directly afterwards. And part of the problem seems to be overcrowded and understaffed shelters that put people at greater risk of domestic violence and sexual assault. It was reported that one third of the sexual assaults that occurred during Hurricanes Katrina and Rita took place at emergency shelters."

So I am wondering what account FEMA might have taken of this. It would be practical, for example, for FEMA shelters to have safety plans and processes in place to respond to sexual assaults, for individual shelters to have educational information available detailing emergency domestic violence and sexual assault services in the area...

...

And then, as regards the reporting, we do have earlier reporting on Katrina and Rita, and the level of assaults that followed those disasters. And so somebody somewhere should be monitoring this, and I understand you have shared responsibility. But there, too, I would appreciate your getting back to the committee as to what kind of monitoring you or anybody else is doing and what the indications are as to the level of this problem with these current disasters."

El 18 de enero de 2018, la Organización de los Estados Americanos (OEA) emitió un comunicado de prensa. En el mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestaba preocupación por las situaciones que afectaban los derechos humanos de los puertorriqueños, tras el paso del huracán María por la Isla. Expresaron, además, que había personas en situaciones de riesgo y vulnerabilidad, afectadas de forma desproporcionada. Entre los asuntos tratados indicaron que recibieron denuncias de acoso sexual contra mujeres albergadas en los refugios.

En septiembre de 2018, la organización "Refugees International (RI)", publicó un artículo titulado, "Sobrevivientes del Huracán María: 'La Seguridad de las Mujeres No fue Prioridad'". En el mismo se examinaba a un año del paso del Huracán, cómo se incorporaban en la preparación y la respuesta de la Isla el riesgo a la protección de las mujeres y niñas en caso de desastres. Según entrevistas realizadas por la RI, hubo un aumento en la violencia contra la mujer a causa del desastre natural. Como parte de la respuesta que debe proveer el Gobierno para mitigar los casos de violencia en los refugios, señalaron la necesidad de establecer mecanismos para identificar si hay agresores, que el refugio esté debidamente iluminado, servicios sanitarios, así como de aseo bajo llave.

El 7 de enero de 2020, Puerto Rico fue sacudido por un terremoto de 6.4 de magnitud. Este no fue el único movimiento telúrico registrado; un gran número de réplicas se sintieron posterior al evento. Alrededor de 33 municipios fueron incluidos en la declaración de desastre. Estos sismos provocaron y siguen provocando daños significativos en las estructuras, especialmente las casas de las zonas más afectadas del sur y suroeste de la Isla. Ello obligó a muchos ciudadanos a buscar albergue en los refugios disponibles. En ese momento el Gobierno informó que, para el 14 de enero de 2020, había sobre 8,460 personas refugiadas como consecuencia de los sismos. De estos, 3,939 se encontraban en las instalaciones habilitadas por el Departamento de la Vivienda, y 4,521 en 30 centros, no administrados por el Estado, que incluían instalaciones

municipales, de organizaciones sin fines de lucro, y las establecidas de forma espontánea por distintas comunidades.

En respuesta a esta emergencia, el Gobierno de Puerto Rico estableció unos refugios los cuales denominó campamentos base. Se establecieron campamentos bases en Yauco, Guayanilla, Peñuelas, Ponce y Guánica, albergando alrededor de 4,600 personas según las cifras provistas por el Gobierno. En estos se le ofrecieron servicios médicos a sobre 5,590 personas. El 16 de marzo de 2020, se anunció oficialmente el cierre de cuatro de estos campamentos en Ponce, Yauco, Guánica y Guayanilla, quedando sólo abierto el de Peñuelas el cual, en aquel momento, continuó administrando el Departamento de la Vivienda con sólo 19 refugiados.

Los factores de riesgo identificados durante la respuesta al huracán María, no se consideraron en los planes ni en la respuesta provista durante los terremotos. Además, es importante considerar la experiencia en otros desastres a nivel mundial, para establecer políticas públicas dirigidas a prevenir la violencia intra y extrafamiliar en los refugios. La "Pennsylvania Coalition Against Rape" en expresiones realizadas al analizar la violencia sexual luego del huracán Katrina, indicaron que los desastres como los huracanes pueden exacerbar los factores que llevan a la violencia sexual, como la falta de vivienda y la falta de una seguridad adecuada. Estos indican que un desastre puede colocar a las personas en una situación de vulnerabilidad y a un riesgo mayor de ser abusadas, al estar conviviendo con personas agresoras y permaneciendo en un refugio sobrepoblado, entre otros factores de riesgo.

En casos de desastres, los esfuerzos del Estado están principalmente dirigidos a la búsqueda y rescate de sobrevivientes, quedando relegados en la lista de prioridades a raíz de la emergencia, la recopilación de datos sobre factores de riesgo en los refugios. Una encuesta realizada por el "National Sexual Violence Resource Center", luego del huracán Rita, reflejó que una tercera parte de las agresiones sexuales reportadas se dieron en refugios.

El "National Voluntary Organizations Active in Disaster" indicó que los refugios más peligrosos son aquellos que tienen poco personal, o que dicho personal no está adecuadamente entrenado en la respuesta ante desastres. Expresan que una falta de iluminación adecuada, espacios que no están debidamente vigilados y la sobrepoblación en un refugio, son factores que pueden poner a los refugiados en riesgo de ser víctimas de agresiones sexuales.

El Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos de Puerto Rico (en adelante, Plan Operacional), establece en su Objetivo X, la forma y manera que se van a coordinar los esfuerzos tanto para el cuidado de la población general, como para los refugios. La meta de este lee como sigue:

Meta: Coordinar los esfuerzos organizados de respuesta para el manejo, administración y recuperación de un desastre. Proveen servicios de alimentación, salud y seguridad en los refugios, a población con necesidades especiales y a la población en general, viabilizar el suplido de donativos y salvaguardar las mascotas. Establecer coordinación con grupos voluntarios, con los centros de distribución y coordinar la reunificación de las familias.

La meta establece que se proveerán servicios de seguridad en los refugios. Un análisis del objetivo demuestra que el Estado se quedó corto en el desarrollo de esta importante área, como es la seguridad de los refugiados. En el Plan Operacional se establecen las presunciones y los datos que se tomaron en consideración para el desarrollo de la meta, ninguno de ellos se relacionaba con la posibilidad que se suscitara situaciones de violencia dentro de los refugios. Del análisis de las tareas y las responsabilidades relacionadas con la meta, se desprende que en la función de servicios a los refugios se encuentran los aspectos de seguridad, donde la responsabilidad primaria recae sobre el Departamento de la Vivienda. Sin embargo, nada indica sobre la posibilidad de incidentes de violencia intra y extrafamiliar, así como sobre el manejo de estos.

Bajo la función de poblaciones especiales, donde la tarea es evaluar el impacto o las consecuencias de las víctimas identificadas como poblaciones especiales, la responsabilidad primaria es del Departamento de Seguridad Pública y del Departamento de la Familia. Ahora bien, cuando se hace referencia a las limitaciones y los planes de contingencia de esta tarea, la misma es relacionada con hogares, no con las personas que se encuentran refugiadas. Además, también cubre la relación con poblaciones que tengan necesidades especiales como algún tipo de impedimento.

Igual situación enfrenta el área de respuesta operacional. En el Objetivo XII del Plan Operacional, se discute la respuesta operacional cuya meta es "[m]antener en funcionamiento las operaciones de respuesta luego de ocurrido el evento catastrófico. Consistencia en los procesos organizados para el manejo, administración y respuesta de los esfuerzos de coordinación con las demás agencias del gobierno para monitorear un manejo adecuado de los recursos disponibles". En este objetivo se considera, como parte de las presunciones y datos de planificación, la posibilidad que se desarrollen disturbios en los refugios. A esos efectos, a las 72 horas del evento se establece la necesidad de informar y comunicar riesgos, así como la situación general a todos los niveles, y esa obligación se le otorga al Negociado de Manejo de Emergencias y la Administración de Desastres (NMEAD), estableciéndose que todas las agencias proveerán apoyo. A pesar de que uno de los asuntos que aparentemente se consideró para este objetivo fue la posibilidad del desarrollo de disturbios en los refugios, en las funciones y tareas no se hace referencia específica a estos fines. Por otra parte, tampoco se considera ni se establecen las guías en caso de que ocurran incidentes de violencia intra o extrafamiliar en los refugios.

Las disposiciones del Plan Operacional relacionadas con la posibilidad del desarrollo de incidentes en los refugios son extremadamente amplias, sin dirección específica, lo que dificulta la implantación de medidas estratégicas certeras que eviten las incidencias de violencia intra o extrafamiliar en los refugios.

El 17 de noviembre de 2017, bajo el título "Apoyo para Mujeres Víctimas de Maltrato", el periódico El Vocero reseñó que personal del Centro de Ayuda de Víctimas de Violación (CAVV) del Departamento de Salud, visitó los refugios después del huracán María para brindar ayuda, e informaron que en estas visitas advinieron en conocimiento que el setenta y cinco por ciento (75%) de las personas refugiadas con indicadores de salud mental, admitieron ser víctimas de agresión sexual en algún momento de sus vidas. Sin embargo, no se precisa el momento de los hechos, por lo que no se posee data si alguno de estos incidentes ocurrió en los refugios. La Coordinadora del CAVV estimó que en Puerto Rico 15,000 mujeres sufren violencia anualmente.

La "International Federation of Red Cross and Red Crescent Societies (IFRC)", analizaron en el 2015 la violencia en los refugios. El informe indicó que, a pesar de conocerse que estas situaciones se propician en los refugios después de un desastre, el tema no es ni muy estudiado ni entendido. Como parte de sus hallazgos encontraron que los desastres tienden a exacerbar los patrones de violencia en una sociedad, y en muchas ocasiones emergen nuevas formas de violencia. Encontraron, además, que la ubicación de los ciudadanos en refugios temporeros aumenta la incidencia de violencia, y que existe una falta de conocimiento de los respondedores sobre este hecho. Los países que estudiaron tenían políticas públicas en contra de la violencia intra y extrafamiliar, sin embargo, uno de sus hallazgos fue que ninguno de sus planes de emergencia contenía disposiciones que trabajaran con la prevención y la intervención en caso de violencia luego de un desastre. A esos efectos, estos concluyeron que es necesaria una acción inmediata para atajar esta situación.

Conforme a los datos estadísticos sobre delitos sexuales y maltrato a menores ~~del~~ ~~Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico, publicadas en el portal de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en la Isla después del huracán María hubo un aumento de un tres por ciento (3%) en casos de violencia doméstica entre el año natural 2017 y el 2018. En cuanto a los delitos de violación, violación técnica, sodomía, incesto y actos lascivos, hubo un aumento de un siete por ciento (7%) de incidencias también para el año natural 2017 a 2018. En estas últimas categorías, los actos lascivos constituían los acontecimientos mayores con un promedio de sesenta y cinco por ciento (65%) de incidencias en estos dos años.

Las estadísticas generales de delitos relacionados con violencia sexual y actos lascivos posterior al azote del huracán María, reflejan un tres por ciento (3%) de aumento en las incidencias. En cuanto a los perpetradores de los delitos sexuales según tipo de agresión, las estadísticas ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico revelan que en

promedio para los años naturales del 2018 al 2020, sobre el cuarenta por ciento (40%) de los perpetradores fueron conocidos, seguidos de un dieciséis por ciento (16%) cometidos por padrastro o madrastra, y un quince por ciento (15%) por el padre o la madre de la víctima.

Las alarmantes cifras demuestran la alta incidencia de situaciones de actos lascivos y de violencia doméstica, así como que los perpetradores son personas conocidas o familiares cercanos. Es en caso de emergencias donde las víctimas están más vulnerables a ser objetos de actuaciones violentas por parte de personas cercanas, con quien usualmente conviven y pernoctan. Es incuestionable que el peligro de ser víctimas es uno real que tiene que formar parte de los planes de emergencia del Estado.

Las experiencias con los desastres en Puerto Rico demuestran la necesidad de establecer el mandato de realizar un protocolo que atienda la violencia en los refugios donde se establezcan mecanismos adecuados de prevención, adiestramiento, divulgación e intervención efectiva en estos casos. Las poblaciones que llegan a los refugios son diversas por lo que se requiere una respuesta efectiva del Estado para trabajar con las situaciones que se pueden propiciar, en especial las relacionadas con la violencia intra y extrafamiliar.

El Artículo II, sección 20, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece los derechos humanos reconocidos, disponiendo el "derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Es responsabilidad del Estado asegurarse que a todos los ciudadanos se les garantice ese nivel de vida adecuado, principalmente cuando es afectado por algún desastre y se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad. Bajo este deber indelegable, constitucionalmente estatuido, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de adoptar la presente legislación, en beneficio de las poblaciones más vulnerables a ser objeto de violencia intra y extrafamiliar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

2

Artículo 1.01.- Título.

3

Esta Ley se conocerá como "Ley para Establecer Protocolos de Protección contra

4

Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios".

5

Artículo 1.02.- Política Pública y Propósito.

1 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico, la protección a la
2 población de cualquier acto de violencia intra o extrafamiliar en refugios. Además,
3 declaramos el más enérgico repudio a cualquier manifestación de violencia, en especial
4 aquella que acontezca en los albergues temporeros habilitados para refugiar a la
5 ciudadanía en situaciones de emergencias. Es deber del Estado asegurarse que los
6 refugios que se habilitan en eventos de emergencias o desastres cuenten con los
7 protocolos que provean las garantías de seguridad a sus refugiados. El propósito
8 principal de esta Ley es establecer unas guías mínimas a seguir en caso de emergencias o
9 desastres, para prevenir e intervenir con situaciones de violencia intra y extrafamiliar en
10 los refugios.

11 Esta Ley establece el deber ineludible del Estado de desarrollar un Protocolo para
12 la atención y prevención de situaciones de violencia intra y extrafamiliar en los refugios,
13 cumpliendo con su compromiso de atender de forma precisa el problema de la violencia
14 manifestada contra las poblaciones más vulnerables.

15 Artículo 1.03.- Definiciones.

16 Las siguientes palabras y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que
17 se señala a continuación:

18 (a) Acoso Sexual- significa cualquier acto según definido en el Artículo 135 de la
19 Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico",
20 donde una persona en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación
21 de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete
22 las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante

1 comportamiento sexual provoque una situación con conocimiento de que
2 resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima.

3 (b) Actos Lascivos- significa cualquier acto según definido en el Artículo 133 de la
4 Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico",
5 mediante el cual una persona a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin
6 intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130 del
7 Código Penal, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o
8 satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las
9 circunstancias que expone el Articulado.

10 (c) Agencia- se refiere a los departamentos, entidades, administraciones,
11 corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

12 (d) Agresión Sexual - significa cualquier acto según definido en el Artículo 130 de
13 la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto
14 Rico", el cual consistirá en aquellos actos que toda persona que, a propósito, con
15 conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona
16 lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta
17 genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen
18 en el Artículo 130, aquí citado.

19 (e) Área Insegura - significa los lugares dentro del refugio expuestas a
20 inclemencias del tiempo, poca iluminación, con poco o ningún control de acceso,
21 con poca seguridad o que represente un riesgo a la vida de los refugiados.



- 1 (f) Ciego legal - Persona cuya agudeza visual central es de 20/200 o menos en el mejor
2 ojo, con la mejor corrección posible, o que el campo visual debe ser de veinte grados
3 o menos.
- 4 (g) Departamento- se refiere al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.
- 5 (h) Desastre- se refiere a la interrupción del funcionamiento de una comunidad o de
6 la sociedad, que envuelve impactos significativos en la pérdida de la vida, pérdidas
7 materiales, económicas o ambientales, que exceden la habilidad de la comunidad o la
8 sociedad para hacerle frente con sus propios recursos. Los desastres usualmente son
9 ocasionados por factores naturales como las tormentas y los huracanes, los
10 terremotos, las inundaciones severas y los tsunamis. Pueden ser, además, causados
11 por los seres humanos o por otras causas, como las fallas en el sistema eléctrico,
12 accidentes relacionados con materiales peligrosos, terrorismo, incendios mayores y
13 roturas de represas.
- 14 (i) Emergencia- incluye diferentes tipos de situaciones que alteran el comportamiento
15 normal y cotidiano de la sociedad en general o de comunidades específicas, que
16 pudieran ser de origen natural o humano, y que obligan a las personas a buscar un
17 albergue temporero.
- 18 (j) Gobierno - significará el Gobierno de Puerto Rico.
- 19 (k) Negociado o NMEAD- significará el Negociado para el Manejo de Emergencias y
20 Administración de Desastres adscrito al Departamento de Seguridad Pública de
21 Puerto Rico.



1 (l) Procuradora - la Procuradora de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres del
2 Gobierno de Puerto Rico, conforme creada por la Ley Núm. 20- de 11 de abril de 2001,
3 conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres".

4 (m) Protocolo- se refiere al Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de
5 Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios de Puerto Rico. Es una guía general
6 que detalla medidas adoptadas para prevenir y atender diferentes tipos de agresiones,
7 entre ellas, agresión sexual, acoso sexual, actos lascivos, violencia sexual y violencia
8 doméstica, entre otros, que se susciten en espacios habilitados como refugios en
9 situaciones de emergencias o desastres.

10 (n) Refugiado- persona que se aloja temporeraente en un refugio para salvaguardar
11 su vida y seguridad, en situaciones de emergencias.

12 (o) Refugio- aquellos albergues temporeros, ya sean establecidos o manejados por el
13 gobierno estatal, municipal o entidades no gubernamentales con o sin fines de lucro,
14 que ofrecen servicios de cuidado temporero a aquellos que necesitan protección, por
15 ser potencialmente vulnerables a ser afectados por elementos externos, o que sean
16 sobrevivientes de emergencias o desastres. Estos usualmente son lugares públicos
17 tales como escuelas, que se acondicionan para recibir las personas evacuadas por
18 cortos períodos de tiempo. Los mismos suelen suplir las necesidades básicas de los
19 refugiados como agua, comida, medicamentos e instalaciones sanitarias básicas. Los
20 refugios son un mecanismo de vital importancia para salvaguardar la vida y
21 seguridad de la población.

- 1 (p) Sordo o Sorda - persona que tiene una pérdida auditiva, en un grado variable, que
2 afecta su capacidad para percibir sonidos y comunicarse a través de la audición.
- 3 (q) Unidad Familiar- será cualquier persona con lazos de consanguinidad o afinidad
4 con la víctima, así como el cónyuge, excónyuge, una persona con quien cohabita o
5 haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o una
6 persona con quien la víctima haya procreado una hija o un hijo.
- 7 (r) Violencia- se refiere a la violencia intra o extrafamiliar.
- 8 (s) Violencia intra o extrafamiliar- serán aquellas conductas de amenazas, agresiones,
9 maltrato emocional o psicológico, persecución, aislamiento, entre otras acciones
10 similares, que pueden ocurrir dentro de un refugio entre las personas refugiadas. La
11 violencia intra o extrafamiliar se manifiesta en cualquier abuso físico, verbal, mental,
12 emocional o sexual que se cometa contra una persona, atentando contra su dignidad
13 y derechos humanos. Para efectos de esta Ley, también incluye la violencia sexual, el
14 acoso sexual, y los actos lascivos.
- 15 (t) Violencia Doméstica- patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o
16 violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su
17 cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien
18 sostiene o haya sostenido una relación consensual, o una persona con quien se haya
19 procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la
20 persona de otro o para causarle grave daño emocional, conforme se define en la Ley
21 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la



1 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". La violencia doméstica es la
2 forma más conocida de violencia intrafamiliar.

3 (u) Violencia Extrafamiliar- comprende cualquier acto de violencia, según definidos
4 en esta ley, que se llevan a cabo por personas ajenas al núcleo familiar de la víctima.

5 (v) Violencia Intrafamiliar- comprende los actos de violencia, según definidos en esta
6 ley, que se llevan a cabo por miembros de la unidad familiar de la víctima.

7 (w) Violencia Sexual- para efectos de esta Ley, el término comprende la agresión
8 sexual, así como la explotación sexual, trata humana, y la conducta obscena.

9 (x) Vulnerabilidad o vulnerable- el riesgo que una persona o grupo de personas puede
10 sufrir frente a un peligro natural inminente. Se define, además, como la capacidad
11 disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y
12 resistir a los efectos de un peligro natural o uno causado por la actividad humana, y
13 para recuperarse de los mismos. El grado de vulnerabilidad depende de la capacidad
14 de las personas para resistir, hacer frente y recuperarse de estos peligros, emergencias
15 o desastres.

16 Artículo 1.04.- Términos Utilizados.

17 Toda palabra usada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el
18 plural cuando así lo justifique su uso; y de igual forma, el masculino incluirá el femenino,
19 o viceversa.

20 CAPÍTULO II - DISPOSICIONES GENERALES DEL PROTOCOLO PARA LA
21 ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA INTRA Y
22 EXTRAFAMILIAR EN LOS REFUGIOS EN PUERTO RICO



1 Artículo 2.01.- Facultades, Funciones y Deberes del Secretario del Departamento
2 de Seguridad Pública de Puerto Rico.

3 Se faculta al Secretario del Departamento de Seguridad Pública para la creación y
4 establecimiento de un "Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de
5 Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios en Puerto Rico", a ser utilizado para
6 prevenir, intervenir y orientar sobre las situaciones de violencia, según definidas en esta
7 Ley, que se den o se puedan dar en los refugios.

8 A esos fines, se le otorgan las siguientes facultades, funciones y deberes, al
9 Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de
10 Desastres; el Secretario de Seguridad Pública podrá trabajar en conjunto para la
11 consecución de las siguientes disposiciones:

- 12 (a) Establecer y promulgar un protocolo para la atención y prevención de
13 situaciones de violencia intra y extrafamiliar en todos los refugios que se
14 habiliten ante una emergencia o desastre en Puerto Rico, para cumplir con los
15 propósitos de esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según
16 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
17 del Gobierno de Puerto Rico";
- 18 (b) Dar a conocer y orientar sobre las disposiciones del Protocolo;
- 19 (c) Desarrollar, en conjunto con el Departamento de Justicia, el Departamento de
20 la Vivienda, el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, la
21 Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y la Oficina del Procurador de las
22 Personas de Edad Avanzada, una lista de conocimientos y competencias

1 necesarias para que el personal que administre o labore en el refugio puedan
2 identificar eficazmente situaciones de vulnerabilidad;

3 (d) Establecer y requerir un programa de capacitación inicial y desarrollo
4 profesional anual compulsorio sobre el Protocolo, tanto para el personal de los
5 refugios como para el personal de apoyo, así como el personal del
6 Departamento que labore en casos de emergencias, y requerir el cumplimiento
7 con esta capacitación; y

8 (e) Establecer la coordinación con las agencias que se les otorga responsabilidad
9 en esta Ley, para que colaboren activamente en la creación del Protocolo, y
10 cualquier otra agencia o instrumentalidad estatal, federal o privada que
11 entienda debe ser parte de la coordinación en caso de situaciones de violencia
12 intra y extrafamiliar en un refugio.

13 Artículo 2.02.- Responsabilidades del Secretario del Departamento de la Vivienda.

14 El Secretario del Departamento de la Vivienda tendrá las siguientes
15 responsabilidades:

16 (a) Colaborar en la creación y establecimiento del Protocolo;

17 (b) Dar a conocer y orientar sobre las disposiciones del Protocolo tanto a personas
18 naturales o jurídicas que laboren o administren el refugio, como a los
19 refugiados;

20 (c) Establecer el procedimiento para visitar e inspeccionar los refugios para
21 verificar que estos cumplan con las disposiciones del Protocolo;



1 (d) Incluir, en la recopilación de la información de los refugios, datos sobre los
2 refugiados en situación de vulnerabilidad o con órdenes de protección,
3 menores bajo la custodia del Estado y sobre posibles agresores, entre otros.
4 Deberá incluir, además, sin que se entienda como una limitación, peticionados
5 de órdenes de protección, los que se encuentren en el registro de ofensores
6 sexuales, o que se encuentren en el registro central de casos de protección, con
7 el fin de identificar los puntos de vulnerabilidad y tomar acciones preventivas,
8 conforme a las disposiciones que se establezcan mediante el Protocolo. La
9 información que se recopile o se les requiera a los refugiados será de carácter
10 confidencial y sólo se utilizará para establecer los mecanismos de protección
11 necesarios. La información será compartida con aquellas agencias de orden
12 público y de protección que se determinen mediante el Protocolo, para
13 garantizar la seguridad de los refugiados;

14 (e) Asegurarse que el personal que administra y labora en el refugio participe en
15 un programa de capacitación inicial y desarrollo profesional anual
16 compulsorio sobre el Protocolo, para que puedan identificar eficazmente
17 situaciones de vulnerabilidad, y requerir el cumplimiento con esta
18 capacitación; y

19 (f) Establecerá los mecanismos para que el personal que administra o labora en
20 los refugios, coordinen efectivamente con el personal del Departamento de
21 Seguridad Pública, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, el
22 Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres,



1 cuando se reporta o identifica una situación de violencia intra o extrafamiliar
2 en el refugio.

3 Artículo 2.03.- Responsabilidades del Departamento de Justicia, el Departamento
4 de Salud, el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la
5 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

6 Los secretarios de los Departamento de Justicia, Salud y Familia, así como las
7 Procuradurías, tendrán las siguientes responsabilidades:

- 8 (a) Colaborar en la creación y establecimiento del Protocolo;
- 9 (b) Dar a conocer y orientar sobre las disposiciones del Protocolo a su personal, en
10 especial a los que proveen o pudieran proveer apoyo en los refugios. De tener
11 personal de apoyo que visiten los refugios, se asegurarán de que el mismo
12 posee los conocimientos y competencias necesarias para que puedan identificar
13 eficazmente situaciones de vulnerabilidad;
- 14 (c) De tener personal de apoyo que visiten los refugios, requerirán el
15 cumplimiento con el programa de capacitación inicial y desarrollo profesional
16 anual compulsorio, sobre el Protocolo;
- 17 (d) Colaborarán en la coordinación efectiva con el Departamento de Seguridad
18 Pública, el Negociado y el Departamento la Vivienda, en la prevención,
19 identificación o intervención, cuando se reporta o identifica una situación de
20 violencia intra o extrafamiliar en el refugio; y
- 21 (e) Identificarán recursos de apoyo para la implantación del Protocolo y
22 combinarán esfuerzos para viabilizar la implantación de este.
- 

1 Artículo 2.04.- Exhibición del Protocolo.

2 Todo refugio tendrá disponible el Protocolo y exhibirá en un lugar visible al
3 público un aviso sobre el mismo.

4 Artículo 2.05.- Requisitos mínimos a ser incorporados en la elaboración e
5 implementación del "Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de
6 Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios en Puerto Rico".

7 El Protocolo se regirá por los siguientes principios: acciones de prevención,
8 instrucciones para llevar a cabo la detección e instrucciones para la atención e
9 intervención de situaciones de violencia. Incluirá, sin que se entienda como una
10 limitación, lo siguiente:

11 (a) Acciones de Prevención:

12 (1) Identificará los factores de riesgo de actos de violencia intra o extrafamiliar,
13 determinará las medidas y establecerá el plan de acción preventiva a
14 implantarse en los refugios en situaciones de emergencia o desastres;

15 (2) Requerirá que se le dé prioridad a la prevención de la violencia intra y
16 extrafamiliar, lo cual debe incluir, pero sin limitarse a, campañas de
17 prevención, comunicación masiva y esfuerzos de mitigación;

18 (3) Establecerá normas claras para informar ~~al Negociado de~~ a la Policía de
19 Puerto Rico y al Departamento de la Familia situaciones donde menores en
20 los refugios, se encuentran solos sin la presencia de sus padres, madres,
21 tutores o encargados legales, así como de adultos mayores y personas con
22 impedimentos que necesitan asistencia y no tengan quien los apoye;



- 1 (4) Determinará las medidas de seguridad que deben tener los refugios para
2 prevenir situaciones de violencia intra y extrafamiliar y establecerá las
3 medidas para prevenir y evitar actos de violencia por parte de los
4 respondedores al desastre, así como del personal que administra, labora y
5 provee apoyo en los refugios;
- 6 (5) Desarrollará los procedimientos para recibir y tramitar denuncias sobre
7 situaciones de violencia intra o extrafamiliar en los refugios, incluyendo,
8 pero sin limitarse a, la información sobre las agencias y organizaciones que
9 proveen servicios a las víctimas de violencia en el área geográfica donde se
10 encuentre el refugio, y los mecanismos para referir de inmediato a la
11 víctima;
- 12 (6) Desarrollará los mecanismos para que las agencias concernidas y las
13 organizaciones contribuyan en los esfuerzos de prevención y respuesta a la
14 violencia intra y extrafamiliar en los refugios; y establecerá claramente la
15 responsabilidad de cada agencia concernida en la respuesta a una situación
16 de violencia en un refugio, asegurándose que esta respuesta sea una
17 coordinada, rápida y oportuna;
- 18 (7) Establecerá los procedimientos de verificación de las personas que laboran
19 o dan apoyo en los refugios que incluyan sus antecedentes penales, el
20 registro de protección a menores, el registro de ofensores sexuales o de ser
21 peticionados de órdenes de protección;
- 

- 1 (8) Desarrollará los mecanismos para identificar entre las personas que se
2 refugien en albergues temporeros habilitados por el Estado, aquellos
3 individuos registrados como ofensores sexuales, peticionados de órdenes
4 de protección por violencia doméstica o que se encuentren en el registro de
5 protección a menores; así como los mecanismos para que los refugiados
6 identifiquen fácilmente las personas que pueden servirles de apoyo en caso
7 de ser víctimas de actos de violencia intra o extrafamiliar dentro del refugio;
- 8 (9) Establecerá los mecanismos para que, en la medida que sea posible,
9 asegurar que en un mismo refugio no coinciden víctimas de violencia
10 doméstica con sus agresores, ofensores sexuales con sus víctimas, y
11 personas en el registro central de protección con menores protegidos por el
12 Estado;
- 13 (10) Requerirá el establecimiento de lugares seguros de juego para menores,
14 los mecanismos de supervisión, así como garantizará que no haya acceso
15 externo a dichas áreas;
- 16 (11) Requerirá que los potenciales refugios sean inspeccionados y se clausuren
17 las áreas que se identifiquen tanto como inseguras como propicias para
18 cometer actos de violencia;
- 19 (12) Requerirá el establecimiento de políticas de seguridad, alumbrado
20 adecuado, facilidades de aseo adecuadas, así como privacidad en los
21 lugares destinados a la higiene; y
- 

1 (13) Establecerá un código de conducta para el personal que administra,
2 labora y apoya en los refugios, así como para los voluntarios, que indique
3 claramente la prohibición de hostigamiento sexual en cualquiera de sus
4 modalidades y las políticas de protección a menores, además, definirá,
5 claramente las conductas esperadas y deseadas, con una prohibición
6 expresa de no permitir, tolerar o cometer actos catalogados como violencia
7 intra o extrafamiliar.

8 (b) Acciones de Detección:

9 Incluirá, sin limitarse a, las siguientes instrucciones generales para llevar a cabo
10 la detección:

11 (1) Requerirá la capacitación sobre los factores de riesgo y las señales de alerta,
12 relacionadas con todos los tipos de violencia intra y extrafamiliar, al
13 personal que labora en los refugios y al personal de apoyo que sea asignado
14 para trabajar con los refugiados. Se les proveerán, además, las herramientas
15 para trabajar tanto con la víctima como con el agresor, dando especial
16 atención a no revictimizar a la víctima de violencia en el refugio;

17 (2) Establecerá los mecanismos para asegurarse que los voluntarios tengan las
18 herramientas para identificar y denunciar situaciones de violencia intra o
19 extrafamiliar en los refugios;

20 (3) Requerirá la creación de espacios privados y desarrollará los procesos para
21 que las víctimas de violencia intra o extrafamiliar en los refugios, o los
22 testigos de los hechos puedan informar y buscar asistencia de manera

- 1 confidencial sobre situaciones de violencia que se den en estos albergues
2 temporeros;
- 3 (4) Establecerá el sistema de protección a las víctimas y los testigos de actos de
4 violencia intra y extrafamiliar, que les permita sentirse seguros para
5 denunciar situaciones de violencia en los refugios;
- 6 (5) Establecerá mecanismos de protección mutua que se le proveerán a los
7 refugiados, así como las herramientas de protección y apoyo tanto por parte
8 de la familia como de los propios refugiados;
- 9 (6) Proveerá a los padres, madres, tutores o encargados de los menores la
10 asistencia e instrucciones sobre su función en la atención de sus niños y
11 niñas, así como su responsabilidad por sus menores mientras se encuentren
12 en el refugio;
- 13 (7) Requerirá grupos de apoyo especializados que estén disponibles para la
14 atención inmediata a la víctima en casos de violencia intra o extrafamiliar,
15 y establecerá los mecanismos para la notificación inmediata de la situación
16 surgida en el refugio;
- 17 (8) Requerirá la implantación de mecanismos para la recopilación de datos
18 sobre la violencia intra y extrafamiliar en los refugios, y la divulgación a las
19 agencias concernidas para el desarrollo de sus procedimientos internos
20 cónsonos con estos;
- 21 (9) Elaborará los mecanismos de información para las víctimas de violencia
22 intra y extrafamiliar en los refugios sobre los procedimientos que tienen

1 disponibles para realizar denuncias, la información de contacto de
2 organizaciones y agencias que provean servicios a las víctimas, así como
3 toda aquella información relevante que entiendan deba estar incluida.
4 Dicha información se distribuirá a las organizaciones de ayuda en casos de
5 desastres o emergencias, y deberá estar disponible en los refugios y en los
6 portales de las agencias que se les asigna responsabilidad mediante la
7 presente Ley. Se divulgará ampliamente al público general, antes, durante,
8 y posterior a algún desastre o emergencia; y

9 (10) Requerirá la elaboración de mecanismos expeditos con el fin de crear
10 procedimientos y relaciones formales entre las agencias concernidas y las
11 organizaciones para manejar las situaciones de violencia intra o
12 extrafamiliar en los refugios y asistir a las víctimas, cuando surjan desastres
13 o emergencias que requieran el desplazamiento de la población a los
14 albergues temporeros.

15 (c) Acciones de Respuesta Durante la Emergencia o Desastre:

16 Incluirá, pero sin limitarse a, las siguientes instrucciones generales para la
17 atención e intervención en situaciones de violencia intra o extrafamiliar:

18 (1) Elaborará los mecanismos para denunciar los actos de violencia intra y
19 extrafamiliar durante el período inmediatamente posterior a un desastre y
20 sobre cómo brindar respuesta ante esta. La información recopilada se
21 guardará en un lugar seguro, buscando siempre la confidencialidad del
22 proceso y la protección a las víctimas y testigos;



- 1 (2) Establecerá el programa de orientación inicial a toda la población del
2 refugio sobre los alcances del Protocolo; qué constituye violencia intra y
3 extrafamiliar; las medidas de seguridad que se adoptan en virtud del
4 Protocolo; las medidas personales que pueden tomar para su propia
5 seguridad; cómo pueden denunciar situaciones de violencia o si se sienten
6 intimidados; señales de alerta sobre posibles conductas de las cuales
7 pudieran ser víctimas; cómo identificar lugares seguros y personal que
8 pudiera ayudarlos de sentirse amenazados o de ser víctimas de violencia
9 intra o extrafamiliar, y los mecanismos de protección mutua desarrollado
10 para los refugios;
- 11 (3) Establecerá los mecanismos y procedimientos para notificar de forma
12 inmediata las situaciones de violencia a los miembros de seguridad pública,
13 a las agencias de servicios concernidas, a las organizaciones que proveen
14 servicios a las víctimas de violencia intra o extrafamiliar, y dispondrá los
15 procesos para activar los mecanismos de apoyo que necesitan las víctimas;
- 16 (4) Identificará los mecanismos alternos de comunicación hacia las agencias de
17 seguridad y las entidades de servicios tanto estatales como federales, sobre
18 actos de violencia intra y extrafamiliar en los refugios o puntos de
19 vulnerabilidad, ante la posibilidad de un colapso total o parcial de los
20 sistemas de comunicación tradicional; y
- 21 (5) Requerirá e identificará los procedimientos para el cotejo regular de las
22 condiciones de los refugiados y para garantizar su seguridad.

1 (6) Requerirá y establecerá como elemento prioritario el trato con sensibilidad
2 y empatía hacia la víctima de violencia intra o extrafamiliar.

3 Artículo 2.06.- Cumplimiento con la población con impedimentos visuales y
4 auditivos.

5 El Protocolo y cualquier información que surja como consecuencia del
6 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, estará disponible en formatos alternativos
7 para personas ciegas o con limitaciones visuales. Además, se le proveerá el acomodo
8 razonable necesario a los ciegos legales para que puedan tomar conocimiento de los
9 derechos que les asisten, así como los mecanismos que se establezcan para su protección.

10 Las orientaciones y cualquier información que como parte del cumplimiento de
11 esta Ley se provea a los refugiados y a la población en general de manera oral, debe contar
12 con un intérprete de señas para beneficio de las personas sordas o con limitaciones
13 auditivas o se proveerán los acomodos razonables necesarios para que puedan tomar
14 conocimiento de los derechos que les asisten y los mecanismos que se establezcan para
15 su protección.

16 CAPÍTULO III - DISPOSICIONES FINALES

17 Artículo 3.01.- Divulgación.

18 El Departamento y las agencias indicadas en los Artículos 2.02 y 2.03 de esta Ley,
19 tienen el deber y la responsabilidad de educar e informar sobre los alcances de la presente
20 Ley y el Protocolo que se apruebe en virtud de esta.

21 Artículo 3.02.- Aplicación.

1 Las disposiciones establecidas en esta Ley se aplicarán a todo el personal que
2 preste servicios en los Refugios, incluyendo los que presten servicio en calidad de
3 voluntarios.

4 Artículo 3.03.- Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o su aplicación a cualquier persona
6 o circunstancia fuera impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o
7 invalidez no afectará las disposiciones o la aplicación del resto de esta.

8 Artículo 3.04.- Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 173

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP 9 25 PM 5:09

JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 173, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 173 (en adelante, P. de la C. 173) tiene como propósito añadir una nueva Regla 57.5 y reenumerar las actuales Reglas 57.5, 57.6 y 57.7 como Reglas 57.6, 57.7 y 57.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, enmendar el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, a los fines de disponer los criterios que deberá considerar el tribunal antes de expedir un *injunction* permanente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

MARCO NORMATIVO VIGENTE EN CUANTO A LOS INJUNCTION

La Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933 rigen la concesión de órdenes de entredicho e *injunctions*, estableciendo un marco normativo que busca balancear la protección inmediata de derechos con las garantías procesales de la parte adversa.

El *injunction* constituye un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello del tribunal, mediante el cual se ordena a una persona abstenerse de realizar, o permitir que se realice bajo su intervención, un acto específico que atente contra o

[Handwritten mark]

menoscabe el derecho de otro.¹ Este remedio, que puede ser provisional² o permanente, se concibe como un instrumento procesal para garantizar la efectividad del derecho sustantivo invocado en una demanda.

NATURALEZA DEL INJUNCTION

Ahora bien, el *injunction* es un recurso de carácter extraordinario, cuya función es esencialmente preventiva y correctiva. Se distingue por su naturaleza perentoria y por estar dirigido a evitar un daño inminente o a restablecer el orden jurídico perturbado por una conducta ilegal, opresiva o violenta.³ Precisamente por su carácter extraordinario, la concesión de un *injunction* queda sujeta a la discreción judicial.⁴ En virtud de su origen, la concesión de este remedio está gobernada por principios de equidad.⁵ Ello implica que la parte promovente debe demostrar que no cuenta con un remedio adecuado en ley. Se consideran adecuados aquellos remedios que pueden obtenerse en una acción ordinaria por daños y perjuicios, en un proceso criminal o en cualquier otra vía legal disponible.⁶ En consecuencia, mientras exista un remedio eficaz, completo y adecuado en ley, el daño no se considera irreparable, y no procederá

¹ Véase *Abella v. Fernández*, 17 DPR 1063 (1911), CÓD. ENJ. CIV. Art. 675, 32 LPRA § 3421.

² Un entredicho provisional podrá emitirse sin notificación previa únicamente en circunstancias excepcionales, cuando mediante declaración jurada o demanda jurada se evidencie que la parte solicitante sufrirá un daño inmediato e irreparable antes de poder escuchar a la otra parte. A tales fines, la Regla exige también que el abogado o la parte promovente certifique las gestiones realizadas para notificar y justifique las razones por las cuales dicha notificación debe dispensarse. En tales casos, la orden debe contener la hora y fecha de expedición, describir el daño irreparable y fundamentar por qué se expide de forma *ex parte*. Dicha orden tiene vigencia máxima de diez días, salvo que medie justa causa para extenderla o mediante el consentimiento de la parte adversa. Además, se impone al tribunal la obligación de señalar de inmediato la vista sobre el *injunction* preliminar, la cual tendrá carácter prioritario. De no proseguir la parte solicitante con su moción, la orden perderá efectividad. No obstante, la parte adversa podrá comparecer con breve aviso para solicitar la modificación o disolución de la medida, lo que el tribunal deberá atender con premura. En cuanto al *injunction* preliminar, la Regla también exige notificación previa a la parte adversa, la cual deberá efectuarse siguiendo los procedimientos establecidos para el emplazamiento, garantizando así el debido proceso. El tribunal podrá consolidar la vista sobre la solicitud con el juicio en los méritos, y toda la evidencia admisible en la primera podrá formar parte del expediente. Al resolver, el tribunal deberá dictar orden inmediata especificando los hechos probados y los procedimientos posteriores. Al evaluar la procedencia de un entredicho provisional o de un *injunction* preliminar, el tribunal debe considerar criterios específicos: la naturaleza del daño alegado, la irreparabilidad del mismo o la falta de un remedio adecuado en derecho, la probabilidad de prevalecer de la parte promovente, el riesgo de academicidad de la causa, el impacto en el interés público y la diligencia y buena fe del solicitante.

³ Véanse *Peña v. Federación de Esgrima de Puerto Rico*, 108 DPR 147 (1978); *Ortega Cabrera v. Tribunal Superior*, 101 DPR 612 (1973).

⁴ Véanse *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000); *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975); *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light and Power Co.*, 18 DPR 725 (1912).

⁵ Véase *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Moreno Ruiz*, 174 DPR 409, 426 (2008).

⁶ Véase *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui*, *supra*.

el *injunction*. Dicho de otro modo, un daño irreparable es aquel que no puede ser suficientemente reparado mediante los remedios legales existentes, y solo en esos casos procede acudir al *injunction*.⁷ La determinación de si existe un remedio adecuado en ley y, por ende, de si el daño es irreparable, dependerá de los hechos y circunstancias de cada caso en particular.

El *injunction* preliminar tiene como finalidad preservar el *status quo* hasta la celebración del juicio en sus méritos. De esta manera, la orden evita que la conducta del demandado genere una situación que vuelva inoficioso el dictamen final o que cause un daño mayor al promovente mientras se ventila el pleito.⁸

Por su parte, el *injunction* permanente solo procede luego de la celebración de un juicio en los méritos, donde el tribunal debe evaluar nuevamente si existe un remedio adecuado en ley.

CRITERIOS RECONOCIDOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN CUANTO AL *INJUNCTION* PERMANENTE

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los criterios aplicables para la evaluación de un *injunction* permanente son:

- (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos;
- (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley;
- (3) el interés público envuelto; y
- (4) el balance de equidades.⁹

En suma, el *injunction* se establece como un remedio extraordinario, discrecional y guiado por principios de equidad, reservado para aquellos casos en los cuales el daño no puede ser remediado adecuadamente mediante los mecanismos ordinarios de derecho.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 173 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

⁷ Véase *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v Moreno Ruiz, supra*.

⁸ Véase *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994).

⁹ Véase *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v Moreno Ruiz, supra*, (citando a *Universidad del Turabo v. Liga Interuniversitaria*, 172 DPR 605 (2007); *Southern Packing and Storage Co., Inc. v. United States*, 588 F. Supp. 532 (D.S.C. 1984); *State ex rel. Guste v. Lee*, 635 F. Supp. 1107 (1986).

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 173, según fue referido, también analizó las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933 y la jurisprudencia aplicable en cuanto a la figura del *injunction* permanente.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que el P. de la C. 173 es necesario y conveniente. Incorporar en el texto expreso de las Reglas los criterios que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha desarrollado jurisprudencialmente en torno al *injunction* permanente fortalece la coherencia del ordenamiento procesal y promueve certeza jurídica para las partes y para los tribunales en la aplicación de este recurso extraordinario. Asimismo, la codificación de estos criterios evita ambigüedades interpretativas, uniforma la práctica forense y refuerza el principio de acceso a la justicia, al proveer una guía normativa clara y sistematizada. De esta manera, el legislador cumple con su deber de dotar al sistema judicial de herramientas procesales modernas y precisas, que armonicen con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 173**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(28 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 173

9 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para añadir una nueva Regla 57.5 y reenumerar las actuales Reglas 57.5, 57.6 y 57.7 como Reglas 57.6, 57.7 y 57.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, ~~enmendar el~~ añadir un nuevo inciso (8) al Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, a los fines de ~~armonizar su lenguaje con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y~~ disponer los criterios que deberá considerar el tribunal antes de expedir un *injunction* permanente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 57 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, ~~32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57,~~ y los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, ~~32 L.P.R.A. secs. 3521, et seq.,~~ son las disposiciones ~~de ley~~ que rigen el recurso del *injunction* en nuestro ordenamiento. La Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establece las tres modalidades de *injunction*, enténdase: (i) el entredicho provisional; (ii) el *injunction* preliminar, y (iii) el *injunction* permanente.

La Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, ~~32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.3,~~ provee los criterios que el tribunal deberá considerar al determinar si se concede o no un entredicho provisional o *injunction* preliminar. Un examen de las reglas revela, sin embargo, que en ~~las mismas~~ estas no se recogen aquellos parámetros que el foro judicial

deberá evaluar al emitir el recurso de *injunction* permanente. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto jurisprudencialmente aquellos factores que el tribunal debe atender al momento de expedir o no un *injunction* permanente.

Conforme a la interpretación de nuestro Máximo Foro en *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409 (2008), esta Asamblea Legislativa considera necesario añadir una nueva Regla 57.5 en la que se ~~recojan~~ acojan los factores que el foro judicial deberá evaluar al ~~emitir o no un~~ considerar una petición de injunction permanente, ello acorde con la jurisprudencia, a fin de evitar cualquier confusión ulterior.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade una nueva Regla 57.5 a las Reglas de Procedimiento Civil de
2 Puerto Rico, según enmendadas, para que se lea como sigue:

3 “Regla 57.5. Criterios para expedir un *injunction* permanente.

4 Al decidir si expide un *injunction* permanente, el tribunal deberá
5 considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- 6 (a) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos;
- 7 (b) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley;
- 8 (c) el interés público implicado, y
- 9 (d) el balance de equidades.”

10 Sección 2.-Se renumeran las actuales Reglas 57.5, 57.6 y 57.7 como las nuevas Reglas
11 57.6, 57.7 y 57.8, respectivamente, de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico,
12 según enmendadas.

13 Sección 3.- Se ~~enmienda~~ añade un nuevo inciso (8) al el Artículo 677 del Código de
14 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, para que se lea como
15 sigue:

16 “Artículo 677.- Cuándo podrá concederse.

1 Puede concederse un injunction en los siguientes casos:

2 (1) Cuando resultare de la petición...

3 ...

4 (8) Cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Regla 57.5 de las Reglas de
5 Procedimiento Civil, según enmendadas.”

6 Sección 4.-Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
8 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
9 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
10 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
11 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
12 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

13 Sección 5.-Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 201

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 201**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 201** propone enmendar los incisos (b) y (n) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", a los fines de establecer nuevas disposiciones en torno a los planteles de enseñanza e instalaciones recreativas públicas y privadas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, El hábito de fumar conlleva riesgos para toda la ciudadanía, no solo afecta al fumador, también al no fumador que está al alcance del humo de la nicotina. Un solo fumador puede afectar la salud de varias personas a su alrededor y el peligro se agudiza cuando estas padecen de condiciones y enfermedades pulmonares o cardíacas.

El fumar, es uno de los factores principales en la alta incidencia de enfermedades crónicas pulmonares como el cáncer. También afecta severamente en el desarrollo de un

embarazo. Es preocupante el aumento anual en muertes de personas no fumadores por cáncer en el pulmón, así como la alta incidencia de niños que sufren de infecciones en las vías respiratorias.

Para salvaguardar la salud y vida de los no fumadores, el Gobierno de Puerto Rico ha implementado política pública relacionada a la prohibición de fumar en determinados espacios públicos y privados. En un inicio, las prohibiciones se establecieron de forma reglamentaria, pero luego entró en vigor la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados". Esta última legislación de avanzada fue un gran paso en la prohibición de fumar en lugares críticos. Aunque la merma de fumar en cualquier lugar es notable, aun podemos hacer mucho más para proteger a nuestros niños, particularmente evitando que desarrollen algún tipo de condición respiratoria a temprana edad.

Nuestros niños, adolescentes y jóvenes, frecuentan en gran mayoría los planteles de enseñanza y las instalaciones recreativas tanto públicas como privadas. Aunque la Ley prohíbe fumar en estos lugares, se permite designar un área para fumadores. Ciertamente, aún la designación especial de esas áreas vulnera la salud de los no fumadores. Aunque el fumador se mueva al salón o área destinada para fumadores, el ambiente permite que se esparza el humo y llegue a no fumadores ubicados en las inmediaciones.

Los planteles de enseñanza e instalaciones recreativas concurridas en su mayoría por niños y adolescentes deben gozar de las mayores protecciones contra el mal de la nicotina y el tabaco en general. Sobre el particular, se dispone que en estos lugares no se podrán establecer áreas para fumadores. Más aún, se establece que cualquier fumador tendrá que estar a más de veinte (20) metros de las instalaciones para poder fumar. Toda persona que no cumpla con este marco legal se expone a las multas establecidas en la Ley.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 201, la Honorable Comisión de Salud del Senado evaluó los comentarios sobre la medida de diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales explicativos utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación, el Departamento de

Comisión de Salud
Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 201

Recreación y Deportes, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Asociación Médica de Puerto Rico. Cabe destacar, que los memoriales utilizados fueron remitidos a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Asimismo, examinamos el Informe Positivo y el Entirillado Electrónico cursado por el Cuerpo Hermano sobre la medida.

Es importante señalar, que para atender esta pieza legislativa la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes realizó una vista pública el pasado, 28 de marzo de 2025 donde también se atendió el P. de la C. 175, ambos relacionados con la regulación del tabaquismo en espacios públicos y sus inmediaciones. Comparecieron como deponentes, representantes de varias agencias y organizaciones: el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, el Departamento de Recreación y Deportes y la Asociación de Hospitales. La Asociación Médica de Puerto Rico, aunque envió su ponencia, se excusó de participar presencialmente en la vista.

Tras la celebración de la vista, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes enmendó el lenguaje de los proyectos para estandarizar las unidades de medida entre "pies" y "metros" y determinó incorporar a las universidades y escuelas superiores disponibles de la pieza legislativa objeto de evaluación.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.

El Departamento de Salud de Puerto Rico endosó el Proyecto de la Cámara 201 y expresó estar a favor de la imposición de perímetros libres de humo alrededor de planteles educativos e instalaciones recreativas, afirmando que la distancia debe ser igual o mayor a 20 metros para lograr una protección efectiva contra la exposición al humo de segunda mano.

Destacó, que desde 1964, las advertencias del Cirujano General de los Estados Unidos han dejado claro el impacto negativo del tabaquismo, incluyendo el humo de segunda mano. Otorgó, particular relevancia al informe de 2006 del Cirujano General, donde se recomendó establecer perímetros en áreas exteriores alrededor de entradas, ventanas y conductos de aire para prevenir la exposición involuntaria al humo. Además, puntualizó que la Ley Núm. 66-2006, que facultó a los municipios a adoptar medidas más rigurosas, señalando que actualmente al menos 34 municipios han implantado ordenanzas con perímetros libres de humo de entre 20 y 50 pies.



En respaldo a una política más estricta, citó normativas del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD), que en 2016 estableció un perímetro de 25 pies en residenciales públicos, y estudios científicos publicados por Oxford Academic, los cuales demuestran que el humo de tabaco puede detectarse incluso a más de 20 metros de la fuente. Agregó, que esta evidencia respalda la necesidad de establecer perímetros significativos para proteger adecuadamente a la población no fumadora, en especial niños y personas vulnerables.

Concluyó, que el P. de la C. 201 conforme a la literatura científica y los precedentes normativos disponibles, el perímetro de protección contra el humo de tabaco debe ser de al menos 20 metros (aproximadamente 65.6 pies). De esta forma, reafirmó su compromiso con la salud pública y su disposición a continuar colaborando con iniciativas legislativas dirigidas a robustecer las medidas de protección contra los efectos nocivos del tabaquismo.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Justicia** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Subsecretario, Héctor L. Siaca Flores, expresándose en contra de la aprobación de la medida, según se encuentra redactada.

El Departamento de Justicia expresó, que la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar tiene el propósito de reglamentar el acto de fumar en determinados lugares públicos y privado. Además, mencionó, que dispone lo referente a la habilitación de áreas para llevar a cabo dicha actividad, así como autoriza al Secretario de Salud a establecer reglas y reglamentos para la implementación de dicho estatuto e imponer penalidades, entre otros asuntos, con el propósito de proteger la salud de las personas.

Indicó, que el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar, define o describe la acción de fumar como sigue:

- Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos y pipas, y poseer o transportar cigarros, cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico. Para efectos de esta Ley, cigarrillo electrónico se define como cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según ha sido establecido por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos.



Por otro lado, sostuvo que, conforme a su poder de razón de estado, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de adoptar medidas que regulen la conducta de los ciudadanos con el fin de promover, entre otras cosas, el bienestar del pueblo. Acorde con lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Domínguez Castro v. ELA*, el concepto de "poder de razón de estado" o *police power* en nuestro ordenamiento consiste en lo siguiente:

- [T]oda comunidad políticamente organizada tiene lo que hemos llamado el poder público del estado ("*police power*") para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de sus habitantes". Desde principios del siglo pasado hemos interpretado las implicaciones que conlleva este poder de razón de Estado. Desde entonces, también hemos reconocido la entera una "definición satisfactoria" de tal concepto. No obstante, y por la presente opinión, adoptamos la siguiente como definición de "poder de razón de estado", por ser una que precisa el concepto de manera práctica, sencilla y muy pertinente a la controversia que nos ocupa.
- Aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad el cual puede delegarse a los municipios.

Además, citó al profesor Raúl Serrano Geyls, quien expuso que originalmente el poder de razón de estado "comprendía la facultad de dictar reglas para proteger la salud, la seguridad y la moral públicas, según las tradiciones del "common law". Aclaró, que posteriormente, este concepto fue amplificado para aludir al bienestar general de la sociedad, lo cual se ha mantenido hasta el presente. Así, pues, al amparo del poder de

razón de estado, "los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Es por ello que, tradicionalmente, gozan de gran discreción para legislar sobre asuntos relacionados con estas áreas de interés". Argumentó, que la limitación que tiene la Asamblea Legislativa cuando se pretende aprobar legislación que afecta los derechos de los ciudadanos, es aquella que surja de nuestra Constitución.

El Departamento de Justicia sustentó, la doctrina de vaguedad, como corolario del debido proceso de ley, prohíbe la aplicación contra una persona de una ley o un reglamento cuyos términos no revelen clara y adecuadamente cuál es la conducta prohibida. Sobre el particular, expuso, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que un estatuto adolece de vaguedad si:

- 
- (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar;
 - (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria, y
 - (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

En cuanto al éxito de la pieza legislativa objeto de evaluación afirmó que se trata de un ejercicio válido de la Asamblea Legislativa de aprobar y modificar leyes en beneficio de la ciudadanía. Asimismo, coincidió con el criterio plasmado en la Exposición de Motivos del Proyecto, que establece que los niños y adolescentes deben gozar de las mayores protecciones contra el mal de la nicotina y el tabaco en general.

A la luz de lo anterior, el Departamento de Justicia destacó, no hallar impedimento legal para incorporar lo propuesto mediante el P. de la C. 201 al Artículo 3 de la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar, el examen aquí brindado se limita a evaluar la legalidad y constitucionalidad de la enmienda propuesta.

Puntualizó, que la materia atendida en el Proyecto se encuentra dentro de la pericia del Departamento de Salud, por lo que hacemos constar nuestra deferencia a los comentarios que exponga en torno a la viabilidad de la medida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Examinamos, de igual forma, la ponencia del **Departamento de Educación** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, quien endosó el P. de la C. 201.

El Departamento de Educación destacó la importancia de la presente pieza legislativa como parte de una política pública coherente con la protección de la salud y el bienestar de los estudiantes y otras poblaciones vulnerables. De igual forma, reconoció, que la actual legislación prohíbe fumar en planteles escolares e instalaciones recreativas, pero permite la designación de áreas específicas para fumadores, lo cual consideran insuficiente para evitar la exposición al humo de segunda mano. A su juicio, esta permisividad representa un riesgo para la salud de los no fumadores, ya que el humo se disemina incluso cuando el fumador se encuentra en las áreas designadas.

Subrayó, que la exposición al humo de tabaco puede afectar el proceso de enseñanza y aprendizaje, dado que la salud física y emocional de los estudiantes incide directamente en su rendimiento escolar. En ese contexto, valoró la propuesta del P. de la C. 201, al prohibir totalmente el establecimiento de áreas para fumadores en planteles educativos y recreativos, y al imponer una distancia mínima de 100 pies para fumar en los alrededores de estas instalaciones. Puntualizó, que esta medida contribuiría a reducir el riesgo de que niños y jóvenes desarrollen condiciones respiratorias a temprana edad.

Por otra parte, enfatizó, que tanto el P. de la C. 201 como otras medidas similares deben entenderse como un paso en la dirección correcta en la lucha contra el tabaquismo. Citó evidencia de la Organización Mundial de la Salud que indica que la exposición al humo de segunda mano causa más de 1.2 millones de muertes anuales, afectando especialmente a niños, mujeres embarazadas y personas con enfermedades crónicas. Añadió, que el humo contiene más de 7,000 sustancias químicas, de las cuales más de 250 son tóxicas y más de 70 están relacionadas con el desarrollo del cáncer.

Finalmente, el Departamento de Educación expresó que la aprobación del Proyecto de la Cámara 201 representa una declaración de política pública clara y contundente a favor de la protección de la ciudadanía que asiste a instalaciones escolares, recreativas, deportivas y de salud. En virtud de ello, expresamente respaldó la aprobación de dicha medida, y quedó a disposición para colaborar en su implementación, reafirmando su compromiso con la prevención del tabaquismo y la promoción de entornos escolares seguros y saludables.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES (DRD)

El **Departamento de Recreación y Deportes (DRD)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión a favor de la aprobación del Proyecto de la Cámara 201 suscrito por su Secretario, Héctor Vázquez Muñiz.

El Departamento expresó su posición institucional a favor del P. de la C. 201, destacando que la medida representa un paso significativo hacia la protección efectiva de la salud de la población, particularmente de niños, jóvenes y personas con condiciones respiratorias que frecuentan las instalaciones recreativas públicas y privadas. Reconoció que, aunque la legislación vigente prohíbe fumar en estos espacios, la permisividad actual en cuanto a la designación de áreas para fumadores continúa representando un riesgo para la salud pública, al no garantizar una separación efectiva del humo ambiental.

El DRD resaltó que el P. de la C. 201 atiende esta deficiencia al prohibir por completo la designación de áreas para fumadores en planteles educativos e instalaciones recreativas, y al establecer una distancia mínima de 100 pies lineales desde estas estructuras para permitir el acto de fumar. Puntualizó, que esta pieza legislativa responde a una necesidad ampliamente reconocida y se alinea con la política pública de fomentar espacios seguros, saludables y libres de riesgos para toda la ciudadanía.

Asimismo, la agencia exhortó a que toda enmienda legislativa como la propuesta incorpore mecanismos de orientación y transición que faciliten el cumplimiento por parte de las entidades encargadas de administrar instalaciones recreativas. En ese sentido, el DRD reiteró su disposición a colaborar como enlace con los municipios y organizaciones deportivas en procesos de orientación, rotulación, fiscalización y adaptación a las nuevas disposiciones, con el objetivo de asegurar una implementación efectiva de la medida.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico** presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida mostrándose a favor de su aprobación, el mismo fue suscrito por su Presidente Ejecutivo, Jaime Plá Cortés. A pesar de que esta medida no regula directamente los espacios hospitalarios, la Asociación de Hospitales consideró imperativo respaldarla por su trascendental impacto en la salud pública y su especial enfoque en proteger a nuestra población más vulnerable: los niños, adolescentes y jóvenes.

Como instituciones dedicadas al cuidado de la salud, manifestó, ser testigo diario de las consecuencias al fumador pasivo. Sostuvo, que en las salas de emergencia y consultorios clínicos se atienden numerosos casos de enfermedades respiratorias, crisis asmáticas y otras condiciones agravadas por la exposición al tabaco. Sustentó, que la evidencia médica y científica respaldada por organizaciones de salud líderes en el mundo, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de EE.UU. y la Sociedad Americana del Cáncer, confirma que no existe un nivel seguro de exposición al humo del tabaco, ya sea para fumadores activos o pasivos, especialmente para los menores cuyos sistemas respiratorios están en pleno desarrollo. Argumentó, que al eliminar las áreas designadas para fumadores y establecer un perímetro de protección de 100 pies alrededor de escuelas y centros recreativos, este proyecto representa un avance significativo en la prevención de estos problemas de salud.

Asimismo, afirmó valorar el carácter preventivo de esta medida, toda vez, que cada caso de enfermedad respiratoria evitada contribuye a una mejor utilización de los recursos médicos y a un sistema de salud más eficiente y sostenible. Añadió, que los jóvenes que hoy crecen libres de la exposición al humo del tabaco serán adultos más sanos mañana, reduciendo así la carga futura sobre nuestros servicios médicos. Planteó, que esta visión a largo plazo es coherente con su misión de promover la salud integral de la población puertorriqueña.

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico acentuó que, como espacios dedicados a la curación y el bienestar, los hospitales no pueden permanecer indiferentes ante los riesgos que enfrentan nuestros niños en sus entornos educativos y recreativos. Ratificó, que la prohibición de fumar en estos espacios y sus alrededores crea una sinergia positiva con los esfuerzos que ya realizan en sus instalaciones para garantizar ambientes 100% libres de humo.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

Evaluamos, de igual forma, la ponencia de la **Asociación Médica de Puerto Rico** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Presidente, Yusef Galib-Frangie Fiol, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Indicó, que este proyecto se presenta como una respuesta a la creciente preocupación por los efectos nocivos del tabaquismo, el cual es una de las principales causas de morbilidad y mortalidad en el mundo. Expuso, que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el consumo de tabaco causa más de 8 millones de muertes al año. Agregó, que en Puerto Rico, la situación no es diferente. Enfatizó, que la exposición al humo de tabaco, ya sea por consumo directo o indirecto, se ha relacionado con múltiples problemas de salud, incluyendo enfermedades respiratorias, cardiovasculares y distintos tipos de cáncer.



La Asociación Médica de Puerto Rico explicó, que la exposición al humo de segunda mano es especialmente perjudicial para los niños, quienes son más vulnerables a sus efectos. Asimismo, señaló, que las estadísticas indican que los niños que viven en hogares con fumadores tienen un mayor riesgo de presentar asma, infecciones respiratorias y problemas de desarrollo. Por lo tanto, manifestó, que es esencial que las políticas públicas se enfoquen en crear entornos libres de humo, especialmente en lugares donde se congregan niños y jóvenes.

Afirmó, que esta medida no solo busca proteger a los estudiantes y al personal educativo de la exposición al humo, sino también erradicar la normalización del consumo de tabaco en espacios donde los jóvenes pasan gran parte de su tiempo. Además, puntualizó que, la inclusión de instalaciones recreativas en esta legislación es un paso necesario para promover un estilo de vida saludable. Sostuvo, que la prohibición de fumar en parques, canchas y otros espacios recreativos es fundamental para garantizar que las familias y los niños disfruten de estos ambientes sin la amenaza del humo de tabaco. Apuntó, que la comunidad médica ha sido clara en su posición: reducir la exposición al humo de tabaco es una prioridad para mejorar la calidad de vida y reducir la carga de enfermedades asociadas al tabaquismo.

La Asociación Médica concluyó que el P. de la C. 201 representa una oportunidad crucial para avanzar en la protección de la salud pública en Puerto Rico. Enfatizó, que al prohibir fumar en lugares donde se educa y se recrea, se envía un mensaje claro sobre la importancia de crear entornos saludables para las futuras generaciones. Ratificó, que la implementación de esta legislación no solo beneficiará a los individuos directamente afectados, sino que también contribuirá a la construcción de una sociedad más sana y consciente de los riesgos asociados al tabaquismo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. de la C. 201** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES



Tras analizar los comentarios vertidos por las agencias y entidades con pericia en la materia, esta Ilustre Comisión concluye que el **P. de la C. 201** constituye un avance necesario y contundente en la política pública de salud en Puerto Rico. Las agencias con competencia directa en los escenarios que regula esta medida han expresado su apoyo inequívoco a la propuesta, fundamentando su posición en evidencia científica, precedentes normativos y el impacto positivo que se anticipa en la calidad de vida de la ciudadanía. La prohibición del establecimiento de áreas para fumadores en planteles escolares e instalaciones recreativas, junto con la imposición de un perímetro de veinte metros, constituye una acción afirmativa compatible con los principios rectores de la política pública de salud y educación del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión acoge con deferencia el peritaje técnico y la voluntad colaborativa de las agencias concernidas, y coincide en que el **P. de la C. 201** es un instrumento legislativo prudente, proporcional y eficaz. Su aprobación representa un ejercicio de razón de Estado orientado a salvaguardar la salud de nuestros estudiantes, niños, jóvenes y comunidades que utilizan espacios educativos y recreativos. Por tanto, esta Comisión recomienda favorablemente la aprobación de la pieza legislativa, en reconocimiento de su valor como herramienta de prevención y como expresión concreta del compromiso legislativo con el bienestar integral del pueblo puertorriqueño.

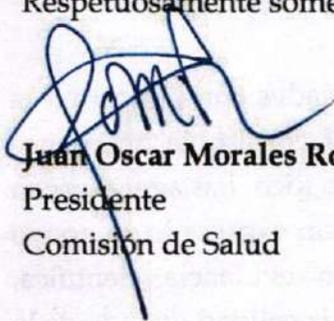
De un análisis a las enmiendas realizadas en la Cámara de Representantes, concluimos que los planteamientos de las agencias y entidades con inherencia en la materia ya fueron atendidos por el Cuerpo Hermano e incluidas en el texto de aprobación final que nos fuera remitido.

Referente a las enmiendas realizadas a la medida, se trata de enmiendas técnicas en la Exposición de Motivos.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 201** con las enmiendas contenidas en el Entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

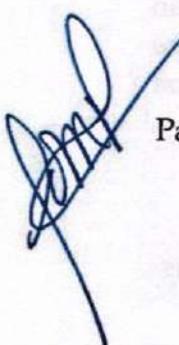
P. de la C. 201

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *Vargas Laureano*
y suscrito por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para enmendar los incisos (b) y (n) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", a los fines de establecer nuevas disposiciones en torno a los planteles de enseñanza e instalaciones recreativas públicas y privadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hábito de fumar conlleva riesgos para toda la ciudadanía, no solo afecta al fumador, también al no fumador que está al alcance del humo de la nicotina. Un solo fumador puede afectar la salud de varias personas a su alrededor y el peligro se agudiza cuando estas padecen de condiciones y enfermedades pulmonares o cardíacas.

El fumar, es uno de los factores principales en la alta incidencia de enfermedades crónicas pulmonares como el cáncer. También afecta severamente en el desarrollo de un embarazo. Es preocupante el aumento anual en muertes de personas no fumadores por cáncer en el pulmón, así como la alta incidencia de niños que sufren de infecciones en las vías respiratorias.

Para salvaguardar la salud y vida de los no fumadores, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha implementado política pública relacionada a la prohibición de fumar en determinados espacios públicos y privados. En un inicio, las prohibiciones se establecieron de forma reglamentaria, pero luego entró en vigor la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados". Esta última legislación de avanzada fue un gran paso en la prohibición de fumar en lugares críticos. Aunque la merma de fumar en cualquier lugar es notable, aun podemos hacer mucho más para proteger a nuestros niños, particularmente evitando que desarrollen algún tipo de condición respiratoria a temprana edad.

Nuestros niños, adolescentes y jóvenes, frecuentan en gran mayoría los planteles de enseñanza y las instalaciones recreativas tanto públicas como privadas. Aunque la Ley prohíbe fumar en estos lugares, se permite designar un área para fumadores. Ciertamente, aún la designación especial de esas áreas vulnera la salud de los no fumadores. Aunque el fumador se mueva al salón o área destinada para fumadores, el ambiente permite que se esparza el humo y llegue a no fumadores ubicados en las inmediaciones.

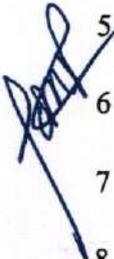
Los planteles de enseñanza e instalaciones recreativas concurridas en su mayoría por niños y adolescentes deben gozar de las mayores protecciones contra el mal de la nicotina y el tabaco en general. Sobre el particular, se dispone que en estos lugares no se podrán establecer áreas para fumadores. Más aún, se establece que cualquier fumador tendrá que estar a más de veinte (20) metros de las instalaciones para poder fumar. Toda persona que no cumpla con este marco legal se expone a las multas establecidas en la Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (b) y (n) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40-1993,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en
- 3 Determinados Lugares Públicos y Privados", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 3.-
- 5 Se prohíbe fumar, en todo momento, en los siguientes lugares:
- 6 (a) ...
- 7 (b) Salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares,
- 8 cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza; en instituciones

1 . públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza. Esto incluye una prohibición
2 de establecimiento de áreas o instalaciones para fumadores, así como fumar, a
3 menos de veinte (20) metros de estas instalaciones educativas, incluyendo a
4 universidades e instituciones de educación superior.

5 ...

 6 (n) Instalaciones recreativas públicas o privadas. Esto incluye una prohibición de
7 establecimiento de áreas o instalaciones para fumadores, así como fumar, a menos
8 de veinte (20) metros de estas instalaciones recreativas, con excepción de los casos
9 en torno a competencias o eventos deportivos profesionales.

10 ...

11 (t) ..."

12 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Umg

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 255

INFORME POSITIVO

22 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de. P. de la C. 255 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 82-2023 conocida como la "Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal Puerto Rico" con el propósito de reconocer como un derecho de todo cuidador informal o cuidador a ser considerado como la primera alternativa para ser contratado como cuidador incidental cuando alguna entidad gubernamental asigne fondos para el cuidado de algún adulto mayor; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El P. de la C. 255 propone enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 82-2023, conocida como la "Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal de Puerto Rico", con el propósito de reconocer como un derecho fundamental de todo cuidador informal el ser considerado como la primera alternativa para ser contratado como "cuidador incidental" cuando una entidad gubernamental o recipiente de fondos públicos asigne recursos para el cuidado de un adulto mayor a su cargo. Esta medida legislativa busca fortalecer la política pública en favor de los cuidadores informales y los adultos mayores en Puerto

M

Rico, reconociendo la invaluable labor de estos cuidadores y proporcionando mecanismos para su integración en roles remunerados, todo ello en un contexto demográfico donde el envejecimiento poblacional representa un desafío creciente para el sistema de bienestar social.

La iniciativa responde a un reclamo persistente de sectores sociales, gubernamentales y organizaciones vinculadas a la protección de los adultos mayores, quienes han advertido sobre la falta de reconocimiento formal y apoyo económico para los cuidadores informales, que frecuentemente sacrifican sus empleos para atender a sus familiares, generando impactos significativos en su estabilidad financiera y emocional. A tales fines, se propone una definición de "cuidador incidental" y un nuevo derecho en la Carta de Derechos del Cuidador Informal, acompañado de requisitos claros para su aplicación, lo que fortalece el principio de equidad y continuidad en el cuidado, al tiempo que promueve la formalización de una labor esencial que contribuye al bienestar integral de la sociedad puertorriqueña.

Durante el proceso de evaluación legislativa, diversas entidades públicas y organizaciones profesionales, tales como el Departamento de la Familia, AARP Puerto Rico y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), presentaron ponencias e informes que contribuyeron al análisis exhaustivo del alcance, redacción y viabilidad del proyecto. Estas observaciones permitieron validar la pertinencia de la medida y reforzar su coherencia normativa dentro del marco legal vigente, asegurando que la propuesta se alinee con los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad. Como resultado de este proceso, la Cámara de Representantes aprobó el texto el 4 de septiembre de 2025, y la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado ha realizado un examen integral de la propuesta, que se detalla a continuación.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes las ponencias del **Departamento de la Familia, AARP y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 255 se enmarca en una política pública clara de protección a las personas adultas mayores, reconociendo la especial vulnerabilidad de este sector frente a la falta de apoyo para sus cuidadores informales. Esta medida

legislativa responde directamente a los principios constitucionales consagrados en la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, que declaran la inviolabilidad de la dignidad humana y la igualdad ante la ley, imponiendo al Gobierno la responsabilidad indelegable de promover una igual calidad de vida para todos los ciudadanos. En este sentido, la propuesta legislativa se alinea con los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la estructura de la Ley 82-2023, conocida como la "Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal de Puerto Rico", al incorporar un esquema de derechos y requisitos para la contratación como cuidadores incidentales, que busca no solo reconocer la labor invaluable de los cuidadores informales, sino también proporcionar vías concretas para su integración en roles remunerados sin desvirtuar su estatus esencial como familiares o allegados cercanos.

La enmienda propuesta al Artículo 3 añade un nuevo inciso (f) para definir el término "Cuidador Incidental" como aquel cuidador informal que, cumpliendo con los requisitos establecidos, puede ser contratado por tiempo determinado con remuneración para el cuidado de un familiar, manteniendo su estatus como cuidador informal. Esta definición es crucial, ya que permite una transición flexible hacia la formalización del cuidado sin alterar el carácter no profesional y voluntario inherente al rol informal, beneficiándose además de todos los derechos establecidos en la Carta de Derechos del Cuidador Informal. Los incisos subsiguientes se reenumeran en consecuencia, asegurando una integración armónica en el texto legal vigente. Por su parte, la enmienda al Artículo 5 añade un nuevo inciso (g) que establece el derecho del cuidador informal a ser considerado para contratación como cuidador incidental, sujeto a requisitos específicos como la presentación de una Declaración Jurada ante Notario Público evidenciando despido o renuncia por obligaciones de cuidado, empleo previo de al menos cuarenta (40) horas semanales (excluyendo empleos a tiempo parcial o con otras fuentes de ingreso laboral), reglamentación adicional por el Departamento de la Familia, y capacitación básica limitada al cuidado responsable y adecuado de adultos mayores, sin que esta se interprete como preparación profesional para roles formales.

Esta disposición atiende directamente la preocupación de entidades especializadas que han señalado una falta de consistencia en el apoyo a los cuidadores informales, que a menudo enfrentan cargas económicas significativas, como la pérdida de ingresos por renunciar a empleos para dedicarse al cuidado de familiares. De este modo, la medida corrige una laguna legislativa que ha dificultado la formalización de roles de cuidado en casos donde los familiares dedican tiempo completo a esta labor, promoviendo la continuidad en la atención, el alivio de la carga familiar y el acceso a beneficios sociales y laborales. Además, la medida incorpora una cláusula de separabilidad en la Sección 3, que preserva la validez de las disposiciones restantes en caso de anulación judicial de alguna parte, y establece una vigencia de seis (6) meses posteriores a su aprobación en la Sección 4, permitiendo un período de transición para la promulgación de reglamentos y capacitaciones por parte del Departamento de la Familia.

En el curso del análisis legislativo, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de Puerto Rico, se evaluaron las ponencias sometidas por el Departamento de la Familia, AARP Puerto Rico y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). En términos generales, todas las entidades respaldaron la intención legislativa de la pieza, reconociendo que se trata de una corrección normativa y de política social necesaria para salvaguardar los derechos de los cuidadores informales y adultos mayores. Las recomendaciones presentadas por dichas entidades fueron incorporadas al texto aprobado por la Cámara de Representantes el 4 de septiembre de 2025, fortaleciendo su viabilidad técnica y sustantiva.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia, representado por la Secretaria Hon. Suzanne Roig Fuertes, compareció mediante memorial explicativo donde se expresó a favor de la aprobación del proyecto, validando su pertinencia y necesidad a la luz del envejecimiento poblacional y los retos enfrentados por los cuidadores informales. Fundamentaron su apoyo mediante datos demográficos y análisis de la Ley 82-2023, que evidencia la importancia de formalizar el rol de estos cuidadores sin desvirtuar su estatus informal. Por ejemplo, destacaron que Puerto Rico cuenta con un 28% de población mayor de 60 años, lo que incrementa la demanda de servicios de cuidado.

En su análisis, el Departamento expuso que actualmente existe una posible discrepancia entre las definiciones de cuidador informal y las propuestas de remuneración, pero respalda plenamente la creación de la categoría de cuidador incidental con requisitos claros. El Departamento coincidió en que dicha medida debe ser corregida y respaldó los derechos propuestos.

De igual forma, destacaron que la medida es cónsona con la política pública establecida tanto a nivel estatal como en leyes relacionadas, particularmente bajo la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores" y la Ley Orgánica del Departamento de la Familia, cuyas disposiciones promueven el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para la protección de la dignidad, seguridad y bienestar de las personas de edad avanzada.

Las recomendaciones presentadas por el Departamento de la Familia, incluyendo la creación de una clasificación distinta para cuidadores incidentales, la especificación de

B

requisitos de elegibilidad y la limitación de la capacitación, fueron incorporadas al texto aprobado por la Cámara de Representantes el 4 de septiembre de 2025.

B. AARP Puerto Rico

AARP Puerto Rico, por conducto de su Director Estatal, el licenciado José Acarón Rodríguez, compareció mediante memorial explicativo para expresar su apoyo al Proyecto de la Cámara 255 y aportar recomendaciones concretas para su fortalecimiento.

En su análisis, AARP reconoció que la medida legislativa responde a una deficiencia normativa identificada dentro de la Ley 82-2023, específicamente al promover la formalización remunerada de cuidadores informales sin perder su estatus. En efecto, señalaron que las cargas financieras para estos cuidadores resultan significativas, con gastos promedio de más de \$7,000 anuales y pérdida de ingresos por abandono de empleos.

En apoyo a la medida, AARP subrayó que el derecho propuesto para ser primera alternativa en contrataciones atiende adecuadamente el principio de equidad y refleja la gravedad del impacto económico sufrido por los cuidadores informales. Además, se expresó a favor de la comparación con modelos federales como contratos de servicios personales bajo Medicaid, destacando su valor alineado con prácticas nacionales.

De forma adicional, recomendó considerar la posible confusión con definiciones existentes, pero argumentó que los requisitos del Artículo 5(g) mitigan esto al limitar la aplicación a casos de cuidado a tiempo completo. Asimismo, la organización enfatizó la necesidad de alinear la medida con estándares nacionales para mejorar la identificación y apoyo a los cuidadores. También exhortó a las agencias pertinentes a mantener estadísticas actualizadas sobre los casos, como instrumento esencial para evaluar la eficacia del marco legal vigente y para fundamentar posibles ajustes legislativos futuros.

Finalmente, la ponencia resaltó que la explotación financiera y cargas de cuidado representan problemas comunes contra personas mayores en Puerto Rico, según datos de AARP. Esta realidad justificó, a juicio de la organización, el fortalecimiento de las disposiciones legales aplicables, mediante un enfoque correctivo, disuasivo y de equidad social.

C. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), sometió su informe sobre el Proyecto de la Cámara 255. En su análisis, la OPAL no emitió objeción alguna a

la aprobación de la medida y enfocó su ponencia en el examen técnico-fiscal del texto propuesto.

En primer lugar, la OPAL validó la intención legislativa del proyecto, la cual consiste en extender la elegibilidad para contrataciones como cuidadores formales sin generar costos adicionales. Señaló que el proyecto propone añadir una categoría de cuidador incidental con requisitos claros, lo cual permite asegurar que las contrataciones sean proporcionales a fondos existentes y que reflejen la especial protección que merecen los adultos mayores.

La ponencia destacó que la medida legislativa incluye derechos y capacitaciones básicas sin impacto fiscal, de forma similar a lo dispuesto para otros programas de cuidado. La OPAL resaltó que esta estructura legal es coherente con principios básicos de política presupuestaria y no entra en conflicto con el resto de las disposiciones fiscales vigentes.

Como parte de su revisión técnica, la OPAL propuso que no hay costos fiscales, sino que busca mejorar su claridad y consistencia con el resto de la legislación. No obstante, no se sugirió ninguna enmienda sustantiva adicional al contenido de la pieza legislativa.

Finalmente, la OPAL respaldó la inclusión de la priorización como elemento mandatorio, al considerar que dicho componente resalta el carácter eficiente de la asignación de fondos en programas para personas vulnerables. Además, advirtió sobre la importancia de velar por la coherencia legislativa entre este proyecto y otras disposiciones que atienden modalidades de cuidado a personas mayores, incluyendo la Ley 82-2023.

Las recomendaciones presentadas por OPAL, en lo referente a la mejora de claridad y coherencia normativa, fueron incorporadas al texto aprobado por la Cámara de Representantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la medida legislativa bajo análisis no impone obligaciones económicas gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 255 representa un paso afirmativo en el fortalecimiento del ordenamiento legal en favor de las personas de la tercera edad. Al corregir la ausencia de un derecho específico para cuidadores informales en contrataciones, la medida

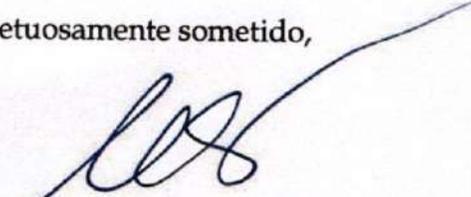
asegura que los apoyos sean proporcionales a la magnitud del sacrificio económico sufrido por los cuidadores y armoniza dicha disposición con el resto de la legislación. De esta forma, se promueve una aplicación más justa, consistente y efectiva del derecho social.

La medida ha sido debidamente analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes, los principios rectores del sistema de bienestar social y las recomendaciones técnicas formuladas por las agencias y entidades comparecientes. Las observaciones vertidas durante el proceso legislativo han sido cuidadosamente consideradas y, en su mayoría, incorporadas al texto aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 4 de septiembre de 2025, fortaleciendo su contenido sustantivo y su rigor jurídico.

En atención a todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 255, por entender que constituye un instrumento legislativo legítimo, necesario y conforme a los más altos estándares de política pública y protección de derechos humanos. Su adopción contribuirá significativamente a erradicar la falta de apoyo en los casos de cuidado informal de personas mayores y a consolidar un sistema de bienestar que responda adecuadamente a los retos de una sociedad que envejece.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 255, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional



(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(4 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 255

16 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Soto*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 82-2023 conocida como la “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal Puerto Rico” con el propósito de reconocer como un derecho de todo cuidador informal o cuidador a ser considerado como la primera alternativa para ser contratado como cuidador incidental cuando alguna entidad gubernamental asigne fondos para el cuidado de algún adulto mayor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico declara que “la dignidad del ser humano es inviolable” y establece que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución impone al Gobierno de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

Actualmente, Puerto Rico ocupa el séptimo lugar entre las naciones con el mayor porcentaje de personas de sesenta y cinco (65) años en adelante. Es por esto que, los signos que reflejaban que la población está envejeciendo se ha acentuado con los recientes

datos. Esos datos establecen que un 28% de los habitantes en la Isla son de sesenta (60) años o más, lo que supone un total de 924,477.

Estos cambios poblacionales inciden en la demanda de servicios públicos y privados y requieren servicios inmediatos en respuesta a las necesidades que aquejan a esta comunidad tan vulnerable. Resulta apremiante que se establezcan medidas concretas en bienestar de todos los puertorriqueños de la edad dorada.

El envejecimiento de la población es un fenómeno global que plantea desafíos significativos para nuestras sociedades. En este contexto, el cuidado de los adultos mayores emerge como una preocupación fundamental y Puerto Rico no es la excepción. Los cuidadores informales, a menudo familiares cercanos, desempeñan un papel crucial en el bienestar y la calidad de vida de los adultos mayores, brindándoles atención, apoyo emocional y asistencia en actividades cotidianas.

Sin embargo, los cuidadores informales enfrentan numerosos retos y desafíos, entre ellos la falta de reconocimiento y apoyo formal por parte de las instituciones gubernamentales. A menudo, estas personas dedican gran parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado de sus seres queridos sin recibir una compensación. Recientemente, se aprobó la "Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal de Puerto Rico", Ley 82 - 2023, que establece una Carta de Derechos del Cuidador Informal y atiende otros asuntos.

Esta Ley busca rectificar esta situación al reconocer el derecho de todo cuidador informal a ser considerado como la primera alternativa para ser contratado como cuidador formal cuando alguna entidad gubernamental asigne fondos para el cuidado del adulto mayor que tiene a su cargo. Esta Ley no solo reconoce la invaluable labor de los cuidadores informales, sino que también les proporciona una vía hacia la formalización de su trabajo y el acceso a derechos laborales y beneficios sociales, al cual en muchas ocasiones se les priva al tener que dedicarles gran parte de su tiempo a nuestros adultos mayores.

En muchas ocasiones, miembros de muchas familias puertorriqueñas tienen que dejar su trabajo para dedicarse a cuidar a sus seres queridos de la edad dorada. Esto, sin duda menoscaba las finanzas de estas personas.

De otra parte, al otorgar oportunidad de contratación a los cuidadores informales, esta Ley promueve la continuidad en la atención y el bienestar de los adultos mayores, al tiempo que reconoce y valora el importante papel desempeñado por aquellos que dedican su tiempo y esfuerzo al cuidado de éstos.

Además, al ofrecerles la oportunidad de ser contratados como cuidadores formales, se les brinda la posibilidad de dedicarse de manera exclusiva al cuidado del adulto mayor y de esta manera se alivia la carga de cuidado familiar. Esta Ley representa

un paso significativo hacia la protección de los derechos de los cuidadores informales y el fortalecimiento del sistema de cuidados para adultos mayores en nuestra sociedad puertorriqueña.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, tiene el propósito de reconocer como un derecho de todo cuidador informal a ser la primera alternativa para ser contratado como cuidador incidental cuando este cumpla con ciertos requisitos. Ley es cónsona con la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico de ofrecerle mejores servicios y oportunidades a nuestros adultos mayores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 “Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (f) y se denominan los actuales incisos (f) al
2 (i) como incisos (g) al (j) del Artículo 3 de la Ley 82-2023 para que lea como sigue:

3 “Artículo 3. – Definiciones

4 Para propósitos de esta ley, las frases y términos utilizados tendrán
5 el siguiente significado:

6 (a) Actividades Esenciales del Diario Vivir. ...

7 (I) ...

8 ...

9 (II) ...

10 ...

11 (b) Adulto Mayor. ...

12 ...

13 (e) Cuidador Informal o Cuidador. – ...

14 (f) Cuidador Incidental. - Es aquel cuidador informal que, de cumplir todos
15 los requisitos, puede ser contratado por tiempo determinado con
16 remuneración para el cuidado de un familiar. El cuidador incidental no

1 dejar de ser un cuidador informal, sin embargo, le es permitido recibir una
2 remuneración económica por el cuidado de su familiar en determinadas
3 circunstancias y bajo el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos
4 en esta Ley. Se beneficiará de todos los derechos como cuidador informal.

5 (g) Departamento. — ...

6 (h) Recipiente de Cuidado. — ...

7 (i) Residencia. — ...

8 (j) Secretario. — ...

9 Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 5 de la Ley 82-2023 para que
10 lea como sigue:

11 “Artículo 5. — Carta de Derechos del Cuidador Informal

12 “Un cuidador informal como persona gozará de todos los derechos
13 consignados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 Además, tendrá derecho a:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 ...

18 (f) ...”

19 (g) A ser considerado como alternativa para ser contratado como cuidador
20 incidental del adulto mayor que tiene a su cargo cuando alguna entidad
21 gubernamental o entidad recipiente de fondos público decida contratar

1 personal para el cuidado de dicho adulto mayor y sujeto a los siguientes
2 requisitos:

3 i. Se debe evidenciar mediante la presentación de una
4 Declaración Juramentada ante Notario que el familiar
5 cuidador ha sido despedido o se ha visto en la necesidad de
6 renunciar a su empleo más reciente como consecuencia
7 directa de las obligaciones que emanan del cuidado del adulto
8 mayor. Deberá acompañar la Declaración Jurada con carta de
9 despido o renuncia.

10 ii. El familiar deberá evidenciar que, previo a asumir el cuidado
11 del adulto mayor, y al momento del despido o renuncia, éste
12 trabajaba al menos cuarenta (40) horas a la semana, ya sea
13 como empleado en empresa o por servicios profesionales, o
14 su equivalente. No será de aplicabilidad a personas que
15 laboraban a tiempo parcial, o tengan otra fuente de ingreso
16 relacionada a desempeño laboral.

17 iii. El Departamento de la Familia podrá establecer un
18 Reglamento para atender la regulación adicional que
19 entiendan necesaria para la cualificación de los cuidadores
20 informales que deseen ser considerados para la contratación
21 como cuidadores incidentales.

1 iv. Una vez cualificado por el Departamento de la Familia como
2 un candidato a ser un Cuidador Incidental, y antes de poder
3 comenzar a ser remunerado, deberá tomar la capacitación
4 correspondiente a través del Departamento de la Familia. La
5 preparación que se les brindará será limitada a lo básico y
6 esencial para el cuidado responsable y adecuado de los
7 adultos mayores.

8 v. Se establece que, lo dispuesto en el inciso anterior (iv) en nada
9 se entenderá como capacitación profesional o para ejercer en
10 el futuro como cuidador formal. Esta capacitación será
11 preparada y ofrecida por el Departamento de la Familia.”

12 Sección 3.- Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte, de esta
14 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y
15 competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará las
16 demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
17 cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere
18 sido anulada o declarada inconstitucional.

19 Sección 4.- Esta ley entrará en vigor transcurridos los seis (6) meses después de su
20 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2025ECIBIDOAGO22PW1:13:36

TRAMITES Y RECORDS SENADO

R. C. de la C. 49

INFORME POSITIVO

22 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 49, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 49 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a través del Programa de Empresas de Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas, explore la viabilidad de desarrollar una oferta de cursos en arbitraje deportivo como alternativa para el empleo o el autoempleo.

INTRODUCCIÓN

Esta pieza legislativa tiene el propósito de ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación a que explore y desarrolle cursos de arbitraje deportivo como alternativa de formación y autoempleo a la población correccional en Puerto Rico. Se reconoce al árbitro deportivo como un profesional con responsabilidades claves en la supervisión y cumplimiento de las normas en eventos deportivos, lo cual exige conocimientos técnicos, ética, imparcialidad y capacidad física. Esta formación busca ofrecer una salida profesional viable para personas en proceso de rehabilitación.

El Programa de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (PEAT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la responsabilidad de ofrecer experiencias de capacitación y desarrollo empresarial a la población correccional y juvenil, con énfasis en modelos cooperativos, de autogestión y orientados al empleo. Su propósito principal es ampliar las oportunidades de rehabilitación y reintegración social mediante iniciativas que fortalezcan las destrezas, conocimientos y actitudes de los participantes.

El PEAT fue formalmente establecido tras la aprobación de la Ley Núm. 151-2014, conocida como la "Ley para Establecer el Programa de Servicios con Antelación al Juicio y el programa de Empresas de Adiestramiento y Trabajo en el Departamento de Corrección y Rehabilitación", que enmendó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011.

El referido Plan detalla los criterios de elegibilidad para participar en los programas del PEAT, incluyendo personas recluidas, personas bajo programas de desvío o libertad condicional, egresados del sistema correccional e individuos que participan en programas de prevención o tratamiento, tanto públicos como privados. Este Programa promueve sistemas y proyectos que fomenten la productividad, la competitividad y la integración socioeconómica de sus participantes. También busca inculcar valores como la autoestima, el liderazgo, el civismo y una actitud positiva hacia el trabajo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, tuvo ante su consideración los comentarios presentados ante la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, a saber: Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Justicia. Veamos.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico expresó que ofrece cursos de formación y capacitación dirigidos a entrenadores, oficiales deportivos, líderes recreativos y otros profesionales del deporte, a través del Instituto Puertorriqueño para la Recreación y el Deporte. Estos cursos, además de proveer educación continua, conducen a la obtención de licencias requeridas para el ejercicio formal de dichas funciones. Una vez completado el adiestramiento, los participantes

deben cumplir con ciertos requisitos para recibir la certificación o licencia correspondiente.

Señaló que el Reglamento Núm. 7690 de 2009, establece los criterios, requisitos y procedimientos para otorgar licencias a entrenadores y oficiales deportivos. Entre los requisitos obligatorios para obtener la licencia se encuentra la presentación del certificado negativo de antecedentes penales y la certificación bajo la Ley 300-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud". Si dichos documentos reflejan la comisión de delitos, la certificación será denegada.

De otra parte, la Ley Núm. 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Abuso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", requiere que toda entidad deportiva que reciba fondos públicos o utilice instalaciones deportivas públicas adopte protocolos contra el acoso sexual y verifique el historial penal de su personal técnico, incluyendo entrenadores y oficiales.

El DRD sostuvo que reconoce la importancia de los procesos de rehabilitación y ha ofrecido cursos en instituciones correccionales como parte de iniciativas educativas y de reintegración social. Por lo antes expuesto, el Departamento favorece la aprobación de esta medida legislativa. No obstante, recomienda que se evalúe con detenimiento si personas con delitos registrados en su historial penal, o querellas pendientes por acoso o abuso sexual, pueden desempeñar funciones en el ámbito deportivo, a fin de asegurar el cumplimiento con la normativa vigente y la protección de los participantes en entornos deportivos.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación afirmó que tiene el deber no solo de custodiar a las personas privadas de libertad, sino también de promover su rehabilitación y reintegración social.

Para ello, una de las herramientas con que cuenta la agencia para lograr esta encomienda es el Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas (PEATC), adscrito a la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios del Departamento. Este programa, resultado de la consolidación establecida por la Ley Núm. 151-2014,

tiene el potencial de implementar iniciativas como la que propone la medida bajo estudio, que busca desarrollar cursos de arbitraje deportivo como vía de rehabilitación y futura empleabilidad. Según el Departamento para poder ejecutar esta propuesta, es necesario que haya un acuerdo colaborativo con el Departamento de Recreación y Deportes, ya que es la agencia que posee la pericia y jurisdicción sobre el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, entidad encargada de establecer los marcos teóricos, estándares y certificaciones para oficiales deportivos.

El Departamento indicó que la profesión de árbitro deportivo está regulada por el Reglamento Núm. 7690 del DRD, que exige, entre otros requisitos, la presentación de un certificado negativo de antecedentes penales. Esto representa un impedimento directo para que los miembros de la población correccional puedan ejercer la profesión, aunque completen los cursos.

Ante esta situación, el Departamento recomendó que, además de la R. C. de la C. 49, se considere la aprobación del Proyecto de la Cámara 6, que podría incluir un "Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar" como mecanismo para permitir que personas rehabilitadas puedan obtener licencias. Asimismo, propone que el Departamento de Recreación y Deportes revise su reglamento para permitir excepciones en el caso de personas que hayan completado el curso de arbitraje, siempre que no hayan sido convictas por delitos sexuales o estén incluidas en el Registro de Ofensores Sexuales, conforme a la Ley Núm. 35-2012, conocida como "Ley para Prohibir el Acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda Persona que esté Inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores".

A su vez el DCR identificó dos posibles aplicaciones del programa de arbitraje deportivo:

1. Que personas reclusas puedan ejercer la función mientras cumplen su sentencia, mediante acuerdos con asociaciones deportivas.
2. Que, mediante la Sección Pre-Salida, se facilite la inserción laboral de los egresados del sistema.

Por último, el DCR expresó su apoyo a la R. C. de la C. 49, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones legales, reglamentarias y administrativas señaladas, y se

cuenta con la colaboración del DRD, la OGP y la AAFAF para viabilizar su implantación efectiva.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia detalló que el Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas (PEAT), adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación, es responsable de proveer oportunidades de adiestramiento, empleo y autogestión a la población correccional, con miras a facilitar su rehabilitación y reintegración social. A su vez expuso que el PEAT tiene entre sus funciones planificar y diversificar actividades educativas y de capacitación en coordinación con agencias como el Departamento de Educación, así como con entidades gubernamentales y privadas. Además, puede ofrecer experiencias de trabajo remunerado en distintos sectores productivos. Los participantes elegibles para los programas del PEAT incluyen personas confinadas, aquellas bajo programas de supervisión o desvío, exconfinados, y personas en programas de rehabilitación o prevención.



El Departamento de Justicia reconoce la importancia de diversificar la oferta de capacitación para la población correccional como parte de su proceso de rehabilitación. No obstante, recomienda considerar aspectos operacionales y presupuestarios que puedan incidir en la viabilidad del programa propuesto. Asimismo, sugirió que se incorpore en el desarrollo de la medida el insumo del Departamento de Recreación y Deportes, así como el de federaciones deportivas, asociaciones de árbitros y comisiones pertinentes, dada la naturaleza técnica del contenido y los requisitos para el ejercicio profesional del arbitraje deportivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. de la C. 49 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

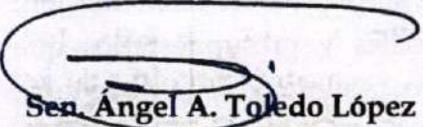
La Comisión de Gobierno, tras examinar detenidamente los propósitos de la R. C. de la C. 49, concluye que esta medida está alineada con la política pública del Gobierno de

Puerto Rico que promueve la rehabilitación y reintegración efectiva de las personas bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La iniciativa de desarrollar cursos de arbitraje deportivo a través del Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas (PEATC) ofrece una oportunidad real y significativa para que las personas privadas de libertad puedan adquirir conocimientos prácticos, desarrollar nuevas destrezas y prepararse para la incorporación al mundo laboral una vez regresen a la libre comunidad.

Esta propuesta no solo ayuda a fomentar la autosuficiencia y la responsabilidad individual, sino que también fortalece el sentido de propósito y autoestima de los participantes, elementos clave en el proceso de rehabilitación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 49, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 49

3 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por el representante *Jiménez Torres*
y suscrito por el representante *Torres Cruz*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenarle al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a través del Programa de Empresas de Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas explore la viabilidad y ~~de desarrolle~~ *desarrollar una* oferta de cursos en arbitraje deportivo como alternativa para el empleo o el autoempleo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (PEAT), es responsable de ejercer las funciones y poderes dirigidos a proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial, con énfasis especial en organizaciones cooperativas, autogestión y empleo para los clientes del sistema correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación y su agencia, oficinas y programas adscritos. El propósito primordial es ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional y de justicia juvenil, para que cada confinado o menor transgresor sea adiestrado para lograr su rehabilitación y facilitar su ingreso a la libre comunidad, o bajo cualesquiera de los programas de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, libertad supervisada, tratamiento de rehabilitación o reeducación o en un programa de desvío.

Como parte de sus funciones el Programa debe identificar las destrezas, habilidades y necesidades de los participantes, y estimular su interés para que estos se beneficien de las actividades de adiestramiento y desarrollo empresarial, con un enfoque particularizado en el ámbito cooperativo, de autogestión y empleo.

La Ley Núm. 151 de 6 de septiembre de 2014, que enmienda el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, conocido ~~por~~ como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, consolidó en este las funciones de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Corporación de Empresas y de Adiestramiento y Trabajo, mediante el establecimiento del programa de Servicios con Antelación al Juicio y el Programa de Adiestramiento y Trabajo, respectivamente.

El artículo 32 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, supra, establece los criterios de participación, e indica que el Programa tendrá la encomienda de establecer, hasta donde los recursos lo permitan, los programas y actividades que aquí se autorizan, para beneficio de las siguientes personas: (a) Personas que estén recluidas, en virtud de sentencia o medida dispositiva, en las instituciones e instalaciones del Departamento, sujeto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la reclusión y el traslado de menores conjuntamente con convictos que sean adultos; (b) Convictos y menores transgresores que estén en la libre comunidad bajo cualquier programa de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, libertad supervisada, tratamiento de rehabilitación o reeducación o en programas de desvío; (c) Todo adulto o menor que esté en la libre comunidad, después de haber extinguido su sentencia o la medida dispositiva del tribunal o que haya sido indultado y (d) Todo menor o adulto que esté participando en un programa de prevención, de adiestramiento o de rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, o de una institución privada debidamente licenciada.

Con el fin de lograr estos objetivos, el Programa establece los sistemas y proyectos que mejoren la productividad, competitividad y la capacidad real para integrar a los egresados de sus programas y servicios al sistema socioeconómico de la Isla. Esto, con el propósito de aminorar el alto grado de desempleo que confrontan los convictos y los menores transgresores, así como los egresados de las instituciones juveniles. El Programa tiene la encomienda de planificar y diversificar, en forma innovadora, las actividades de capacitación, desarrollo empresarial, preferiblemente de base cooperativa, autogestión y empleo para esta población. Por consiguiente, el Programa tiene el objetivo de desarrollar en todos sus participantes actitudes positivas hacia el trabajo, autoestima, superación, liderato y civismo.

Por otro lado, un árbitro deportivo es un profesional encargado de supervisar y dirigir el desarrollo de una competencia o evento deportivo, asegurándose de que se cumplan las reglas y normativas establecidas para dicho deporte. Su rol principal es

actuar como una autoridad imparcial en la toma de decisiones dentro del juego, garantizando la equidad entre los participantes y el respeto por las normas.

Además de tomar decisiones en tiempo real, los árbitros también tienen la responsabilidad de mantener el orden en el campo o la cancha, resolver conflictos que puedan surgir durante la competencia y, en muchos casos, garantizar la seguridad de los jugadores y del público. Dependiendo del deporte, los árbitros pueden trabajar en equipo, como ocurre en disciplinas colectivas, o de manera individual, como en deportes individuales.

Para ejercer esta función, un árbitro debe poseer un profundo conocimiento de las reglas del deporte, habilidades de comunicación efectiva, capacidad de mantener la calma bajo presión y un alto nivel de condición física, especialmente en disciplinas que requieren constante movimiento durante el juego. La imparcialidad, la ética y el profesionalismo son cualidades esenciales para desempeñarse con éxito en esta función.

Según la Asociación de Árbitros de Baloncesto de Puerto Rico, la función principal del árbitro es ser la autoridad máxima y juez en la cancha. Por eso, dicho rol conlleva ser cuidadosos y ~~acertados~~ certero a la hora de ejercer juicio en la toma de decisiones dentro de la cancha.

Los servicios educativos procuran ampliar las oportunidades de adquirir destrezas, adiestramientos y conocimientos que facilitan al confinado ~~regresar~~ reintegrarse a la comunidad debidamente preparado para asegurar una subsistencia decorosa. La educación vocacional se centra en brindarle herramientas al convicto para el empleo o el autoempleo cuando regrese a la libre comunidad. Actualmente, ofrece cursos de artesanía, mecánica de autos, barbería, cosmetología, costura industrial, sastrería, ebanistería, hojalatería y pintura, repostería, refrigeración, horticultura, soldadura, artes gráficas, computadora, teatro, técnica de uñas y oficinista general en procesamiento de información.

Esta Resolución Conjunta le ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación que explore y desarrolle cursos de arbitraje deportivo. De esta manera, la población que cualifique, puede ingresar a la comunidad preparados para fungir como árbitros en múltiples deportes. Esta legislación es cónsona con la recién aprobada Ley 22-2025, que aclara el estado de derecho con respecto al Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar, y restituye la facultad del Negociado de la Policía de Puerto Rico para expedirlo. Este certificado fungirá como una alternativa complementaria al certificado de antecedentes penales. Ello le permitirá a la población correccional tener mayores oportunidades de obtener un empleo para lograr la reinserción comunitaria.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a través
2 del Programa de Empresas de Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas explore la
3 viabilidad y ~~de desarrolle~~ la desarrollar el curso de arbitraje deportivo como alternativa
4 para el empleo o el autoempleo.

5 Sección 2.- No podrán participar de los cursos de arbitraje deportivo para el
6 empleo o autoempleo, las personas que formen parte del "Registro de Personas Convictas
7 por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", del "Registro de Personas Convictas por
8 Corrupción y Delitos Relacionados", ni del "Registro de Personas Convictas por Maltrato
9 a Adultos Mayores".

10 Sección 3.- El Programa de Empresas de Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas
11 podrá establecer acuerdos colaborativos con las asociaciones de árbitros deportivos en
12 Puerto Rico para elaborar el curso.

13 Sección 4.- El Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de
14 Recreación y Deporte deberán aprobar, derogar o enmendar la reglamentación necesaria
15 para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

16 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su
17 aprobación.